

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente N° 1791-191-18

CONSORCIO NORTE PERÚ

Vs.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

EDUARDO BARBOZA BERAÚN

Secretaria Arbitral

LUPE BANCAYÁN CALDERÓN

Lima, 4 de enero de 2022

RESOLUCIÓN N° 37

En Lima, a los 4 días del mes de enero del año dos mil veintidos, el ÁRBITRO ÚNICO, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como las demás normas establecidas por las PARTE, y habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por el DEMANDANTE y el DEMANDADO, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el siguiente LAUDO ARBITRAL DE DERECHO:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. Demandante

1. CONSORCIO NORTE PERÚ (en adelante, el "**Consortio**", el "**Contratista**" o el "**Demandante**"), (integrado por las empresas: (i) Servicios Generales Viviana E.I.R.L. con RUC N° 20483851171, (ii) Corporación Doble A S.A.C. con RUC N° 20516907615, y (iii) World Service Perú S.A.C. con RUC N° 20518069994), con domicilio común en MZ. D2 LT13, Urbanización Jardín, II Etapa provincia de Sullana y departamento de Piura.
2. El representante del CONSORCIO es el señor Carlos Alberto Franco Mogollón.

1.2. Demandado

3. PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO (en adelante, "**Agrorural**", la "**Entidad**" o el "**Demandado**"), con domicilio procesal en la Av. Benavides N° 1535, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
4. El representante de AGRO RURAL es la Procuradora Pública Adjunta, Dra. Karen Guiliana Loarte Flores.

II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

5. El 23 de octubre de 2017, el CONSORCIO y AGRO RURAL celebraron el Contrato N° 87-2017-MINAGRI-AGRORURAL (en adelante, el "**Contrato**") "*Contratación de servicio de descolmatación del cauce del río Piura, en los tramos: desde Laguna la Niña hasta Laguna Ramón, desde Laguna Ramón*



hasta sector Cordillera, desde sector Cordillera hasta el puente Independencia y desde el puente Independencia hasta el puente Bolognesi’.

6. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la cláusula décimo novena del CONTRATO, en el que las PARTES acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP; queda en segundo orden de prelación el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El número de árbitros será en función al reglamento de la institución arbitral correspondiente.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. CONFORMACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

7. El Dr. Eduardo Barboza Beraún fue designado como árbitro único por la Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la PUCP. En cumplimiento a lo establecido en las normas que rigen el señalado Centro y a lo establecido en la Ley de Arbitraje, con fecha 10 de setiembre de 2018 el árbitro único aceptó su designación y presentó su Declaración de Independencia e Imparcialidad.
8. Cabe precisar que las PARTES no han cuestionado la designación del ÁRBITRO ÚNICO.

IV. DERECHO APLICABLE

9. El CONTRATO se rige por lo establecido en sus cláusulas y en lo no previsto en ellas, por la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, la “LCE”), el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, el “RLCE”), las directivas que emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable; siendo de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décimo octava del CONTRATO.



V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la PUCP, la sede del Arbitraje es la ciudad de Lima. El idioma es el español.

VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

VI.1. Sobre el contrato

11. El 23 de octubre de 2017, las partes suscribieron el Contrato N° 87-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, derivado de la *Adjudicación Simplificada N° 041-2017-MINAGRI-AGRORURAL*, para Contratación de servicio de descolmatación del cauce del río Piura, en los tramos: desde Laguna la Niña hasta Laguna Ramón, desde Laguna Ramón hasta sector Cordillera, desde sector Cordillera hasta el puente Independencia y desde el puente Independencia hasta el puente Bolognesi. A continuación, se citan sus principales cláusulas:

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

El presente contrato tiene por objeto la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO PIURA, EN EL TRAMO: DESDE EL PUENTE INDEPENDENCIA HASTA EL PUENTE BOLOGNESI (ÍTEM N°4)."

"CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 35,605,910.23 (Treinta y Cinco Millones Seiscientos Cinco Mil Novecientos Diez con 23/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley [...]."

"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, de la siguiente manera, previa recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

- *Elaboración de Ficha Técnica de Prevención Definitiva (FTP): Pago Único.*
- *Ejecución de las actividades: se pagará quincenalmente, según los avances correspondientes al cronograma de ejecución de las actividades presentados en el Informe quincenal respectivo.*

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

"QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de cincuenta y tres (53) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el presente contrato, de acuerdo a lo establecido en su oferta, y bases integradas.

VI.2. Sobre la Adenda N° 1:

12. Las PARTES modificaron el monto contractual del CONTRATO, mediante la suscripción de la Adenda N° 1.
13. En dicha ADENDA N° 1 se aprobó la prestación de tres (3) servicios adicionales, lo cual determinó un nuevo monto contractual ascendente a la suma total de S/ 37,158,989.64.

VII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

14. El ÁRBITRO ÚNICO declara que el presente proceso arbitral se ha realizado respetando los derechos de defensa y contradicción de las partes, otorgándoles un plazo razonable para la presentación de sus posiciones y medios probatorios respectivos.
15. A continuación, se efectuará una relación de los medios probatorios presentados por las PARTES, los cuales han sido tenidos en cuenta por el Árbitro Único al momento de emitir el presente Laudo Arbitral.

VII.1. Respecto al CONSORCIO:

16. Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda en su acápite "Medios Probatorios y Anexos":

- Anexo A.1: Copia simple del Contrato de Consortio Norte Perú en donde se designa como representante común al señor Carlos Alberto Franco Mogollón.
- Anexo A.2: Copia del DNI del representante común del Consortio Norte Perú.
- Anexo A.3: Copia del CONTRATO.
- Anexo A.4: Copia de la Carta Notarial N° 44665 de fecha 16 de abril de 2018, mediante la cual el Consortio Norte Perú requiere el pago de la Factura N° E001731 por concepto de valorización N° 4, bajo apercibimiento de resolución contractual.
- Anexo A.5: Copia de la Carta Notarial de fecha 23 de abril de 2018, mediante la cual el Consortio Norte Perú solicita el pago de la Factura N° E001-1828 por concepto de Adicionales de Obra N° 01, 02 y 03, bajo apercibimiento de resolución contractual.
- Anexo A.6: Copia de la Carta Notarial N° 44665 de fecha 03 de mayo de 2018 mediante la cual se realiza la resolución contractual.
- Anexo A.7: Copia del Informe de Liquidación presentado a Agro Rural mediante Carta N° 033-2018-CNP/CAFM-RC el día 15 de mayo de 2018.
- Anexo A.8: Copia de la carta notificada vía notarial que incluye la Liquidación de conceptos generados por el consentimiento de la resolución contractual presentado notarialmente el 22 de junio de 2018.
- Anexo A.9: Copia de la Factura N° E001731 por concepto de valorización N° 4.
- Anexo A.10: Copia de la Factura N° E001-1828 por concepto de Adicionales de Obra N° 01, 02 y 03.
- Anexo A.11: Desagrado de gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo del Contrato N° 87-2017-MINAGRI-AGRORURAL.
- Anexo A.12: Copia de los Vouchers de cancelación del pago de los gastos por renovación de carta fiel de cumplimiento.
- Anexo A.13: Copia de los comprobantes de pago que acrediten los gastos por asesoría legal hasta por S/ 50,000.



- Anexo A.14: Copia de los vouchers de pago de los intereses por préstamo bancario al BBVA CONTINENTAL hasta por S/ 63,457.06.
17. Del mismo modo, se admitieron los medios probatorios presentados en el acápite "*II. Medios probatorios y anexos*" de la demanda acumulada presentada el 5 de junio de 2019:
- Anexo A.1: Copia simple de la Factura N° E001-1721.
 - Anexo A.2: Copia de la Carta de fecha 17 de octubre de 2018, en la cual se solicita el pago de detracción a Agro Rural.
 - Anexo A.3: Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINACRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, emitida por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, con fecha 25 de febrero del 2019.
 - Anexo A.4: Copia de la Carta notificada con fecha 07 de marzo del 2019.
 - Anexo A.5: Reporte de pagos y saldos por cobrar generado por el Consorcio.
 - Anexo A.6: Facturas y comprobantes de pago que acreditan los pagos efectuados por el Consorcio.
18. Se admitieron también los medios probatorios ofrecidos en el "*Primer Otrosí Digo*" del escrito de fecha 10 de septiembre de 2019:
- Anexo A.1: Informe N° 001-2017-CNP-EMR.
 - Anexo A.2: Carta N° 001-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR.
 - Anexo A.3: Carta N° 296-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR.
 - Anexo A.4: Informe N° 042-2017-AGRORURAL/RECONSTRUCCIONSUP.TRAMOIV-J/JDBB.
 - Anexo A.5: Informe N° 837-207-AGRORURAL-RECONSTRUCCION/CTRR.
 - Anexo A.6: Informe N° 035-2018-AGRORURAL/RECONSTRUCCIONSUP.TRAMOIV/JDBB.

- Anexo A.7: Informe N° 001-2018-JDBB-AR.
 - Anexo A.8: Carta N° 244-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA.
 - Anexo A.9: Carta de Recepción y Conformidad.
19. Del mismo modo, se admitió también la exhibición ofrecida por el CONSORCIO en su escrito de fecha 10 de septiembre de 2019, respecto de los siguientes documentos que AGRO RURAL exhibió:
- Asiento N° 37 del Cuaderno de Servicio de fecha 23 de noviembre de 2017.
 - Asiento N° 38 del Cuaderno de Servicio de fecha 24 de noviembre de 2017.
20. De igual forma, fueron admitidos los medios probatorios ofrecidos en el "*Primer Otrosí Digo*" de la contestación a la reconvencción presentada el 1 de octubre de 2019:
- Anexo A.1: Detalle del pago en relación a la Valorización del Adicional N° 1.
 - Anexo A.2: Detalle del pago en relación a la Valorización del Adicional N° 2.
 - Anexo A.3: Detalle del pago en relación a la Valorización N° 4.
 - Anexo A.4: Detalle del pago en relación a la Valorización N° 3.
21. Por último, se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el acápite "*Medios probatorios y anexos*" de la demanda acumulada presentada el 14 de noviembre de 2019:
- Anexo A.1: Copia de las renovaciones de las últimas Cartas Fianzas emitidas por el Consorcio.
 - Anexo A.2: Reporte de pagos y saldos por cobrar generado por el Consorcio.

VII.2. Respecto a AGRO RURAL:

22. En la contestación de la demanda arbitral presentada el 7 de febrero de 2019, AGRO RURAL ofreció en calidad de medios probatorios la demanda y sus anexos que obran en el expediente arbitral.



23. Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el acápite "*Medios Probatorios*" de la contestación de la demanda acumulada y reconvenición presentada el 1 de agosto de 2019:

- Anexo B.1: Informe Técnico N° 002-2018-EAA de fecha 09 de agosto de 2018.
- Anexo B.2: Directiva General N° 024-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRRURAL-DE aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 427-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRRURAL-DE.

24. Finalmente, se admitió el medio probatorio ofrecido en el escrito de fecha 13 de agosto de 2019:

- Anexo B.1: Copia de la parte pertinente del Informe de Control Concurrente N° 679-2017-CG/PRODE-CC.

VII.3. Respecto al medio probatorio de oficio:

25. Dictamen Pericial realizado por el Sr. Guillermo Vega (en adelante, el "**Perito de oficio**") en el mes de febrero de 2021.

26. Del mismo modo, el documento denominado "*absolución a las observaciones al dictamen pericial*" del mes de septiembre de 2021 elaborado por el Perito.

VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

27. Con fecha 16 de enero de 2020, el ÁRBITRO ÚNICO, mediante la Decisión N° 14, determinó los puntos controvertidos del presente proceso sobre la base de las pretensiones interpuestas por la Demandante y el Demandado.

Los puntos controvertidos relacionados a las pretensiones interpuestas por el Consortio quedaron fijados del siguiente modo:

1.1. Primer Punto Controvertido: Respecto de la Primera Pretensión Principal de la Demanda

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL realizar el pago de las siguientes facturas: **(i)** Factura N° E001731 de fecha 30 de diciembre de 2017 por el concepto de valorización N° 4, y **(ii)** Factura N° E001-1828 de fecha 16 de enero de 2018 por concepto de Adicionales N° 01,02 y 03, siendo que ambas facturas ascienden a la suma total de S/ 3'456,884.49.



1.2. Segundo Punto Controvertido: Respetto de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL pagar a favor del CONSORCIO el monto de S/ 385,182.54 por los otros conceptos que se generaron en atención al consentimiento de la resolución contractual.

1.3. Tercer Punto Controvertido: Respetto de la Primera Pretensión Accesoría a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL la obligación de no hacer, que consiste en detener el daño ocasionado al CONSORCIO, por lo que se deberá cesar con todas aquellas actividades que configuren cualquier otro tipo de perjuicio monetario requerido como parte de la segunda pretensión principal, particularmente con la exigencia de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento.

1.4. Cuarto Punto Controvertido: Respetto de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL dar la conformidad y realizar el pago al CONSORCIO del monto señalado en el Informe de Liquidación presentado mediante Carta N° 033-2018-CNP/CAFM-RC, notificado notarialmente el 15 de mayo de 2018, el mismo que asciende a S/ 5'153,848.78 soles, dado que el CONSORCIO cumplió con las prestaciones a su cargo derivadas del CONTRATO.

Cabe tener en consideración que el monto señalado en esa pretensión incluye las facturas a las que se hace mención en la primera pretensión principal, por lo que el monto a pagar sería de S/. 5'153,848.78 soles menos el monto de la Factura N° E00-1731 y la Factura N° E001-1828, las mismas que ascienden a S/. 3'456,884.49 soles. Por lo tanto, el monto requerido por el Consorcio a través de la presente pretensión asciende a S/, 1'696,964.29 soles.

1.5. Quinto Punto Controvertido: Respetto de la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL pagar a favor del CONSORCIO el monto ascendente a S/ 510,636.00 soles por el concepto adeudado de detracción de la Factura N° E001-1721.

1.6. Sexto Punto Controvertido: Respetto de la Quinta Pretensión Principal de la Demanda.



Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, emitida por AGRO RURAL con fecha 25 de febrero de 2019.

1.7. Séptimo Punto Controvertido: Respecto de la Sexta Pretensión Principal de la Demanda

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL reembolsar al CONSORCIO el íntegro de los gastos arbitrales incurridos, los cuales deben incluir las costas y costos del proceso arbitral.

28. Los puntos controvertidos relacionados a las pretensiones interpuestas por Agrorural en su Reconvención quedaron fijados del siguiente modo:

1.8. Octavo Punto Controvertido: Respecto de la Primera Pretensión Principal de la Reconvención

Determinar si corresponde o no declarar la eficacia de la Resolución Directoral Ejecutoria N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, en la medida que no presenta vicios que generen su invalidez.

1.9. Noveno Punto Controvertido: Respecto de la Primera Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal de la Reconvención

Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO efectuar el pago por concepto de penalidades pendientes de cobrar por un monto ascendente a la suma de S/ 259,014.47 soles, incluido el IGV, a favor de AGRO RURAL.

1.10 Decimo Punto Controvertido: Respecto de la Segunda Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal de la Reconvención

Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO asumir el pago de los gastos arbitrales en el presente proceso.

29. Asimismo, el ÁRBITRO ÚNICO dejó constancia que los puntos controvertidos precedentemente señalados tienen valor puramente referencial y podrán ser ajustados o reformulados por él mismo, si ello resultara, a su juicio, más conveniente para facilitar la resolución de la controversia, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de las materias y/o pretensiones sometidas a este arbitraje.



30. Del mismo modo, el ÁRBITRO ÚNICO estableció que se reservaba el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia, y no necesariamente en el orden previamente establecido; y omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.
31. De conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el ÁRBITRO ÚNICO analizará la materia controvertida con base en los puntos controvertidos fijados en la Decisión N° 14 de fecha 16 de enero de 2020.
32. Con relación a las pruebas aportadas, se deja constancia que no existen cuestionamientos probatorios a los documentos aportados, por lo que serán analizados considerando la plena eficacia probatoria de la que gozan cada uno de ellos. Asimismo, en aplicación del principio de comunidad de la prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
33. Al emitir el presente Laudo, el ÁRBITRO ÚNICO ha valorado la totalidad de los medios probatorios presentados y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica -bajo ninguna circunstancia- que determinado medio probatorio o hecho no haya sido valorado.
34. Por lo expuesto, el ÁRBITRO ÚNICO deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace con fines ilustrativos, atendiendo la pertinencia de éstos para el análisis del presente laudo arbitral, sin que ello implique que los demás medios probatorios no hayan sido valorados o que no tengan utilidad.

IX. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

35. Ahora bien, antes de analizar el fondo de la controversia, resulta oportuno detenernos a analizar el espectro de la motivación dentro de un laudo arbitral. En efecto, el artículo 56¹ del Decreto Legislativo N° 1071 señala que todo laudo debe ser motivado.

¹ Artículo 56.- Contenido del laudo.



36. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139² de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.
37. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”*³. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las Partes a un debido proceso.
38. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no sólo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
39. En ese sentido, la motivación –que es una garantía constitucional y un deber– no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
40. Para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos de motivación que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

² **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

³ Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3^o de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)



41. En este contexto, se analizarán las pretensiones formuladas en el presente proceso y los argumentos del CONSORCIO y de AGRO RURAL, de modo que el ÁRBITRO ÚNICO decidirá -motivadamente- cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable.
42. Asimismo, al emitir el presente LAUDO ARBITRAL, el ÁRBITRO ÚNICO declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las PARTES referidas a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las PARTES, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado. Por lo expuesto, el ÁRBITRO ÚNICO deja establecido que en aquellos supuestos en los que este LAUDO ARBITRAL hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del ÁRBITRO ÚNICO tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
43. Finalmente, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el ÁRBITRO ÚNICO es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el ÁRBITRO ÚNICO respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

IX.1. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL realizar el pago de las siguientes facturas: (i) Factura N° E001731 de fecha 30 de diciembre de 2017 por el concepto de Valorización N° 4, y (ii) Factura N° E001-1828 de fecha 16 de enero de 2018 por concepto de Adicionales N° 01, 02 y 03, sumando ambas facturas S/ 3'456,884.49 soles.

Posición del CONSORCIO

44. El **CONSORCIO** señala que **AGRO RURAL** incumplió sus obligaciones de pago de las siguientes dos facturas: **(i)** Factura N° E0011731 de fecha 30 de diciembre de 2017 emitida por concepto de valorización N° 04, y **(ii)** Factura E001-1828 de fecha 16 de enero de 2018 por concepto de Adicionales N° 01, 02 y 03. El monto de ambos documentos asciende a S/ 3'456,884.49 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro con 49/100 soles).



(i) Respecto a la Factura N° E0011731 por concepto de Valorización N° 04:

- Con fecha 30 de diciembre de 2017, **AGRO RURAL** debía de efectuar el pago correspondiente a la valorización N° 04 al **CONSORCIO**, sin embargo, no lo hizo en la fecha prevista.
- Es así que, con fecha 16 de abril de 2018, mediante *Carta Notarial N°44665*, se le requirió formalmente a **AGRO RURAL** el pago de la factura, bajo apercibimiento de resolución contractual.
- Ante dicho requerimiento, **AGRO RURAL** omitió cualquier tipo de comunicación.

(ii) Respecto a la Factura N° E001-1828 por concepto de Adicionales N° 01, 02 y 03:

- El 16 de enero de 2018, le correspondía a **AGRO RURAL** efectuar el pago de la Factura N° E001-1828 por concepto de Adicionales N° 01, 02 y 03, empero **AGRO RURAL** no efectuó su obligación de pago.
- Por lo dicho anteriormente, con fecha 16 de abril de 2018, mediante Carta Notarial N° 44665, el **CONSORCIO** le requirió a **AGRO RURAL** que cumpla con su obligación en un plazo de cinco **(5)** días, bajo apercibimiento de resolución contractual.
- Recibiendo el silencio por parte de **AGRO RURAL**.

45. Del mismo modo, el **CONSORCIO** refiere que mediante Carta Notarial N° 45095 de fecha 23 de abril de 2018, el **CONSORCIO** requirió el pago inmediato a **AGRO RURAL**, pues, ya había transcurrido un período largo sin que la **ENTIDAD** cumpla con sus obligaciones esenciales.
46. Con fecha 03 de mayo de 2018, el **CONSORCIO** mediante Carta Notarial N°45161, comunica la resolución del **CONTRATO**, basándose en lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley, el cual menciona que: *"El contratista puede solicitar la resolución del Contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras pretensiones esenciales a su cargo, pero a haber sido requeridas conforme al procedimiento establecido en el artículo 136"*.
47. Del mismo modo, el **CONSORCIO** sostiene que la resolución contractual se dio además en mérito de lo estipulado en la Cláusula Décimo Sexta del **CONTRATO**, cumpliéndose de esa forma estrictamente con el procedimiento de resolución contractual. Además, ante falta de respuesta o

subsanción del incumplimiento por parte de **AGRO RURAL**, queda evidenciado que se ha producido la resolución contractual por causal imputable a la **ENTIDAD**.

48. Asimismo, indica que **AGRO RURAL** contaba con un plazo de treinta (**30**) días hábiles para someter a arbitraje la resolución, en virtud del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, empero **AGRO RURAL**, no realizó ninguna acción al respecto, por lo que la resolución contractual quedó consentida.
49. En este sentido, el **CONSORCIO** señala que se ha producido un efecto de la extinción del derecho en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo fijado por la Ley, es por ello, que el acto de resolución realizado por el **CONSORCIO** adquiere firmeza y validez, ya no siendo posible ser discutido en ninguna sede judicial ni arbitral.
50. Luego, el **CONSORCIO**, en su escrito de absolución de contestación, menciona que **AGRO RURAL** tuvo el tiempo necesario para cuestionar los informes presentados por el **CONSORCIO**, pero no lo hizo, quedando consentido y aprobado, bajo el silencio administrativo positivo.
51. Del mismo modo, indica que resulta contradictorio aplicar las supuestas penalidades, ya que, el **CONSORCIO** ha requerido mediante múltiples cartas el pago de las valorizaciones, recibiendo solo el silencio de **AGRO RURAL**, consintiendo -de esta forma- el procedimiento de resolución contractual.
52. El **CONSORCIO** menciona que no se trata simplemente de retener el dinero, sino de aplicar las penalidades en la forma que la ley y el **CONTRATO** lo establece.

Sobre el Informe de Control Concurrente N° 679-2017CG/PRODE-CC:

53. Con fecha 12 de agosto **AGRO RURAL** presentó un nuevo medio probatorio denominado "*Control Concurrente N° 679-2017CG/PRODE-CC*", pronunciados el **CONSORCIO** sobre este.
54. En primer lugar, el **CONSORCIO** menciona que la naturaleza jurídica del control concurrente versa en alertar la posibilidad de hechos que puedan aceptar al desarrollo y/o culminación de la actividad contratada, más tiene la función de imponer un incumplimiento.
55. Ahora bien, respecto a las supuestas penalidades imputadas por **AGRO RURAL**, el **CONSORCIO** alega lo siguiente:



(i) Sobre la penalidad de no proveer 07 tractores de los 19 propuestos en la oferta ganadora, generando una afectación en el avance físico de la obra:

- El **CONSORCIO** menciona que mediante Informe N° 001-2017-CNP-EMR, de fecha 09 de noviembre de 2017, indicó que, a raíz de pruebas de procedimiento de corta, se obtuvo una mayor eficacia empleando excavadoras. Por ello, solicitó a la supervisión la autorización para la aplicación del procedimiento constructivo utilizando un mayor número de excavadoras y volquetes y un menor número de tractores; pues, dicha conclusión se obedecía un análisis técnico y de eficiencia respecto a el área trabajada.
- Ahora, menciona el **CONSORCIO** que se le quiso imponer medidas correctivas, empero, mediante *Informe N° 042-2017-AGRORURAL/RECONSTRUCCIONSUP.TRAMOIV-J/JDBB*, de fecha 26 de diciembre, se mencionó que "si bien el avance del primer informe quincenal arroja un avance menor al programado, esto no es indicativo que la falta de tractores atrasa la ejecución de la obra, si no que, para la actividad, mayor eficiencia se consigue con excavadoras que con tractores [...]."
- Del mismo modo, el **CONSORCIO** alega que el supervisor del tramo IV dejó constancia de la solicitud por parte del **CONSORCIO**, en el asiento N° 37 y N° 38.

(ii) Sobre el supuesto retraso de dos (2) días en la presentación del Primer Informe Quincenal:

- El **CONSORCIO** hace referencia que es falso que se haya presentado el Primer Informe quincenal con un retraso de dos (2) días, toda vez que iniciaron el servicio al día siguiente de recibir la autorización de la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Del mismo modo, que existió una conformidad de solicitud de ampliación de plazo otorgada por **AGRO RURAL**.

Posición de AGRO RURAL

56. **AGRO RURAL** menciona que, en el Informe Final de la Actividad, se han considerado los siguientes importes pagados al **CONSORCIO**:

(i) Respecto a la Factura N° E0011731 por concepto de Valorización N° 04:

- **AGRO RURAL** realizó el pago por S/ 2'975,394.45 incluido IGV. Ahora, como consecuencia de la penalidad establecida en el Informe de



Control Concurrente N° 679-2017CG/PRODE-CC emitido por la Contraloría General de la República (en adelante, el "**INFORME DE LA CONTRALORÍA**"), se efectuó la retención de S/ 2,793,886.70 soles.

(ii) Respecto a la Factura N° E001-1828 por concepto de Adicionales N° 01, 02 y 03:

- **AGRO RURAL** efectuó el pago total de S/ 1,553,079.41 incluido IGV; sin embargo, a consecuencia del **INFORME DE LA CONTRALORÍA** realizó la retención de un monto ascendente a S/ 662,997.79 relacionado a la valorización N° 3.

(iii) Respecto al INFORME DE LA CONTRALORÍA:

- El **INFORME DE LA CONTRALORÍA** advirtió que el **CONSORCIO** no cumplió con proveer siete (7) tractores de los diecinueve (19) propuestos en su oferta ganadora, lo que generó una considerable afectación al avance físico. De igual manera, constituyó un supuesto de aplicación de penalidad prevista en el **CONTRATO**.

57. Para mayor ilustración, **AGRO RURAL** inserta una captura de pantalla sobre los comprobantes de pago relacionados específicamente a la valorización N° 4 y valorizaciones adicionales.

4	VALORIZACION N°04	DIC. 2017	2,895,594.45	30.01.2018	1031	181,507.76	DEFERENCIA	0.00
					1032	310,000.00		
					1033	310,000.00		
					1034	310,000.00		
					1035	42,618.10		
					1036	310,000.00		
					1037	310,000.00		
					1038	310,000.00		
					1039	310,000.00		
					1040	310,000.00		
					1041	265,060.68		
PAGOS ADICIONALES								
1	VALORIZACION ADICIONAL N°01	ENE. 2018	352,892.50	28.03.2018	537	31,269.25	DEFERENCIA	0.00
					538	310,000.00	PAGO DE SERVICIO	
					539	7,000.25	PAGO DE SERVICIO	
2	VALORIZACION ADICIONAL N°02	ENE. 2018	83,171.40	02.04.2018	1457	6,917.14	DEFERENCIA	0.00
					1458	62,254.26	PAGO DE SERVICIO	
					1467	115,101.56	DEFERENCIA	
3	VALORIZACION ADICIONAL N°03	ENE. 2018	1,331,018.61	08.04.2018	1468	310,000.00		0.00
					1469	310,000.00		
					1470	42,897.79		
					1471	310,000.00	PAGO DE SERVICIO	
					1472	44,818.17	PAGO DE SERVICIO	

Sobre el Informe de Control Concurrente N° 679-2017CG/PRODE-CC:

58. Con fecha 12 de agosto **AGRO RURAL**, presentó un nuevo medio probatorio denominado "Control Concurrente N° 679-2017CG/PRODE-CC".

59. Al respecto, **AGRO RURAL** se pronuncia sobre el fondo de este documento con fecha 19 de noviembre de 2019 del siguiente modo:

(i) Sobre la penalidad de no proveer 07 tractores de los 19 propuestos en la oferta ganadora, generando una afectación en el avance físico de la obra:

- En primer lugar, **AGRO RURAL** hace mención que, el periodo de acción de control concurrente se dio entre el 07.11.2017 y 21.11.2017. Del mismo modo, menciona que toda modificación del **CONTRATO** debe ser autorizada por el Titular de la Entidad.
- Del mismo modo, alega que, la solicitud emitida al Director Técnico por el **CONSORCIO** es posterior a los incumplimientos efectuados por él, asimismo, el cambio de maquinaria no fue autorizado por el Titular de la Entidad.

(ii) Sobre el supuesto retraso de dos (2) días en la presentación del Primer Informe Quincenal:

- La penalidad fue aplicada conforme se estableció en la cláusula Décimo Tercera del **CONTRATO**.

Posición del Perito de Oficio

60. En Perito de Oficio advirtió lo siguiente:

(i) Respecto a la Factura N° E001-1731 por concepto de Valorización N° 04:

- La Factura E001731 del 30 de septiembre de 2017 por concepto de Valorización N° 04 fue emitida por el monto de S/ 2,975,394.45 incluido IGV.



SERVICIOS GENERALES VIVIENDA S.R.L. VIA PZA. D2 LOTE 33 URB. WINDIN 2 ETAPA SULLANA - SULLANA - PIURA		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 20685634472 8000-2783	
Fecha de Vencimiento :	30/12/2017	Fecha de Emisión :	29/12/2017
Señor(es) :	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	RUC :	2047793952
Dirección del Cliente :	AV. GRAL. FRANKLIN DEL ROSARIO 3585 URB. PUERTO OYAYURU FRONTE AL HOSPITAL AGROPECUARIO L. PIAA-L. PIAA-JESSIE WAZOYA	Tipo de Moneda :	SOLES
Observación :	VALORIZACION DEL SERVICIO DE DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO PIURA TRAMO IV DEL PUENTE INDEPENDENCIA AL PUENTE BOLOGNESI CONTRATO 07-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, A.S 41-2017 MINAGRI-AGRO RURAL	Observación :	CONTRATO
Unidad	Descripción	Valor Unitario	
1.00	VALORIZACION 04 DEL SERVICIO DE DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO PIURA TRAMO IV DEL PUENTE INDEPENDENCIA AL PUENTE BOLOGNESI CONTRATO 07-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, A.S 41-2017 MINAGRI-AGRO RURAL	2917488,82	
1.00	ANTICIPO: FACTURA NRO. E001-1416	-305938,10	
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :		S/ 0,00	
Sub Total Ventas :		S/ 2.917.488,82	
Atributos :		S/ 305.538,10	
Descuentos :		S/ 0,00	
Valor Venta :		S/ 2.521.520,72	
ISC :		S/ 0,00	
IGV :		S/ 453.873,73	
Otras Cargas :		S/ 0,00	
Otras Tributos :		S/ 0,00	
Importe Total :		S/ 2.975.394,45	

SOLES DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DOL. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 45/100 SOLES

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUMAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

- De acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera del **CONTRATO**, la **ENTIDAD** está facultada a deducir de los pagos a cuenta las penalidades correspondientes. En este caso se dedujo el siguiente monto:

Factura No.	Descripción	Monto Facturado S/	Monto Deducido por Penalidades S/
E001-1731	Valorización No. 4 del Servicio de Descolmatación del Cauce del Río Piura Tramo IV del Puente Independencia hasta el Puente Bolognesi	2,975,394.45	2,793,886.70

- El Perito concluye que del pago de la Factura N° E001-1731 emitida por el monto de S/ 2,975,394.45 ha sido deducido el monto de S/ 2,793,886.70 soles por concepto de penalidades.
- (ii) **Respecto a la Factura N° E001-1828 por concepto de Adicionales N° 01, 02 y 03:**
- La Factura N° E001-1828 emitida el 16 de enero de 2018 por el Adicional N° 03 correspondiente a S/ 1,131,015.51 incluido IGV , es la siguiente:



INSTITUCIONES GENERALES VIVIENDA EDA. MANAGERIAL DELANTE 23 URB. JARDIN 2 ETAPA SHIMAZA - SHELONA - PIURA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20439851171 8901-028	
Fecha de Emisión:	2017/04/2018	Fecha de Emisión:	2017/04/2018
Descripción:	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL		
RUC:	20439851171	AV. GENERAL PÉREZ	
Dirección del Cliente:	SALAVERRY 2800 URB. FONDO VIDUQUE ESQUINA DE AV. BALANZAR Y RÍO DE JIJON LEGUI-LEMA-GESTION URBANA		
Número de Emisión:	201704	URB. FONDO	
Unidad:	1		
Detalle de los ítems:	Descripción	Valor Unitario	
E001-1828	VAL. ADICIONAL POR MAYORES METRADOS EN LA ZONA CRÍTICA DE VIDUQUE DEL SERVICIO DE DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO PIURA TRAMO IV DEL PUENTE INDEPENDENCIA AL PUENTE BOLOGNESI CONTRATO U7-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, A.5 U41-2017-MINAGRI-AGRO RURAL	662,997.72	
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas: S/ 0.00		Sub Total:	S/ 958,487.72
		Ventas:	S/ 0.00
		Anticipos:	S/ 0.00
		Descuentos:	S/ 0.00
		Valor Venta:	S/ 958,487.72
		TSC:	S/ 0.00
		IGV:	S/ 172,527.79
		Otros Cargos:	S/ 0.00
		Otros Tributos:	S/ 0.00
		Importe Total:	S/ 1,131,015.51
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarse utilizando su clave SOL.			

- De acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera del **CONTRATO**, la **ENTIDAD** está facultada a deducir de los pagos a cuenta las penalidades correspondientes. En este caso se dedujo el siguiente monto:

E001-1828	Valorización Adicional No. 3 por Mayores Metrados en la Zona Crítica de Viduque del Servicio de Descolmatación del Cauce del Río Piura Tramo IV del Puente Independencia hasta el Puente Bolognesi	1,131,015.51	662,997.59
-----------	--	--------------	------------

- El Perito concluye que del pago de la Factura N° E001-1828 emitida por el monto de S/ 1,131,015.51 ha sido deducido el monto de S/ 662,997.59 soles por concepto de penalidades
- Ahora bien, el Perito ha observado el **INFORME DE LA CONTRALORÍA**, en el cual se menciona que: (i) el **CONSORCIO** no cumplió con proveer siete (7) tractores de los diecinueve (19) propuestos en su oferta ganadora, y (ii) que entregó el Primer Informe Quincenal con dos (2) días de retraso.
 - Del mismo modo, el Perito menciona que para la aplicación de las penalidades es necesario que el Supervisor emita un informe detallando cuál es la penalidad aplicada, el motivo y cómo se ha efectuado el respectivo



cálculo. El Perito sostiene que no ha encontrado dentro del Expediente Arbitral el mencionado informe.

63. Asimismo, el Perito reafirma los montos deducidos por concepto de penalidades, correspondiente al 10% del monto del **CONTRATO**, lo que representa el monto máximo de aplicación de penalidades.

Factura No.	Descripción	Monto Facturado S/	Monto Deducido por Penalidades S/
E001-1731	Valorización No. 4 del Servicio de Descolmatación del Cauce del Río Piura Tramo IV del Puente Independencia hasta el Puente Bolognesi	2,975,394.45	2,793,886.70
E001-1828	Valorización Adicional No. 3 por Mayores Metrados en la Zona Crítica de Viduque del Servicio de Descolmatación del Cauce del Río Piura Tramo IV del Puente Independencia hasta el Puente Bolognesi	1,131,015.51	662,997.59
Total Retenido			3,456,884.29

Posición del Árbitro Único

64. El suscrito advierte que, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo octava del Contrato, el mismo se rige por lo establecido en la LCE, RLCE, las Directivas emitidas por el OSCE y, supletoriamente, por el Código Civil.
65. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la pretensión objeto de análisis -y todas las demás pretensiones interpuestas por el Consortio y por la Entidad vía reconvenición- deberán ser analizadas y resueltas a la luz de las normas señaladas en el numeral precedente, corresponde, en primer lugar, verificar cuál es la LCE y el RLCE aplicable al presente caso (pues las mismas fueron modificadas en más de una ocasión).
66. Analicemos primero la LCE. Atendiendo a que el Contrato fue suscrito el **27 de octubre del 2017**, la LCE que resulta aplicable al presente caso es la Ley N° 30225, la misma que fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. Esta modificación entró en vigencia el 03 de abril de 2017, esto es, **antes** de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada (08 de septiembre de 2017) y de la suscripción del Contrato.
67. Ahora bien, con relación al RLCE, resulta aplicable al presente caso el que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el cual, a su vez, fue modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF. Dicho RLCE se encontraba vigente desde el 09 de enero de 2016 y su modificatoria entró en vigencia el 03 de abril de 2017.



68. Esta conclusión se desprende a partir de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del vigente RLCE el cual fue aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En dicha disposición complementaria se establece lo siguiente:

"Primera. Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección".

69. Como se observa, dicha disposición complementaria establece que el RLCE actualmente vigente solo será aplicable a las controversias que surjan de los contratos derivados de los procedimientos de selección convocados a partir de su entrada en vigencia, lo cual ocurrió el 30 de enero del 2019.

70. Para el caso **de los contratos celebrados antes de esa fecha se aplicará el RLCE que estuvo vigente en ese momento.** En el caso que nos ocupa, al haberse celebrado el Contrato el **27 de octubre del 2017**, el RLCE aplicable no es entonces el que actualmente se encuentra vigente, sino el que lo precedía en el tiempo, esto es, el RLCE aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Habiendo determinado cuál es la LCE y el RLCE aplicable al presente caso, corresponde ahora analizar y resolver la pretensión objeto de análisis a la luz de lo establecido en dichas normas.

71. El Consortio solicita que Agrorural le pague la suma de total de S/ 3, 456,884.49 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro y 49/100 Soles).

72. Este monto, indica, se deriva de la **Factura E001-1731** de fecha 30 de diciembre de 2017 por concepto de la valorización N° 4 (cuyo monto pendiente de pago asciende a la suma de S/ 2,793,886.70) y de la **Factura E001-1828** de fecha 16 de enero de 2018 por concepto del Adicional N°3 (cuyo monto pendiente de pago asciende a la suma de S/ 662,997.79).

73. Respecto a este punto, el suscrito a verificado que **no existe controversia alguna** sobre los siguientes hechos:

- La Factura E001-1731 de fecha 30 de diciembre de 2017 por concepto de la valorización N° 4 fue emitida por la suma total de S/ 2,975,394.45.



- La Factura E001-1828 de fecha 16 de enero de 2018 por concepto del Adicional N°3 fue emitida por la suma total de S/ 1,131,015.51.
 - Agrorural reconoció que descontó la suma de S/ 2,793,886.70 por concepto de penalidades de la Factura E001-1731.
 - Asimismo, Agrorural también reconoció que descontó la suma de S/ 662,997.79 por concepto de penalidades de la Factura E001-1828.
74. Ahora bien, los extremos en los cuales **sí existe controversia** son los siguientes:
- A juicio de Agrorural, los descuentos que realizó del pago de las dos facturas antes señaladas son legítimas y regulares, pues las mismas corresponden a las penalidades que aplicó al Consorcio a causa de algunos incumplimientos en los que habría incurrido este.
 - A juicio del Consorcio, los descuentos que realizó Agrorural son ilegítimos e injustificados pues: (i) Agrorural consintió la resolución del Contrato realizada por su parte y (ii) las penalidades aplicadas no siguieron el procedimiento pactado en la cláusula décimo tercera del Contrato.
75. Como se observa, la discrepancia entre ambas partes consiste en si las penalidades aplicadas por la Entidad son legítimas o no (esas penalidades son las que precisamente Agrorural descontó de las dos facturas señaladas en precedencia).
76. Para efectos de resolver esta controversia (la misma que permitirá resolver el punto controvertido objeto de análisis) es necesario determinar si la resolución del Contrato realizada por el Consorcio surte plenos efectos o no.
77. Y es que, si dicha resolución contractual no puede ser cuestionada en modo alguno, entonces eso implica que, en realidad, la Entidad sí incurrió en incumplimiento y, correlativamente a ello, el Consorcio no incurrió en ningún incumplimiento, pues -conforme se demostrará más adelante-, uno de los presupuestos necesarios para ejercer el derecho potestativo de resolución es ser parte fiel (lo cual implica que la parte que resuelve el contrato -en este caso, el Consorcio- **no debe estar en situación de incumplimiento**).

Si esto último fuera así, entonces las penalidades aplicadas por la Entidad no serían legítimas ni justificadas. Analicemos entonces si la resolución contractual realizada por el Consorcio surte o no plenos efectos jurídicos.



78. Las normas pertinentes del RLCE a tener en cuenta y que se ocupan de regular la resolución de los contratos celebrados con el Estado son las siguientes:

*Artículo 135.-Causales de Resolución. -
(...)*

*135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, **pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.***

79. El artículo 136 del RLCE es el que precisamente establece el procedimiento que se debe seguir para efectos de resolver un contrato celebrado con el Estado. Dicha disposición normativa establece lo siguiente:

"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato. -

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, **bajo apercibimiento de resolver el contrato.***

(...)

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. **El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.***

(...)

Veamos ahora si el Consorcio cumplió o no con el procedimiento establecido en la norma antes transcrita.

80. Respecto a este punto, el suscrito ha verificado que el Contratista sí cumplió con dicho procedimiento. Esto se desprende a partir de los siguientes hechos, los mismos que se encuentran debidamente acreditados en el expediente del presente proceso arbitral:

- Respecto al requerimiento de pago de la Factura N° E001-1731 de fecha 30 de diciembre de 2017 por concepto de la valorización N° 4:
 - Mediante Carta Notarial de fecha 04 de abril de 2018 el Consorcio requirió a la Entidad el pago de la Factura antes señalada, concediéndole un plazo de dos días para el cumplimiento respectivo, bajo apercibimiento de resolución contractual.

- A continuación, proyectamos el extracto pertinente de dicha Carta Notarial (la misma que se adjuntó en calidad de Anexo 1-D al Escrito de Demanda):

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo señalado en el artículo 136° del Reglamento mencionado en el párrafo anterior, requerimos el pago íntegro de la Factura N° E001731 de fecha 30/12/2017 por concepto de la valorización N° 4, el mismo que deberá realizarse en un plazo máximo de dos (02) días de recepcionada la presente, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Cabe precisar que la resolución contractual a la que hacemos referencia se encuentra regulada en el artículo 135° del Reglamento ***“El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo...”***.

- Respecto al requerimiento de pago de la Factura N° E001-1828 de fecha 16 de enero de 2018 por concepto del Adicional N°3:

- Mediante Carta Notarial de fecha 05 de abril de 2018 el Consorcio requirió a la Entidad el pago del saldo a su favor derivado de la Factura antes señalada, concediéndole un plazo de cinco días para el cumplimiento respectivo, bajo apercibimiento de resolución contractual.
- A continuación, proyectamos el extracto pertinente de dicha Carta Notarial (la misma que se adjuntó en calidad de Anexo 1-E al Escrito de Demanda):

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo señalado en el artículo 136° del Reglamento mencionado en el párrafo anterior, requerimos el pago del saldo de la Factura N° E001-1828 de fecha 16/01/2018 por concepto de Adicionales N° 01, 02 y 03, el mismo que asciende a S/. 666,997.79 (SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE y 79/100 SOLES), el mismo que deberá realizarse en un plazo máximo de cinco (05) días de recepcionada la presente, bajo apercibimiento de resolución contractual.

- Respecto a la carta notarial mediante la cual el Consorcio resolvió el Contrato

- Ante la falta de respuesta de parte de la Entidad a los requerimientos de pago de parte del Consorcio, este optó por resolver el Contrato mediante Carta Notarial de fecha 03 de mayo de 2018.
- A continuación, proyectamos el extracto pertinente de dicha Carta Notarial (la misma que se adjuntó en calidad de Anexo 1-F al Escrito de Demanda):



Habiendo transcurrido los plazos señalados en los dos párrafos anteriores sin que la Entidad haya cumplido con su obligación de pago, ejercemos nuestro derecho a resolver el contrato bajo el supuesto establecido en el numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF "135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136".

81. Como se observa, el Consorcio cumplió con el procedimiento descrito en el artículo 136 del RLCE, pues: **(i)** requirió el pago de obligaciones dinerarias impagas por parte del Agrorural, **(ii)** le otorgó a dicha Entidad un plazo no mayor a cinco días para el cumplimiento respectivo, bajo apercibimiento de resolución del Contrato y **(iii)** remitió la carta notarial mediante la cual hizo efectivo el apercibimiento y procedió a resolver el Contrato.
82. Habiendo concluido que el Consorcio cumplió con el procedimiento de resolución respectivo, corresponde ahora analizar si dicha resolución quedó consentida o no por la Entidad. El Contratista sostiene que sí. Veamos:
83. El artículo pertinente del RLCE que se ocupa de regular el consentimiento de la resolución contractual efectuada por unas de las partes es el 137. Esta disposición normativa establece lo siguiente:

*"Artículo 137.- Efectos de la resolución. -
(...)*

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".

84. Como se observa, la norma antes transcrita establece que, si no se somete a conciliación y/o arbitraje cualquier controversia relacionada con la resolución dentro del plazo ahí establecido, entonces la resolución queda consentida. Las preguntas que surgen de inmediato son las siguientes ¿El plazo previsto en dicha norma se trata de un plazo de caducidad? ¿Qué se entiende por resolución consentida?
85. Para efectos de resolver estas interrogantes, es pertinente remitirnos a lo que la Dirección Técnico Normativa del OSCE opina al respecto. Nótese que, conforme a lo señalado anteriormente, las propias partes establecieron en la cláusula décimo octava del Contrato que resulta aplicable al mismo, además de la LCE y el RLCE, las Directivas emitida por el OSCE.



86. Teniendo ello en cuenta, resulta **necesario y pertinente** remitirnos a lo que dicho órgano opina sobre este tema. Veamos:
87. La Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su **Opinión N° 038-2020/DTN** estableció lo siguiente:

*“De conformidad con lo previsto en los artículos 122 y 137 del anterior Reglamento, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución del contrato o la declaratoria de nulidad, el contratista podía someter a arbitraje las controversias al respecto, siendo este un **plazo de caducidad.**”*

(...)

*“el plazo previsto conforme con lo dispuesto en la anterior Ley y el anterior Reglamento para someter a arbitraje las controversias relacionadas a la nulidad o la **resolución** del contrato era de **caducidad**; una vez vencido dicho plazo, las partes **perdían el derecho** a someter sus discrepancias a arbitraje, no siendo posible volver a iniciar el conteo del plazo para tales efectos (Énfasis agregado)”.*

88. Como se observa, la propia Dirección Técnico Normativa del OSCE estableció de manera inequívoca que el plazo de treinta días previsto en el artículo 137 del RLCE se trata de un plazo de **caducidad**.
89. Esto implica, como bien indica dicho órgano, que la parte a la cual se le comunicó la resolución perdía el derecho de someter a arbitraje cualquier cuestionamiento que tenga sobre la resolución contractual.
90. Ahora bien, la pérdida de este derecho de cuestionar la resolución contractual obedece a que la misma, precisamente, ya quedó **consentida**. Este consentimiento implica que la parte a la cual se le comunicó la resolución contractual no objetó la misma dentro de los treinta días de comunicada la resolución.
91. Este silencio ha sido tomado en cuenta por RLCE como un asentimiento a la resolución contractual. Es decir, se trata de un sometimiento a dicha resolución. Su falta de cuestionamiento evidencia que la parte a la cual se le comunicó la resolución contractual no tiene nada que objetar.
92. Y es que, en caso la resolución contractual carezca de fundamento (lo cual implica que no se verifiquen los presupuestos necesarios para que ella opere), la parte a la cual se le comunicó la resolución precisamente debería cuestionar la misma sin mayor reparo. Lo contrario – es decir, el silencio de su parte- determina que asienta la resolución.



93. Ahora bien, ¿qué es lo que ocurrió en el presente caso? luego de que el Consorcio comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato mediante Carta Notarial de fecha 03 de mayo de 2018, Agrorural no cuestionó en modo alguno dicha resolución.
94. En efecto, de los actuados del proceso y lo señalado por ambas partes en las audiencias **no existe medio probatorio alguno** que demuestre que la Entidad objetó la resolución efectuada por el Consorcio y que sometió dicho cuestionamiento a arbitraje dentro de los treinta días de haber sido notificada con la Carta Notarial del 03 de mayo de 2018.
95. Es recién con ocasión del inicio del presente arbitraje que la Entidad cuestiona la resolución efectuada por el Contratista en el sentido de que el incumplimiento sobre la base del cual aquel resolvió el Contrato no existe, pues los montos dinerarios que descontaron de las facturas señaladas líneas arriba corresponderían a las penalidades que le aplicó.
96. Al no haber sometido la Entidad a arbitraje la resolución contractual efectuada por el Contratista dentro del plazo previsto en el artículo 137 del RLCE, se concluye –en aplicación de dicho artículo- que dicha resolución **quedó consentida**⁴.
97. Esto implica, conforme a lo señalado anteriormente, que la Entidad perdió el derecho de cuestionar la resolución efectuada por el Contratista. El silencio de la Entidad determina entonces un asentimiento de su parte a dicha resolución.
98. Ahora bien, el hecho de que la resolución efectuada por el Contratista tenga la calidad de consentida determina -de manera inevitable- que la misma **surta plenos efectos jurídicos y esto, a su vez, implica que los presupuestos necesarios para que ella opere se tengan por verificados.**
99. Y es que la lógica consecuencia de sostener que la resolución surte plenos efectos jurídicos a causa del consentimiento del mismo de parte de la Entidad es que se deba tener por cumplidos los requisitos necesarios que se exige para toda resolución. Como es evidente, solo una resolución que cumpla con todos sus requisitos puede surtir plenos efectos.
100. Sostener que la resolución ya efectuada por el Contratista –y que ya quedó consentida- carezca de algún defecto por no cumplir esta con algunos de

⁴ Cabe precisar que el hecho de que la resolución contractual haya quedado consentida no enerva en modo alguno el derecho que tiene la Entidad de dirigirse contra los funcionarios que, de ser el caso, resulten responsables.



sus requisitos no tiene ningún sentido ni utilidad, pues ya el RLCE estableció que su no cuestionamiento dentro del plazo previsto en su artículo 137 determina que la misma quede consentida, es decir, que **ya no se pueda cuestionar (lo cual implica, nuevamente, que surta los efectos que le son inherentes).**

101. La conclusión a la cual acabo de arribar reviste particular importancia pues, conforme se demostrará en breve, el hecho de que se deba tener por cumplidos –de modo inevitable- cada uno de los requisitos de la resolución realizada por el Contratista determina que las penalidades aplicadas por la Entidad no sean legítimas. Veamos:

Sobre los presupuestos y/o requisitos de la resolución por incumplimiento

102. La resolución es una categoría genérica en virtud de la cual el contrato deja de producir los efectos que le son inherentes por causas extrañas al mismo, y que ocurren con posterioridad a su celebración.

103. Dentro de la citada categoría genérica se encuentra la "*resolución por incumplimiento*", que implica extinguir el vínculo contractual de manera sobreviniente debido a que una de las partes no ha cumplido con la prestación a su cargo. Ahora bien, para que dicha resolución opere es necesario que se verifiquen los siguientes requisitos y/o presupuestos:

- i. Existencia de un contrato con prestaciones recíprocas: Esto implica que haya una conexión entre las prestaciones, una interdependencia entre las mismas, o una correlación de ventajas y sacrificios que obtienen las partes; siendo que esta reciprocidad debe mantenerse durante todo el iter contractual⁵.
- ii. Legitimación para invocar la resolución: El ejercicio de la resolución por incumplimiento importa que la parte que la invoca **haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones a su cargo**, derivadas del respectivo contrato: "*El requisito fundamental para que la **parte fiel** esté legitimada para solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la otra parte es que **ella misma (parte fiel) no sea también incumplidora***"⁶ (Énfasis agregado).

⁵ BARBOZA BERAÚN, Eduardo. *¿Excepción de Incumplimiento o excepcional dolor de cabeza?* En: *Advocatus*. Revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. N° 9. Lima 2003-II. p. 389.

⁶ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general*. Tomo II. Editorial Palestra. Lima, 2003. p. 384.



- iii. Incumplimiento imputable al deudor: El incumplimiento consiste en la no realización del comportamiento debido, o como se ha señalado:

(...). El incumplimiento de la obligación se produce cuando el deudor no ejecuta plena y oportunamente la correspondiente prestación⁷⁷.

Ahora, como regla general, el incumplimiento que da lugar a la resolución necesariamente tiene que ser imputable al deudor, salvo que las partes hayan acordado que el vínculo contractual podrá ser dejado sin efecto aun cuando el incumplimiento sea por causa no imputable al deudor.

- iv. Importancia del incumplimiento: Dadas las severas consecuencias de la resolución, solo el "*fundamental breach*" confiere al perjudicado el derecho de resolver un contrato. Es decir, el incumplimiento tiene que ser de tal intensidad e importancia que justifique la ruptura de la relación contractual. En otras palabras, no debe tratarse de cualquier incumplimiento, sino que este debe ser uno grave:

*"La regla se explica con una ratio de proporcionalidad: **la resolución es un remedio muy pesado**, porque destruye el contrato; **sería exagerado aplicarlo a casos en los que el mal funcionamiento de la relación es muy ligero (...)**. Se explica también como prevención de comportamientos antojadizos, susceptibles de disolver el valor del vínculo contractual: **sin la regla, la parte arrepentida del contrato podría tomar bajo pretexto cualquier ligera inexactitud de la prestación de la contraparte (...), para desvincularse con la resolución**⁷⁸ (Énfasis agregado).*

- v. La mora: Finalmente, para que proceda la resolución por incumplimiento la parte infiel tiene que estar en mora. En principio, la inexecución de una obligación es un hecho intrascendente para el Derecho Peruano. Y es que para que esta inexecución tenga consecuencias jurídicas, resulta necesaria la constitución en mora.

En esta línea, según lo estipulado por el artículo 1333 del Código Civil Peruano⁹, el deudor queda constituido en mora cuando la inexecución

⁷ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *La Mora y el Incumplimiento*. En: Advocatus. Revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. N° 13. Lima 2005-II. p. 166. [Anexo EB – 8]

⁸ Roppo, Vincenzo. *El Contrato*. 1ª Edición Peruana (Traducción de *Il Contratto*, Giuffrè, Milano 2001). Gaceta Jurídica. Lima, 2009. p. 880. [Anexo EB – 9]

⁹ Artículo 1333 del Código Civil Peruano. - "*Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación (...)*".



no solo obedece a causas imputables al deudor, sino que además debe existir un requerimiento del acreedor para el cumplimiento de su obligación ya sea en la vía judicial o extrajudicial. Sin embargo, el mismo Código Civil Peruano ha contemplado ciertos supuestos en los que se prescinde de la intimación. Dichos supuestos han sido denominados como "*mora automática*".

- vi. Procedimiento resolutorio: Para que el contrato quede resuelto, el acreedor deberá seguir el procedimiento resolutorio que haya acordado con su contraparte (por ejemplo, sería el caso del acuerdo de un pacto comisorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 1430 del Código Civil) o el que se encuentre previsto en Código Civil o en la ley que resulte aplicable (como sería el caso del RLCE).

104. Ahora bien, conforme a lo señalado anteriormente, el hecho de que la resolución contractual efectuada por el Contratista haya quedado consentida implica que la misma **no pueda ser cuestionada**. Esto, a su vez, determina que dicha resolución –necesariamente- surta plenos efectos jurídicos.

Además, todo esto implica –inevitadamente- **que se deba tener por verificados** cada uno de los requisitos y/o presupuestos de la resolución por incumplimiento antes detallados.

105. Ahora bien, uno de los presupuestos de la resolución que resulta ser de particular importancia para la resolución del punto controvertido bajo análisis es el de la "**legitimidad para resolver**". Conforme hemos señalado anteriormente, una parte solo contará con legitimidad resolutoria en la medida que **no haya incumplido alguna de sus obligaciones**.

106. Es decir, debe tratarse de una parte fiel en el sentido de que no ha lesionado el crédito de su contraparte. Solo quien haya cumplido de manera debida sus obligaciones (o que aún no deba cumplir las mismas por razón del tiempo pactado) es quien podrá resolver el contrato que lo vincula con la otra parte.

107. Teniendo ello en cuenta y habiendo determinado que la resolución efectuada por el Consorcio quedó consentida, se concluye –de manera inevitable- que el presupuesto y/o requisito de la resolución contractual antes señalado **se debe tener por verificado**.

108. Esto implica que el Contratista sí contaba con legitimidad resolutoria, es decir, que era parte fiel del Contrato y, por tanto, que no había incurrido en incumplimiento alguno. Siendo ello así, **se concluye que las penalidades aplicadas por la Entidad no son legítimas**.
-



109. Y es que es incompatible la aplicación de dichas penalidades de parte de la Entidad cuando se ha concluido que el Contratista era parte fiel del Contrato, es decir, que no incurrió en incumplimiento alguno. Al no encontrarse en situación de incumplimiento no corresponde la aplicación de penalidad alguna.
110. Esto determina que los descuentos que la Entidad realizó de las Facturas N° E001-1731 y E001-1828 por el monto total de S/. 3,456,884.49 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro y 49/100 Soles) por concepto de penalidades no tiene sustento jurídico.
111. Es decir, **la aplicación de dichas penalidades vía descuento no es legítima**, por lo que corresponde que la Entidad pague al Consorcio el monto señalado en el párrafo precedente (que es precisamente el monto cuyo pago reclama como primera pretensión principal de la demanda y que es objeto del punto controvertido bajo análisis).
112. Nótese que, incluso si se pretendiera analizar los demás presupuestos y/o requisitos de la resolución por incumplimiento de manera detallada – prescindiendo por un momento de la conclusión forzosa y lógica a la cual he arribado en el sentido de que a causa del consentimiento de la resolución por incumplimiento es inevitable tener por verificados los presupuestos del mismo- se puede advertir que los mismos sí se verifican:
- Existencia de un contrato con prestaciones recíprocas: El Contrato del cual se deriva la presente controversia se trata de una prestación de servicios onerosa. Como es evidente, este contrato se trata de un negocio **sinlagmático** en la que la ejecución del servicio de descolmatación guarda reciprocidad e interdependencia con el pago que la Entidad se obligó a realizar a favor del Consorcio.
 - Incumplimiento imputable al deudor: Conforme a lo señalado anteriormente, en el presente caso la propia Entidad **reconoció** que ella misma, libre y voluntariamente, descontó de las Facturas antes señaladas la suma total de S/. 3,456,884.49 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro y 49/100 Soles).
- Nótese incluso que al tratarse de dinero (bien fungible por excelencia), el deudor –es decir, la Entidad- puede sustituir el mismo siempre en caso se sostenga que no haya pagado por “causa no imputable a ella”
- Importancia del incumplimiento: En el presente caso, la suma total que la Entidad debe pagar al Consorcio –incluidos los tres Adicionales de Servicio aprobados- asciende a la suma total de S/ 37, 158,989.64



(Treinta y Siete Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Nueve y 64/100 Soles).

Ahora bien, el monto que la Entidad descontó de las Facturas señaladas en precedencia asciende a la suma total de S/. 3,456,884.49 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro y 49/100 Soles). Como se observa, es un monto no menor en comparación a la totalidad del Contrato.

- Mora: Conforme a lo señalado en su momento, el Consorcio requirió a la Entidad el pago de las obligaciones dinerarias impagas y que fueron descontadas de las Facturas antes señaladas mediante las Cartas Notariales de fechas 04 y 05 de abril de 2018 (véase los Anexos 1-D y 1-E de la Demanda). Con estos requerimientos de pago la Entidad quedó constituida en mora.
- Procedimiento resolutorio: Ya en los numerales 80 y 81 del presente laudo se analizó y concluyó que el Consorcio sí cumplió con el procedimiento resolutorio previsto en el artículo 136 del RLCE. Nos remitimos a dichos numerales para evitar repeticiones innecesarias.

Como se observa, los presupuestos y/o requisitos de la resolución por incumplimiento antes detallados sí se verifican en el presente caso.

113. Ahora, si bien a partir de todo lo señalado en precedencia se concluye que la Entidad debe pagar al Consorcio la suma de S/. 3,456,884.49 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro y 49/100 Soles) -pues el descuento que realizó por dicho monto carece de sustento jurídico- a continuación, el suscrito desarrollará algunos aspectos adicionales a tener en cuenta en base a los cuales también se llega a la misma conclusión. Veamos:

114. El artículo 134 del RLCE establece lo siguiente:

"Artículo 134.- Otras penalidades-

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

*Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y **el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.** Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora".*



115. El artículo antes transcrito establece de manera inequívoca que sí es posible pactar penalidades distintas a las moratorias, siempre que se establezca de manera clara los supuestos a ser penalizados, la forma de cálculo de la penalidad y el procedimiento mediante el cual se verifica los supuestos a penalizar.
116. Este último requisito fue acordado por las partes en la cláusula décimo tercera del Contrato, el cual paso a proyectar para mayor claridad:

OTRAS PENALIDADES:
 Con el objeto de asegurar una mejor calidad de la ejecución de los trabajos; se establecen estas otras penalidades:

Penalizaciones			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el contratista cambia al personal propuesto sin contar con la autorización previa de la Entidad.	= 1*UIT Por cada ocurrencia.	Según informe de la Supervisión.
2	No cumple con proveer el personal ofrecido en su propuesta, salvo hecho fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado, y con autorización de la Entidad.	= 0.001 *M Por cada día de incumplimiento, por cada uno	Según informe de la Supervisión.
3	No cumple con proveer la maquinaria ofrecida en su propuesta o que se encuentre 100% inoperativa.	= 0.01*M Por cada día de incumplimiento, por cada uno	Según informe de la Supervisión.
4	Cuando el personal del contratista no cuenta con los equipos e implementos de seguridad, de acuerdo con las normas vigentes.	= 0.002*M Por cada ocurrencia.	Según informe de la Supervisión.
5	* En caso el responsable de la Dirección Técnica no se encuentre presente en el lugar de la prestación de la actividad.	= 0.002*M Por cada día de incumplimiento.	Según informe de la Supervisión.
6	Cuando el Contratista no cumple en presentar el informe correspondiente, dentro del plazo señalado	= 0.001*M Por cada día de incumplimiento.	Según informe de la Supervisión.
7	No reporta los accidentes de trabajo de acuerdo con lo estipulado en la Ley N°29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo.	= 0.002*M Por cada ocurrencia.	Según informe de la Supervisión.
8	Incumplimiento en las medidas de Seguridad de trabajo y Señalización, cuando el Contratista no cuente con los dispositivos de seguridad en la actividad, tanto peatonal o vehicular incumpliendo las normas.	= 0.002*M Por cada ocurrencia.	Según informe de la Supervisión.

M: Monto del Contrato Vigente

117. Como se observa, la citada cláusula establece que las penalidades contempladas en ellas deben ser aplicadas bajo un procedimiento especial. Este procedimiento implica contar con un informe de la supervisión en el que se dé cuenta de la verificación del incumplimiento, así como el monto a ser aplicado por concepto de penalidad.
118. En este caso, la Entidad sostiene que los incumplimientos en los que habría incurrido el Consorcio -y en base a los cuales aplicó la penalidad que finalmente cobró a partir de los descuentos de las Facturas señaladas líneas arriba- son los siguientes:



- No contar con siete de los diecinueve tractores a los que se obligó en su oferta (lo que habría generado un retraso en el avance del servicio) y;
- La presentación con dos días de retraso del primer informe quincenal.

119. Si bien ambos incumplimientos se encuentran previstos como supuestos a ser penalizados en la cláusula décimo tercera antes proyecta, de una revisión de los actuados del proceso, el suscrito ha verificado que la Entidad, recién en la Audiencia de Informes Orales, presentó el Informe de Supervisión N° 001-2018 a través del cual el Supervisor realizó el cálculo de la penalidad por la ausencia de los tractores antes señalados.

120. Ahora bien, sin perjuicio de que dicho informe únicamente se pronuncia sobre la falta de tractores y no sobre la presentación del primer informe quincenal con dos días de retraso, se advierte que el mismo fue expedido el **03 de enero de 2018**, conforme se advierte de la siguiente imagen:

JUAN D. BENAVIDES.- INGENIERO
CIP N° 27105 CONSULTOR OSCE N° C 0048 RUC 100260000000000000

REGISTRO
FECHA: 03/01/18
HORA: 3:20
FIRMA: [Signature]

Piura, 03 de Enero del 2018

INFORME N° 001-2018-AGRORURAL/RECONSTRUCCION SUP. TRAMCTTV-012018

PARA : ENG. FABIO RIVERA AVALOS
Coordinador Tramo IV

Asunto : ACCIONES CORRECTIVAS SOBRE SITUACIONES ADVERSAS
ACTIVIDAD "DESCOLMATACION DEL RIO PIURA DESDE EL PUEBLO INDEPENDENCIA HASTA EL PUEBLO BOLOGNESI

Referencia : Carta N° 318-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR
(28.12.17)

De mi consideración:

Teniendo en cuenta lo estipulado en el Contrato Cláusula Décimo Tercera: PENALIDADES ítem. OTRAS PENALIDADES y a lo dispuesto en el párrafo final del documento de referencia remitido a Ud., el cálculo de penalidades por la ausencia de tractores en los días señalados.

DIA	PROPUESTA	EN CAMPO	AUSENCIA
08.11.17	19	12	7
09.11.17	19	12	7
10.11.17	19	12	7
11.11.17	19	12	7
12.11.17	19	12	7
13.11.17	19	12	7
14.11.17	19	12	7
15.11.17	19	12	7
16.11.17	19	12	7
17.11.17	19	12	7
18.11.17	19	12	7
19.11.17	19	12	7
20.11.17	19	12	7
21.11.17	19	12	7



121. La fecha en la que fue expedido dicho Informe de Supervisión no es un tema menor. Y es que la Entidad no debió ofrecer dicho medio probatorio recién en la Audiencia de Informes Orales sino en la etapa postulatoria. Así lo establece el Reglamento de Arbitraje de la PUCP y la Ley General de Arbitraje:

“Artículo 44.-

(...)

c. Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvenición y sus contestaciones” (Reglamento de Arbitraje de la PUCP).

“Artículo 39.-

(...)

2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer” (Ley General de Arbitraje).

122. En este caso, la Entidad presentó su contestación de demanda el 07 de febrero de 2019. A dicha fecha, el referido Informe de Supervisión **ya había sido expedido**, por lo que la Entidad debió ofrecerlo como medio probatorio en ese momento y no de manera tardía.

123. Nótese incluso que la Entidad no señaló justificación alguna respecto a la presentación tardía de dicho Informe. En efecto, ni en la Audiencia de Informes Orales ni en los alegatos escritos que presentó luego de dicha audiencia manifestó algún argumento que permita comprender o entender la razón por la cual presentó el mismo de modo extemporáneo.

124. Teniendo ello en cuenta, y en virtud a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje de la PUCP -el mismo que establece que “los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas”- el suscrito concluye que dicho Informe de Supervisión no debe ser admitido.

Lo contrario implicaría vulnerar abiertamente el Reglamento de Arbitraje de la PUCP y la Ley General de Arbitraje.

125. Ahora bien, incluso en el supuesto que dicho Informe de Supervisión sí haya sido presentado de manera oportuna al proceso (esto es, en la etapa postulatoria), la conclusión a la cual arribe antes en el sentido de que la aplicación de las penalidades de parte de la Entidad vía descuento son irregulares no cambiaría en modo alguno.

126. En efecto, si bien dicho Informe de Supervisión fue emitido antes de que el Contratista resuelva el Contrato, lo cierto es que dicha resolución quedó



consentida. Esto implica, conforme a lo ya desarrollado anteriormente, que se deben tener por verificados todos y cada uno de los presupuestos necesarios para que opere la resolución por incumplimiento.

127. Uno de esos presupuestos es precisamente el contar con legitimidad resolutoria. Esto implica tener por cierto el hecho de que el Contratista sí era parte fiel del Contrato, es decir, que no había incurrido en incumplimiento alguno.
128. Ahora, si bien la existencia del Informe de Supervisión parecería evidenciar lo contrario (esto es, que sí hubo incumplimiento), lo cierto es que dicho Informe debió ser opuesto por la Entidad de manera oportuna al Contratista cuando este resolvió el Contrato.
129. Luego de los treinta días de haberse resuelto el Contrato, la Entidad debió poner de manifiesto dicho Informe de Supervisión y, sobre la base del mismo, cuestionar la resolución en la vía arbitral. Ese era el momento oportuno en el cual la Entidad debió valerse del Informe de Supervisión y señalar que -a juicio suyo- la resolución no procedía porque el Contratista había incumplido el Contrato.

El hecho de que no se haya valido del referido Informe de Supervisión en el momento oportuno denota la voluntad de la Entidad de no cuestionar la resolución.

130. Teniendo en cuenta lo expuesto, el suscrito concluye que la penalidad aplicada por la Entidad –ascendente a la suma total de S/. 3,456,884.49 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro y 49/100 Soles)- deviene en irregular.
131. Otro aspecto a tener en cuenta y que abona al hecho de que la penalidad aplicada por la Entidad carece de sustento legal es el siguiente: el artículo 132 del RLCE establece que:

Artículo 132.- Penalidades.-

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

(...)

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, **de las valorizaciones**, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.



132. La norma antes transcrita indica que las penalidades que la Entidad pretenda aplicar al Contratista se deducen, entre otros, de las valorizaciones. En el presente caso, la Entidad reconoció que la penalidad que aplicó al Consortio fue cobrada vía descuento de la Factura N° E001-1731 de fecha 30 de diciembre de 2017 por concepto de la valorización N° 4 y de la Factura E001-1828 de fecha 16 de enero de 2018 por concepto del Adicional N°3.
133. Como se observa, ambas Facturas corresponden a **(i) Valorización N°4 y (ii) Valorización por el Adicional N° 3**. Esto quiere decir que la Entidad descontó la penalidad de ambas valorizaciones, las mismas que corresponden al 30 de diciembre de 2017 y al 16 de enero de 2018. Al haber descontado de ambas valorizaciones la penalidad antes indicada, lo que correspondía era que la Entidad aplique la misma en ese momento, es decir, en diciembre de 2017 y enero de 2018.
134. Ese era el momento oportuno en el cual Agrorural debió aplicar la penalidad y descontarla de las señaladas valorizaciones. Esto, sin embargo, no es lo que ocurrió. En efecto, es recién luego de iniciado el proceso arbitral que la Entidad hizo referencia e invocó la aplicación de la penalidad antes señalada.
135. Nótese incluso que la Entidad sustenta la aplicación de la penalidad en el Informe de Control Concurrente N° 679-2017-CG/PRODE-CC, el mismo que precisa que el Consortio no contó con siete de los diecinueve tractores a los que se obligó en su oferta y que presentó con dos días de retraso el primer informe quincenal.
136. Ahora bien, de una revisión de este Informe de Control de Concurrente se advierte que el mismo fue expedido el **07 de diciembre de 2017** y que fue adjuntado como Anexo 2-A del escrito presentado por la Entidad, recién, el **13 de agosto de 2019**.
137. Es decir, la Entidad estuvo en aptitud de aplicar la penalidad desde el 07 de diciembre de 2017, fecha en la cual la Contraloría General de la República expidió el Informe antes señalado. Sin embargo, es recién luego de iniciado el presente proceso arbitral que Agrorural alegó la aplicación de las penalidades.
138. Conforme a lo establecido en el artículo 132 del RLCE antes transcrito, si la Entidad decide aplicar la penalidad vía descuento de las valorizaciones entonces debió aplicar la misma en la fecha de expedición de las referidas valorizaciones –en este caso, en diciembre de 2017 y enero de 2018 (nótese incluso que a esta fecha ya se había expedido el Informe de Control Concurrente antes señalado, por lo que no existía impedimento alguno para invocar y aplicar la penalidad en ese entonces).



139. Finalmente, el último aspecto a tener en cuenta es el siguiente: con fecha 01 de febrero de 2018, las partes suscribieron el "*Acta de Recepción y Conformidad*" mediante el cual Agrorural **recibió el servicio y dio su plena conformidad al mismo** sin que haya precisado que el Consorcio habría incurrido en los incumplimientos señalados líneas arriba y, por tanto, que correspondía la aplicación de penalidades.

140. Por el contrario, en dicha Acta se estableció lo siguiente:

Siendo las metas ejecutadas las siguientes:

Descolmatación de 15+400 km del cauce del río Piura, sección hidráulica $b=100$ m, $Z=1:3$, para lo cual se ha realizado la Descolmatación de 2'445,000.00 m³ de material seco arenoso y la Eliminación de material descolmatado 1'711,500.00 m³.

Se procedió a la recepción del servicio, con la participación del personal antes mencionado, por lo que mediante la Presente Acta, los que al final suscribimos, dejamos constancia que habiéndose culminado el servicio: "DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO PIURA EN EL TRAMO: DESDE EL PUENTE INDEPENDENCIA HASTA EL PUENTE BOLOGNESI (ITEM N° 04), ejecutada por el Contratista: Consorcio NORTE PERU, se da por concluido el acto de recepción del servicio, sin observaciones

Siendo las 17.00 horas del 01 de febrero de 2018, se da por concluido el acto de recepción de la ejecución de la actividad, firmando los presentes en señal de conformidad.

141. Como se observa, el propio Agrorural señaló que recibió el servicio **sin observación alguna y dio su conformidad al mismo**. En ningún extremo del Acta hizo la salvedad en el sentido de que el Consorcio habría incumplido el Contrato y, por tanto, que le correspondía pagar una penalidad. Lo coherente hubiera sido que precise y deje constancia de los incumplimientos en ese momento.

142. Nótese incluso que a esa fecha ya se había emitido el Informe de Control Concurrente (07 de diciembre 2017), por lo que, en base al mismo, pudo precisar en el Acta los incumplimientos que imputa al Consorcio y las penalidades que debía pagar.

143. A partir de las consideraciones expuestas, se concluye que el descuento realizado por la Entidad de las Facturas N° E001-1731 y E001-1828 por la suma total **de S/. 3,456,884.49 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro y 49/100 Soles)** por concepto de penalidad carece de sustento jurídico, por lo que corresponde que pague dicho monto al Contratista.

144. Teniendo ello en cuenta, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda.



IX.2. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL pagar a favor del CONSORCIO el monto de S/ 385,182.54 soles por los otros conceptos que se generaron en atención al consentimiento de la resolución contractual.

Posición del CONSORCIO

145. El **CONSORCIO** alega que mediante Carta Notarial N° 45161 de fecha 03 de mayo de 2018, comunicó la resolución del **CONTRATO** a **AGRO RURAL** por causal imputable a la **ENTIDAD**. Del mismo modo, la comunicación no fue cuestionada ni respondida por **AGRO RURAL**, quedando consentida la resolución contractual.
146. De igual manera, el **CONSORCIO** hace alusión al artículo 36 de la **LCE**, el cual establecía que "*cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)*". Del mismo modo, la cláusula Décimo Quinta del **CONTRATO** estipuló que "*cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente*".
147. Sostiene el **CONSORCIO** que el incumplimiento contractual de **AGRO RURAL**, conlleva a la resolución contractual, ocasionando al **CONSORCIO** fuertes daños, los mismos que configuran daño emergente y deben ser reparados por **AGRO RURAL**.
148. En este sentido, sostiene que el daño emergente está conformado por todos los gastos e intereses asumidos por el **CONSORCIO** a fin de amortizar de manera inmediata los gastos incurridos al brindar los servicios correspondientes a **AGRO RURAL**; pues dichos gastos debieron ser amortizados y asumidos con los pagos correspondientes de las facturas vencidas.
149. Por tanto, el **CONSORCIO** exige el pago a **AGRO RURAL** de los otros conceptos ascendentes al monto de S/ 385,182.54 detallados en el documento "*Liquidación de Conceptos Generados por el Consentimiento de la Resolución Contractual*", documento que fue notificado mediante Carta Notarial N° 45455 el día 22 de junio de 2018.
150. Además, el **CONSORCIO** en su escrito de absolución de contestación de demanda, alega que las supuestas penalidades impuestas por **AGRO**

RURAL, carecen de sustento legal y nunca fueron comunicadas al **CONSORCIO**.

151. El **CONSORCIO** mantiene la línea mencionando que, la resolución y demás incumplimientos fueron notificados a **AGRO RURAL** múltiples veces, no respondiendo la **ENTIDAD** a dichas comunicaciones, quedando en este sentido la resolución consentida y atribuible directamente a **AGRO RURAL**.
152. Con fecha 12 de noviembre de 2020, el **CONSORCIO** mediante su escrito con sumilla "*daños y perjuicios*" desarrolló de manera complementaria ciertos argumentos sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil:
- *Imputabilidad*: **AGRO RURAL** al ser un sujeto de derecho con capacidad de goce y ejercicio tiene la capacidad de imputación por los daños que civilmente ocasiona.
 - *Ilicitud o antijuridicidad*: la conducta antijurídica de **AGRO RURAL** consiste en el haber omitido sus obligaciones de pago, contradiciendo una conducta previamente observada en el **CONTRATO**.
 - *Factor de atribución*: **AGRO RURAL** ha incurrido en el supuesto de culpa inexcusable, toda vez que, por su actuar negligente, no ejecutó su obligación de pago. Además, ha incurrido en omisiones constantes respecto a los requerimientos hechos por el **CONSORCIO**.
 - *Nexo causal*: hace referencia a la omisión de la ejecución de la obligación de pago, otros eventos, que han generado un daño patrimonial al **CONSORCIO**; pues, producto del incumplimiento de **AGRO RURAL**, el **CONSORCIO** se vio obligado a resolver el **CONTRATO**. Del mismo modo, alega el **CONSORCIO**, se ocasionaron daños por la constante renovación de las cartas fianzas.
 - *Daño*: el daño presentado versa sobre el daño patrimonial causado al **CONSORCIO**.

Posición de AGRO RURAL

153. La resolución contractual efectuada por el **CONSORCIO** no tuvo como causal de incumplimiento el no pago de las valorizaciones N° 04 y Adicionales N° 01, 02 y 03, ya que dichos pagos sí fueron hechos.

Posición del Perito de Oficio

154. Al Perito de oficio se le encomendó analizar si el monto y conceptos presentados por el **CONSORCIO** ascendentes a la suma de S/ 385,182.54



fueron debidamente sustentados y si forman parte del alcance del **CONTRATO**.

155. El Perito analizó los siguientes conceptos:

Descripción	Monto S/
Total Intereses Legales	38,307.63
Mayores Gastos Generales	158,167.97
Renovación de Carta Fianza	75,249.88
Gastos Asesorías Legales	50,000.00
Intereses Prestamo Bancario	63,457.06
Total	385,182.54

156. A juicio del Perito deben analizarse primero qué conceptos pueden ser considerados como válidos (en caso el **ÁRBITRO ÚNICO** determine que las penalidades fueron aplicadas de manera indebida).

157. En este sentido, en caso el **ÁRBITRO ÚNICO** decida que las penalidades no fueron aplicadas de manera correcta, el monto de intereses legales por la demora en el pago de las valorizaciones entre la fecha de pago y el 18 de junio del 2018 ascienden a S/ 24,081.62 más S/ 2,799.83 dando un resultado de S/ 26,881.45.

Posición del Árbitro Único

158. El Consorcio sostiene que, como consecuencia de la resolución contractual, padeció algunos daños que son imputables a la Entidad y que solicita le sean resarcidos. Sostiene que el monto de los daños que supuestamente padeció asciende a la suma de S/ 385,182.54 (Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Dos y 54/100 Soles).

159. Ahora bien, el Consorcio liquidó los daños que supuestamente padeció y comunicó dicha liquidación a la Entidad mediante Carta Notarial de fecha 20 de junio de 2018. Con relación a esta carta, el Contratista sostiene que la Entidad nunca la cuestionó, por lo que dicha liquidación "*se encuentra en calidad jurídica de consentida*", siendo de aplicación en este caso el "*plazo de caducidad establecido en el artículo 143.6 del Reglamento de Contrataciones con el Estado*".

160. Asimismo, indica que resulta aplicable también el artículo 45.1 de la LCE y, al no haber respuesta de parte de la Entidad a la carta señalada en

precedencia, entonces, "*se entiende que rechazó el requerimiento, configurándose el supuesto previsto en el artículo 45.1*" de la referida ley.

161. Para efectos determinar si es necesario examinar o no la ocurrencia de los daños que el Consorcio alega, es necesario primero analizar los argumentos del Contratista expresados en los dos párrafos anteriores. Y es que, si se concluye que la liquidación de los daños efectuada por el Contratista quedó consentida, entonces solo correspondería ordenar el pago del monto que el Consorcio solicita a título de resarcimiento.

162. Por el contrario, si se concluye que dicha liquidación de daños no está sujeta a un plazo de caducidad –y, por tanto, no se encuentra en aptitud de adquirir la calidad de consentida- entonces el suscrito deberá analizar si los daños invocados por el Contratista son ciertos o no, es decir, si se verificaron o no en la realidad. Veamos:

¿La liquidación de daños efectuada por el Contratista es susceptible de adquirir la calidad de consentida?

163. El Consorcio indica que "*como consecuencia del consentimiento de la resolución contractual se generaron otros conceptos que se generaron y liquidaron [haciendo referencia a los daños que padeció]*". En primer lugar, es importante tener en cuenta es que los daños que se puedan generar a causa de un incumplimiento sobre la base del cual se resuelve un contrato no se generan –per se– como consecuencia del consentimiento de dicha resolución.

El solo hecho que la Entidad haya consentido la resolución contractual efectuada por el Consorcio **no genera y mucho menos es la fuente de los daños que alega el Contratista**.

164. Nótese que estos daños tampoco se generan como consecuencia de la resolución realizada por el Consorcio. En realidad, los perjuicios tienen como causa el incumplimiento en el que incurrió la Entidad. Esa es la auténtica fuente del daño.

165. La resolución contractual por incumplimiento, en realidad, es un derecho potestativo que tiene todo acreedor consistente en extinguir el vínculo contractual por la lesión de su crédito imputable al deudor. Es inconcebible sostener que un derecho potestativo (como lo es la resolución por incumplimiento) pueda generar un daño a su titular.

En realidad, el incumplimiento es la causal en virtud de la cual se resuelve el contrato y, a su vez, es la fuentes del daño que el acreedor puede padecer.



166. Siendo ello así, los supuestos daños que el Consorcio padeció no emanan ni del consentimiento de la resolución de parte de la Entidad ni de la resolución contractual efectuada por ella misma, sino del incumplimiento de la Entidad, en sí mismo considerado.
167. Marcar esta distinción es importante, pues el consentimiento al que hace referencia el artículo 137 del RLCE analizado anteriormente, únicamente alcanza a la resolución efectuada por el Contratista, más no a los supuestos daños que el Consorcio padeció.
168. Lo único que quedó consentido, entonces, es la resolución efectuada por el Contratista mediante Carta Notarial de fecha 03 de mayo de 2018 (lo cual implica, conforme a lo desarrollado anteriormente, que se deben tener por verificados los presupuestos y/o requisitos de la resolución por incumplimiento y, además, la generación de los dos efectos inherentes a dicha resolución: el liberatorio y, dependiendo del tipo de contrato, el restitutorio).
169. Ahora bien, con relación al artículo 143.6 del RLCE invocado por el Contratista, debo señalar que el mismo no es aplicable a los supuestos daños generados al acreedor a causa del incumplimiento que detonó la resolución contractual.
170. En realidad, dicha norma se ocupa de regular un supuesto distinto:

"Artículo 143.- Recepción y conformidad-

*143.1. La **recepción y conformidad** es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*143.2. **La conformidad** requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*143.3. **La conformidad** se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días,

dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad**, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.*

*143.5. En el caso de las contrataciones bajo modalidad mixta, una vez subsanadas las observaciones por el contratista, se suscribe el **Acta de Recepción de la infraestructura o áreas de terreno entregadas al inicio de la ejecución contractual** y, dentro de los sesenta (60) días siguientes, este debe presentar un informe final a la Entidad. El contrato concluye con la conformidad del informe final, la misma que se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

*143.6. **Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad** pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la **recepción**, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la **conformidad**, según corresponda”.*

171. De la sola lectura del artículo se advierte que el mismo se ocupa de regular un supuesto distinto al de los daños generados a causa de un incumplimiento que activó una resolución. Dicho artículo, en realidad, regula los principales aspectos relacionados a la recepción y conformidad de obras, bienes, consultorías y servicios.

172. El plazo establecido en el artículo 143.6 se aplica únicamente a estos supuestos. Nótese incluso que dicho plazo tampoco podría aplicarse por analogía al supuesto que me encuentro analizado (daños por incumplimiento) pues dicha norma se trata de una disposición excepcional y que restringe derechos (pues solo puede cuestionarse la recepción y/o conformidad en el plazo de treinta días, de lo contrario, se pierde el derecho de impugnarlo).

El artículo IV del Título Preliminar del Código Civil prohíbe la aplicación analógica de este tipo de normas.



173. Ahora bien, con relación al artículo 45.1 de la LCE invocado por el Contratista, debo señalar que el mismo tampoco es aplicable al tema que me encuentro analizando (supuesto "*consentimiento de la liquidación de daños por resolución contractual*").
174. En realidad, dicha norma se ocupa de regular un supuesto distinto:
- "Artículo 45. Medios de Solución de Controversias de la Ejecución Contractual"*
45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. (...)"
175. El extracto normativo antes transcrito (invocado por el Contratista) únicamente se limita a establecer cuáles son los métodos de resolución de conflictos a los cuales se debe acudir para resolver cualquier controversia relacionada con el contrato: la conciliación o el arbitraje. Nada más.
176. La misma no hace mención alguna al tema que me encuentro analizando: supuesto "*consentimiento de la liquidación de daños por resolución contractual*".
177. Finalmente, debo precisar que el hecho de que en la Carta Notarial del 20 de junio de 2018 el Contratista le haya otorgado a la Entidad un plazo de cinco días para que le pague los daños que supuestamente padeció no implica que, si transcurrido dicho plazo sin que Agrorural haya respondido, la liquidación de daños que efectuó quede consentida.
178. Como bien sabemos, en virtud a lo establecido en el artículo 142 del Código Civil, el silencio solo genera algún tipo de efecto en la medida que la ley o las partes así lo establezcan. En este caso, conforme a lo señalado anteriormente, ni la LCE, ni el RLCE ni el Contrato otorgan algún tipo de efecto al silencio de una de las partes frente a la comunicación de una liquidación unilateral de daños por incumplimiento de la otra (la misma no queda consentida por falta de respuesta).
179. En base a las consideraciones expuestas, se concluye que la liquidación de daños efectuada por el Contratista y comunicada a la Entidad mediante la Carta Notarial de fecha 20 de junio de 2018 no se encuentra sujeta a un régimen de consentimiento.
180. Siendo ello así, la falta de respuesta de la Entidad a dicha carta notarial no determina que los daños que ahí liquidó el Contratista estén consentidos y, por tanto, que solo debe ordenarse su pago. Lo que corresponde entonces es analizar el fondo del asunto. Esto implica que el suscrito deberá realizar



el juicio de resarcibilidad respectivo a fin de terminar si en el presente caso se verifican o no los presupuestos de responsabilidad civil.

Sobre la base de dicho análisis se determinará si el Consortio debe o no ser resarcido por los supuestos daños que padeció.

Sobre el juicio de resarcibilidad: verificación de los presupuestos y/o requisitos necesarios de la responsabilidad civil

181. El Consortio disgregó los daños que supuestamente padeció en cuatro ítems, los mismos que también fueron agrupados y analizados por el perito del siguiente modo:

Descripción	Monto S/
Total Intereses Legales	38,307.63
Mayores Gastos Generales	158,167.97
Renovacion de Carta Fianza	75,249.88
Gastos Asesorias Legales	50,000.00
Intereses Prestamo Bancario	63,457.06
Total	385,182.54

182. Conforme a lo señalado anteriormente, lo que corresponde ahora es realizar el juicio de resarcibilidad respectivo. Esto implica, como no podría ser de otra manera, analizar si en cada uno de los conceptos antes detallados se verifican o no los presupuestos de la responsabilidad civil.
183. Estos requisitos y/o presupuestos son los siguientes: (i) antijuridicidad, (ii) daño, (iii) nexo de causalidad, (iv) factor de atribución y (v) imputabilidad. Veamos:

Sobre los intereses legales

184. El Consortio solicita que la Entidad le pague los intereses que se vienen generando a causa de la falta de pago de los S/ 3,456,884.29 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro y 29/100 Soles) que la Entidad descontó -de manera indebida- a título de penalidad de las Facturas N° E001-1731 (valorización N° 4) y E001-1828 (valorización por el Adicional N° 3).

Veamos si con relación a este concepto se verifican o no los presupuestos de la responsabilidad civil antes señalados:



Antijuridicidad:

185. Toda vez que se ha concluido que la aplicación de la penalidad antes señalada carece de respaldo jurídico, entonces lo que correspondía era que la Entidad no descuenta de las facturas señaladas en precedencia dicho monto, sino que pague ambas facturas de manera íntegra.
186. Al haber realizado dicho descuento de manera ilegítima, la Entidad incumplió su obligación de pago de las valorizaciones correspondientes a dichas facturas y, al ser dicho incumplimiento **injustificado**, entonces sí incurrió en una conducta antijurídica.

Nexo de Causalidad:

187. El daño ocasionado al Contratista –y que se detalla más adelante- ha sido causado como consecuencia del incumplimiento de la Entidad de pagar de manera oportuna el monto que indebidamente descontó de las facturas señaladas en precedencia.

Si la Entidad no hubiera realizado dicho descuento y hubiera pagado el saldo cuyo pago ahora reclama el Contratista, no se hubiera generado los daños que ahora solicita le sean resarcidos (demora en el pago).

Factor de Atribución:

188. El incumplimiento en el cual incurrió la Entidad se dio de manera deliberada y no a causa de una negligencia o impericia de su parte.

Imputabilidad:

189. El incumplimiento que ocasionó un perjuicio al Consorcio fue causado por Agrorural. Al tratarse de una entidad pública, no es posible juzgar si la misma carece o no de discernimiento, pues esta cualidad es propia de las personas naturales.

Daño:

190. Al tratarse del incumplimiento de una obligación dineraria, la misma devenga intereses moratorios por su falta de pago de manera oportuna. Estos intereses son los que debe abonarse al acreedor precisamente a título de resarcimiento por los daños que padeció a causa del cumplimiento tardío.
191. Ahora bien, toda vez que en el Contrato no se estipuló la tasa que resulta aplicable para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios, corresponde –en aplicación del artículo 1245 del Código Civil- aplicar la tasa de interés legal.

192. Este cálculo ha sido realizado por el Contratista en su Carta Notarial de fecha 20 de junio de 2018 (Anexo 1-H de la Demanda). A continuación, se inserta dicho cálculo:

2.- CALCULO DE INTERESES LEGALES POR DEMORA EN EL PAGO AL 19 06 2018

N FACTURA	CONCEPTO	BASE P CALCULAR	TASA DE INTERES LEGAL 1	TASA DE INTERES LEGAL 2	Factor	MONTO	INTERESES
E001-1553	VALOR.01-OCTUBRE	5,522,998.73	7.29642 30/11/2017	7.30343 14/12/2017	1.000960745	5,528,304.92	5,306.19
E001-1553	VALOR.01-OCTUBRE	303,666.53	7.29642 30/11/2017	7.31122 30/12/2017	1.002028392	304,282.48	615.95
E001-1553	VALOR.01-OCTUBRE	310,000.00	7.29642 30/11/2017	7.31122 30/12/2017	1.002028392	310,628.80	628.80
E001-1554	VALOR.01 FICHA TECNICA	777,799.01	7.29642 30/11/2017	7.30586 19/12/2017	1.001293785	778,805.31	1,006.30
TOTAL S/.							7,557.26

N FACTURA	CONCEPTO	BASE P CALCULAR	TASA DE INTERES LEGAL 1	TASA DE INTERES LEGAL 2	Factor	MONTO	INTERESES
E001-1731	VAL.04 DICIEMBRE 2017.	2,793,886.70	7.32679 31/01/2018	7.3899 18/06/2018	1.008613595	2,817,952.11	24,065.41
E001-1826	VAL.ADICIONAL 01	352,892.50	7.34001 28/02/2018	7.35837 09/04/2018	1.002501359	353,775.21	882.71
E001-1828	VAL.ADICIONAL 03	1,131,015.51	7.34001 28/02/2018	7.35837 09/04/2018	1.002501359	1,133,844.59	2,829.08
E001-1828	VAL.ADICIONAL 03	662,997.79	7.35882 10/04/2018	7.3899 18/06/2018	1.004223503	665,797.96	2,800.17
E001-1827	VAL.ADICIONAL 02	69,171.40	7.34001 28/02/2018	7.35837 09/04/2018	1.002501359	69,344.42	173.02
TOTALS/							30,750.39

Notaria ALZAMORA TORRES
DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA

TOTAL INTERESES LEGALES POR DEMORA EN EL PAGO AL 19.06.2018: S/. 38,307.63

193. Como se observa, el Contratista alega que se le debe pagar a título de intereses la suma total de S/ 38,307.63. Sin embargo, el suscrito advierte que el Consorcio liquidó los intereses teniendo en cuenta no solo el saldo debido de la Factura N° E001-1731 por Valorización N° 4 y de la Factura N° E001-1828 del Adicional N° 3, sino que también tomó en cuenta conceptos adicionales a ellos y que no son objeto de reclamo en el presente arbitraje.

194. Estos conceptos adicionales se encuentran enmarcados de color rojo en la imagen antes proyectada y corresponden a la valorización N° 1 y a las valorizaciones por los Adicionales N° 1 y 2. La inclusión de estos conceptos determinó que los intereses liquidados por el Contratista sean mayores en comparación a los que realmente corresponden.

195. Y es que, en realidad, solo corresponde liquidar los intereses respectivos por el saldo pendiente de pago de las facturas relacionadas a la valorización N° 4 y a la valorización por el Adicional N° 3 (monto que asciende a la suma

total de S/. 3,456,884.29 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro y 29/100 Soles) y que es precisamente lo que el Contratista solicita le sea pagado).

196. El cálculo de los intereses por ese monto ha sido realizado por el perito de manera detallada en su dictamen pericial. Dicho cálculo y su conclusión se insertan a continuación:

- Respecto a la Factura N° E001-1731 (valorización N° 4):

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

Moneda:

Fecha Inicial

Día de Pago:

Tasa de Interés:

Interés Generado:

Monto + Interés:

- Respecto a la Factura N° E001-1828 (valorización por el Adicional N° 3):



Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

Moneda:

Fecha Inicial:

Día de Pago:

Tasa de Interés:

Interés Generado:

Monto + Interés:

- Conclusión del perito sobre la base de los dos cálculos anteriores:

Por lo tanto, en caso el tribunal decida que las penalidades no fueron aplicadas de manera correcta, el monto de intereses legales por la demora en el pago de las valorizaciones entre la fecha de pago y el 18 de junio del 2018 asciende a $S/ 24,081.62 + S/ 2,799.83 = S/ 26,881.45$.

197. A partir de lo expuesto se concluye entonces que los intereses que la Entidad debe pagar al Contratista -liquidados al 18 de junio de 2018- asciende a la suma total de S/ 26,881.45 (Veinte Seis Mil Ochocientos Ochenta y Uno y 45/100 soles).

Sobre los mayores gastos generales

198. El Consorcio solicita que la Entidad el pague la suma de S/ 158,167.97 (Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Siete y 97/100 Soles), por concepto de los mayores gastos generales en los que habría incurrido como consecuencia de las siete ampliaciones de plazo que la Entidad aprobó.

Este pago es solicitado por la Entidad en su Demanda como parte de los supuestos daños que habría padecido "como consecuencia del consentimiento de la resolución contractual".



199. Al respecto, debo señalar que este concepto, en rigor, no corresponde ser analizado como parte de los eventuales daños que haya podido padecer el Contratista a causa del incumplimiento de la Entidad del pago del saldo de las Facturas N° E001-1731 (valorización N° 4) y N° E001-1828 (valorización por el Adicional N° 3).
200. Como indica la propia Contratista, los mayores gastos generales que reclama se derivan de las siete ampliaciones de plazo que la Entidad aprobó, supuesto que es completamente distinto al punto controvertido objeto de análisis (daños por incumplimiento de pago de valorizaciones).
201. Esos mayores gastos generales solicitados por la Entidad corresponden ser analizados como parte del tercer punto controvertido (al cual me remito), el mismo que se encuentra relacionado a **liquidación final del Contrato**. Es ahí donde debe analizarse si al Consorcio le corresponde o no dicho pago.
202. De esto es consciente el propio Contratista cuando en su escrito presentado el 19 de noviembre del 2021 indica que: *"(...) S/ 158,167.97 (Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Siete y 97/100 Soles), siendo este último el monto total por concepto de mayores gastos generales que la Entidad debe pagar al Consorcio, debiendo ser incluido dentro de la liquidación final del servicio".*

Sobre la renovación de las cartas fianzas

203. El Consorcio solicita que la Entidad le pague la suma de S/ 75,249.88 (Setenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve y 88/100 Soles) por concepto de las renovaciones que realizó de las cartas fianzas de fiel cumplimiento.
204. Al respecto, debo señalar que no corresponde amparar el pedido del Contratista sobre este concepto por las siguientes razones:
- El hecho de que haya tenido que renovar las cartas fianzas de fiel cumplimiento es un riesgo voluntario que asumió al contratar con la Entidad.
 - En efecto, en el marco de cualquier relación contractual con el Estado, el Contratista debe representarse que siempre existe la posibilidad de que surja una controversia, supuesto en el cual deberá renovar las garantías que haya otorgado. Este evento es algo inherente a cualquier contratación y el Contratista debió tener en cuenta este riesgo cuando contrató.
 - Ahora bien, incluso si se omite por un momento lo señalado en precedencia (argumento que, en sí mismo, ya es suficiente para



desestimar el supuesto perjuicio que el Contratista alega), debo precisar que los medios probatorios a través de los cuales pretende sustentar este reclamo son insuficientes.

- En efecto, no existe contundencia probatoria que permita concluir que procede dicho reclamo. De los actuados no se evidencia medios probatorios que sustenten de manera idónea el mismo.
- Dentro de los elementos de la responsabilidad civil, esta falta de idoneidad probatoria tiene incidencia en el elemento daño. Y es que, si no se llega acreditar fehacientemente el daño que la víctima alega haber padecido, entonces no hay ningún perjuicio que resarcir, por lo que no existirá responsabilidad civil alguna.
- Al no existir daño, carece de sentido pronunciarse sobre la antijuridicidad, el nexo de causalidad, el factor de atribución y la imputabilidad, pues basta que no se verifique uno de los presupuestos (en este caso el daño), para que la pretensión resarcitoria sea rechazada.

Sobre los gastos por asesoría legal

205. El Consorcio solicita que la Entidad le pague la suma de S/50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) por concepto de los gastos de asesoría legal que tuvo que realizar para afrontar el conflicto que surgió con la Entidad.

206. Concretamente, el Consorcio indica lo siguiente (véase el escrito que presentó con fecha 19 de diciembre de 2018 con la sumilla "*Subsano Demanda*"):

"(...) Copia de los comprobantes de pago que acreditan los gastos por asesoría legal hasta por S/ 50,000. Al respecto, cabe tener en consideración que se adjuntan los comprobantes de pago de asesoría legal incurridos hasta el momento, ascendientes a S/ 23,380.00 y el saldo restante representa el monto proyectado a gastar en el presente proceso arbitral"

207. Como se observa, el propio Contratista indica que las facturas que adjuntó al escrito señalado en precedencia asciende, únicamente, a la suma de S/ 23,380.00 (Veintitrés Mil Trescientos Ochenta y 00/100 Soles) y no a los S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) que reclama. Indica que el saldo restante (el mismo que vendría a ser S/ 26,620) representa el monto que se gastaría a causa del presente proceso arbitral. Respecto a este último monto debo señalar lo siguiente:



208. Sin perjuicio de que el Contratista **no ha probado** que efectivamente desembolsó y/o pagó el saldo antes señalado –esto es, los S/ 26,620 (incluso no se encuentra seguro de si dicho monto es el que realmente gastará pues indicó que el mismo representa el "monto proyectado a gastar")- el análisis del eventual pago de dicho monto por parte de la Entidad corresponde ser realizado como parte de los costos del proceso arbitral.

209. Los gastos en los que el Consorcio haya incurrido a fin de que sea asesorado legalmente en el presente proceso precisamente forma parte de los costos arbitrales. Esto se encuentra establecido en el literal "e" del artículo 70 de la Ley de Arbitraje, la misma que paso a transcribir para una mejor ilustración:

*Artículo 70.- Costos. El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. **Los costos del arbitraje comprenden:***

(...)

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

210. Teniendo ello en cuenta, el pago de dicho monto (esto es, S/ 26,620 que, por lo demás, no ha sido debidamente acreditado) será analizado por el suscrito en el décimo punto controvertido (relacionado a los costos del proceso, al cual me remito).

211. Con relación a los S/ 23,380.00 (Veintitrés Mil Trescientos Ochenta y 00/100 Soles) el suscrito a verificado que en el escrito presentado por el Consorcio con fecha 19 de diciembre de 2018 con la sumilla "*Subsano Demanda*" se adjuntó cuatro facturas, las mismas que, en su conjunto, suman el monto antes señalado (si bien las facturas han sido emitidas en dólares, el Consorcio hizo la operación de cambio en soles).

212. Ahora bien, de una revisión de las señaladas facturas el suscrito advierte que las mismas también han sido emitidas por concepto de la asesoría legal que el Consorcio recibió para el desarrollo del presente proceso arbitral.

213. Esto se desprende a partir de las fechas en la cual han sido emitidas las mismas y también a partir de los conceptos que ahí se indican:

- Factura N° E001-285:



DELROT S.A.C.		FACTURA ELECTRONICA		
DELROT S.A.C.		RUC : 20601606896		
CAL. LOS ANTARES 320 783A URB.		E001 - 285		
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA				
Fecha de Vencimiento :				
Fecha de Emisión : 10/10/2018				
Sector (es) : SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL				
RUC : 2049251171				
Lugar de entrega : URB. URBANIZACION JARDIN 2 ETAPA				
MZA. 02 LOTE. 13 PURA-SULLANA				
SULLANA				
Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO				
Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	7020	ASESORIA LEGAL EN CONTRATACION PUBLICA OCTUBRE 2018	2000.00
SON: DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y 00/100 DOLAR AMERICANO				
		Sub Total Ventas : 2,000.00		
		Descuentos : 0.00		
		Valor Venta : 2,000.00		
		IGV : 360.00		
		Importe Total : 2,360.00		

- Factura N° E001-292:



DELROT S.A.C.		FACTURA ELECTRONICA		
DELROT S.A.C.		RUC : 29601606896		
CAL. LOS ANTARES 320 703A, URB. SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA.		E001 - 292		
Fecha de Vencimiento:				
Fecha de Emisión:		20110018		
Sector (en):		SERVICIOS GENERALES VYMMA EPR		
RUC:		20463001171		
Lugar de entrega:		URB. URBANIZACION JARDIN 2 ETAPA MZA. 03 LOTE. 13 - PILRA-SULLANA- SULLANA		
Tipo de Moneda:		DOLAR AMERICANO		
Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	7020	ASESORIA LEGAL EN CONTRATACION PUBLICA MES DE NOVIEMBRE 2018	2000.00
SON: DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y 00/100 DOLAR AMERICANO				
		Sub Total Ventas: 2,000.00		
		Descuentos: 0.00		
		Valor Venta: 2,000.00		
		ICV: 361.00		
		Importe Total: 2,361.00		

- Factura N° E001-299:



DELROT S.A.C.		FACTURA ELECTRONICA		
DELROT S.A.C.		RUC : 20601606896		
CAL. LOS ANTARES 328 703A URB.		E001 - 299		
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA				
Fecha de Vencimiento				
Fecha de Emisión	10/12/2018			
Señor (se)	SERVICIOS GENERALES VIVIANA ERI			
RUC	20483851171			
Logar de entrega	URB. URBANIZACION JARDIN 2 ETAPA MZA. 02 LOTE. 15 PIURA-SULLANA- SULLANA			
Tipo de Moneda	DOLAR AMERICANO			
Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	7020	PATROCINIO ARBITRAJE CON AGRORURAL- PRESENTACIÓN DE DEMANDA	2000.00
SON: DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y 00/100 DOLAR AMERICANO				
				Sub Total Ventas : 2,000.00
				Descuentos: 0.00
				Valor Venta: 2,000.00
				IGV: 399.00
				Importe Total: 2,399.00

- Factura E001-300:



DELROT S.A.C.
 DELROT S.A.C.
 CAL. LOS ANTARES 300 703A URB.
 SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA

Fecha de Emisión : 09/12/2018
 Señor (as) : SERVICIOS GENERALES VIVIANA SRL

RUC : 20483851171
 Lugar de entrega : URB. URBANIZACIÓN JARDIN 2 ETAPA
 MZA. DS. LOTE. 13 PURA-SULLANA-
 SULLANA

Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO

Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
1,00	UNIDAD	7030	ASESORIA LEGAL EN CONTRATACION PUBLICA DICIEMBRE 2018	2000.00

SON: UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DOLAR AMERICANO

Sub Total Ventas: 1,000.00
 Descuentos: 0.00
 Valor Venta: 1,000.00
 IGV: 180.00
 Importe Total: 1,180.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica E001 - 300 generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

214. A continuación, se inserta un cuadro resumen para una mejor ilustración de las facturas antes proyectadas:

N° de Factura	Fecha de Emisión	Concepto	Monto (incluye IGV)
E001-285	16 de octubre de 2018	"Asesoría legal en contratación pública - <u>mes de octubre de 2018</u> "	U\$ 2,360
E001-292	20 de noviembre de 2018	"Asesoría legal en contratación pública - <u>mes de noviembre de 2018</u> "	U\$ 2,360
E001-299	10 de diciembre de 2018	"Patrocinio Arbitraje con	U\$ 2,360



		<i>Agrorural – presentación de Demanda”</i>	
E001-300	10 de diciembre de 2018	<i>“Asesoría legal en contratación pública – <u>mes de diciembre de 2018”</u></i>	U\$ 1,180

215. Como se observa, las cuatro facturas han sido emitidas con fechas posteriores al 15 de octubre de 2018, esto es, **luego** de iniciado el presente proceso arbitral (el mismo que inició con la presentación de la petición de arbitraje el 09 de julio de 2018).
216. Esto evidencia que las cuatro facturas antes señaladas habrían sido emitidas por la asesoría legal que el Consorcio recibió durante el presente proceso y no antes.
217. Incluso, los conceptos que se indican en las facturas vuelven a hacer mención a la fecha de su emisión y se indica *“asesoría legal en contratación pública”* (incluso en la Factura N°E001- 299 se hace referencia expresa al *“arbitraje”*).
218. Esto da cuenta, una vez más, que las cuatro facturas habrían sido emitidas por la asesoría legal durante el presente proceso. Siendo ello así, el eventual pago que la Entidad deba realizar al Consorcio por la suma de S/ 23,380.00 (Veintitrés Mil Trescientos Ochenta y 00/100 Soles) también deberá ser analizado como parte de los costos arbitrales en el décimo punto controvertido (al cual me remito).
219. Nótese incluso que, en el supuesto negado que los S/ 23,380.00 (Veintitrés Mil Trescientos Ochenta y 00/100 Soles) no corresponda a los gastos de asesoría legal que el Consorcio recibió durante el presente proceso, sino por la asesoría legal que haya recibido antes del mismo, entonces no correspondería que la Entidad le pague dicho monto, **pues el mismo no ha sido debidamente acreditado como un gasto**.
220. En efecto, los únicos medios probatorios que el Consorcio adjunta para acreditar que supuestamente desembolsó y/o pagó los S/ 23,380.00 (Veintitrés Mil Trescientos Ochenta y 00/100 Soles) a favor de sus asesores legales son las cuatro facturas antes detalladas.
221. Estas facturas –que han sido emitidas por los propios asesores legales del Consorcio- en sí mismas, **son insuficientes para acreditar que el mismo, efectivamente, haya pagado dicho monto**. No existe medio probatorio



alguno en el expediente arbitral en el que se acredite que en realidad realizó dicho pago a favor de sus abogados.

222. Esta insuficiencia de las facturas determina que las mismas **carezcan de utilidad probatoria**. Con relación a la utilidad de los medios probatorios, el profesor Reynaldo Bustamante ha señalado correctamente lo siguiente:

*"Principio de utilidad de los medios probatorios. Este principio señala que sólo deben ser admitidos **aque**llos medios probatorios que **presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador** (...) Entre los **casos de inutilidad** de los medios probatorios podemos mencionar los siguientes:*

(...)

Cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte (por ejemplo, cuando se ofrece un reconocimiento judicial para verificar el componente químico de una sustancia ingerida por una víctima, en lugar de una pericia)¹⁰.

223. Lo que correspondía era que adjunte los comprobantes de pago respectivos, tales como vouchers, constancia de transferencia u otro documento en el que efectivamente se acredite que pagó dicho monto a sus asesores legales. El Contratista tenía la carga de probar ese hecho y, sin embargo, no lo hizo.
224. Entonces, al no haber acreditado el Consorcio el hecho que alega, correspondería (en el supuesto que los S/ 23,380.00 se pretenda imputar como pago a sus abogados por asesoría legal antes del arbitraje) rechazar su pretensión por este concepto por falta de prueba.
225. Este rechazo, dentro de los elementos de la responsabilidad civil, tiene incidencia en el elemento daño. Y es que, si no se llega acreditar fehacientemente el daño que la víctima alega haber padecido, entonces no hay ningún perjuicio que resarcir, por lo que no existirá responsabilidad civil alguna.
226. Al no existir daño, carece de sentido pronunciarse sobre la antijuridicidad, el nexo de causalidad, el factor de atribución y la imputabilidad, pues basta que no se verifique uno de los presupuestos (en este caso el daño), para

¹⁰ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo." El derecho fundamental a probar y su contenido esencial". Disponible En: Revista *IUS ET VERITAS*. Pág., 181, Lima, Perú. 1997. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15713>

que la pretensión resarcitoria sea rechazada (nuevamente, es importante precisar que el suscrito llega a esta conclusión partiendo del supuesto negado de que se pretenda imputar los S/ 23,380.00 al pago que el Consorcio habría realizado a sus abogados por asesoría legal antes del arbitraje).

227. En el supuesto negado que se pretenda sostener esto último, dicho monto no corresponde ser pagado por la Entidad pues el mismo no se encuentra debidamente acreditado.

Intereses por préstamo bancario

228. El Consorcio solicita que la Entidad le pague la suma de S/ 63,457.06 por concepto de los intereses que tuvo que pagar al Banco BBVA Continental a causa del préstamo que solicitó a dicha entidad financiera.

229. Ante la falta de pago de la Entidad del saldo de las dos facturas analizadas líneas arriba, el Contratista indica que se vio forzado a solicitar dicho préstamo para que con ese dinero pueda "*amortizar los gastos internos incurridos al brindar sus servicios a Agrorural*", gastos internos que debieron ser cubiertos con el saldo impago de las facturas antes señaladas (véase el numeral 2.16 de la Demanda).

230. Al respecto, el suscrito ha verificado que, en efecto, dicha entidad bancaria desembolsó un préstamo a favor del Contratista. Sin embargo, el Consorcio **no ha acreditado que el préstamo que efectivamente le otorgó el referido banco lo haya destinado a amortizar los gastos internos que tenía como compañía y que se generaron con ocasión del servicio prestado a Agrorural.**

231. En efecto, no existe un solo medio probatorio que acredite que el Contratista destinó el préstamo que obtuvo a un gasto interno que se haya generado para la prestación del servicio a Agrorural (tales como horas hombre, pago de maquinaria, combustible o alguna otra obligación).

232. Las liquidaciones y constancias emitidas por el banco son **insuficientes** para acreditar este hecho. Dichas liquidaciones/constancias únicamente demuestran el préstamo otorgado y los intereses que se devengaron por el mismo (veamos una de las constancias del préstamo que únicamente se limita a probar dicho hecho. Nada más):



BBVA Continental FECHA DE FORMALIZACIÓN: 08-04-2018

NOMBRE DEL SOLICITANTE : SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL
NRO. PRESTAMO : 0011-0274-9600202543-83
IMPORTE CONCEDIDO : 100,000.00
IMPORTE RETENIDO : 0.00
TASA EFECTIVA ANUAL : 5.50000 %
NRO. SEG. DESGRAVAMEN :
MONEDA: US DOLLARS PLAZO : 001 MESES
TASA COSTO EFECTIVO ANUAL REF. OPER.: 8.000234%
CUENTA DE CARGO: 0011-0274-0100040363-83
PAGINA: 01 DE 01

CRONOGRAMA DE PAGO "PRESTAMOS BMIN EMP CAPTRA "

Nro. Cuota	Fecha de Vencimiento	Saldo	Amortización	Interes	Comisión(es)	Total Cuota	Seguro Desgrav.	Otros Seguros	Total a Pagar
1	07/05/2018		100,000.00	462.11	1.50	100,463.61			100,463.61
TOTALES-->			100,000.00	462.11	1.50	100,463.61			100,463.61

NOTARIA DOCUMENTOS

"EL MONTO DE AMORTIZACION CON ESTE VALOR SE ORIGINA POR LA APLICACION DEL CALCULO PARA LA OBTENCION DE CUOTA CONSTANTE.
NO AFECTA EL COSTO EFECTIVO ANUAL DEL CREDITO."

233. Esta insuficiencia de la constancia/liquidación antes proyectada determina que la misma **carezcan de utilidad probatoria**.
234. Lo que correspondía era que se adjunte los comprobantes de pago respectivos, tales como vouchers, constancia de transferencia u otro documento en el que efectivamente se acredite que el Contratista pagó los gastos internos que tenía con dicho préstamo. El Contratista tenía la carga de probar ese hecho y, sin embargo, no lo hizo.
235. Si el Contratista hubiera probado ese hecho, entonces sí correspondía que le Entidad le pague los intereses generados a causa del préstamo que solicitó al banco. Al no haber acreditado el Consortio esto, corresponde rechazar su pretensión de pago por este concepto por falta de prueba.
236. Este rechazo, dentro de los elementos de la responsabilidad civil, tiene incidencia en el elemento daño. Y es que, si no se llega acreditar fehacientemente el daño que la víctima alega haber padecido (amortización de gastos internos con el préstamo recibido, el mismo que generó intereses), entonces no hay ningún perjuicio que resarcir, por lo que no existirá responsabilidad civil alguna.
237. Al no existir daño, carece de sentido pronunciarse sobre la antijuridicidad, el nexo de causalidad, el factor de atribución y la imputabilidad, pues basta que no se verifique uno de los presupuestos (en este caso el daño), para que la pretensión resarcitoria sea rechazada.
238. En síntesis, de los conceptos reclamados por el Contratista solo corresponde que la Entidad le pague la suma de S/ 26,881.45 (Veinte Seis Mil Ochocientos Ochenta y Uno y 45/100 soles) por concepto de intereses generados por la



falta de pago oportuno del saldo de las Facturas N° E001-1731 (valorización N° 4) y E001-1828 (valorización por el Adicional N° 3).

239. Siendo ello así corresponde declarar fundada en parte la segunda pretensión principal de la demanda.

IX.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL la obligación de no hacer, que consiste en detener el daño ocasionado al CONSORCIO, por lo que se deberá cesar con todas aquellas actividades que configuren cualquier otro tipo de perjuicio monetario requerido como parte de la segunda pretensión principal, particularmente con la exigencia de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento.

Posición del CONSORCIO

240. La presente pretensión accesoria tiene como objetivo exigir la obligación de no hacer, para que de esa forma se detenga el daño ocasionado al **CONSORCIO**, poniendo término -particularmente- con la exigencia de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento.

241. El **CONSORCIO** menciona que ha asumido múltiples gastos administrativos por las diversas renovaciones de las garantías de fiel cumplimiento; provocando un desequilibrio patrimonial.

242. Ahora bien, con fecha 25 de febrero de 2019 **AGRO RURAL** notificó a el **CONSORCIO** mediante *Carta N° 027-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE*, la *Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINACRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE*, la cual resuelve dentro de su artículo 1 aprobar el informe final de Liquidación del **CONTRATO**, determinando un saldo a cargo del **CONSORCIO** ascendente a S/ 259,014.47 (en adelante, la "**LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO**").

243. En este sentido, el **CONSORCIO** al confrontar el supuesto saldo mencionado en el numeral anterior, evidencia un exceso mayor al valor de las cartas fianzas emitidas, las cuales ascienden a S/ 3'615,902.00 soles.

244. Respecto a la garantía de Fiel Cumplimiento, el **CONSORCIO** alega que dentro de las fechas 31 de octubre de 2018 al 26 de octubre de 2019, ha incurrido en los siguientes costos de renovación:



BASES DE CARTA FIANZA FIEL CUMPLIMIENTO									
CONCEPTO	PERIODO DE VIGENCIA	NUMERO DE FIANZA	CAJE ASEGURADORA	MONTO	DIAS	FECHA FACTURA	N FACTURA	TOTAL FACTURA	
FIEL CUMPLIMIENTO	26/10/2019	24/01/2020	217901886-R8	INSUR S.A	3,560,592.00	90.00	23/01/2019	FO01-26444	43,358.50
FIEL CUMPLIMIENTO	26/09/2019	26/12/2019	217901886-R7	INSUR S.A	3,560,592.00	90.00	23/01/2019	FO01-26444	43,358.50
FIEL CUMPLIMIENTO	29/09/2019	28/01/2020	217901886-R6	INSUR S.A	3,560,592.00	90.00	23/01/2019	FO01-23779	43,358.50
FIEL CUMPLIMIENTO	29/01/2019	29/04/2019	217901886-R5	INSUR S.A	3,560,592.00	90.00	23/01/2019	FO01-21158	43,358.50
FIEL CUMPLIMIENTO	31/10/2018	29/01/2019	217901886-R4	INSUR S.A	3,560,592.00	90.00	24/01/2018	FO01-18263	43,358.50
TOTAL GASTOS POR FIANZAS S/									206,791.50

Como se puede observar, el monto es de S/ 206, 791.50 soles.

245. Del mismo modo, el **CONSORCIO** hace énfasis que ha incurrido en múltiples costos de renovación relacionados a las siguientes cartas fianzas:

- (i) Carta fianza correspondiente al adicional N°1: S/ 3,469.50.
- (ii) Carta fianza correspondiente al adicional N°2: S/ 3,469.60.
- (iii) Carta fianza correspondiente al adicional N°3: S/ 6,628.48.

Ahora, en el siguiente cuadro se evidencian las fechas de vencimiento de las cartas fianzas:

N° FIANZA	FECHA DE INICIO DE VIG.	FECHA DE VENC.	IMPORTE
N°217901886-R8	26/10/2019	24/01/2020	3,560,592.00
N°218300144-R8	27/09/2019	26/12/2019	35,290.00
N°218300146-R8	27/09/2019	26/12/2019	6,918.00
N°218300145-R8	27/09/2019	26/12/2019	113,102.00

A juicio del **CONSORCIO**, es importante tener presente las fechas de vencimiento, ya que de no producirse el cese se tendrían que incurrir en sobre costos adicionales.

246. Ahora bien, sostiene que la garantía de fiel cumplimiento solo se emite para garantizar las obligaciones a cargo del **CONSORCIO**, en este sentido, correspondería que la garantía se reduzca al monto que, como saldo a cargo del **CONSORCIO**, la **ENTIDAD** ha reconocido expresamente en **LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO**.

247. Bajo esta misma línea, el **CONSORCIO** solicita que **AGRO RURAL** cumpla con la obligación de no exigir la renovación de la garantía de fiel



cumplimiento por el monto original de S/ 3'615,902.00 soles, y solo exija la renovación de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 259,014.47 que corresponde al saldo a cargo del **CONSORCIO**, de acuerdo la **LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO** emitida por **AGRO RURAL**.

Posición de AGRO RURAL

248. **AGRO RURAL** menciona que, la **LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO**, fue emitida conforme a ley. Del mismo modo, albergó conceptos de cálculo técnico, las condiciones contractuales y normativas aplicables al **CONTRATO**.
249. Tanto es así que, el **CONSORCIO**, en el punto 32 de su escrito reconoce la validez y eficacia al pretender que la garantía de fiel cumplimiento sea renovada *"de acuerdo al informe final de liquidación del **CONTRATO** que **AGRO RURAL** ha emitido y aprobado"*.
250. Ahora, en base a lo establecido dentro del artículo 126.1 del **RLCE** la garantía de fiel cumplimiento se configura como un requisito indispensable para perfeccionar el **CONTRATO** y debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del **CONTRATISTA** o hasta el consentimiento de la liquidación final.
251. En este sentido, **AGRO RURAL** indica que existe un saldo a cargo del **CONSORCIO** de S/ 259,014.47 incluido IGV, como resultado de otras penalidades aplicadas en la ejecución del servicio, siendo las siguientes:

COMPONENTES	VALORIZACION
PENALIDAD POR MORA EN LA ELABORACION DE LA FTP	S/. 103,706.54
POR OTRAS PENALIDADES: POR NO PROVEER LA MAQUINARIA OFRECIDA	S/. 3'715,898.96
TOTAL PENALIDADES	S/. 3'819,605.50
PENALIDAD EJECUTADA	S/. 3'560,591.03
PENALIDAD POR COBRAR	S/. 259,014.47

252. En tal sentido, la aprobación del **INFORME FINAL DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO** es la que resulta válida para el presente petitorio, no resultando procedente que la garantía de fiel cumplimiento, se reduzca al monto que, como saldo a cargo del **CONSORCIO**, la **ENTIDAD** ha reconocido expresamente en su **INFORME FINAL DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**, ya que contradice con lo dispuesto en la **LCE** aplicable al **CONTRATO**. Del mismo modo, el saldo pendiente constituye un riesgo asumido por **AGRO RURAL**, creando un desequilibrio económico financiero a **AGRO RURAL**.



253. Finalmente, indica que debe de continuar vigente la garantía hasta que se emita una Decisión Final.

Posición del Árbitro Único

254. El Contratista solicita que la Entidad *"cumpla con su obligación de no exigir la renovación de la garantía de fiel cumplimiento por el monto original contractualmente establecido que asciende a la suma de S/ 3'615,902.00 soles y solo exija la renovación de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 259,014.47 que corresponde al saldo a cargo del Consorcio, de acuerdo al informe final de liquidación del contrato que Agrorural a emitido y aprobado"* (véase el numeral 32 de la "Demanda Pretensión Accesorio Adicional" presentada el 14 de noviembre de 2019).

255. Al respecto, debo señalar que la solicitud del Contratista en el sentido de que solo se le exija que renueve la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/. 259,014.47 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Catorce y 47/100 Soles) **ya fue resuelta por el suscrito mediante la Decisión N° 7 de fecha 30 de diciembre de 2019 (la misma que emitida en el cuaderno cautelar).**

256. En efecto, con fecha 27 de noviembre de 2019 el Contratista presentó una medida cautelar mediante la cual solicitó precisamente lo que ahora pide como primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, es decir, que renueve la garantía de fiel cumplimiento únicamente por el saldo que supuestamente adeuda a la Entidad, es decir, por la suma de S/. 259,014.47 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Catorce y 47/100 Soles).

257. A través de la referida Decisión N° 7, el suscrito concedió la medida cautelar y, en consecuencia, resolvió lo siguiente:

"DECLARAR FUNDADA la medida cautelar solicitada por el Consorcio y, en consecuencia:

(i) Agro Rural deberá devolver al Consorcio las cuatro cartas fianzas de fiel cumplimiento que actualmente tiene en su poder y;

(ii) El Consorcio deberá entregar a Agro Rural una nueva carta fianza que garantice el fiel cumplimiento del saldo que supuestamente le adeuda, el cual asciende a la suma de S/. 259,014.47 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Catorce y 47/100 Soles). Dicha garantía deberá permanecer vigente hasta que el Árbitro Único expida el laudo que resuelva definitivamente la controversia".



258. Como se observa, el suscrito ya ordenó que el Contratista mantenga vigente la garantía de fiel cumplimiento únicamente por el monto de S/. 259,014.47 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Catorce y 47/100 Soles).
259. Teniendo en cuenta entonces que el punto controvertido objeto de análisis (correspondiente a la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal) ya fue resuelto por el suscrito, **carece de sentido pronunciarse sobre lo solicitado por el Contratista en dicha pretensión accesoria.**
260. Siendo ello así, y no habiendo materia alguna sobre la cual pronunciarse, corresponde declarar improcedente la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.

IX.4. **Cuarto punto controvertido derivado de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda**

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL dar la conformidad y realizar el pago al CONSORCIO del monto señalado en el Informe de Liquidación presentado mediante Carta N° 033-2018-CNP/CAFM-RC, notificado notarialmente el 15 de mayo de 2018, el mismo que asciende a S/ 5'153,848.78 soles, dado que el CONSORCIO cumplió con las prestaciones a su cargo derivadas del CONTRATO

Cabe tener en consideración que el monto señalado en esa pretensión incluye las facturas a las que se hace mención en la primera pretensión principal, por lo que el monto a pagar sería de S/. 5'153,848.78 soles menos el monto de la Factura N° E00-1731 y la Factura N° E001-1828, las mismas que ascienden a S/. 3'456,884.49 soles. Por lo tanto, el monto requerido por el Consorcio a través de la pretensión relacionada a este punto controvertido asciende a la suma de S/, 1,696,964.29 soles.

Posición del CONSORCIO

261. El **CONSORCIO** resalta primero que, el monto pedido en el presente punto controvertido asciende a S/ 1'696,964.29; pues, dentro de los S/ 5'153,848.78 se encuentran las facturas N° E001731 y N° E001-1828.
262. Del mismo modo, el **CONSORCIO** alega que la presentación del informe o liquidación final se realizó una vez que se produjo el consentimiento de la resolución contractual por **AGRO RURAL**. Asimismo, menciona que **AGRO RURAL** fue notificado válidamente mediante Carta N° 033-2018-CNP/CAFM-RC de fecha 15 de mayo de 2018, sin embargo, dicha carta no fue cuestionada ni mucho menos observada, quedando consentido el informe de liquidación.



263. Cabe resaltar que, el **CONSORCIO** mediante su escrito de fecha 28 de junio de 2019, agrega ciertos argumentos relevantes. Así, menciona que es falso que el monto pedido en el presente punto controvertido haya sido cancelado.
264. De igual forma, alega que, en la liquidación final notificada a **AGRO RURAL**, versan todos los conceptos por los servicios ejecutados y no cancelados por **AGRO RURAL**.

Posición de AGRO RURAL

265. **AGRO RURAL** hace mención que, dentro de la liquidación presentada por el **CONSORCIO**, no se incluyó los importes cancelados por la valorización N° 04 y los adicionales N° 01, 02 y 03; pues, alega que estos fueron cancelados oportunamente.
266. Del mismo modo, sostiene que el **CONSORCIO** pretende cobrar mayores gastos generales por las valorizaciones, sin embargo, son gastos que no han sido acreditados, ni sustentados debidamente.
267. Finalmente, hace alusión que el **CONSORCIO** no ha considerado la penalidad impuesta por **AGRO RURAL**, la cual asciende a S/ 3'456,884.49 soles.

Posición del Perito de Oficio

268. Al Perito se le encomendó determinar cuál es el monto de Liquidación del Contrato suscrito entre las Partes.
269. Para ello, analizó cuales eran las diferencias entre la liquidación elaborada por el **CONSORCIO** y la liquidación elaborada por **AGRO RURAL**, determinando lo siguiente:

Item	Descripción	Liquidación Consortio	Liquidación Entidad	Diferencia
		Costo Final	Costo Final	Costo Final
1	Ficha Técnica	878,868.94	878,868.94	0.00
2	Contrato Principal Según FTP	29,295,631.25	29,295,631.25	0.00
3	Adicionales	1,316,168.99	1,316,168.99	0.00
4	Mayores Gastos Generales	134,040.65		134,040.65
5	Monto Bruto Valorizado	31,624,709.83	31,490,669.18	134,040.65
6	Adelantos	0.00	0.00	0.00
7	Monto Neto Facturable sin IGV	31,624,709.83	31,490,669.18	134,040.65
8	IGV	5,692,447.77	5,668,320.45	24,127.32
9	Monto a Comprometer	37,317,157.60	37,158,989.63	158,167.97
10	Monto a Retener	-103,706.53	-3,819,605.50	3,715,898.97

270. Asimismo, el Perito calculó la Liquidación de Obra considerando lo siguiente



en los puntos donde existían diferencias:

- Contrato Principal según FTP: se ha reconocido como monto a pagar el monto de S/ 2'793,886.70 por las deducciones de Otras Penalidades dado que no se han encontrado informes de la Supervisión que sustenten los motivos y cálculo de dichas penalidades.
- Adicionales: se ha reconocido como monto a pagar el monto de S/ 662,997.59 por las deducciones de otras penalidades dado que no se han encontrado informes de la supervisión que sustenten los motivos y cálculo de dichas penalidades.
- No se ha incluido en la liquidación los mayores gastos generales por el monto de S/ 134,040.65 por falta de sustento en dicho cálculo.
- No se ha incorporado la retención de S/ 259,014.77 por otras penalidades dado que no se han encontrado informes de la supervisión que sustenten los motivos y cálculos de dichas penalidades.

En esta línea, el Perito muestra la siguiente liquidación final de obra:

RESUMEN DE LIQUIDACION				
Item	Descripción	Liquidacion Perito		
		Costo Final	Montos Pagados	Montos por Pagar
1	Ficha Técnica	878,868.94	878,868.94	0.00
2	Contrato Principal Según FTP	29,295,631.25	26,501,744.55	2,793,886.70
3	Adicionales	1,316,168.99	653,171.40	662,997.59
4	Mayores Gastos Generales	0.00	0.00	0.00
5	Monto Bruto Valorizado	31,490,669.18	28,033,784.89	3,456,884.29
6	Adelantos	0.00	0.00	0.00
7	Monto Neto Facturable sin IGV	31,490,669.18	28,033,784.89	3,456,884.29
8	IGV	5,668,320.45	5,046,081.28	622,239.17
9	Monto a Comprometer	37,158,989.63	33,079,866.17	4,079,123.46
10	Monto a Retener	-103,706.53	-103,706.53	0.00
11	Monto Liquidado a Pagar			4,079,123.46

Posición del Árbitro Único

271. El Consorcio solicita que la Entidad le pague el monto resultante de liquidación final del servicio que ella realizó, la misma que asciende, en rigor, a la suma final de S/ 1,696,964.29 (este monto es el resultado de la resta – como indica el propio Contratista- entre S/ 5'153,848.78 y el saldo que la Entidad no le pagó por las Facturas N° E001-1731 y N° E001-1828, saldo que asciende a la suma de S/. 3,456,884.29).

272. De los actuados se advierte que el Consorcio comunicó dicha liquidación final del servicio a la Entidad mediante Carta N° 033-2018-CNP/CAF-M-RC de



fecha 14 de junio de 2018 (Anexo 1-G de la Demanda). Con relación a esta carta, el Contratista sostiene que la Entidad nunca la cuestionó ni la observó, por lo que dicha liquidación quedó "*consentida*" siendo de aplicación en este caso el "*plazo de caducidad establecido en el artículo 143.6 del Reglamento de Contrataciones con el Estado*" (véase los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de la Demanda).

273. Para efectos de determinar si es necesario examinar o no a fondo la liquidación final del servicio realizada por el Contratista, es necesario primero analizar el argumento del Consortio señalado en el párrafo anterior. Y es que, si se concluye que dicha liquidación final quedó consentida, entonces solo correspondería ordenar el pago del monto ahí consignado.
274. Por el contrario, si se concluye que dicha liquidación no está sujeta a un plazo de caducidad –y, por tanto, no se encuentra en aptitud de adquirir la calidad de consentida– entonces el suscrito deberá analizar si la misma tiene o no el debido sustento técnico y legal y, por tanto, si corresponde o no ordenar el pago del monto ahí consignado. Veamos:

¿La liquidación final del servicio realizada por el Contratista es susceptible de adquirir la calidad de consentida?

275. El Contratista señala que su liquidación final del servicio quedó consentida por la Entidad al no haberla cuestionado dentro del plazo establecido en el artículo 143.6 del RLCE. Al respecto, debo señalar que dicho artículo no resulta aplicable a las **liquidaciones de servicios** emitidas por los contratistas.
276. En realidad, dicha norma se ocupa de regular un supuesto distinto:

"Artículo 143.- Recepción y conformidad-

*143.1. La **recepción y conformidad** es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*143.2. **La conformidad** requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*



143.3. **La conformidad** se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad**, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

143.5. En el caso de las contrataciones bajo modalidad mixta, una vez subsanadas las observaciones por el contratista, se suscribe el **Acta de Recepción de la infraestructura o áreas de terreno entregadas al inicio de la ejecución contractual** y, dentro de los sesenta (60) días siguientes, este debe presentar un informe final a la Entidad. El contrato concluye con la conformidad del informe final, la misma que se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.6. **Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad** pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la **recepción**, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la **conformidad**, según corresponda”.

277. De la sola lectura del artículo se advierte que el mismo se ocupa de regular un supuesto distinto al de la **liquidación final del servicio realizada por el Contratista**. Dicho artículo, en realidad, regula los principales aspectos relacionados a la **recepción y conformidad** de obras, bienes, consultorías y servicios (supuesto que es completamente distinto a la liquidación final que se realiza por el servicio realizado).

278. El plazo establecido en el artículo 143.6 se aplica únicamente a dichos supuestos. Nótese incluso que dicho plazo tampoco podría aplicarse por analogía al supuesto que me encuentro analizado (liquidación final del servicio) pues dicha norma se trata de una disposición **excepcional** y que

restringe derechos (pues solo puede cuestionarse la recepción y/o conformidad en el plazo de treinta días, de lo contrario, se pierde el derecho de impugnarlo).

El artículo IV del Título Preliminar del Código Civil prohíbe la aplicación analógica de este tipo de normas.

279. En base a las consideraciones expuestas, se concluye que la liquidación final del servicio efectuada por el Contratista y comunicada a la Entidad mediante Carta N° 033-2018-CNP/CAFM-RC de fecha 14 de junio de 2018 no se encuentra sujeta a un régimen de consentimiento.

280. Siendo ello así, la falta de respuesta de la Entidad a dicha carta no determina que la liquidación final realizada por el Contratista haya quedado consentida y, por tanto, que solo debería ordenarse su pago. Lo que corresponde entonces es analizar el fondo del asunto. Esto implica que el suscrito deberá verificar si dicha liquidación cuenta o no con el debido sustento técnico y legal.

Sobre la base de dicho análisis se determinará si la Entidad debe o no pagar al Contratista la suma de S/ 1,696,964.29 que ahora reclama por concepto de liquidación del servicio.

Análisis técnico y legal de la liquidación final del servicio emitida por el Contratista

281. El resumen de los conceptos y los montos que conforman la liquidación final del servicio realizado por el Contratista se inserta a continuación (véase la página N° 55 del PDF de la Demanda):



3.4.11. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO Y COSTO FINAL DEL SERVICIO				
ITEM	DESCRIPCIÓN	MONTO	IMPORTE	
1.-	DE LA FICHA TÉCNICA DE PREVENCIÓN	978 888,94	828 888,94	0,00
	Contrato Principal	978 888,94	828 888,94	0,00
2.-	DEL CONTRATO PRINCIPAL SEGÚN FTP	29 295 935,25	20 326 172,42	2 917 458,82
	1,1 Valoraciones	29 295 935,25	20 326 172,42	2 917 458,82
	Contrato Principal según FTP	29 295 935,25	20 326 172,42	2 917 458,82
3.-	DE LOS ADICIONALES	1 318 188,89	0,00	1 318 188,89
	2,1 Valoraciones	1 318 188,89	0,00	1 318 188,89
	Adicional de Obra N° 01,02,03	1 318 188,89	0,00	1 318 188,89
4.-	DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES	134 040,00	0,00	134 040,00
	Valoraciones	134 040,00	0,00	134 040,00
5.-	MONTO BRUTO VALORIZADO REAJUSTADO (1 + 2 + 3 + 4)	31 326 798,83	27 257 041,37	4 367 658,46
6.-	DE LOS ADELANTOS	0,00	0,00	0,00
	OTORGADOS	7 323 908,19	7 323 908,19	0,00
	Adelanto Directo	7 323 908,19	7 323 908,19	0,00
	AMORTIZADOS	-7 323 908,19	-7 323 908,19	0,00
	Adelanto Directo	-7 323 908,19	-7 323 908,19	0,00
7.-	MONTO NETO FACTURABLE SIN I.G.V. (5 + 6)	31 326 798,83	27 257 041,37	4 367 658,46
8.-	IMPUESTO I.G.V.	5 902 447,77	4 906 262,45	796 185,32
9.-	MONTO A PAGAR SIN I.G.V. (7 + 8)	37 229 246,60	32 163 303,82	5 163 842,78
10.-	MONTO A RETENER	-805 798,53	-805 798,53	0,00
	MULTAS Y MESA LABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA	-109 798,53	-109 798,53	0,00
	Multa por Penalización por retardo Obra en Elaboración de FTP	-87 888,89	-87 888,89	0,00
	Multa por retardo de dirección Técnica en Elaboración de FTP	0,00	0,00	0,00
	I.G.V.	-15 910,64	-15 910,64	0,00
11.-	MONTO LIQUIDO A PASAR (9 + 10)	37 213 451,37	32 059 802,29	5 153 649,08
12.-	COSTO FINAL DE OBRA (9)	37 213 451,37		

282. Los conceptos que el Contratista consideró en su liquidación son los siguientes: (i) "Ficha Técnica", (ii) "Contrato Principal según FTP", (iii) "Adicionales", (iv) "Mayores Gastos Generales" y (v) "Adelantos".

283. Ahora bien, estos conceptos son lo que precisamente el perito analizó de manera detallada en su dictamen pericial de oficio. Luego de haber analizado cada uno de ellos (así como las observaciones que ambas partes tuvieron a su pericia inicial), el perito concluyó lo siguiente:



El Resumen de la Liquidación de Obra muestra en el Cuadro a continuación:

RESUMEN DE LIQUIDACION

Item	Descripción	Liquidacion Perito		
		Costo Final	Montos Pagados	Montos por Pagar
1	Ficha Técnica	878,868.94	878,868.94	0.00
2	Contrato Principal Según FTP	29,295,631.25	26,501,744.55	2,793,886.70
3	Adicionales	1,316,168.99	653,171.40	662,997.59
4	Mayores Gastos Generales	0.00	0.00	0.00
5	Monto Bruto Valorizado	31,490,669.18	28,033,784.89	3,456,884.29
6	Adelantos	0.00	0.00	0.00
7	Monto Neto Facturable sin IGV	31,490,669.18	28,033,784.89	3,456,884.29
8	IGV	5,668,320.45	5,046,081.28	622,239.17
9	Monto a Comprometer	37,158,989.63	33,079,866.17	4,079,123.46
10	Monto a Retener	-103,706.53	-103,706.53	0.00
11	Monto Liquidado a Pagar			4,079,123.46

284. Analicemos cada concepto de manera independiente:

- Sobre el ítem "Ficha Técnica":
 - El perito concluyó que no se adeuda nada por este concepto, pues el mismo ya fue cancelado.
 - Al respecto, ni el Contratista ni la Entidad han cuestionado u objetado esta conclusión, por lo que **no existe controversia en este extremo.**
- Sobre el ítem "Contrato Principal Según FTP":
 - El perito concluyó que por este concepto –lo que incluye analizar las valorizaciones que la Entidad debió pagar al Contratista por la ejecución del servicio- Agrorural adeuda al Contratista la suma de S/. 2,793,886.70.
 - Este monto es el que precisamente la Entidad se cobró vía descuento de la valorización N° 4 por concepto de penalidad. Como se recordará, esto fue debidamente analizado como parte de la primera pretensión principal (primer punto controvertido).
 - En dicha oportunidad se concluyó que dicho descuento fue irregular pues no cuenta con respaldo jurídico. Para evitar repeticiones innecesarias me remito a lo ahí desarrollado.
 - Al haber concluido que no correspondía que la Entidad realice el descuento antes señalado, lo que corresponde es que ella pague dicho monto al Contratista. Siendo ello así, hace bien el perito al



concluir que los S/. 2,793,886.70 constituye un saldo a favor del Contratista. (nótese que ya se ordenó que la Entidad pague este monto al Contratista al resolver la primera pretensión principal de la Demanda, por lo que ya no corresponde volver a ordenar su pago).

- Sobre el ítem "Adicionales"

- El perito concluyó que por este concepto –lo que incluye analizar las valorizaciones por los tres Adicionales del servicio- Agrorural adeuda al Contratista la suma de S/. 662,997.59.
- Este monto es el que precisamente la Entidad se cobró vía descuento de la valorización por el Adicional N° 3 por concepto de penalidad. Como se recordará, esto fue debidamente analizado como parte de la primera pretensión principal (primer punto controvertido).
- En dicha oportunidad se concluyó que dicho descuento fue irregular pues no cuenta con respaldo jurídico. Para evitar repeticiones innecesarias me remito a lo ahí desarrollado.
- Al haber concluido que no correspondía que la Entidad realice el descuento antes señalado, lo que corresponde es que ella pague dicho monto al Contratista. Siendo ello así, hace bien el perito al concluir que los S/. 662,997.59 constituye un saldo a favor del Contratista (nótese que ya se ordenó que la Entidad pague este monto al Contratista al resolver la primera pretensión principal de la Demanda, por lo que ya no corresponde volver a ordenar su pago).

- Sobre el ítem "Mayores Gastos Generales"

- El perito concluyó que la Entidad no debe realizar ningún pago por este concepto, pues el mismo no ha sido debidamente acreditado por el Contratista.
- Al respecto, el suscrito advierte que sobre este concepto sí existen posiciones encontradas, pues, a juicio del Contratista, los mayores gastos generales sí se encuentran sustentados, pero a juicio del perito y de la Entidad no. Corresponde entonces resolver este tema. Para efectos de realizar un adecuado análisis sobre el mismo, analizaré este concepto en un apartado independiente.

• Sobre el ítem "Adelantos":

- El perito concluyó que no se adeuda nada por este concepto, pues el mismo ya fue cancelado.
- Al respecto, ni el Contratista ni la Entidad han cuestionado u objetado esta conclusión, por lo que **no existe controversia en este extremo.**

285. Como se observa, la controversia sobre la liquidación final del servicio emitida por el Contratista se reduce a analizar si corresponde o no que la Entidad le pague los mayores gastos generales que reclama. A continuación, analizaré este ítem.

Sobre los mayores gastos generales solicitados por el Contratista

286. El Contratista solicita que la Entidad le pague la suma de S/ 158,167.97 (Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Siete y 97/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales.

287. El Consorcio indica que estos mayores gastos generales se habrían producido como consecuencia de las siete ampliaciones de plazo que solicitó a la Entidad y que finalmente esta aprobó.

288. Con relación a este punto, es importante no perder de vista lo estipulado por el artículo 140 del RLCE, el mismo que paso a transcribir:

Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual.-

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.



*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales **debidamente acreditados**.*

(...) Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión”.

289. Como se observa, la referida norma indica que en caso se haya concedido al Contratista una ampliación de plazo por eventos no imputables al mismo, entonces sí procede el pago de los mayores gastos generales (incluidos en los contratos de servicios como es el presente caso), pero siempre que los mismos se encuentren **debidamente acreditados**.
290. Al respecto, el suscrito ha verificado que, en efecto, la Entidad concedió al Contratista siete ampliaciones de plazo, las mismas que se otorgaron por causas no imputables al Consorcio (a continuación, se proyecta una de las siete ampliaciones de plazo otorgadas por la Entidad):

Lima, 28 DIC. 2017

CARTA N° 244 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA

Señor
CARLOS ALBERTO FRANCO MOGOLLON
Representante legal común del CONSORCIO NORTE PERU
Mz. D2 Lt. 13 Urbanización Jardín II Etapa,
Sullana - Piura
consorcionorteperu@hotmail.com
Presente.-

Asunto : Solicitud de Ampliación de plazo contractual


Referencia: a) Informe N° 700-2017-AGRORURAL/RECONSTRUCCION/CTRR
b) Informe Técnico N° 399-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP


Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención a su solicitud de ampliación de plazo, que fue remitida por su representada a través de la Carta N° 024-2017/CNP-EMR, y que guarda relación al Contrato N° 087-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 041-2017-MINAGRI-AGRO RURAL- Segunda Convocatoria, para la Descolmatación del Cauce Río Piura, Ítem N° 04: Desde el Puente Independencia hasta el Puente Bolognesi.

Mediante el presente documento, este despacho declara procedente la solicitud de Ampliación de Plazo solicitada por su representada, por un (01) día calendario, a razón que su representada ha cumplido con los requisitos exigidos dentro del plazo estipulado en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como ha acreditado en la documentación obrante, que la causal del atraso, no es imputable a su representada, de acuerdo a los argumentos expuestos en los documentos de la referencia a) y b), y en observancia a lo establecido en el numeral 34.5° del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,





291. En este punto no existe controversia alguna, pues las siete solicitudes de ampliación sí fueron concedidas. Lo que corresponde analizar y resolver es

sin el Contratista acreditó o no los mayores gastos generales que ahora solicita le sean pagados.

292. La pregunta que surge de inmediato es entonces la siguiente: ¿cuál es el medio probatorio en virtud del cual el Contratista pretende probar/acreditar los mayores gastos generales en los que habría incurrido?

293. Al respecto, el Contratista adjunto como únicos medios probatorios las siguientes liquidaciones (véase las páginas 67 a 69 del PDF de la Demanda y 3 a 6 del Escrito presentado por el Consortio con la sumilla "Alegatos Post Audiencia Pericial"):

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL				
Servicio	"DESCOLMATAACION DEL RIO PIURA, TRAMO IV ENTRE PUENTE INDEPENDENCIA HASTA PUENTE BOLOGNESI			
Contratista	CONSORCIO NORTE PERU			
Supervisor	Ing. JUAN DOMINGO BENAVIDES BULEJE			
3.4.7. RESUMEN DE MAYORES GASTOS GENERALES POR CONCEPTO AMPLIACIÓN DEL SERVICIO				
ITEM	DESCRIPCION	DÍAS DE AMPLIACIÓN	MONTO APROBADO SIN I.G.V SI/	OBSERVACION
1	Ampliacion de Plazo N° 01,02,05,06,08,09,10	20	134,040.65	Razon de la Ampliacion: varios
MAYORES GASTOS GENERALES		PARCIAL SI/		
SUB TOTAL		134,040.65		
I.G.V		24,127.32		
TOTAL		158,167.97		



MAYORES GASTOS GENERALES (DESDE EL 16.15.2017 AL 10.01.2018) - AMPLIACION DE PLAZO N° 01,02,05,06,08,09 y 10

NOTA: TODO MAYOR GASTO GENERAL DEBERA SER DEBIDAMENTE ACREDITADO

DESCRIPCION	ENCARGADO	GASTO POR PERIODO DE 30 DIAS	MES DE DICIEMBRE 2017 (16 DIAS)		MES DE ENERO 2018 (04 DIAS)	PARCIAL	TOTAL	OBSERVACION	
		(M)	(1) = (M)*16/30		(2) = (M)*4/30	(1) + (2) + (3)			
A) OFICINAS DE CAMPAMENTO								S/. 25,175.38	
MANTENIMIENTO									
- CONSUMO DE ENERGIA ELÉCTRICA			S/. 4,021.05		802.99	S/. 8,842.04			
- CONSUMO DE RPD		S/. 3,300.00	S/. 1,886.67		S/. 486.67	S/. 2,373.34			
- ALQUILERES Y MANTENIMIENTO		S/. 5,300.00	S/. 2,833.33		S/. 693.33	S/. 4,000.00			
- LIMPIEZA			S/. 800.00		S/. 200.00	1,000.00			
SEGURIDAD EN LA OBRA			S/. 6,400.00		S/. 1,600.00	S/. 8,000.00			
B) DIRECCION TECNICA Y ADMINISTRATIVA EN OBRA									
PERSONAL PROFESIONAL (1.1)								S/. 34,599.99	
GERENTE DE PROYECTO		S/. 15,000.00	S/. 8,000.00		S/. 2,000.00	S/. 10,000.00			
INGENIERO RESIDENTE DE OBRA			S/. 6,333.33		S/. 1,333.33	S/. 8,666.66			
INGENIERO ESP. EN MOV. DE TIERRAS			S/. 4,266.67		S/. 1,066.67	S/. 5,333.34			
INGENIERO ESP. EN METRADOS COCOTOS Y VALORIZACIONES			S/. 2,666.67		S/. 2,000.00	S/. 4,666.67			
INGENIERO ASISTENTE			S/. 2,000.00		S/. 733.33	S/. 2,733.33			
INGENIERO ESP. EN MANEJO AMBIENTAL			S/. 3,733.33		S/. 933.33	S/. 4,666.66			
PERSONAL TECNICO (1.2)								S/. 7,520.00	
TECNICO DE OBRA			S/. 1,886.67			S/. 1,886.67			
TECNICO DE SEGURIDAD LABORAL			S/. 1,600.00			S/. 1,600.00			
TOPOGRAFO			S/. 2,240.00			S/. 2,240.00			
DIBUJANTES			S/. 1,013.33			S/. 1,013.33			
NIVELADORA			S/. 800.00			S/. 800.00			
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR (1.3)								S/. 8,339.36	
ADMINISTRADOR			S/. 1,600.00			S/. 1,600.00			
ALMACENERO			S/. 1,333.33		S/. 333.33	S/. 1,666.66			
MECANICO			S/. 1,333.33			S/. 1,333.33			
ASISTENTE DE ADMINISTRACION			S/. 506.67			S/. 506.67			
ASISTENTE DE LOGISTICA			S/. 533.33			S/. 533.33			
TARIFADOR			S/. 832.70			S/. 832.70			
CHOFERES DE CAMIONETAS Y CAMIONCITOS			S/. 1,866.67			S/. 1,866.67			
GUARDIANES			S/. 3,753.16			S/. 3,753.16	S/. 3,753.16		
LEYES SOCIALES (1.1 + 1.2 + 1.3) * 0.46				48.00%		S/. 50,855.35	S/. 24,921.05		

CONSORCIO NORTE PERU

 Enrique Muñoz Ramirez
 DIRECTOR TECNICO
 CIR: 46981



MAYORES GASTOS GENERALES (DESDE EL 16.15.2017 AL 10.01.2018) - AMPLIACION DE PLAZO N° 01.02.05.06.08.09 y 10

NOTA: TODO MAYOR GASTO GENERAL DEBERA SER DEBIDAMENTE ACREDITADO

DESCRIPCION	ENCARGADO	GASTO POR PERIODO DE 30 DIAS	MES DE DICIEMBRE 2017 (16 DIAS)	MES DE ENERO 2018 (04 DIAS)	PARCIAL	TOTAL	OBSERVACION
		(M)	(1) = (M)*16/30				
C) ADMINISTRACION OFICINA CENTRAL (1.7) (Aplicable al 25%)							
PERSONAL DIRECTIVO TECNICO Y ADMINISTRATIVO							
25.00%							
DIRECTOR EJECUTIVO		S/ 12,000.00	S/ 6,400.00	S/ 1,600.00	S/ 23,560.00	S/ 5,687.50	
DIRECTOR DE NEGOCIOS					S/ 8,000.00		
GERENTE GENERAL		S/ 10,000.00	S/ 5,333.33	S/ 1,333.33	S/ 8,666.66		
INGENIERO COORDINADOR		S/ 6,100.00	S/ 4,320.00	S/ 1,080.00	S/ 5,400.00		
CONTADOR		S/ 3,500.00	S/ 1,886.67	S/ 466.67	S/ 2,333.34		
LOGISTICA							
SECRETARIA		S/ 1,500.00	S/ 550.00	S/ 600.00	S/ 1,150.00		
RADIO OPERADOR							
LEYES SOCIALES (1.7) * 0.52							
52.00%							
					S/ 5,687.50	S/ 3,061.50	
D) ALQUILERES Y MANTENIMIENTO (Aplicable al 10.00%)							
10.00%							
ALQUILER DE LA OFICINA DE LIMA				S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 1,600.00	
ALQUILER DE OFICINA DE LIMA			S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00		
MANTENIMIENTO Y SERVICIO							
SERVICIO DE SEGURIDAD			S/ 5,400.00	S/ 1,600.00	S/ 8,000.00		
SERVICIO DE LIMPIEZA			S/ 4,533.33	S/ 1,133.33	S/ 5,666.66		
SERVICIO DE AGUA POTABLE			S/ 800.00	S/ 200.00	S/ 1,000.00		
SERVICIO ENERGIA ELECTRICA			S/ 1,098.67	S/ 266.67	S/ 1,333.34		
E) EQUIPOS NO INCLUIDOS EN LOS COSTOS DIRECTOS							
CAMIONETA PICK - UP 0. DOBLE		S/ 3,500.00	S/ 1,866.67	S/ 466.67	S/ 2,333.34	S/ 2,333.34	
F) GASTOS FINANCIEROS							
CARTAS FIANZAS						S/ 13,733.34	
ADELANTO DE EFECTIVO		S/ 8,300.00	S/ 4,426.67	S/ 1,106.67	S/ 5,833.34		
FIEL CUMPLIMIENTO		S/ 12,300.00	S/ 5,266.66	S/ 1,640.00	S/ 8,200.00		
G) OTROS							
SEGUROS		S/ 35,000.00	S/ 12,833.33	S/ 14,000.00	S/ 26,833.33	S/ 26,833.33	
GASTOS SOBREGROS Y OTROS							
TOTAL MAYORES GASTOS GENERALES (DEL 15.12.17 AL 10.01.18) (INC. I.G.V)			S/ 114,437.44	S/ 0.00	S/ 39,967.39	S/ 158,167.97	
TOTAL MAYORES GASTOS GENERALES (DEL 15.12.17 AL 10.01.18) (SIN. I.G.V)			S/ 96,980.88	S/ 0.00	S/ 33,870.67	S/ 134,040.65	

CONSORCIO NORTE PERU
 Enrique Manóez Ramirez
 DIRECTOR TECNICO
 CIP. 46941

294. El Contratista pretende sustentar los mayores gastos generales en los que habría incurrido, únicamente, a partir de los cuadros antes proyectados. Nada más.
295. No existe un solo medio probatorio que acredite que el Contratista efectivamente haya incurrido en los gastos y/o conceptos que indica en los cuadros antes proyectados (tales como servicios de limpieza, agua potable, luz eléctrica, entre otros).
296. Los cuadros antes elaborados por el Contratista, en rigor, son **insuficientes** para acreditar los mayores gastos generales. Dichos cuadros únicamente establecen los conceptos en los que habría gastado el Contratista. Nada más. Esta insuficiencia de los cuadros antes proyectos determina que los mismos **carezcan de utilidad probatoria**.
297. Lo que correspondía era que se adjunte los comprobantes de pago respectivos, tales como vouchers, constancia de transferencia u otro documento claro en el que efectivamente se acredite que el Contratista incurrió en los conceptos que comprenden los mayores gastos generales que resume en los cuadros antes señalados. El Contratista tenía la carga de probar ese hecho y, sin embargo, no lo hizo.



298. Si el Contratista hubiera probado esos gastos, entonces sí correspondía que le Entidad le pague los mayores gastos generales. Al no haber acreditado el Consorcio esto, corresponde rechazar su pretensión de pago por este concepto por falta de prueba.
299. En atención a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que el saldo a favor del Contratista que el perito estableció en la liquidación del servicio (ascendente a la suma de S/ 3, 456,884.49) deberá ser pagado por la Entidad (pues así ya se ordenó al resolver el primer punto controvertido), corresponde declarar infundada la tercera pretensión principal de la demanda.

IX.5. **Quinto punto controvertido derivado de la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda**

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL pagar a favor del CONSORCIO el monto ascendente a S/ 510,636.00 soles por el concepto adeudado de detracción de la Factura N° E001-1721.

Posición del CONSORCIO

300. El **CONSORCIO** menciona que la Factura N° E001-1721, de fecha 03 de diciembre de 2017 por concepto de la Valorización N° 03, generó un monto de detracción ascendente a S/ 1,130,636.00, de dicho monto AGRO RURAL solo cumplió con el pago de S/ 620,000.00. soles quedando un saldo restante por S/ 510,636.00.
301. El **CONSORCIO** alega que, mediante Carta de fecha 17 de octubre de 2018, titulada "*Saldo por pagar Factura N° E001-1721 – Detracciones Valorización N°3*" le comunicó a **AGRO RURAL** la detracción pendiente, no cumpliendo la **ENTIDAD** con pagar el monto correspondiente.

Posición de AGRO RURAL

302. **AGRO RURAL** sostiene que se encuentra coordinando de manera interna a fin de solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas – MEF los fondos necesarios para proceder con la cancelación del monto solicitado por el **CONSORCIO**. Asimismo, alega que el pago se encuentra sujeto a trámites administrativos internos.

Posición del Perito



303. Al Perito se le encomendó determinar si el monto ascendente a S/ 510,636.00 por concepto adeudado de detracción de la Factura N° E001-1721 se encuentra pendiente de pago.
304. Al respecto, el Perito determinó que sí se encuentra pendiente la obligación de pago de dicho monto.

Posición del Árbitro Único

305. El Consortio solicita que la Entidad le pague la suma de S/ 510,636.00 (Quinientos Diez Mil Seiscientos Treinta y Seis y 00/100 Soles) por concepto de saldo correspondiente a la detracción de la Factura E001-1721 de fecha 03 de diciembre de 2017.
306. Al respecto, el suscrito a verificado que la Entidad **reconoció** que sí adeuda dicho monto y que se encuentra realizando a nivel administrativo las gestiones respectivas para proceder con su pago. Esto se desprende de manera inequívoca a partir de lo señalado por la propia Entidad en la página N° 2 de su escrito presentado con fecha 01 de agosto de 2019 con la sumilla: "*Apersonamiento, contesto demanda acumulado y otro:*

*"(...) Agrorural se encuentra coordinando de manera interna a fin de solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas los fondos necesarios para proceder con la cancelación del concepto mencionado [haciendo referencia al pago de la detracción solicitada]. En tal sentido, debe quedar claramente establecido que **no existe reticencia** por parte de Agrorural en realizar el pago correspondiente, siendo que la cancelación de la Factura E001-1721, sin perjuicio de lo que se resuelva en el presente proceso arbitral, se encuentra sujeta a trámites administrativos internos que la Entidad debe realizar para tal fin".*

307. Teniendo en cuenta entonces que la propia Entidad reconoció que sí adeuda el monto solicitado por el Contratista, corresponde declarar fundada la cuarta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, ordenar que la Entidad pague al Contratista la suma de S/ 510,636.00 (Quinientos Diez Mil Seiscientos Treinta y Seis y 00/100 Soles) por concepto de saldo correspondiente a la detracción de la Factura E001-1721 de fecha 03 de diciembre de 2017.

IX.6. Sexto punto controvertido derivado de la Quinta Pretensión Principal de la Demanda:

**Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución
Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-**



AGRORURAL-DE, emitida por AGRO RURAL con fecha 25 de febrero de 2019.

Posición del CONSORCIO

308. El **CONSORCIO** mantiene su posición en el sentido de que todos los documentos generados y notificados a **AGRO RURAL**, han quedado válidamente consentidos conforme Ley, en este sentido, tanto la resolución contractual como la liquidación final fueron consentida, pues **AGRO RURAL** no se pronunció en el momento que tuvo que hacerlo.
309. En este sentido, menciona que la *Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE* constituye un acto extemporáneo, viciado, plegado de ilegalidad e irrita, ya que lo único que estaría haciendo es desconocer la validez legal y procesal del proceso arbitral en curso y demostrando una conducta funcional que vulnera las normas de la **LCE**, su Reglamento y lo estipulado en el **CONTRATO**.
310. Es por ello que el **CONSORCIO** pide que se deje sin efecto la *Resolución directoral ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE*.

Posición de AGRO RURAL

311. En primer lugar, **AGRO RURAL** alega que al momento que el **CONSORCIO** presentó una liquidación por conceptos supuestamente generados en virtud al consentimiento de la resolución contractual, le otorgó cinco (**5**) días hábiles a **AGRO RURAL** para cumplir con lo estipulado, empero, la norma de Contrataciones con el Estado no establece plazos para pronunciamiento sobre liquidación de conceptos generados como consentimiento de una resolución de contrato.
312. A pesar de ello, **AGRO RURAL** menciona que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, procedió con la revisión de la liquidación presentada, llegando a la conclusión que los montos consignados no eran correctos, lo dicho por **AGRO RURAL** se encuentra dentro del *Informe Técnico N° 002-2018-EAA* de fecha 09 de agosto de 2018.
313. Del mismo modo, la **ENTIDAD** hace énfasis en que los conceptos establecidos por el **CONSORCIO** carecen de fundamento, toda vez que no ha considerado los pagos realizados a su favor en la etapa de inicio del proceso de arbitraje ni las penalidades a las que estuvo sujeto el **CONSORCIO** por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
314. En efecto, los conceptos considerados por el **CONSORCIO** fueron los siguientes (presentados en su liquidación de fecha 03 de mayo de 2018):



ÍTEM	CONCEPTOS	LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS GENERADOS POR EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL	OBSERVACIÓN
1.-	DEUDA VENCIDA CUYA PROCEDENCIA HA SIDO CONSENTIDA AL 19.06.2018 (VAL 04 Y VAL ADIC. 01, 02 Y 03)	3,456,884.49	CANCELADO POR LA ENTIDAD
2.-	CÁLCULO DE INTERESES LEGALES POR DEMORA EN EL PAGO AL 19.06.2018	38,307.63	
3.-	MAYORES GASTOS GENERALES (POR AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01, 02, 05, 06, 08, 09 Y 10)	158,167.97	
4.-	GASTOS ADMINISTRATIVOS POR RENOVACIÓN DE GARANTÍAS	75,249.88	
5.-	GASTOS VARIOS (GASTOS ASESORÍA LEGALES)	59,000.00	
6.-	GASTOS POR PAGO DE INTERESES POR PRÉSTAMO BANCARIO AL BBVA CONTINENTAL	63,457.06	
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CONTRATISTA:		S/ 3,842,067.03	

315. **AGRO RURAL** menciona que, en la etapa inicial de notificación de la solicitud de arbitraje presentada por el **CONSORCIO**, canceló la valorización N° 04 y los adicionales N° 01, 02 y 03.

Extracto del Informe Técnico N° 002-2018-EAA:

FECHA FACT.	N° FACTURA	CONCEPTO	IMP. TOTAL FAC	DETRACCIÓN		PAGO EN CUENTA		SALDO
				FE-DETRACCIÓN	IMPORTE	EFFECTIVO	FECHA EN BCO	
29/12/2017	E001-1731	VAL 04 - DICIEMBRE 2017	2,975,394.45	01/02/2018	181,501.75			2,793,892.70
16/01/2018	E001-1826	VAL ADICIONAL 01	352,882.50	09/04/2018	35,289.50	317,603.00	09/04/2018	0.00
16/01/2018	E001-1828	VAL ADICIONAL 03	1,131,015.51	03/04/2018	113,101.55	354,916.17		662,909.79
16/01/2018	E001-1827	VAL ADICIONAL 02	69,171.40	03/04/2018	6,917.14	62,254.26	09/04/2018	0.00
TOTAL			4,526,473.86		336,815.94	734,773.43		3,455,884.49

316. En este sentido, alega que la diferencia entre los montos antes mencionados asciende a S/ 381,183.54, monto por otros conceptos considerados por el **CONSORCIO**, sin el debido sustento para **AGRO RURAL**.

317. La **ENTIDAD** determina que sí cumplió con el pago de la valorización N° 04 y de los adicionales N° 01, 02 y 03, no quedando pago alguno pendiente por dichos conceptos (alega que, ello se encuentra probado con el Informe Final de Liquidación del **CONTRATO**). Del mismo modo, los otros conceptos considerados por el **CONSORCIO** no fueron tomados en cuenta por **AGRO RURAL** al no estar debidamente sustentados. Finalmente, **AGRO RURAL** menciona que en de la demanda no se acredita ningún medio probatorio que sustente lo dicho por el **CONSORCIO**.



Posición del Árbitro Único

318. El Consorcio solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE expedida por AGRO RURAL con fecha 25 de febrero de 2019, mediante la cual la Entidad emitió su liquidación final del servicio.

319. Al respecto, el suscrito va verificado que, a través de esta liquidación, la Entidad determinó que existe un saldo a favor suyo que debe ser pagado por el Contratista, el mismo que asciende a la suma de S/ 259,014.47 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Catorce con 47/100 soles).

320. Este monto, indica la Entidad, corresponde a las penalidades recalculadas que el Contratista debe pagarle, conforme se advierte a continuación:

*"Por el contrario, la Entidad, teniendo en cuenta la Adenda de fecha 16 de febrero de 2018 (Adenda N° 1 que modificó el monto del contrato de S/ 35,605,910.23 a S/ 37,158,989.64), procedió a **recalcular las penalidades**, obteniendo un **saldo a cargo del Consorcio de S/ 259,014.47**, tal como se detalla en el Anexo 01 que forma parte de la **Resolución Directoral Ejecutiva N° 30-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DE que aprueba el Informe Final de Liquidación del Contrato N° 87-2017-MINAGRI-AGRORURAL**" (Véase la página N° 4 del escrito presentado por la Entidad el 01 de agosto de 2019 con la sumilla "Apersonamiento, contesto demanda acumulado y otros").*

321. Teniendo en cuenta que la liquidación realizada por la Entidad a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE **únicamente** determinó que existe un saldo a su favor por concepto de **penalidades recalculadas**, sí corresponde dejar sin efecto dicha liquidación.

322. Esto, debido a que, conforme a lo ya desarrollado ampliamente con ocasión de resolver el primer punto controvertido, **las penalidades aplicadas por la Entidad carecen de sustento jurídico**. Las razones por las cuales llegué a dicha conclusión se encuentran detalladas en la sección correspondiente a dicho punto controvertido, al cual me remito para evitar repeticiones innecesarias. Basta con señalar lo siguiente:

323. Cualquier penalidad que la Entidad haya podido aplicar al Contratista —el mismo que debe seguir el procedimiento pactado en el Contrato (es decir, que cuente con el Informe de Supervisión respectivo), debió ser opuesto en el momento oportuno: luego de los treinta días de que el Contratista resolvió el Contrato (es decir, luego del 03 de mayo de 2018).

324. Dentro de esos treinta días, la Entidad debió cuestionar la resolución efectuada por el Contratista y someter a arbitraje dicha resolución. La forma de cuestionarla sería oponiendo las penalidades que habría aplicado a causa de los supuestos incumplimientos en los que habría incurrido el Consorcio.
325. Esto, sin embargo, no ocurrió. Por el contrario, la Entidad consintió la resolución contractual efectuada por el Contratista, pues nunca opuso en sede arbitral –y de manera oportuna- las supuestas penalidades que se devengaron.
326. Esto determina que el saldo a favor determinado por la Entidad en su liquidación final -y que corresponde precisamente a la aplicación de penalidades- carezca de sustento jurídico.
327. En base a las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundada la quinta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 25 de febrero de 2019 mediante la cual Agrorural emitió su liquidación final del servicio.

IX.7. Séptimo punto controvertido derivado de la Sexta Pretensión Principal de la Demanda

Determinar si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL reembolsar al CONSORCIO el íntegro de los gastos arbitrales incurridos, los cuales deben incluir las costas y costos del proceso arbitral.

Posición del CONSORCIO

328. El **CONSORCIO** sostiene que existe la certeza que el presente proceso arbitral ha sido generado por un incumplimiento contractual imputable a **AGRO RURAL**, es por ello que, el **CONSORCIO** se vio en la necesidad de acudir al presente proceso para solucionar las controversias derivadas del **CONTRATO**.
329. En este sentido, el **CONSORCIO** alega que se ha visto perjudicado económicamente a consecuencia del indebido actuar de la **ENTIDAD**, por lo que corresponda que sea **AGRO RURAL** quien asuma el pago íntegro de los costos y costas del proceso arbitral.

Posición de AGRO RURAL

330. **AGRO RURAL** menciona que en el supuesto se declare infundada la demanda arbitral, el **CONSORCIO** deberá de asumir el pago de los costos y costas del proceso, ya que es la parte perdedora de un proceso arbitral

quien debe asumir todos los gastos arbitrales generados.

Posición del Árbitro Único

331. A través de la pretensión correspondiente a este punto controvertido, el Consorcio solicita que la Entidad "*asuma el pago íntegro de los costos y costas del proceso arbitral*".
332. Ahora bien, la Entidad, a través de su segunda pretensión accesoria a su primera pretensión principal de su reconvención solicita que sea el Contratista quien debe asumir el pago de todos los "*costos arbitrales*".
333. Teniendo en cuenta entonces que ambas partes solicitan recíprocamente que su contraparte pague todos los costos del arbitraje, el suscrito ve por conveniente analizar ambas pretensiones de manera conjunta y por única vez al resolver el décimo punto controvertido.

IX.8. Octavo punto controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal Reconvencional:

Determinar si corresponde o no declarar la eficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, en la medida que no presenta vicios que generen su invalidez.

Posición de AGRO RURAL

334. **AGRO RURAL** se remite a sus argumentos expuestos en los numerales 2 al 14 de su escrito de Contestación. Del mismo modo, menciona que la *Resolución Directoral Ejecutoria N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE* es plenamente válida, y, en consecuencia, produce los efectos jurídicos, no habiéndose demostrado que se haya incurrido en algún vicio de nulidad o anulabilidad conforme a lo regulado en el Código Civil, de aplicación supletoria en el presente caso.
335. De igual forma, enfatiza que el **CONSORCIO** no ha acreditado en que supuestos vicios habría incurrido la *Resolución Directoral Ejecutoria N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE*, por lo que se debe de declarar la validez de dicho acto.

Posición del CONSORCIO

336. El **CONSORCIO** rechaza y cuestiona la pretensión formulada por **AGRO RURAL**, pues sostiene que la *Resolución Directoral Ejecutoria N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE* constituye un acto extemporáneo y viciado. Esto, en atención a las siguientes razones:



- *Primero:* la *Resolución Directoral Ejecutoria N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE* fue emitida por **AGRO RURAL** el 25 de febrero de 2019, cuando la resolución contractual fue válidamente notificada el 03 de mayo del 2018. Por tanto, la *Resolución Directoral Ejecutoria N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE* no generó efecto legal alguno.
 - *Segundo:* la eficacia y validez de los actos jurídicos deben de analizarse en base de los Principios de Legalidad y Oportunidad, tomando en cuenta las reglas y normas a seguir en sujeción a los principios que rigen la Administración Pública, con lo cual desconocerlas constituye un acto ilegal e inválido.
 - *Tercero:* la actuación de la Administración Pública debe sujetarse a lo señalado por la norma.
 - *Cuarto:* la resolución contractual dejó sin efecto la relación jurídica, siendo imposible cuestionar las obligaciones que se deriven de la misma, toda vez que se rompe la vinculación que existía entre el **CONSORCIO** y **AGRO RURAL**.
 - *Quinto:* si **AGRO RURAL** hubiera respondido y actuado de la forma estipulada por ley y el **CONTRATO**, sus actuaciones serían oportunas, legítimas y sujetas a los principios, sin embargo, ello no fue así.
337. En ese sentido, el **CONSORCIO** afirma que es un hecho innegable que la *Resolución Directoral Ejecutoria N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE* no se ajustó al Principio de Legalidad y por tanto carece de legitimidad y eficacia, ya que, como **AGRO RURAL** no respetó el plazo referido en la norma para pronunciarse, dicha resolución es un acto extemporáneo y deviene en ilegal.
338. Cabe resaltar que el **CONSORCIO** alega que si bien es cierto **AGRO RURAL** sí efectuó el pago total respecto a los Adicionales N° 01 y 02, no es cierto que **AGRO RURAL** haya efectuado el pago de la Valorización N° 04, toda vez que el pago efectuado se realizó en relación a la detracción más no al momento adeudado. Del mismo modo, con respecto al Adicional N° 03 el saldo de S/ 663,097.79 no ha sido cancelado por **AGRO RURAL**.
339. Del mismo modo, el **CONSORCIO** recalca que el pago fue realizado mediante transferencia bancaria y no en efectivo como alega **AGRO RURAL**.
340. Por último, con relación a la *Resolución Directoral N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE*, reafirma el **CONSORCIO** que la misma no es

válida y que tampoco fue publicitada.

Posición del Árbitro Único

341. A través de la primera pretensión principal de su reconvención, la Entidad solicita que se declare la eficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 25 de febrero de 2019 mediante la cual emitió su liquidación final del servicio.
342. Al respecto, debo precisar que el análisis correspondiente a si la referida Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-D es eficaz o no ya fue realizado con ocasión de resolver el sexto punto controvertido (relacionado a la quinta pretensión principal de la demanda).
343. En dicha sección, el suscrito desarrolló de manera detallada las razones por las cuales corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-D. Para efectos de evitar repeticiones innecesarias, me remito a lo ahí señalado.
344. Teniendo en cuenta entonces que se dejó sin efecto la referida Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-D, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la reconvención de la Entidad.

IX.9. Noveno punto controvertido derivado de la Primera Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal Reconvencional:

Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO efectuar el pago por concepto de penalidades pendientes de cobrar que asciende al monto de S/ 259,014.47 soles, incluido el IGV, a favor de AGRO RURAL.

Posición de AGRO RURAL

345. **AGRO RURAL** solicita que el **CONSORCIO** cumpla con cancelar la suma de S/ 259,014.47 soles a su favor por concepto de penalidades pendientes de pago.

Posición del CONSORCIO

346. En primer lugar, el **CONSORCIO** menciona que no es correcto que esté obligado a efectuar el pago de penalidades pendientes de cobrar, las cuales ascienden al monto de S/ 259,014.47 más IGV a favor de **AGRO RURAL**, pues, la *Resolución Directoral N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-*

DE fue presentada de manera extemporánea e intentado retraer efectos de un hecho que ya se encontraba consentido.

347. Adicionalmente a ello, el **CONSORCIO** sostiene que las penalidades que se pretenden imponer no se ajustan al procedimiento que se estableció en el Reglamento y **CONTRATO**. En efecto, el artículo 134 del **RLCE**, establece la viabilidad legal para que los contratos contengan “*otras penalidades*” aparte de la penalidad por mora. Pero, deben incluir los siguientes supuestos de aplicación de penalidad: **(i)** penalidad distinta al retraso o mora, **(ii)** forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto, y **(iii)** procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Del mismo modo, la cláusula Décimo Tercera del **CONTRATO** establece que para la aplicación de “*otras penalidades*” es necesario el acompañamiento de un informe de la Supervisión.

En este sentido, alega que no es posible la aplicación de una penalidad sin que exista un previo informe señalando o confirmando la configuración de alguno de los supuestos que implique la aplicación de penalidades.

348. Así, la *Resolución Directoral N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE* no tendría una motivación suficiente que precise los supuestos por los cuales se está penalizando a el **CONSORCIO**, ni tampoco se evidencia que ha cumplido con la verificación del procedimiento establecido.

349. El **CONSORCIO** sostiene también que el Supervisor de AGRO RURAL, emitió la conformidad del servicio que venía desarrollando el **CONSORCIO**, en este sentido, en ningún momento se presentó alguna observación desfavorable del avance del proyecto

350. Por último, el **CONSORCIO** enfatiza que AGRO RURAL recién inicia los procedimientos para la elaboración de su liquidación una vez que fue notificado con la resolución contractual, evidenciándose, una falta de respeto a las normas que rigen la contratación pública.

Posición del Perito de Oficio:

351. Se encomendó al Perito determinar si existen penalidades pendientes de cobrar que ascienden al monto de S/ 259,014.47, incluido IGV, a favor de AGRO RURAL.

352. El Perito determinó que AGRO RURAL ha presentado penalidades por S/ 259,014.47 incluido IGV por cobrar al **CONSORCIO** en la liquidación elaborada por la ENTIDAD. Sin embargo, el Perito no ha podido apreciar que se hayan cumplido las formalidades establecidas en el **CONTRATO** para la aplicación de dichas penalidades, pues, de acuerdo al **CONTRATO**, es necesario el informe de la supervisión respectivo.



Posición del Árbitro Único

353. A través de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de su reconvención, la Entidad solicita que el Contratista le pague la suma de S/ 259,014.47 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Catorce con 47/100 soles) por concepto de penalidades.
354. Ahora bien, este monto es el que precisamente la Entidad determinó como saldo a favor suyo en la liquidación final que emitió a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 25 de febrero de 2019.
355. Al respecto, debo precisar que el análisis correspondiente a si la referida Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-D es eficaz o no (**lo cual implica determinar si dicho saldo que la Entidad pretende cobrar existe o no**) ya fue realizado con ocasión de resolver el sexto punto controvertido (relacionado a la quinta pretensión principal de la demanda).
356. En dicha sección, el suscrito desarrolló de manera detallada las razones por las cuales corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-D. Para efectos de evitar repeticiones innecesarias, me remito a lo ahí señalado.
357. Teniendo en cuenta entonces que se dejó sin efecto la referida Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-D, el saldo que ahí se consignó no es exigible, pues el mismo carece de sustento jurídico.
358. En base a las consideraciones expuestas corresponde declarar infundada la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención, por lo que no corresponde ordenar al Consortio que pague a favor de la Entidad la suma de S/ 259,014.47 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Catorce con 47/100 soles) incluido IGV por concepto de penalidades.

IX.10. Décimo punto controvertido derivado de la Segunda Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal Reconvencional:

Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO asumir el pago de los gastos arbitrales del presente proceso.

Posición de AGRO RURAL

359. La Entidad solicita que el **CONSORCIO** pague todas las costas y costos del presente proceso.

Posición del CONSORCIO

360. El **CONSORCIO** sostiene que la pretensión formulada por **AGRO RURAL** es una pretensión que vulnera el sistema de solución de conflictos y los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.
361. En este sentido, indica que **AGRO RURAL** debe ser condenado con el pago total de los gastos arbitrales por sus múltiples conductas omisivas.

Posición del Árbitro Único

362. El suscrito precisa que procederá a resolver el punto controvertido objeto de análisis conjuntamente con el séptimo punto controvertido (relacionado a la sexta pretensión principal de la demanda a través de la cual el Consorcio solicita que sea la Entidad quien asuma el pago de todos los costos del proceso).
363. Respecto a los costos arbitrales, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje dispone que:

*"El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. **Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso**".*

- 10.1 Considerando que en el convenio arbitral contenido en el Contrato las partes no se han pronunciado sobre los costos arbitrales, corresponde que el suscrito determine quién debe asumir dichos costos, según las circunstancias del caso.
- 10.2 En el presente caso, el suscrito considera que ambas partes han tenido motivos razonables para litigar, por lo que corresponde que los costos arbitrales (es decir, los honorarios del árbitro único, los del Centro de Arbitraje y los del Perito de Oficio) sean asumidos por cada una de las partes en proporciones iguales. Con relación a los honorarios profesionales por asesoría legal, cada parte deberá asumir su propio costo.

XI. DECISIONES

El suscrito deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todos los medios probatorios presentados por estas, de acuerdo al principio de la libre valoración de la prueba regulado en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de



su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito emite el presente laudo y resuelve lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, se ordena a la Entidad pagar a favor del Contratista la suma de S/. 3,456,884.49 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro y 49/100 Soles) por concepto del saldo de las Facturas N° E001-1731 de fecha 30 de diciembre de 2017 y E001-1828 de fecha 16 de enero de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, se ordena a la Entidad pagar a favor del Contratista la suma de S/ 26,881.45 (Veinte Seis Mil Ochocientos Ochenta y Uno y 45/100 soles) por concepto de intereses generados al 18 de junio de 2018 por la falta de pago del saldo de las Facturas N° E001-1731 de fecha 30 de diciembre de 2017 y E001-1828 de fecha 16 de enero de 2018.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad que pague a favor del Contratista la suma de S/ 1,696,964.29 (Un Millón Seiscientos Noventa y Seis Mil Novecientos Sesenta y Cuatro y 29/100 Soles) por concepto de liquidación final del servicio.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, se ordena a la Entidad pagar a favor del Contratista la suma de S/ 510,636.00 (Quinientos Diez Mil Seiscientos Treinta y Seis y 00/100 Soles) por concepto de saldo correspondiente a la detracción de la Factura N° E001-1721 de fecha 03 de diciembre de 2017.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 25 de febrero de 2019 mediante la cual Agrorural emitió su liquidación final del servicio.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la reconvencción y, en consecuencia, no corresponde declarar eficaz la Resolución Directoral Ejecutiva N° 030-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 25 de febrero de 2019 mediante la cual Agrorural emitió su liquidación final del servicio.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvencción y, en consecuencia, no corresponde ordenar al Consortio pagar a favor de la Entidad la suma de S/ 259,014.47 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Catorce con 47/100 soles) incluido IGV por concepto de penalidades.

Los costos arbitrales (es decir, los honorarios del árbitro único, los del Centro de Arbitraje y los del Perito de Oficio) deberán ser asumidos por cada una de las partes en proporciones iguales debiendo reembolsar la Entidad al Consortio los honorarios arbitrales correspondientes a la primera y segunda liquidación, la tasa administrativa correspondiente a la segunda liquidación, así como los honorarios periciales. Con relación a los honorarios profesionales por asesoría legal, cada parte deberá asumir su propio costo.

Notifíquese a las partes.



Eduardo Barboza Beraún
Árbitro Único

Caso Arbitral N° 012-2020

FRANKLIN TALLEDO COVEÑAS

vs.

**DIRECCIÓN ZONAL PIURA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL**

**LAUDO
RESOLUCIÓN N° 10**

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

Secretaría Arbitral

Valeria Castillo Horna

Piura, 19 de enero de 2022

ÍNDICE

I.	DECLARACIÓN.....	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	4
V.	NORMATIVA APLICABLE.....	4
VI.	PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES.....	4
VII.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	5
VII.1.	DEMANDA	5
VII.2.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA	8
VIII.	CONSIDERANDOS	11
VIII.1.	RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR ACUMULACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE OTRAS PENALIDADES.....	12
VIII.2.	QUE, SE DECLARE INAPLICABLE LA PENALIDAD IMPUESTA POR OTRAS PENALIDADES	17
VIII.3.	QUE, SE DEJE SIN EFECTO LA DECISIÓN DE RESOLVER Y DE MANERA TOTAL LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISION EN LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: “REHABILITACION DE LA CASA DE VALCULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA”, MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2019-AGRORURAL/DZPIURA-2 SEGUNDA CONVOCATORIA, SUSCRITO EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019; FORMULADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL ZONAL N° 005-2020-MINAGRI-AGRORURAL-PIURA-DA/DZP DE FECHA 19FEB.2020 POR LA VÍA NOTARIAL.....	35
VIII.4.	QUE, SE NOS OTORQUE LA CONFORMIDAD AL SERVICIO REHABILITACION DE LA CASA DE VALVULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA”.....	35
VIII.5.	COSTOS DEL PROCESO	36
IX.	LAUDA	37

LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
José Franklin Talledo Coveñas	DEMANDANTE, CONTRATISTA o TALLEDO
Dirección Zonal Piura del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural	DEMANDADO, ENTIDAD o AGRORURAL
Contrato N° 05-2019-AGRO RURAL-DZPIURA	CONTRATO
Ley N° 30225, modificado por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, " <i>Ley de Contrataciones del Estado</i> ",	LCE
Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, " <i>Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado</i> "	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura	CENTRO
Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura	REGLAMENTO DEL CENTRO
Impuesto General a las Ventas	IGV
Términos de Referencia	TDR

I. DECLARACIÓN

1. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el laudo de derecho.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. Con fecha 19 de enero de 2019, el CONTRATISTA y AGRORURAL suscribieron el CONTRATO, en cuya cláusula décimo octava consta el convenio arbitral.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO designó a Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña como Árbitro Único del presente proceso.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

5. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Piura y como sede administrativa el local del CENTRO, ubicado en la Av. Fortunato Chirichigno Mz. A, Lote 2-A, urbanización San Eduardo, Piura.

V. NORMATIVA APLICABLE

6. Este arbitraje es administrado de conformidad con el REGLAMENTO DEL CENTRO.
7. La normativa aplicable al fondo es la LCE y su RLCE.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

8. Mediante la Resolución N° 1, de fecha 24 de marzo de 2021, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal y se aprobaron las reglas del proceso.
9. A través de la Resolución N° 2, de fecha 26 de abril de 2021, se precisó que, a falta de pago de los honorarios arbitrales a cargo de la ENTIDAD, se podría disponer la suspensión del proceso por el plazo de quince (15) días hábiles.

10. El 17 de mayo de 2021, con la Resolución N° 3, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que el CONTRATISTA presente su escrito de demanda arbitral.
11. Con fecha 3 de junio de 2021, el señor TALLEDO presentó su escrito de demanda arbitral.
12. Mediante la Resolución N° 4, de fecha 14 de junio de 2021, se admitió a trámite la demanda arbitral y se corrió traslado de la misma a AGRORURAL, por el plazo de diez (10) días hábiles, para que la conteste y, de considerarlo pertinente, formule reconvenición.
13. Con fecha 8 de septiembre de 2021, AGRORURAL presentó su escrito de contestación de demanda.
14. A través de la Resolución N° 5, de fecha 8 de septiembre de 2021, se tuvo por recibida la contestación de la demanda, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, se admitieron los medios probatorios presentados por las partes y se citó a éstas a la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos, para el 27 de septiembre de 2021.
15. El 5 de octubre de 2021, con la Resolución N° 7, se tuvieron presentes por escritos de alegatos de las partes y se citó a estas a Audiencia Virtual de Informe Final, para el 3 de noviembre de 2021.
16. Mediante la Resolución N° 8, de fecha 12 de noviembre de 2021, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles adicionales.
17. A través de la Resolución N° 9, de fecha 6 de diciembre de 2021, se prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, hasta el 20 de enero de 2022.

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES

VII.1. DEMANDA

18. Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2021, el CONTRATISTA formuló demanda arbitral, mediante la cual solicita las siguientes pretensiones:
 - Que, se deje sin efecto la decisión de revisar y de manera total el CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN EN LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "REHABILITACIÓN DE LA CASA DE VALVULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA", materia del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2019-AGRORURAL/DZPIURA-2 SEGUNDA CONVOCATORIA, suscrito en fecha 19 de Noviembre de 2019; formulada a través de la

RESOLUCION DIRECTORAL ZONAL N° 005-2020-MINAGRI-AGRORURAL-PIURA-DA/DZP de fecha 19 de FEB.2020 por la vía notarial.

- Que, se declare inaplicable la penalidad aplicada por otras penalidades por ajustarse a derecho.
- Que, se nos otorgue la conformidad al servicio: "REHABILITACION DE LA CASA DE VALVULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA".

19. El CONTRATISTA señala que el CONTRATO estipulaba un monto de S/. 60,180.00 y un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

20. El DEMANDANTE indica la siguiente secuencia de hechos:

- El 21 de noviembre de 2019 se inició el plazo contractual dado que el 20 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la entrega del terrero.
- El 12 de diciembre de 2020, la empresa encargada del expediente técnico, mediante Carta N° 006-2019-ARQ.CONST.360, presenta el primer informe.
- El 19 de diciembre de 2019, a través de la Carta N° 094-2019-JFTC, se efectuaron observaciones al primer informe.
- El 4 de enero de 2020 concluyó el plazo contractual.
- El 12 de enero de 2020, a través del Informe N° 005-2020-JFTC, el CONTRATISTA entregó observaciones de la revisión del informe final entregada por el proyectista.
- El 20 de enero de 2020, mediante la Carta N° 012-2020-ARQ.CONST.360, el proyectista solicitó la ampliación de plazo por incongruencia en los términos de referencia.
- El 23 de enero de 2020, con la Carta N° 012-2020-ARQ.CONST.360, el CONTRATISTA recomendó a la ENTIDAD que emita una opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo por la incongruencia en ellos plazos de los entregables.
- El 27 de enero de 2020, a través del Informe N° 028-2020-MINAGRI, el especialista en Infraestructura Rural, Jorge Luis Campos Quintana, declara la improcedencia de la ampliación de plazo, señalando que el plazo contractual terminó el 4 de enero de 2020.

21. Según expone el señor TALLEDO, el plazo de ejecución del servicio se encuentra en los TDR; por tanto, el plazo no puede ser simplemente asumido, como se pretende en el Informe N° 005-2020-AGRORURAL/ERLZ/E.T., en el cual se señala que el CONTRATISTA debe permanecer realizando supervisión en el campo.

22. Por ello, a consideración del DEMANDANTE, no se puede aplicar la multa por no asistir a una reunión el 30 de enero de 2020 por tratarse de una fecha fuera del plazo contractual. Además, indica que presentó una justificación frente a su inasistencia.

23. Al respecto, el CONTRATISTA, invoca lo expuesto en el propio informe N° 028-2020-MINAGRI, en el cual se señalaba que el plazo contractual había terminado el 4 de enero de 2020.
24. Así, para el señor TALLEDO, el servicio de supervisión se efectuó con la entrega de información, conseguida en la visita que realizó al campo a efecto de hacer mediciones, para que se realicen las observaciones al primer y segundo informe; así como con las más de diez (10) reuniones sostenidas con el proyectista.
25. El DEMANDANTE agrega que habrían transcurrido más de 30 días calendario después del plazo contractual, que configuraría una ampliación de plazo por causal no imputable a su parte, según el artículo 65 del DS N° 071-2018-PCM, pero la ampliación fue denegada por la ENTIDAD.
26. Asimismo, el CONTRATISTA refiere que la demora o el retraso en la entrega del expediente técnico, con el levantamiento de observaciones, no le es imputable en su calidad de supervisor.
27. A consideración del DEMANDANTE, la problemática en el servicio de consultoría son los TDR del proyecto, donde no se precisan los trabajos a realizar con la válvula mariposa para evitar la fuga del agua que ingresa al túnel y la demora que presentó el proyectista para entregar el expediente técnico, según expuso el presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico San Lorenzo el 24 de enero de 2020.
28. El señor TALLEDO señala que, a la fecha de la resolución contractual, había cumplido dentro del plazo establecido en los TDR con la revisión y entrega de las observaciones del primer y segundo entregables; sin embargo, aún no se contaba con las subsanaciones a las observaciones al entregable final.
29. Así las cosas, para el CONTRATISTA, se debe dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, a través de la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRI-AGRO RURAL-PIURA-DA/DZP de fecha 19 de febrero de 2020.
30. Asimismo, como el plazo contractual venció el 4 de enero de 2020, para el DEMANDANTE, las penalidades impuestas no se ajustan al derecho porque en dicho momento solo habrían sido aplicables penalidades por mora no otras penalidades; por tanto, deben ser declaradas inaplicables.
31. Por último, el señor TALLEDO señala que, al haber cumplido con sus obligaciones contractuales dentro del plazo dispuesto por el CONTRATO, corresponde que la ENTIDAD otorgue la conformidad del servicio.

VII.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

32. Mediante el escrito de fecha 8 de septiembre de 2021, la ENTIDAD contestó la demanda arbitral presentada por el señor TALLEDO.
33. AGRORURAL señala la siguiente secuencia como los antecedentes del presente proceso:
- Con fecha 20 de noviembre de 2019, se suscribió el Acta de Entrega del Terreno.
 - Mediante Carta N° 06-2019 -ARQ.CONST.360, de fecha 12 de diciembre de 2019, se presentó a la AGRORUAL el primer entregable.
 - El 12 de diciembre de 2019, AGRORURAL remite a la supervisión el primer entregable para que se realice la revisión, evaluación y emita pronunciamiento de su contenido.
 - Con fecha 19 de diciembre de 2019, AGRORURAL trasladó al Especialista Técnico II la Carta N° 094-2019/JFTC que adjunta la Carta N° 001-2019-JACM del especialista en instalaciones electromecánicas, a través de la cual se consigna las observaciones del primer entregable.
 - Mediante Carta N° 07-2019-ARQ.CONST.360, se remitió a la ENTIDAD, con fecha 26 de diciembre de 2019, el informe con las subsanaciones de las observaciones del primer entregable.
 - El 02 de enero de 2020, el supervisor, a través del Informe N° 094-2019JFTC se presentó a la ENTIDAD, el levantamiento de las observaciones y otorga la conformidad al primer entregable.
 - Con Carta N° 02A-2020-MINAGRI-DV-DIAR-AGRO RURAL/DA-DZP del 06 de enero de 2020, se notificó al consultor de la conformidad del primer entregable.
 - Mediante Carta N° 10-2019-ARQ.CONST.360 de fecha 06 de enero de 2020, el consultor presentó su Segundo Entregable.
 - Con Informe N° 002-2020-JFTC del supervisor y la Carta N° 10-2019-ARQ.CONST.360 del consultor, de fecha 07 de enero de 2020, se solicitó la información de los límites y linderos del cerco perimétrico de la casa de válvulas del reservorio de San Lorenzo.
 - El 10 de enero de 2020, mediante el Acta de Verificación se realizó la verificación de los límites y linderos del cerco perimétrico y, mediante la Carta N° 007-2020-MINAGRI-DV-DIAR-AGRO RURAL/DA-DZP, se le entrega al consultor una copia del Acta de Verificación.
 - Mediante Informe N° 005-2020-JFTC, de fecha 13 de enero de 2020, el supervisor presentó a la Entidad las observaciones al segundo entregable presentado por el consultor.
 - La ENTIDAD, a través del Oficio N° 034-2020-MINAGRI-DV-DIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 15 de enero de 2020, notificó al consultor las observaciones realizadas por el supervisor al segundo entregable para que se subsanen.
 - Con Carta N° 12-2020-ARQ.CONST.360 de fecha 20 de enero de 2020, el consultor presentó a la ENTIDAD un documento sobre el plazo de ejecución del segundo entregable.

- Mediante Carta N° 011-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP, se comunicó la improcedencia de la solicitud.
 - Con Carta N° 227-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 19 de febrero, notificada notarialmente el mismo día, se comunicó al CONTRATISTA la resolución del CONTRATO.
34. En relación con la primera pretensión de la demanda, la ENTIDAD sostiene que se resolvió el CONTRATO por acumulación del monto máximo de penalidades que corresponden a las siguientes faltas:
- No encontrarse en el campo y no haber justificado su ausencia ante la ENTIDAD.
 - No advertir a la ENTIDAD sobre incumplimientos contractuales en los que incurrió el proyectista.
35. La resolución contractual efectuada, según indica AGRORURAL, cumplía con lo dispuesto en la normativa aplicable, la cláusula duodécima del CONTRATO y el numeral 8 de los TDR, en el que se establecen las siguientes penalidades:

N°	INFRACCIÓN	UNIDAD	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
1	No cumple con proveer con el personal establecido	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural
2	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad.	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural
3	No cumple con el uso de equipos de campo (Vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecido en los Términos de Referencia.	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural
4	No cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el consultor.	Por día y ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural
5	No absuelve dentro del plazo de ley las consultas formuladas por el Consultor.	Por día y ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural
6	Por cambio del Jefe de la Supervisión y demás profesionales propuestos. Se eximirá de la penalidad solo por los siguientes motivos: Por fallecimiento del profesional propuesto. Por enfermedad que impide la permanencia del profesional debidamente sustentado con la documentación que certifique la atención médica, prescripción médica y todo lo referente a su asistencia médica sea en un Hospital, Clínica o Centro de Salud. Despido del profesional por disposición de la Entidad.	Por día y ocurrencia	1.0 UIT	Según informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural
7	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	Por cada día de ausencia del personal	1.0 UIT	Según Informe del ingeniero de Seguimiento de la DZ-AgroRural

36. AGRORURAL indica que dichas penalidades cumplen con ser proporcionales, razonables y congruentes con el objeto de la contratación.
37. Según sostiene el DEMANDADO, en el numeral 5 de los TDR, se indica claramente que el CONTRATISTA tenía el deber de estar presente en todos los actos del proceso de elaboración de expediente, hasta la suscripción de la resolución de aprobación.

5. PLAZO TOTAL DE LA SUPERVISIÓN		
ITEM	DETALLE	PLAZO EN DIAS CALENDARIO
01	Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico	45
TOTAL		45 DIAS

- El plazo de inicio de la Supervisión para la Elaboración del Expediente Técnico, será al día siguiente del perfeccionamiento del contrato del Consultor.

La Supervisión deberá estar presente en todos los actos del proceso de elaboración de expediente técnico hasta la suscripción de la Resolución de aprobación.



38. Para la ENTIDAD, dicho numeral, es concordante con el numeral 13 de los TDR, en el que se deja claro que se debe realizar un exhaustivo seguimiento de la recopilación y digitalización; así como la obligación de mantener coordinaciones con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico San Lorenzo, precisando el deber de evaluación y diagnóstico en los aspectos técnicos de la elaboración del expediente técnico, para lo cual era necesario el apersonamiento a campo.
39. A consideración de AGRORURAL, el CONTRATISTA no puede pasar por alto lo establecido en los TDR porque la cláusula sexta del CONTRATO indica claramente que este está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
40. Siendo ello así, para la ENTIDAD, dado que al 30 de enero de 2020 no se tenía el expediente técnico aprobado, el CONTRATISTA debía asistir a la reunión programada.
41. Por otro lado, AGRORURAL señala que el verdadero problema, para la elaboración del expediente técnico, fue que para prestar el servicio de supervisión el CONTRATISTA realizó solo una visita al campo.
42. Para la ENTIDAD, si el DEMANDANTE consideraba que había problemas en los TDR, debió informar y postular alternativas para la corrección o solución ya que este también era su deber según el numeral 17 de los TDR.
43. De la misma forma, la ENTIDAD expone que en el contrato suscrito con el proyectista se indicó cuarenta y cinco (45) días de plazo y si en algún

momento esto generaba dudas, era deber del CONTRATISTA advertir a la ENTIDAD, en la entrega del cronograma de ejecución del servicio.

44. Sobre las reuniones sostenidas entre el CONTRATISTA y el proyectista, AGRORURAL resalta que no se ha probado que se hayan realizado dichas reuniones; sin embargo, aun si se hubieran dado, esto no significaba que no debía realizarse la prestación de supervisión en campo.
45. Siendo ello así, para la ENTIDAD, no corresponde que se deje sin efecto la resolución contractual o las penalidades y menos corresponde que se emita la conformidad del servicio.

VIII. CONSIDERANDOS

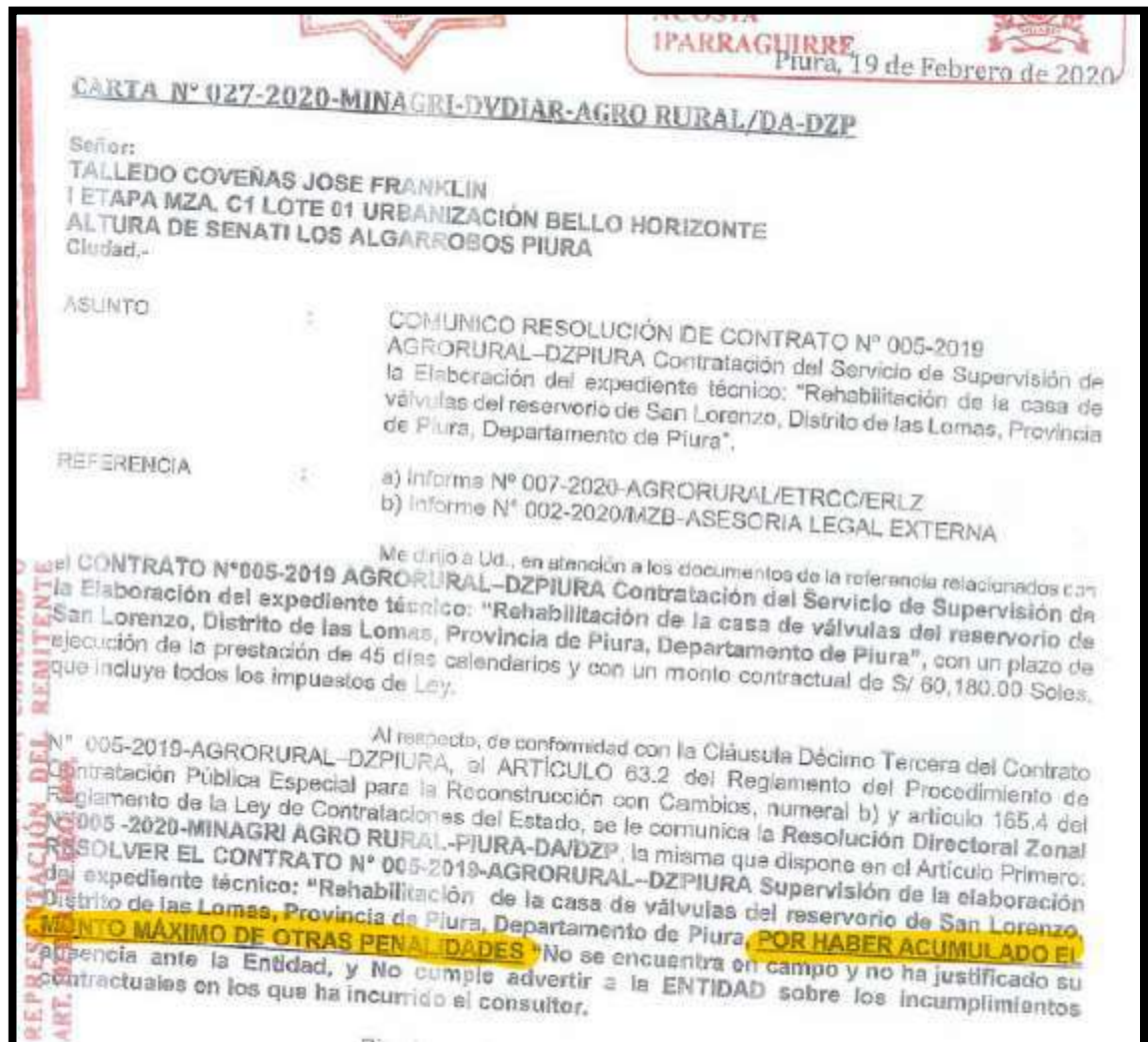
46. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:
 - (i) El Tribunal Unipersonal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
 - (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.
 - (iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.
 - (iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
 - (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
 - (vi) El Árbitro Único deja constancia de que, en el estudio de la presente controversia se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
 - (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
 - (viii) Este Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función

jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.

- (ix) El Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo arbitral, dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

VIII.1. RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR ACUMULACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE OTRAS PENALIDADES

47. Se observa de la Carta N° 027-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP, mediante la cual la ENTIDAD efectuó la resolución contractual, que esta se encontró motivada en la acumulación del monto máximo de otras penalidades; por tanto, corresponde determinar cuál es la regulación establecida por la normativa para efectuar la resolución contractual en dicho supuesto.



48. La resolución de un contrato es la forma anticipada mediante la cual una de las partes, a partir del incumplimiento de ciertas obligaciones de su contraparte, decide dar por terminada la relación jurídica que tiene con la otra parte de la relación contractual. Este mecanismo tiene como finalidad salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de que el mismo quede frustrado por la conducta que muestra la parte contraria.¹ A partir de ello, la resolución deja sin efecto la relación jurídica de unía a las partes, por lo que no existirá un deber de cumplir con las obligaciones pactadas.²
49. El artículo 36 de la LCE, establece sobre la resolución de contratos lo siguiente:

“Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.”

50. Por otro lado, el artículo 135 del RLCE regula como causales de resolución contractual los siguientes supuestos:

“Artículo 135.- Causales de resolución

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- 2. **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;** o*

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.” (Énfasis del Árbitro)

51. Como se aprecia en la norma antes transcrita, la acumulación del monto máximo por otras penalidades sí es una causal de resolución contractual.
52. La regulación relevante para la aplicación de penalidades se encuentra en los artículos 132 al 134 del RLCE, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 132.- Penalidades

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Penalidad} \\ \text{diaria} &= 0.10 \times \text{monto} \\ &F \times \text{plazo en días} \end{aligned}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.

b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Para los supuestos que, por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

Artículo 134.- Otras penalidades

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando **sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.** Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad

para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.” (Énfasis nuestro)

53. Por otro lado, la Opinión N° 023-2017/DTN refiere que los requisitos de objetividad, razonabilidad y congruencia se configuran de la siguiente manera:

“(i) La objetividad implicaba que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;

(ii) Por su parte, la razonabilidad implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.

(iii) La congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.”

54. Así las cosas, este Árbitro Único comprende que la penalidad por mora se aplica ante el retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato; mientras que las otras penalidades están dirigidas a penalizar el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.
55. Asimismo, se advierte que para la aplicación de otras penalidades i) se debían estipular en algún documento de la selección los supuestos de “*otras penalidades*”, ii) los supuestos penalizables debían ser objetivos, razonables y congruentes y iii) los supuestos debían ser diferentes a retraso de la prestación objeto del CONTRATO.
56. Asimismo, el Árbitro Único también entiende que solo se puede proceder a la resolución por acumulación del monto máximo, si la aplicación de otras penalidades, debidamente realizada, alcanzaba el 10% del monto del CONTRATO.
57. En ese orden de ideas, dependiendo del resultado de la siguiente pretensión, referida a la validez de las penalidades impuestas, la resolución del CONTRATO será efectiva, pues, de lo contrario, no se alcanzará el monto máximo de penalidad.

VIII.2. QUE, SE DECLARE INAPLICABLE LA PENALIDAD IMPUESTA POR OTRAS PENALIDADES

58. En el presente caso, el CONTRATISTA señala que la ENTIDAD no podía aplicar penalidades o resolver el CONTRATO porque el plazo contractual había finalizado el 4 de diciembre de 2019, contabilizando los cuarenta y cinco (45) días estipulados en la quinta cláusula del CONTRATO.
59. Respecto a esto, el Árbitro Único considera pertinente resaltar la diferencia entre el plazo contractual y la vigencia del contrato.
60. Respecto a ello, la Opinión N° 034-2019/DTN señala lo siguiente:

“(…) el plazo de vigencia del contrato es distinto al plazo de ejecución contractual, pues mientras el primero está referido al periodo de existencia o vigor de las obligaciones del contrato, el segundo es el periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo, por lo que, el plazo de ejecución siempre se encuentra comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato. Por tanto, se puede inferir que el solo vencimiento del plazo de ejecución contractual no implica necesariamente la pérdida de vigencia del contrato”

61. Por otro lado, sobre el plazo contractual, la Opinión N° 127-2018/DTN indica:

“(…) se tiene que – una vez perfeccionado el contrato- el proveedor se compromete a ejecutar las obligaciones pactadas a favor de la Entidad, en un espacio de tiempo; en otras palabras, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista implica que la prestación a su cargo se lleve a cabo dentro del plazo de ejecución.

Así, el plazo de ejecución contractual es el lapso con el que cuenta el contratista para realizar las prestaciones a las que se haya obligado en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

Dicho lo anterior, se desprende que -en el ámbito de la contratación estatal- la ejecución oportuna de las obligaciones asumidas por el contratista es la situación esperada por la Entidad (...).”

62. Así las cosas, es meridianamente claro que el plazo contractual es el intervalo de tiempo pactado por las partes para que el CONTRATISTA realice un cumplimiento oportuno; por tanto, la conclusión de dicho periodo de tiempo, de por sí, no significa que el CONTRATISTA ha quedado liberado de sus obligaciones, más aún cuando no ha cumplido con las prestaciones prometidas.

63. Es decir, si el plazo contractual llegó a su fin sin que se cumplieran todas las obligaciones pactadas, el CONTRATISTA sigue teniendo el deber de cumplir con ellas, solo que este cumplimiento será considerado como no oportuno o con retraso.
64. Es importante resaltar en este punto que las obligaciones que deberá cumplir el CONTRATISTA, aun fuera del plazo contractual, seguirán siendo tanto las del objeto de la contratación como las relacionadas con este; por lo que, el cumplimiento con retraso, de ser injustificado, lo hace pasible de una penalidad por mora y el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el objeto, que cumplan con los requisitos señalados en el considerando 55, lo hará pasible de otras penalidades.
65. Esto se da porque, como se ha indicado anteriormente, el plazo contractual solo está establecido para determinar cuándo un cumplimiento es oportuno y, el estado de "obligado" del CONTRATISTA frente a la ENTIDAD se mantiene mientras no haya cumplido con todas las prestaciones a las que se obligó y exista una relación contractual vigente.
66. De la misma forma, para realizar la resolución de un contrato, solo se necesita estar dentro de la vigencia del CONTRATO más no del plazo contractual ya que, como se ha señalado previamente, la relación contractual que se afectará con la resolución existe por la vigencia contractual.
67. Ahora bien, teniendo en consideración todo lo expuesto, este Árbitro Único procede a revisar el CONTRATO y los TDR para determinar el plazo contractual y las obligaciones a las que se encontraba sometido el CONTRATISTA.
68. Respecto al plazo contractual, en la quinta cláusula del CONTRATO y en el numeral 5 de los TDR, se establece claramente que este es de cuarenta y cinco (45) días. A saber:

Cláusula quinta del CONTRATO

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución del presente contrato es de 45 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato y entrega de terreno por parte de la entidad.

Numeral cinco de los TDR

5. PLAZO TOTAL DE LA SUPERVISIÓN

ITEM	DETALLE	PLAZO EN DIAS CALENDARIO
01	Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico	45
TOTAL		45 DIAS

- El plazo de inicio de la Supervisión para la Elaboración del Expediente Técnico, será al día siguiente del perfeccionamiento del contrato del Consultor.

La Supervisión deberá estar presente en todos los actos del proceso elaboración de expediente técnico hasta la suscripción de la Resolución de aprobación.

69. Siendo ello así, para este Árbitro Único es claro que el plazo contractual pactado entre las partes era de cuarenta y cinco (45) días.
70. El último párrafo del numeral 5 de los TDR no extiende el plazo contractual hasta la suscripción de la resolución de aprobación; más bien indica que es el deber del CONTRATISTA estar presente hasta la suscripción de la resolución, lo cual se espera se cumpla, para efectos de un cumplimiento oportuno, en cuarenta y cinco (45) días.
71. Dicho deber de permanencia hasta la resolución de aprobación es acorde con el objeto establecido (la elaboración del expediente técnico) tanto en la segunda cláusula del CONTRATO como en el numeral uno de los TDR.

Numeral uno de los TDR

1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN
El objeto de la Contratación es el Servicio de Supervisión de la elaboración del Expediente Técnico del proyecto.

Cláusula segunda del CONTRATO

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "REHABILITACIÓN DE LA CASA DE VÁLVULAS DEL RESERVOIRIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA".**

72. Por tanto, que la misma ENTIDAD, a través del Informe N° 028-2020-DVDIAR-AGRORURAL/DA/DZP/EIR/ILCQ de fecha 27 de enero de 2020, señale que el plazo contractual finalizó el 4 de enero de 2020 y luego proceda a aplicar penalidades, señaladas en la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP, no es contradictorio como deja entrever el CONTRATISTA.
73. Ahora bien, habiendo desestimado el principal argumento del DEMANDANTE, respecto a las penalidades, corresponde verificar que se hayan cumplido con los requisitos señalados en el considerando 55.
74. Primero se debe precisar que las otras penalidades aplicadas al señor TALLEDO fueron, según la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP, porque *"no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad; y no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el consultor"*.
75. Los dos tipos de penalidades señaladas previamente son diferentes al supuesto de retraso del objeto del CONTRATO. Es decir, no se busca

penalizar el atraso en el inicio de supervisión sino otros supuestos; por tanto, cumple con el primer requisito.

76. Asimismo, estos supuestos de penalidad fueron insertados en los documentos de selección, como se observa en el segundo y cuarto punto del cuadro de infracciones contenido en la página 7 de los TDR.

Nº	INFRACCION	UNIDAD	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
1	No cumple con proveer con el personal establecido en su oferta Técnica,	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
2	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
3	No cumple con el uso de equipos de campo (Vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecidos en los Términos de Referencia.	Por ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
4	No cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor.	Por ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural

5	No absuelve dentro del plazo de ley las consultas formuladas por el Consultor.	Por Ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
6	<p>Por cambio del Jefe de la Supervisión y demás profesionales Propuestos.</p> <p>Se eximirá de la penalidad solo por los siguientes motivos:</p> <p>Por fallecimiento del profesional propuesto.</p> <p>Por enfermedad que impide la permanencia del profesional debidamente sustentado con la documentación que certifique la atención médica, prescripción médica y todo lo referente a su asistencia médica sea en un Hospital, Clínica o Centro de Salud.</p> <p><input type="checkbox"/> Despido del profesional por disposición de la Entidad.</p>	Por Ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
7.	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado	Por cada día de ausencia del personal.	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural

77. Siendo ello así, también se ha cumplido con el segundo requisito para establecer otras penalidades.
78. Ahora bien, corresponde verificar si los dos supuestos de penalidad cumplen con ser objetivos, razonables o congruentes.
79. Para verificar la congruencia, según la Opinión N° 023-2017/DTN, se debe advertir que el incumplimiento a sancionar a través de otras penalidades, corresponda a un incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la contratación.
80. De la revisión de los TDR, se encuentra que en los numerales 13, 15, 16 y 17 se establecieron diversas obligaciones al CONTRATISTA.

13. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

13.1. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES.

13.1.1. ACTIVIDADES PRELIMINARES

- Realizar un exhaustivo seguimiento de la recopilación y digitalización, a cargo del contratista, de toda la información que

obra en poder de La Junta de Usuarios Sector Hidráulico San Lorenzo y La Agencia Agraria de San Lorenzo del Gobierno Regional de Piura referida a la infraestructura de la Casa Válvulas del reservorio San Lorenzo. La Supervisión se encargará de coordinar con las entidades mencionadas para el cumplimiento de lo indicado.

- No será necesario digitalizar la documentación que producto del presente expediente tenga la misma descripción, representación y/o finalidad del sistema o de uno o varios subsistemas o una de sus partes; y por tanto quede obsoleta, para lo cual la Supervisión deberá coordinar con el Contratista y la Junta de Usuarios. La Supervisión será responsable de aprobar los entregables que finalmente se presenten. Así mismo, deberá asegurar la entrega por parte del Contratista de tres juegos de copia de la información recopilada (certificada de originalidad) al Operador hidráulico.
- Asegurar el cumplimiento del contratista para la digitalización de todos los elementos del sistema electromecánico de la Casa Válvulas.

- Diagramas unifilares en media y baja tensión.
- Tableros eléctricos.
- Planos de recorrido de estructuras y líneas de media tensión.
- Planos de recorrido de canalizaciones y cables en baja tensión.
- Poza de disipación, canal principal y canal de derivación hasta donde la Junta de Usuarios determine.
- Válvulas Howell Bunger.
- Compuertas radiales.
- Sistema de conducción de agua.
- Redes de agua potable y alcantarillado.

No será necesario digitalizar la documentación que producto del presente expediente tenga la misma descripción, representación y/o finalidad del sistema o de uno o varios subsistemas o una de sus partes; y por tanto quede obsoleta. Si deberá entregarse tres juegos de copia de la información recopilada (certificada de originalidad) a la Junta de Usuarios.

Respecto de las válvulas Howell Bunger y compuertas, la Supervisión deberá coordinar con el contratista y la Junta de Usuarios San Lorenzo la metodología de digitalización y nivel de detalle que sea suficiente para verificación de

especificaciones técnicas, siempre que el contratista pueda obtener tales especificaciones técnicas en campo y en caso no se cuente con los planos en físico.

Respecto a las estructuras de concreto, instalaciones eléctricas y sanitarias existentes, la Supervisión deberá coordinar con el contratista y la Junta de Usuarios San Lorenzo la metodología de digitalización y nivel de detalle que sea suficiente para verificación de especificaciones técnicas, siempre que el contratista pueda obtener tales especificaciones técnicas en campo y en caso no se cuente con los planos en físico.

13.1.2. SOBRE EL SISTEMA ELÉCTROMECAÁNICO Y DE CONTROL AUTOMÁTICO.

La Supervisión velará porque se respete escrupulosamente las siguientes especificaciones técnicas en la elaboración del expediente técnico

- Evaluación y diagnóstico de la acometida principal subestación desde el punto de conexión con la concesionaria hasta el sistema eléctrico (tablero general) de la casa válvulas. Deberán registrarse y evaluarse las estructuras y/o elementos de soporte/fijación, aisladores, seccionador cut/out, transformador, conductores, terminaciones y demás elementos que conforman la acometida y subestación correspondiente.
- Diseño y dimensionamiento de nuevos tableros generales de distribución, transferencia, fuerza, iluminación y control, bajo la norma IEC 61439-1 / NEMA 250 y las normas técnicas peruanas (NTP). Los dispositivos de los tableros deberán contar con certificación UL. Cada tablero deberá con los dispositivos de medición de energía (voltaje, corriente y potencia) que correspondan. Se deberá incluir protección diferencial donde corresponda. El sistema de rectificación de corriente deberá ser incluir un nuevo banco de baterías.
- Diseño y dimensionamiento de nuevos grupos electrógenos para el sistema de alimentación de emergencia. Estos deberán ser encapsulados e insonoros. La transferencia entre el suministro de emergencia y de la concesionaria deberá ser automática. La especificación técnica de suministro deberá establecer que los grupos electrógenos deberán ser de marca reconocida. El sistema de alimentación de combustible deberá ser externo al recinto de los grupos electrógenos.

- Evaluación y diagnóstico de los circuitos de iluminación y tomacorrientes. La especificación técnica deberá establecer que las luminarias deberán contar con tecnología LED y los tomacorrientes con placa de protección a la intemperie. Deberá incluirse además la colocación de tomas industriales con conectores tipo pin sleeve.
- Evaluación y diagnóstico del sistema de puesta a tierra en media y baja tensión.
- Evaluación y diagnóstico del sistema de voz y data. El sistema deberá contar con dispositivos de comunicación que funcionen incluso cuando el sistema no se encuentra energizado (con una autonomía mínima de 6 horas) y un alcance que incluya toda la infraestructura hidráulica bajo la responsabilidad de la Junta de Usuarios, así como la oficina principal de la Junta de Usuarios.
- Evaluación y diagnóstico de los circuitos de fuerza y su canalización correspondiente. Las especificaciones técnicas deberán establecer que los conductores deberán contar con protección contra sumersión.

- **Diseño y dimensionamiento** de un nuevo sistema de control automático, lógica de control, panel de conexión con sistema redundante con autonomía mínima de 30 minutos, sensores, actuadores y controladores. Las especificaciones técnicas deberán que los sensores tipo límite de carrera deberán ser de alta resistencia para servicio pesado. Se incluye la elaboración del diagrama de tuberías e instrumentación (DTI) (en inglés Piping and Instrumentation Diagram, P&ID).
- **Evaluación y diagnóstico** de los equipos y elementos del sistema electromecánico. Deberá evaluarse el sistema de conducción de agua proveniente del reservorio (tubería principal), válvulas Howell Bunger, compuertas radiales, válvulas de suministro de agua para centros poblados, electrobombas sumergibles sumidero y todos los demás equipos, elementos y dispositivos incidentales y complementarios de la totalidad del sistema. Todos los dispositivos deben quedar interconectados al sistema de control de forma que se pueda medir y controlar los caudales que el sistema hidráulico suministra. Las válvulas deberán ser reemplazadas por electroválvulas donde sea necesario.
- **Evaluación y diagnóstico** del sistema de conducción de agua. Deberá realizarse un estudio de integridad de la tubería, mediante ensayos de ultrasonido como mínimo, sobre todo en la zona adyacente al dique que presenta corrosión en la zona cercana a las paredes de la presa; así como en las juntas,

válvulas existentes y tubería de suministro de agua potable. Deberá diseñarse la solución para poner en correcto funcionamiento la válvula mariposa ubicada al inicio de la tubería. Deberá establecerse también la solución a la fuga de agua que existe en la tubería de By Pass, considerando colocar una chaqueta de protección entre el inicio de la tubería de By Pass y su válvula mariposa o un método mejor determinado y sustentado por el contratista y aprobado por la Supervisión. Deberá renovarse el equipamiento de medición de caudal. En las zonas con corrosión deberá establecerse el método de preparación superficial y recubrimiento más conveniente. La iluminación deberá ser renovada con tecnología LED y deberá iluminar todo el túnel. Deberá verificarse si la tubería ha presentado deformaciones y determinarse si estas se encuentran en los límites permitidos. También deberá renovarse el sistema de alarma y medición para control de inundaciones dentro del túnel.

- **Evaluación y diagnóstico** de las válvulas Howell Bunger. Deberá verificarse y determinarse el estado de la integridad, accionamiento y funcionamiento de las válvulas, así como establecerse la especificación técnica de sus empaquetaduras. El diseño debe contemplar el dimensionamiento de un nuevo equipamiento de accionamiento y medición de caudales adecuado y calibrado.

- **Evaluación y diagnóstico** de las compuertas radiales. Deberá verificarse y determinarse el estado de la integridad, accionamiento y funcionamiento de las compuertas, así como establecerse la especificación técnica de sus empaquetaduras. Se deberá evaluar la conveniencia de reparar las compuertas existentes realizando el desmontaje correspondiente para luego dar mantenimiento a sus rodajes/engranajes, limpieza superficial y aplicar un adecuado recubrimiento macropóxico o similar, o reemplazar por unas nuevas compuertas de acero inoxidable. Así mismo, deberá incluirse para el diseño y dimensionamiento de una caseta de protección para los motores eléctricos a utilizar en el sistema de accionamiento de las compuertas, mientras las especificaciones técnicas deberán establecer que estos deberán contar con IP 57 o superior. Las especificaciones técnicas también deberán establecer que las canalizaciones que interconectan los circuitos de fuerza y control con los sistemas deberán ser lo suficientemente resistentes o contar con la protección adecuada, sobre todo en los tramos expuestos al agua, en estos tramos deberán ser mínimo de

13

PVC SCH 80 UL o de acero galvanizado SCH 40, tratadas con limpieza superficial arenado cercano al metal blanco y recubrimiento de pintura macropóxica en dos capas con espesor final de 8 mils.

- **Evaluación y diagnóstico** del sistema de ventilación del túnel. Sobre todo, del funcionamiento del extractor de aire y de su sistema accionamiento, fajas/cadenas y motor eléctrico. Deberá evaluarse también el circuito de alimentación.

13.1.3. SISTEMA ESTRUCTURAL, SANITARIO Y OBRAS CIVILES COMPLEMENTARIAS.

La Supervisión velará porque se respete escrupulosamente las siguientes especificaciones técnicas en la elaboración del expediente técnico

- **Evaluación y diagnóstico** de la tubería de alimentación de agua potable para suministro de los centros poblados. El diseño deberá contemplar la unificación del suministro de agua para los centros poblados en una sola tubería de salida que permita controlar y medir el caudal total suministrado. De esta tubería unificada deberán salir las tuberías ramales para los suministros existentes. Estas tuberías ramales deberán contar con válvulas para medición y control de los caudales suministrados. El diseño debe contemplar las instrucciones indicadas en el numeral 15.1.2 del presente documento.

- **Diseño y dimensionamiento** de un sistema de agua potable para uso del personal que labora, opera y/o visita la Casa Válvulas. Este debe contemplar el diseño de una cisterna de agua, un desarenador o sistema de filtración de agua o similar de ser el caso, así como un sistema de potabilización y bombeo de agua hacia las redes de agua potable de la Casa Válvulas.
- **Evaluación y diagnóstico** de la caseta de control y vigilancia. La caseta deberá ser puesta en funcionamiento total. Para eso el contratista deberá establecer el diseño arquitectónico, estructural, instalaciones eléctricas, sanitarias y voz y data necesario para tal fin. La estructura deberá ser rehabilitada en material noble en su totalidad, techo de losa armada con ladrillo techero, tarrajada en su interior y exterior. Las puertas y ventanas deberán cumplir especificaciones técnicas similares a las presentes en la Casa Válvulas. El diseño debe contemplar las instrucciones indicadas en el numeral 15.1.2 del presente documento.

14

- **Evaluación y diagnóstico** de las barandas perimetrales en toda la casa válvulas. Se deberá determinar los tramos de baranda reutilizables, así como aquellos que deberán descartarse. Las especificaciones técnicas deberán establecer que todas las barandas deberán ser tratadas superficialmente mediante arenado cercano al metal blanco y deberán contar con recubrimiento macropóxico en dos capas o similar, con un espesor final de 8 mils.
- **Diseño y dimensionamiento** del cerco perimétrico en toda la extensión del terreno perteneciente a la Casa Válvulas. El cerco deberá evitar que personas y/o animales sin autorización o que pongan en riesgo la integridad del personal que habita, opera y/o visita la Casa Válvulas ingresen a la zona. Deberá contar al menos con alambre de púas en la zona superior. Así mismo, el tragaluz ubicado encima del túnel deberá contar con una malla de protección que no permita el ingreso de animales a este recinto.
- **Diseño** de las especificaciones técnicas para la limpieza y descolmatación del canal aliviadero afectado por El Niño Costero.

13.1.4. SOBRE LAS EVALUACIONES Y DIAGNÓSTICOS REALIZADOS.

La Supervisión es responsable de asegurar el correcto cumplimiento por parte del Contratista de:

- Todas las evaluaciones y diagnósticos realizados deben presentar una propuesta de diseño a la problemática encontrada. Estas deberán ajustarse al Reglamento Nacional de Edificaciones y a las normas mencionadas en el presente documento. Si las normas presentaran conflicto, prevalecerá la de mayor exigencia.
- Todos los ensayos y/o pruebas realizados en las evaluaciones correspondientes deberán registrarse mediante un protocolo de pruebas que deberá establecer los parámetros y rangos que exige la norma en la que se basan los ensayos; además de que los equipos utilizados en los ensayos donde sea necesario deberán contar con certificado de calibración con una antigüedad no menor a un año. El protocolo de pruebas deberá ser suscrito por la Supervisión, Jefe de Proyecto y Especialista de la disciplina en la que se realiza el ensayo y/o prueba.

- Las pruebas que como mínimo deben realizarse y contar con protocolos de prueba son:

- Pruebas de muy baja frecuencia (VLF) para el sistema de media tensión.
- Pruebas de rigidez dieléctrica de aceite para el transformador.
- Pruebas de aislamiento y continuidad para los cables existentes en baja tensión que no sean objeto de recambio.
- Pruebas de medición de voltaje en tomacorrientes.
- Pruebas de nivel de iluminación.
- Medición de resistencia en el sistema de puesta a tierra.
- Pruebas de aislamiento y continuidad en los motores eléctricos que no sean objeto de recambio.
- Pruebas de operación y estanqueidad para las válvulas Howell Bungler.
- Pruebas de operación y estanqueidad para las compuertas radiales.
- Ensayos de ultrasonido para la tubería principal.
- Estudio de mecánica de suelos.

Todos los ensayos deberán ser realizados por laboratorios y/o personal certificado.

15. ASPECTOS TECNICOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS EN EL TRABAJO DE CAMPO

La Supervisión deberá asegurar, por parte del Contratista que:

Ubicación física del proyecto

Se deberá definir adecuadamente la localización física de donde se desarrollará y ejecutará el proyecto, verificando la categoría del poblado (anexo, barrio comunidad, caserío, centro poblado, etc.) y su reconocimiento por las autoridades de la municipalidad como tal.

De las condiciones del terreno

Se deberá definir en caso de servidumbres o pasos por propiedades particulares la disponibilidad de ceder por dichos propietarios, los mismos que deberán ser necesariamente informados, y lograr su autorización con el apoyo en lo posible de los beneficiarios del proyecto, caso contrario se debe informar en el expediente técnico de las dificultades en este aspecto, identificando claramente la problemática.

Del levantamiento topográfico

El levantamiento topográfico debe considerar necesariamente el 100% del área del proyecto y será realizado en base a una red de triangulación o trilateración o poligonal compensada con indicación de los errores planimétricos y altimétricos tolerables, con vértices debidamente monumentados con coordenadas geográficas UTM, referidas al Datum WGS84, establecidas georeferencialmente con un GPS Diferencial, tomando como referencia la Norma Técnica Geodésica del IGN "Especificaciones técnicas para posicionamiento geodésico estático relativo con receptores del Sistema Satelital de Navegación Global", establecida mediante la Resolución Jefatural N°139-2015/IGN/UCCN.

Dicho levantamiento topográfico debe contener información de cotas exactas de implantación de las distintas infraestructuras planteadas, nombres de los lugares, ríos, quebradas, vías, etc., que permitan y ayuden a identificar las características topográficas del terreno, así como curvas de nivel a una equidistancia de tal forma que permita obtener el detalle necesario para un eficiente diseño hidráulico estructural y una estimación apropiada de los metrados y consiguiente costo de la infraestructura implementada y/o rehabilitada, siendo esta equidistancia mínima de cincuenta (50) centímetros.

De los estudios geológicos y geotécnicos de suelos y canteras

El objeto del estudio de suelos con fines geotécnicos es conocer las características físicas y mecánicas del suelo de cimentación, establecer los parámetros de resistencia mecánica que permita determinar la capacidad portante del terreno y otros parámetros, en las zonas donde se instalarán o implantarán las estructuras planteadas y/o rehabilitadas con el proyecto.

Realizar el estudio de canteras, indicando ubicación, accesibilidad, distancia al proyecto, volumen y calidad del material con el objeto de proveer el material en la cantidad requerida y con las características físico-mecánicas apropiadas, ya sea para el mejoramiento de las propiedades de capacidad portante del suelo de cimentación de estructuras, coma para los rellenos y para el insumo de la fabricación de concreto portland.

Los ensayos de agregados para concreto serán: Granulometría (ASTM C-136), durabilidad (ASTM C-88), abrasión (ASTM C-131), gravedad específica y absorción (ASTM C-127 y ASTM C-128), ataque químico contra concreto, sales solubles totales (ASTM D-1889) y ataque por sulfatos (ASTM D 516).

Se realizará las investigaciones necesarias para conocer las características geológicas y geomorfológicas locales del ámbito del proyecto, que servirá de base para los cálculos y diseños estructurales de las obras hidráulicas proyectadas.

16. PRESENTACION DE INFORMES

La Supervisión realizará la entrega de informes de conformidad a los entregables realizados por el Consultor de la Elaboración del Expediente Técnico.

Para la revisión del estudio la Supervisión tendrá en cuenta los plazos establecidos en los siguientes cuadros conforme a los detalles señalados, y acciones de coordinación entre la Entidad y el Consultor.

PRIMER INFORME:

Será presentado en un plazo de siete (7) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente que la Entidad le derive **EL PRIMER ENTREGABLE** del Expediente Técnico presentado por el Consultor.

El Primer Informe de la Supervisión deberá contar con la revisión y conformidad del primer entregable del Consultor, conforme a la estructura del Consultor a desarrollar en el estudio definitivo, las cuales serán con opinión favorable de la Supervisión y aprobadas por la DZ Piura - Agro Rural correspondiente.

El Supervisor revisará el cronograma de ejecución presentada por el Consultor, con la finalidad que el consultor desarrolle los estudios conforme la Ficha IRI - componente y/o tramos y/o etapas y/o sector priorizados por el Consultor y aprobados por la DZ Agro Rural.

SEGUNDO INFORME (FINAL):

Será presentado en un plazo de siete (7) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente que la Entidad le derive la **ENTREGA FINAL** del Expediente Técnico presentado por el Consultor.

Comprende la revisión (de forma y de fondo) y conformidad integral del **Expediente Técnico Completo** elaborado de acuerdo a los contenidos mínimos señalados en los TDR del Consultor.

Este Informe Final contempla 03 ejemplares (físico y digital editable).

17. FUNCIONES DE LA SUPERVISIÓN

El Supervisor, revisará todos los contenidos del Expediente Técnico conforme a los entregables programados para el Consultor, de acuerdo con los términos de referencia, asimismo deberá revisar el Expediente Técnico y contrastar su contenido con las condiciones reales del terreno. Propondrá, de ser necesario, alternativas de solución para corregir o modificar cualquier incompatibilidad respecto a las condiciones existentes, para ello deberá elaborar y presentar el informe técnico respectivo a la Entidad (DZ-AGRO RURAL).

Verificar el cumplimiento de las actividades descritas en los formatos ambientales (Anexo 1 y 2) considerados en los términos de referencia del Consultor en la fase de Elaboración de Expediente Técnico.

Elaborar el Informe final con el Pronunciamiento de conformidad correspondiente a la Elaboración del Expediente Técnico.

81. De la revisión de los numerales antes transcritos, se observa que la labor de supervisión del CONTRATISTA incluía deberes de seguimiento, recopilación y digitalización de información; coordinación con diferentes actores; aprobación de los entregables del proyectista, a través de informes; velar porque se cumpla con las especificaciones técnicas de diseño y diagnóstico; y revisar todos los contenidos del expediente técnico.
82. Teniendo en cuenta los deberes enlistados, la penalidad porque *“su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad”* no es congruente porque supone un deber de presencia del CONTRATISTA en el terreno cuando esta no es una prestación pactada o una relativa al objeto de la contratación, la supervisión de la elaboración del expediente técnico.
83. Es decir, el objeto de la presente contratación, implica un deber de acompañamiento del proyectista más no un deber de presencia en el terreno porque este no es un caso de supervisión de obra, en el cual las labores a ser supervisadas se realizan única y exclusivamente en el terreno; y el supervisor deba cumplir con estar pendiente de todos los acontecimientos para dejar constancia en el cuaderno de obra, cuya localización está en la misma obra.
84. El deber de acompañar al proyectista, para supervisar la elaboración del expediente técnico, ni siquiera requiere que el CONTRATISTA este permanentemente a su lado, sino que este puede realizarse a través de reuniones que pueden ser incluso de forma virtual.
85. Si bien los TDR indican deberes de recopilación y evaluación de información extraída del terreno, estos no señalan que para su cumplimiento el CONTRATISTA deba estar presente un número de días mínimo. Es más, la falta de expresión de una condición como esta, a consideración de este Árbitro Único, implicaría que la ENTIDAD dejó a decisión del DEMANDANTE cómo, cuándo y por cuántos días procedería

a realizar dichas labores, siendo solo relevante que el CONTRATISTA cumpla con sus deberes.

86. Es relevante señalar ello porque incluso la ENTIDAD no tiene certeza de cómo computar el número de días que debía el CONTRATISTA estar presente en el terreno, como se muestra en la misma Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP, ya que en esta realiza "**estimaciones**", sin sustento, para determinar los días de ausencia del DEMANDANTE.

Página 9 de la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP

Dada la complejidad de la evaluación que realiza el consultor a todo el sistema la supervisión para verificar la **EVALUACION DE TODO EL SISTEMA ESTRUCTURAL, SANITARIO, Y OBRAS CIVILES COMPLEMENTARIAS** tiene que hacerlo en el campo (casa válvulas)

Se estima en un tiempo mínimo de 06 días, para la verificación de la evaluación que realiza el consultor a todo el sistema electromecánico y de control automático de la casa de válvulas del reservorio San Lorenzo.

Página 10 de la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP

Tal como se describe en el punto 13.1.4 de los TDR, la Supervisión verificará en el campo las pruebas y ensayos. Se estima 2 días de campo del especialista electromecánico.

5. EN EL PUNTO 15, ASPECTOS TECNICOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS EN EL TRABAJO DE CAMPO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA DE LA SUPERVISION SE ESPECIFICA LO SIGUIENTE:

La supervisión deberá asegurar, por parte del contratista que:

- **UBICACIÓN FISICA DEL PROYECTO:**
Se deberá definir adecuadamente la localización física de donde se desarrollara y ejecutará el proyecto.
El supervisor no estuvo presente en la verificación de la colindancia del Cerco perimétrico (se adjunta acta).
Para verificar que los trabajos se desarrollen tal como exigen los TDR en el punto 15 se tiene que necesariamente verificar en el campo (Casa de válvulas). Se estima 01 día de trabajo de campo del Especialista Estructural.
- **DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO:**
El levantamiento topográfico debe considerarse necesariamente el 100% del área del proyecto y será realizado en base a una red de triangulación o trilateración o poligonal compensada con indicación de los errores planimétricos y altimétricos tolerables, con vértices debidamente monumentados con coordenadas geográficas UTM, referidas al DATUM WGS84, establecidas geo referencialmente con un GPS referencial.
Se estima que el especialista estructural verificará el levantamiento topográfico en campo por lo menos 02 días de trabajo de campo (al inicio y final del levantamiento topográfico).
- **DE LOS ESTUDIOS GEOLOGICOS, GEOTECNICOS DE SUELOS Y CANTERAS:**
La supervisión verificará la toma de muestras para estudio de suelos con fines geotécnicos para conocer las características físicas y mecánicas del suelo de cimentación, establecer los parámetros de resistencia mecánica que permita determinar la capacidad portante del terreno y otros parámetros.

Horizonte II Etapa, Mc.C-2, Lote 16 - Piura
- 285253

**Página 11 de la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-
MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP**

Se estima 01 día para la verificación de la toma de muestra de suelo por el Especialista Estructural.

Cuadro estimado de días de campo necesarios de acuerdo a las exigencias de los términos de referencia:

ORDEN	DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS A REALIZAR (descripción de los TDR)	ESPECIALISTA ING. ELECTROME CANICO (días)	ESPECIALISTA ING. CIVIL (días)
1	Actividades preliminares		
2	Sistema electromecánico y de control automático	01	01
3	Sistema estructural, sanitario y obras civiles complementarias	07	00
4	Pruebas y ensayos	00	06
5	Ubicación del proyecto (carro perimétrico)	02	00
6	Levantamiento topográfico	00	01
7	Estudios geológicos y geotécnico de suelos	00	02
	Total de días de trabajo de campo	10	10

87. Por todo lo expuesto, es meridianamente clara la incongruencia de la penalidad porque *"su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad"* y, siendo ello así, no corresponde analizar los requisitos de objetividad y razonabilidad porque la normativa aplicable exige el cumplimiento de los tres requisitos en conjunto.
88. En consecuencia, la penalidad porque *"su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad"* es inaplicable.
89. Ahora bien, corresponde verificar que la penalidad porque *"no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor"* cumpla con ser objetiva, razonable y congruente.
90. Como se ha indicado previamente, una penalidad es objetiva cuando se han establecido de forma clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad, por cada incumplimiento, y el proceso por el cual se verificará el incumplimiento.
91. De la revisión del Cuadro de Infracciones de la página 7 de los TDR, se observa que la ENTIDAD cumplió con establecer en el numeral 4 la penalidad en los siguientes términos: *"no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor"*.

Cuadro de infracciones de la página 7 de los TDR

Nº	INFRACCION	UNIDAD	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
1	No cumple con proveer con el personal establecido en su oferta Técnica,	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
2	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
3	No cumple con el uso de equipos de campo (Vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecidos en los Términos de Referencia.	Por ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
4	No cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor.	Por ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural
5	No absuelve dentro del plazo de ley las consultas formuladas por el Consultor.	Por Ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ-Agro Rural

92. Sin embargo, para este Árbitro Único, el supuesto señalado no cumple con ser preciso y claro por las siguientes razones:

- No indica cuáles son las obligaciones del consultor, pues no existe referencia alguna a las cláusulas contractuales pertinentes.

Si bien se puede desprender que los incumplimientos estarán referidos al contrato del consultor y a las obligaciones principales, lo cierto es que ello no se desprende de la cláusula penal.

- No precisa la forma mediante la cual el CONTRATISTA hará de conocimiento de la ENTIDAD los incumplimientos del consultor.
- Tampoco señala cuál es el plazo para que el CONTRATISTA cumpla con informar de los incumplimientos del consultor.

93. La falta de objetividad de la penalidad se puede corroborar en la Resolución Directoral N° 005-2020-MINAGRI AGRO RURAL-PIURA-DA/DZP.

Página 14 de la Resolución Directoral N° 005-2020-MINAGRI AGRO RURAL-PIURA-DA/DZP

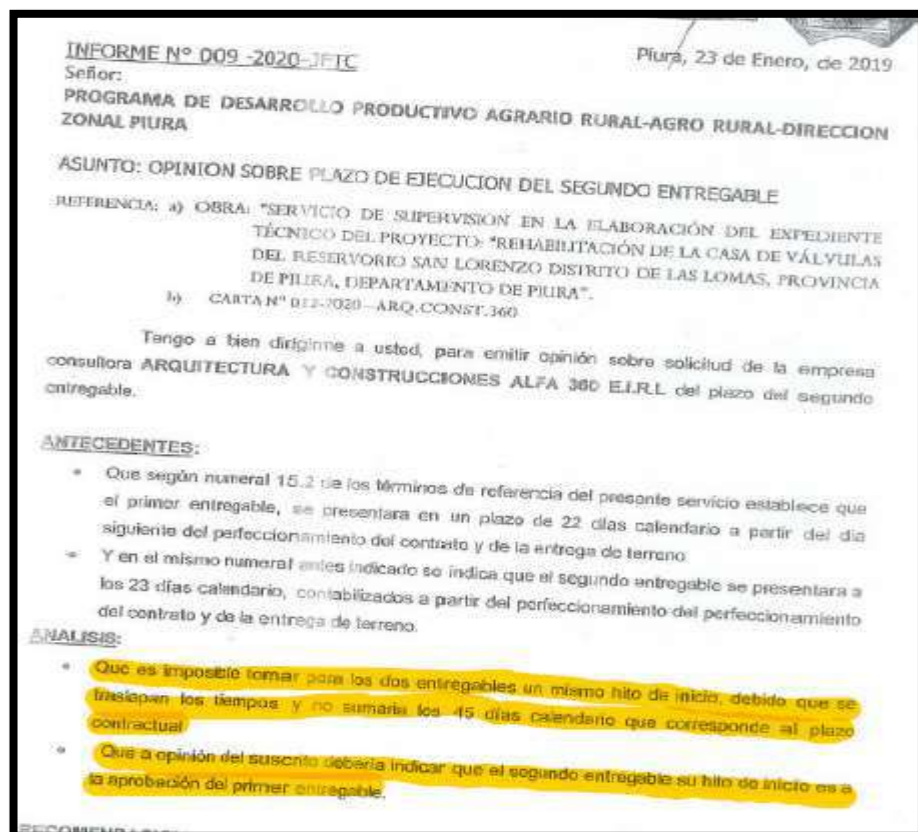
* Respecto de la presentación del Informe N° 009 – 2020 – JFTC con fecha 23.01.2020, en el contrato N° 04 – 2019 AGRO RURAL –DZ PIURA se establece con claridad el plazo establecido de 45 días y si el contratista hubiera encontrado dudas respecto al plazo, el supervisor debió advertir a la ENTIDAD en la entrega del cronograma de ejecución del servicio que la misma Supervisión entrega a la ENTIDAD. Por lo tanto la supervisión ha incurrido en incumplimiento de contrato y que según el punto 4 de otras penalidades en la CLÁUSULA DUODECIMA: PENALIDADES del contrato dice: No cumple con advertir a la ENTIDAD sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el consultor, se aplicará la penalidad de 1.0 UIT por ocurrencia.

Calculo de penalidad: 01 UIT = S/ 4,280.00

94. De la transcripción antes realizada, se observa lo siguiente:

- Al establecerse el supuesto de penalidad analizado, no se indicó cuáles eran los deberes del consultor relativos al cronograma de ejecución, para que estos, en caso de incumplimiento, sean informados por el CONTRATISTA.
- La ENTIDAD indica que el CONTRATISTA debió informar al momento de la entrega del cronograma; no obstante, en el cuadro de penalidades no se determinó en qué momento se debía informar.
- AGRORURAL sustenta el incumplimiento del señor TALLEDO, con el Informe N° 009-2020-JFTC; sin embargo, mediante dicho informe, el CONTRATISTA hizo de conocimiento de la ENTIDAD los problemas que contenía el cronograma de entregas el 23 de enero de 2019. A falta de forma y plazo para comunicar a la ENTIDAD, se podría inferir que realmente no hubo incumplimiento del CONTRATISTA para penalizar, pues sí se realizó la pretendida comunicación.

Informe N° 009-2020-JFTC



95. Por lo expuesto, es meridianamente claro que la penalidad, "no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor", no es objetiva; por tanto, a falta de uno de los

requisitos exigidos por el artículo 134 del RLCE, dicha penalidad no puede ser aplicada.

96. Así las cosas, se determina que las penalidades, establecidas en los numerales 2 y 4 del cuadro de otras penalidades, no pueden ser aplicadas y; en consecuencia, la segunda pretensión principal de la demanda es **FUNDADA**.

VIII.3. QUE, SE DEJE SIN EFECTO LA DECISIÓN DE RESOLVER Y DE MANERA TOTAL LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISION EN LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: “REHABILITACION DE LA CASA DE VALCULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA”, MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 003-2019-AGRORURAL/DZPIURA-2 SEGUNDA CONVOCATORIA, SUSCRITO EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019; FORMULADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL ZONAL N° 005-2020-MINAGRI-AGRORURAL-PIURA-DA/DZP DE FECHA 19FEB.2020 POR LA VÍA NOTARIAL.

97. Como se ha indicado anteriormente, la resolución del CONTRATO se realizó bajo la causal de haber acumulado el monto máximo de penalidades; por tanto, al haberse determinado que la ENTIDAD no podía aplicar las penalidades, la resolución contractual es ineficaz.

98. Siendo ello así, la primera pretensión de la demanda es **FUNDADA**.

VIII.4. QUE, SE NOS OTORGUE LA CONFORMIDAD AL SERVICIO REHABILITACION DE LA CASA DE VALVULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA”.

99. El DEMANDANTE indica que corresponde que la ENTIDAD otorgue la conformidad al servicio realizado y como sustento señala que cumplió con sus obligaciones contractuales dentro del plazo contractual, como se observa en la página 5 de su escrito de fecha 3 de junio de 2021.

Página 5 del escrito de fecha 3 de junio de 2021

Que, al haber cumplido dentro del plazo contractual con nuestras obligaciones contractuales exigimos a la Entidad que proceda a otorgarnos la conformidad del servicio de supervisión de obra.

100. Sin embargo, este Árbitro Único advierte que en la página 4 del escrito antes mencionado el CONTRATISTA indicó que solamente cumplió con la revisión y observación del primer y segundo entregables y que no alcanzó a tramitar a la subsanación de las observaciones del entregable final.

Página 4 del escrito de fecha 3 de junio de 2021

Que, a la fecha la supervisión cumplió dentro del plazo establecido en los términos de referencia con la revisión y la entrega de las observaciones del primer y segundo entregable, sin embargo, a la fecha de la resolución del contrato no alcanzaban la subsanación de las observaciones por parte del proyectista del entregable final.

101. Es decir, el propio DEMANDANTE admitió no haber cumplido con la totalidad de sus deberes ya que sus deberes se extendían hasta la aprobación final del expediente técnico por parte de AGRORURAL.
102. Por tanto, la tercera pretensión principal de la demanda es **INFUNDADA**.

VIII.5. COSTOS DEL PROCESO

103. El artículo 57 del REGLAMENTO DEL CENTRO, respecto de los costos del proceso arbitral, establece lo siguiente:

“Artículo 57°.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las

pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro"

104. Así las cosas, el Árbitro Único considera que ambas partes tenían razones suficientes para arbitrar; por tanto, considera que cada parte asumirá el 50% de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos determinados por el CENTRO.

105. Fuera de los conceptos antes señalados anteriormente, cada parte asumirá los gastos conforme hayan incurrido en ellos.

106. Estando a que en el presente caso el señor TALLEDO fue quien asumió el pago del cien por ciento (100%) de los costos arbitrales referidos a los honorarios del Árbitro Único y los derechos de administración del Centro de Arbitraje, corresponderá que en ejecución del laudo, la ENTIDAD reintegre al señor TALLEDO el cincuenta por ciento (50%) de los referidos costos.

IX. LAUDA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, la resolución contractual, realizada por la ENTIDAD a través de la Resolución Directoral Zonal N° 005-2020-MINAGRIAGRORURAL-PIURA-DA/DZP, es ineficaz.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal; en consecuencia, las penalidades impuestas por AGRORUAL por "*su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad*" y "*no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor*" son inaplicables.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponda que la ENTIDAD emita conformidad al servicio realizado por el CONTRATISTA.

CUARTO: FIJAR los honorarios del Árbitro Único en la cantidad de S/. 2,044.00 (Dos mil cuarenta y cuatro con 00/100) incluido el IGV y, los gastos administrativos del CENTRO en la cantidad de S/. 2,474.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cuatro con 00/100) incluido el IGV y; **DISPONER** que las partes asuman cada una el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos determinados por el CENTRO, debiendo asumir los costos vinculados a sus respectivas defensas legales y cualquier otro de manera directa cada una de ellas. Habiendo pagado el cien por ciento (100%) de los gastos


arbitrales el señor TALLEDO; **DISPONER** igualmente que, en ejecución de este laudo, la ENTIDAD cumpla con reintegrar la cantidad de S/ 2,259.00 (Dos mil doscientos cincuenta y nueve con 00/100 Soles) incluido el IGV que corresponde a la suma del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y al cincuenta por ciento (50%) de los derechos administrativos del Centro montos pagados por subrogación por el señor TALLEDO en su oportunidad.

QUINTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique el presente laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.



CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUIÑA
ÁRBITRO ÚNICO



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA
DE COMERCIO / PIURA
Valeria M. Castillo Horna
SECRETARÍA ARBITRAL

EXP. N° 2453-415-21

CONSORCIO MYD c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: CONSORCIO MYD

DEMANDADO: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE
IRRIGACIONES – PSI

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)
Alonso Morales Acosta (Árbitro)
Reiner Solis Villanueva (Árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Alonso Cassalli Valdez
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y
Resolución de Conflictos de PUCP.

Lima, 18 de Enero de 2022

TÉRMINOS EMPLEADOS	
CONSORCIO MYD	DEMANDANTE o CONSORCIO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	DEMANDADO o PSI
Son conjuntamente el CONSORCIO y el PSI	PARTES
Contrato N° 142-2017- MINAGRI-PSI	CONTRATO
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP	CENTRO
Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP	REGLAMENTO DEL CENTRO
Ley de Contrataciones del Estado	LA LEY
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	REGLAMENTO DE LA LEY
Decreto Legislativo N° 1071	LEY DE ARBITRAJE

ÍNDICE

I.	PARTES DEL PROCESO	4
I.1.	PARTE DEMANDANTE	4
I.2.	PARTE DEMANDADA	4
II.	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	4
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
IV.	ANTECEDENTES PROCESALES	6
V.	CUESTIONES CONTROVERTIDAS	8
VI.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA DE LA MATERIA CONTROVERTIDA DEL PRESENTE ARBITRAJE	10
➤	MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA	11
	POSICIÓN DEL CONSORCIO	12
	POSICIÓN DEL PSI	15
	ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA	18
➤	MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA	50
	POSICIÓN DEL CONSORCIO	51
	POSICIÓN DEL PSI	53
	ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA	56
➤	MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA	80
	POSICIÓN DEL DEMANDANTE	80
	POSICIÓN DEL DEMANDADO	81
	ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA	81
VII.	DECLARACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL DEBIDO PROCESO ARBITRAL	86
VIII.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA	87

Decisión N° 13

En Lima, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Arbitral en mayoría, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con **LA LEY** y las normas establecidas por las **PARTES** y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este Laudo Arbitral de Derecho:

I. PARTES DEL PROCESO

I.1. PARTE DEMANDANTE

1. El **CONSORCIO** se encuentra representado por:
 - Cesar López Alayo, identificado con D.N.I. N° 32959956, abogado del CONSORCIO.
 - José Manuel Guerra Urruche, identificado con D.N.I. N° 23720220, representante legal del CONSORCIO.

I.2. PARTE DEMANDADA

2. El **PSI** se encuentra representado por:
 - Nerybellee Lucila Callirgos Janampa, abogada de la Procuraduría, identificada con D.N.I. N° 46035215.
 - David Rubén Charca Huancco, Ingeniero del PSI, identificado con D.N.I. N°42310611.

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

3. Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 142-2017-MINAGRI-PSI, celebrado el 5 de diciembre de 2017. Conforme a dicha Cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el

CENTRO conforme el **REGLAMENTO DEL CENTRO** y en forma supletoria la **LEY DE ARBITRAJE**. Tal como se muestra a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tres (03) árbitros. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales: **Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú**, entre otras instituciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El 13 de enero de 2020, el árbitro Reiner Solis Villanueva, remite su aceptación como árbitro de parte demandada;
5. El 21 de septiembre de 2020, el árbitro Alonso Morales Acosta remite su aceptación como árbitro de parte demandante; finalmente.
6. Mediante comunicación de fecha 27 de octubre se designó como Presidente del Tribunal Arbitral al árbitro Carlos Alberto Soto Coaguila, el 30 de octubre de 2021, remite su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral, quedando válidamente conformado el Tribunal Arbitral.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

7. Mediante Decisión N° 1, de fecha 16 de diciembre de 2020, se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje y se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles al CONSORCIO, a fin de que presente su demanda arbitral. Asimismo, se fijó el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que el PSI cumpla con acreditar el registro de los datos del Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral ante el SEACE.
8. Mediante Decisión N° 2, de fecha 2 de febrero de 2021, se tiene por cumplido el registro en el SEACE de los datos del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral por parte del PSI. Así mismo, se tuvo por presentada la demanda arbitral por parte del CONSORCIO y se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles al PSI para que presente su contestación de la demanda arbitral.
9. Mediante Decisión N° 3, de fecha 17 de marzo de 2021, se suspendió el presente proceso arbitral por un plazo de quince (15) días hábiles, en aplicación del literal d) del artículo 85° del Reglamento, siendo que, de no acreditarse los pagos correspondientes en dicho plazo, se procederá con el archivo del expediente, sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
10. Mediante Decisión N° 4, de fecha 3 de mayo de 2021, se levantó la suspensión del presente arbitraje y se habilitó el pago en subrogación al CONSORCIO M Y D, a fin de que cubra el pago de los gastos arbitrales en lugar de su contraparte, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 85° del Reglamento.
11. Mediante Decisión N° 5, de fecha 7 de mayo de 2021 se admite a trámite la contestación a la demanda presentada por la **ENTIDAD**.

12. Mediante Decisión N° 6, de fecha 20 de mayo de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios señalados y se citó a audiencia única para el 9 de junio de 2021 a las 11:30 a.m.
13. Mediante Decisión N° 7, de fecha 28 de junio de 2021, se admitieron a trámite los escritos presentados por el CONSORCIO y el PSI, de fecha 23 de junio de 2021. Así mismo, se suspendió el presente arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° del Reglamento.
14. Mediante Decisión N° 8, de fecha 11 de agosto de 2021, se levantó la suspensión del presente arbitraje y se continuó con las actuaciones arbitrales, así mismo, se precisó que la Secretaría Arbitral se encargará de la tramitación y envió de comprobantes de pago correspondientes. Finalmente, se tuvieron presentes los escritos presentados por el CONSORCIO de fecha 23 de junio y 22 de julio, y se corrió traslado de las mismas por un plazo de diez (10) días hábiles a ambas partes para que manifiesten lo que consideren pertinente conforme a derecho.
15. Mediante Decisión N° 9, de fecha 1 de septiembre de 2021, se tuvieron presentes los escritos de fecha 25 y 26 de agosto, presentados por el PSI y el CONSORCIO, respectivamente. Así mismo, se dispuso la anulación del comprobante de pago emitido por el Árbitro Carlos Soto Coaguila y la modificación de los comprobantes de pago del Árbitro Reiner Solis Villanueva y del Centro de Arbitraje y proceder a la emisión de nuevos comprobantes de pago.
16. Mediante Decisión N° 10, de fecha 28 de septiembre de 2021, se declaró el cierre de la etapa probatoria. Así mismo, se convocó a las partes a una audiencia de informes orales con fecha 21 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m. Finalmente, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a ambas **PARTES** a fin de que presenten sus alegatos y/o conclusiones finales en

relación a los argumentos expuestos durante la Audiencia Única y referidos a lo que es materia de controversia, así como para que presenten un escrito referido a la liquidación de costos.

17. Mediante Decisión N° 11, de fecha 21 de octubre de 2021, se tuvieron presentes los escritos de alegatos finales de ambas partes. Así mismo, se tuvo presente lo señalado por la **ENTIDAD**, respecto a la liquidación de costos solicitada, con conocimiento de la contraparte y se dejó constancia de que el Consorcio M y D no se pronunció sobre la liquidación de costos y costas del arbitraje.
18. Mediante Decisión N° 12, de fecha 9 de noviembre de 2021, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la Decisión, prorrogable por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, conforme a lo establecido en el artículo 53° del Reglamento.
19. Mediante Decisión N° 13, de fecha 13 de diciembre de 2021, se prorrogó el plazo para laudar por diez (10) días hábiles adicionales, conforme a lo establecido en el artículo 53° del Reglamento.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

20. Mediante Decisión N° 6, de fecha 20 de mayo de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:
 - **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Tribunal Arbitral determine si se debe declarar que la liquidación del CONTRATO N°142-2017- MINAGRI-PSI, se encuentra APROBADA O CONSENTIDA, con las observaciones realizadas por el consorcio recurrente con la CARTA N° 10-2019- CONSORCIO MYD/RL (ANEXO 8A), con un saldo a favor del contratista por *SI.* 30,193.73 (Treinta Mil Ciento Noventa y Tres con 73/100 Soles); en

consecuencia, si se debe ordenar a la **ENTIDAD** demandada CUMPLA con dicho pago a favor del Consorcio.

➤ **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** En caso de no declararse que la liquidación se encuentra aprobada o consentida, que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre lo siguiente:

A. Que, el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO TRAMO CRITICO CANAL LA CANO, EN LA LOCALIDAD DE LA CANO, DISTRITO LA JOYA, PROVINCIA Y REGION AREQUIPA" - SNIP 312338, esto es, del 19 al 30 de junio del 2018, en que se concluyó; se considere como no imputable al CONSORCIO M y D; por tanto, se considere justificado el atraso.

B. Que, se apruebe la liquidación del contrato de obra elaborado por la **ENTIDAD** mediante Resolución Directoral No 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR (ANEXO 7A), con exclusión en la liquidación, de los siguientes conceptos y montos:

➤ CONCEPTOS	➤ MONTOS
➤ DE LAS PENALIDADES Y MULTAS: ➤ Penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la obra (12 días)	➤ S/. 281, 188.65.
➤ OTRAS PENALIDADES:	➤ S/. 632,674.46

<ul style="list-style-type: none"> ➤ No mantener vigente la POLIZA CAR, desde 10/09/2018 	
<ul style="list-style-type: none"> ➤ OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: ➤ Pago al Supervisor por Atraso Injustificado en la Ejecución de La Obra por atrasos por causas atribuibles al contratista. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ S/. 24,670.80.

Debiendo aprobarse, con saldo a favor del contratista, por el monto de **S/. 30,193.73 (Treinta Mil Ciento Noventa y Tres con 73/100 soles)** y, se ordene el pago a favor del **CONSORCIO**.

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si, el Tribunal Arbitral debe ordenar al **PSI**, asumir el pago los costos del arbitraje, que comprenden: los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia, siempre que sea requerida por el tribunal arbitral, los gastos incurridos o los que incurrirá el **CONSORCIO** para la defensa en el arbitraje y, los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA DE LA MATERIA CONTROVERTIDA DEL PRESENTE ARBITRAJE

21. De conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el Tribunal Arbitral en mayoría analizará la materia controvertida en base a los puntos controvertidos fijados en la decisión respectiva.

22. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas presentadas por las **PARTES**, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
23. Al emitir el presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral en mayoría ha valorado la totalidad de los medios probatorios presentados y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las **PARTES**, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral en mayoría tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
24. Asimismo, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el Tribunal Arbitral en mayoría es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el Tribunal Arbitral respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.
25. A continuación, el Tribunal Arbitral en mayoría procederá a analizar las materias controvertidas fijadas por las **PARTES**:
 - **MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

Que el Tribunal Arbitral determine si se debe declarar que la liquidación del CONTRATO N°142-2017- MINAGRI-PSI, se encuentra APROBADA O CONSENTIDA, con las observaciones realizadas por el consorcio recurrente con la CARTA N° 10-2019-CONSORCIO MYD/RL (Anexo 8A), con un saldo a favor del contratista por S/. 30,193.73 (treinta mil ciento noventa y tres con 73/100 soles); en consecuencia, si se debe ordenar a la **ENTIDAD** demandada cumpla con dicho pago a favor del consorcio.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

26. Señaló que habiendo concluido la ejecución de sus prestaciones, y habiéndose recepcionado la obra, presentó la liquidación del contrato de obra, la cual ingresó a través de la mesa de partes del **PSI** mediante Carta N° 030-2018-CONSORCIO MYD/RL.
27. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR, el **PSI** decidió realizar su propia liquidación, de acuerdo al extracto realizado al anexo N° 01 de la citada resolución, con el siguiente texto:

COSTO FINAL DEL CONTRATO (Considerando IGV Total)		6,326,744.57	6,296,550.84	30,193.73
A	DE LAS AMORTIZACIONES			
	Adelanto Directo	651,396.71	651,396.71	
	Adelanto de Materiales	662,616.16	662,616.16	
	SUB TOTAL	662,616.16	662,616.16	0.00
B	DE LAS PENALIDADES Y MULTAS			
	Penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la obra (12)	-281,188.65	0.00	
	SUB TOTAL	-281,188.65	0.00	-281,188.65
C	OTRAS PENALIDADES			
	No mantener vigente la póliza CAR desde 10/09/13 hasta 31/07/14	-632,674.46	0.00	
	SUB TOTAL	-632,674.46	0.00	-632,674.46
D	OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA			
	Pago al Supervisor por Atraso Injustificado en Ejecución de Obra	-24,670.80	0.00	
	SUB TOTAL	-24,670.80	0.00	-24,670.80
SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA				-808,340.16

28. En respuesta a la Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR emitida por el **PSI**, el 20 de agosto de 2019 el **CONSORCIO** presentó su Carta N° 010-2019-CONSORCIO MYD/RL, en el cual manifestó su

conformidad con el extremo de la liquidación que reconoce el monto de S/. 30,193.73 (Treinta Mil Ciento Noventa y Tres con 73/100 soles) como saldo a su favor y solicitó la exclusión de la liquidación respecto a los siguientes extremos:

- Penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la obra (12 días) por el importe de S/. 281,188.65 (Doscientos Ochenta Mil Ciento Ochenta y Ocho con 65/100 soles).
- Otras penalidades, por no mantener vigente la póliza CAR desde el 10 de septiembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, por el importe de S/. 632.674.46 (Seiscientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Setenta y cuatro con 46/100 soles)
- Pago al Supervisor por el atraso injustificado en la ejecución de la obra por atrasos por causas atribuibles al contratista por el importe de S/. 24,670.80 (Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta con 80/100 soles)

29. En ese sentido, manifestó que, al haber realizado sus observaciones a la liquidación de Contrato de obra elaborada por la **ENTIDAD**, mediante la Carta N° 010-2019-CONSORCIO MYD/RL, el **PSI** tenía 15 días para pronunciarse sobre las mismas; sin embargo, no lo hizo, por lo que con Carta N° 011-2019-CONSORCIO MYD/RL, el **CONSORCIO** le comunicó al **PSI** el consentimiento de la liquidación con sus observaciones.

30. Por otro lado, señaló que las **PARTES** pactaron en la Cláusula Vigésimo Primera del **CONTRATO** los domicilios para efectos de la ejecución contractual, con el siguiente texto:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes acuerdan que los actos administrativos generados en virtud a la ejecución contractual podrán ser notificados al siguiente domicilio legal consignado en la parte introductoria del contrato.

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jr. Teniente Emilio Fernández N° 130, Urb. Santa Beatriz, distrito y provincia de Lima.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Av. Las Palmeras Nro. 540 Parque de Monterrico (Frente al Colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

Para efectos de las notificaciones, también se considerarán como válida las dirigidas a la siguiente dirección de correo electrónico: construtoramypsac@gmail.com la cual se deberá mantener activa durante la vigencia del presente contrato.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnica y económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo suscriben por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2017.

31. En ese sentido, afirmó que los únicos domicilios válidos del **CONSORCIO** para efectos de las notificaciones durante la ejecución contractual, son los siguientes:

- Av. Las Palmeras N° 540, Parque de Monterrico (Frente al Colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima,
- Correo electrónico: construtoramypsac@gmail.com

32. En ese marco, señaló que no existió acuerdo de los consorciados para variar el domicilio pactado en el **CONTRATO** y, tampoco existió carta notarial que comunique la variación del domicilio, por lo que, los únicos

domicilios válidos del contratista son los que se han señalado en la Cláusula Vigésimo Primero del **CONTRATO**.

33. Asimismo, indicó que no recibió ninguna notificación en dichos domicilios, por lo que, la liquidación del contrato se encuentra aprobada o consentida con las observaciones formuladas por el **CONSORCIO**.

POSICIÓN DEL PSI

34. Señaló que, mediante la Carta Notarial N° 154-2019-MINAGRI-PSI- OAF de fecha 4 de septiembre de 2019, se pronunció sobre las observaciones formuladas por el **CONSORCIO** a la Liquidación aprobada mediante la Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR.
35. Asimismo, indicó que el **CONSORCIO** con Carta N° 011-2019-CONSORCIO MYD/RL de fecha 11 de septiembre de 2019 le solicitó el consentimiento de las observaciones que formuló a la liquidación practicada por la **ENTIDAD**, indicando que transcurrió en exceso el plazo de 15 días desde que presentó sus observaciones, y que hasta esa fecha el **PSI** no había notificado su pronunciamiento a los domicilios señalados en el **CONTRATO**.
36. En respuesta, señaló que luego de revisar y evaluar el documento presentado por el **CONSORCIO**, mediante la Carta Notarial N° 188-2019-MINAGRI-PSI-OAF emitió su pronunciamiento ratificando en todos sus extremos la liquidación que practicó mediante la Carta Notarial N° 154-2019-MINAGRI-PSI- OAF de fecha 4 de septiembre de 2019.

37. Por otro lado, señaló que, en la Cláusula Vigésimo Primera del **CONTRATO**, se pactó que para los efectos de ejecución contractual y notificaciones se podrán realizar a la dirección física y al correo electrónico del Contratista, siendo válidos cualquiera de ellos.
38. Precisó que, el 23 de agosto de 2018 con Carta Notarial N° 025-2018-CONSORCIO MYD, el **CONSORCIO** comunicó al **PSI** el cambio de su representante legal, carta en la que sigue figurando como su dirección Av. Las Palmeras N° 540 Int. 101F Parque de Monterrico (Frente al Colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.
39. Manifestó que, mediante Carta N° 1512-2018-MINAGRI-PSI-DIR, el 13 de septiembre de 2018, solicitó al **CONSORCIO** que confirme su correo electrónico para las notificaciones, en el cual esta Carta fue recepcionada por el contratista en la dirección de Av. Las Palmeras N° 540 Int. 101F, Parque de Monterrico (Frente al Colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.
40. Asimismo, señaló que, en respuesta a la Carta N° 1512-2018-MINAGRI-PSI-DIR, el **CONSORCIO**, a través de su Carta N° 026-2018-CONSORCIO de fecha 14 de septiembre de 2018, comunicó al **PSI** que el correo electrónico válido a utilizar durante la vigencia Contractual será: mguerra@brynajom.com.pe, en dicha Carta el Consorcio consignó como su domicilio la Av. Las Palmeras N° 540 Int. 101F, Parque de Monterrico (Frente al Colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
41. Afirmó que, para la notificación efectuada por parte del **PSI** respecto de la liquidación del **CONTRATO**, se debe tener en cuenta que el **CONSORCIO** a través de las Cartas N°s. 025-2018-CONSORCIO MYD y 026-2018-CONSORCIO MYD, de fechas 27 de agosto de 2018 y 14

de septiembre de 2018 respectivamente, comunicó al **PSI** que para efectos de notificación durante la vigencia contractual será válida la dirección: Av. Las Palmeras N° 540 Int. F Urb. Parque de Monterrico (Frente al colegio Santa María Eufrasia) - La Molina - Lima- Lima” y al correo electrónico: mguerra@brynajom.com.pe.

42. En ese sentido, procedió a notificar la liquidación de obra el 6 de agosto de 2019 a través de la Carta N° 115-2019-MINAGRI-PSI-OAF válidamente a la dirección física y el correo electrónico establecido por el **CONSORCIO**.
43. Asimismo, precisó que con fecha 20 de agosto de 2019 el **CONSORCIO**, a través de la Carta N°010-2019-CONSORCIO MYD/RL presentó observaciones a la liquidación del **CONTRATO**; respecto de las cuales el **PSI** mediante Carta Notarial N° 154-2019-MINAGRI-PSI-OAF y correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2019 cumplió válidamente en notificar al **CONSORCIO** su pronunciamiento sobre las observaciones realizadas respecto a la liquidación del **CONTRATO**, ratificándose respecto a todos los extremos de la liquidación notificada mediante la Resolución Directoral N°171-2019- MINGRI-PSI/DIR.
44. Señaló que posteriormente con fecha 26 de septiembre de 2019 a través de la Carta Notarial N° 188-2019-MINAGRI-PSI-OAF, el **PSI** procedió a comunicar al **CONSORCIO** que la liquidación del **CONTRATO** aprobada mediante la Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRIO-PSI/DIR fue notificada válidamente a la dirección establecida por dicho **CONSORCIO**, así como los pronunciamientos emitidos por parte del **PSI**, los mismos que fueron llevados a cabo dentro del plazo.
45. Concluyó que la pretensión del **CONSORCIO** carece de efectos técnicos y jurídicos; toda vez que, la **ENTIDAD** en amparo de la

normativa procedió a elaborar la liquidación del Contrato N° 142-2017-MINAGRI-PSI, y, asimismo, notificó válidamente dentro de los plazos a la dirección y correo electrónico establecido por dicho Consorcio.

46. En ese sentido, afirmó que dentro del plazo establecido en el artículo 179° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, cumplió con notificar su pronunciamiento a la dirección establecida en el contrato, así como al correo específicamente establecido y proporcionado al **PSI** como válido mediante la Carta N° 026-2018-CONSORCIO del 14.09.18, con el que el **CONSORCIO** comunica a la **ENTIDAD** que el correo electrónico válido a utilizar durante la vigencia Contractual será: [mguerra@brynajom.com.pe.](mailto:mguerra@brynajom.com.pe), Carta en la que el Consorcio consigna como su domicilio la Av. Las Palmeras N° 540 Int. 101F, Parque de Monterrico (Frente al Colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA

47. Atendiendo a las respectivas posiciones asumidas por ambas **PARTES** en relación con la presente pretensión, el Tribunal Arbitral en mayoría realizará el análisis correspondiente.
48. El Tribunal Arbitral en mayoría indica que la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral consiste en declarar o no aprobada o consentida la liquidación de obra del **CONTRATO** con las observaciones realizadas por el **CONSORCIO** mediante la Carta N° 10-2019- CONSORCIO MYD/RL, en la cual se establece un saldo a favor del Contratista por el importe de S/. 30,193.73 (Treinta Mil Ciento Noventa y Tres con 73/100 soles); en consecuencia, se ordene al **PSI** pagar dicho saldo a favor del Contratista.
49. En ese sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría analizará, de acuerdo a lo pretendido por el **CONSORCIO**, sí la liquidación de obra quedó consentida o aprobada por falta de pronunciamiento del **PSI** respecto a las

observaciones realizadas por el **CONSORCIO** a la liquidación de obra presentada por la **ENTIDAD**.

50. Respecto al extremo de aprobar el importe de S/. 30,193.73 (Treinta Mil Ciento Noventa y Tres con 73/100 soles) como saldo a favor del **CONSORCIO**, el Tribunal Arbitral en mayoría precisa que será analizado en la segunda pretensión.
51. Ahora bien, antes de analizar la liquidación de obra, el Tribunal Arbitral en mayoría señalará cuales son las partes integrantes del **CONTRATO** que se tomarán en cuenta durante su análisis.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

En caso de contradicción, incongruencia, vacío y, en general, ante cualquier dificultad interpretativa o necesidad de integración se aplicará en el siguiente orden de prelación la siguiente documentación:

1. El expediente técnico.
2. El presente contrato.
3. Las Bases Integradas
4. La oferta ganadora.

52. En ese sentido, la Cláusula citada es clara al señalar que el **CONTRATO** está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, y por último los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las **PARTES**.
53. El Tribunal Arbitral en mayoría procederá a analizar las materias en controversia en base a lo acordado por las **PARTES**. Asimismo, deja constancia que en el expediente arbitral las **PARTES** solo han presentado los REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS¹ y el **CONTRATO**.

¹ Anexo 20 – A del memorial de demanda

54. Al respecto, los REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS² de fecha julio de 2017, señalan lo siguiente respecto a la liquidación de obra:

16 LIQUIDACIÓN DE OBRA

LA ENTIDAD o el ejecutor de la obra, según corresponda, deben efectuar el pago del monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra de conformidad con lo establecido en el artículo 179° del Reglamento; en el plazo de Treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación, para tal efecto, la parte que solicita el pago debe presentar el comprobante de pago respectivo.

55. Por lo tanto, es la **ENTIDAD** o el ejecutor de la obra quien debe efectuar el pago del monto correspondiente al saldo de la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 179° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, en razón a ello, la parte que solicita el pago deberá presentar el respectivo comprobante de pago.
56. Por otro lado, el **CONTRATO** señala lo siguiente respecto al pago de la liquidación de obra:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en periodos de valorizaciones mensuales. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

57. Con relación al pago de la liquidación de obra, el **CONTRATO** establece que la **ENTIDAD** o el **CONSORCIO**, según corresponda, se encuentran obligados a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

² Anexo 20 – A del memorial de demanda.

58. En ese sentido, se puede advertir que ni en los REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS³, ni en el **CONTRATO**, se regula el procedimiento para la liquidación de obra, sin embargo, señalan que resulta aplicable el artículo 179° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.
59. El Tribunal Arbitral en mayoría advierte que este punto controvertido deriva del procedimiento para declarar aprobada o consentida una liquidación de contrato de obra presentado por la **ENTIDAD**.
60. En ese sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría utilizará la siguiente estructura para desarrollar el consentimiento o aprobación de una liquidación de obra:
- a) ¿Qué es una liquidación de obra?
 - b) ¿Cuándo queda consentida o aprobada una liquidación de obra?
 - c) ¿Quedó consentida o aprobada la liquidación de obra presentada por la **ENTIDAD** con las observaciones del **CONSORCIO** en el presente caso?

a) ¿Qué es una liquidación de obra?

61. En primer lugar, una vez realizada la recepción de la obra, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que debe considerar todos aquellos conceptos que incidan en el costo de la obra.
62. En tal sentido, la liquidación de un contrato de obra se entiende como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad⁴.

³ Anexo 20 – A del memorial de demanda.

⁴ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.

63. Asimismo, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, la utilidad, los reajustes, los mayores gastos generales y los impuestos que afectan la prestación, entre otros conceptos que forman parte del costo total de la obra.
64. Adicionalmente, también puede incorporarse a la liquidación del contrato de obra otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos que determinan el saldo económico a favor de una de las partes⁵.
65. En esa medida, el acto de liquidación debe producirse una vez que los conceptos contractuales y normativos que la integran estén determinados, es decir, no se puede realizar la liquidación de un contrato de obra mientras existan prestaciones pendientes de ejecutar o controversias pendientes de resolver.⁶
66. De manera que, habiendo el Tribunal Arbitral en mayoría precisado lo anterior, corresponde señalar que el procedimiento para el consentimiento o aprobación de liquidación de obra se encuentra previsto en el artículo 179 del **REGLAMENTO DE LA LEY**.

b) ¿Cuándo queda consentida o aprobada una liquidación de obra?

67. El procedimiento para el consentimiento o aprobación de una liquidación del contrato de obra está regulado en el artículo 179 del **REGLAMENTO DE LA LEY** de la siguiente manera:

⁵ Opinión 196-2015/DTN

⁶ De conformidad con el último párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley.

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto

en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver. (énfasis agregado)

68. Como se puede observar de la disposición normativa citada, una vez que el Contratista presente su liquidación de contrato en un el plazo de sesenta (60) días o el tiempo equivalente al décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de obra, contado a partir del día siguiente de la recepción de la obra, la Entidad cuenta con sesenta (60) días de recibida la liquidación para pronunciarse, ya sea observando la liquidación del Contratista o realizando otra liquidación de obra, aunque también se entiende que puede aprobar la liquidación presentada por el Contratista.
69. Como puede apreciarse, la liquidación de obra elaborada por una parte puede ser observada o cuestionada por la parte que no la elaboró en caso no esté de acuerdo con los conceptos o montos que integran la liquidación.

70. La liquidación de obra puede quedar consentida o aprobada: i) cuando una de las partes realiza su liquidación de obra y ésta no es observada por la otra dentro del plazo establecido; y, ii) cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de recibida la observación, de no hacerlo, se tendrá por consentida o aprobada la liquidación presentada con las observaciones formuladas.
71. De la misma manera, el artículo 179 del **REGLAMENTO DE LA LEY** indica que no procederá la liquidación cuando existan controversias pendientes de resolución. En ese sentido, en una liquidación deben considerarse todos aquellos conceptos que incidan en el costo de la obra y la liquidación debe contener todas las valorizaciones, la utilidad, los reajustes, los mayores gastos generales y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que forman parte del costo total de la obra. Es debido a ello que no puede quedar consentida o aprobada una liquidación mientras exista una controversia pendiente que deba ser resuelta y que incida en el costo de la obra.
72. Cómo se desarrollará en los párrafos posteriores, en el presente caso existe controversia acerca de si **PSI** absolvió o no las observaciones formuladas por el **CONSORCIO** a la liquidación de obra del **PSI**, pues - según el **CONSORCIO**- no habrían sido debidamente comunicadas a sus domicilios contractuales, tal como se señala en el numeral 9) del memorial de demanda:

9. Al haber realizado nuestras observaciones a la liquidación de contrato de obra elaborada por la Entidad, mediante nuestra **CARTA N° 010-2019-CONSORCIO MYD/RL (ANEXO 7A)** presentada el 20 de agosto de 2019, el **PSI**, tenía **15 días** para pronunciarse respecto a nuestras observaciones; sin embargo, **NO SE PRONUNCIÓ**, por lo que, con la **CARTA N° 011-2019-CONSORCIO MYD/RL (ANEXO 8A)**, le **COMUNICAMOS A LA ENTIDAD EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSORCIO.**

73. Es evidente que lo señalado por el **CONSORCIO** ubica al Tribunal Arbitral en el segundo supuesto que establece el artículo 179 del **REGLAMENTO DE LA LEY**, el cual determina que, si una de las partes observa la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de recibida la observación, de no hacerlo, se tendrá por consentida o aprobada la liquidación presentada con las observaciones formuladas.
74. En ese sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría analizará, de acuerdo a lo señalado por las **PARTES**, si la liquidación de obra quedó consentida o aprobada por falta de pronunciamiento del **PSI** respecto a las observaciones realizadas por el **CONSORCIO**.
- c) **¿Quedó consentida o aprobada la liquidación de obra presentada por la ENTIDAD con las observaciones del CONSORCIO en el presente caso?**
75. La liquidación de obra realizada por el **PSI** fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI PSI/DIR, con su anexo N° 01 - Resumen de Liquidación del Contrato de obra, de fecha 6 de agosto de 2019, notificada al **CONSORCIO** mediante la Carta N°1115-2019-MINAGRI-PSI en la misma fecha.

76. Posteriormente, mediante la Carta N° 010-2019-CONSORCIO MYD/RL de fecha 20 de agosto de 2019, el **CONSORCIO** formuló observaciones a la liquidación de obra del **PSI**.
77. Así, mediante la Carta N° 010-2019-CONSORCIO MYD/RL, el **CONSORCIO** manifiesta su conformidad con el monto de S/. 30,193.73 (Treinta Mil Ciento Noventa y Tres con 73/100 soles), liquidado por el **PSI** como saldo a su favor, pero solicitó la exclusión de los siguientes extremos, respecto a la liquidación de obra:
- Penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la obra (12 días) por el importe de S/. 281,188.65 (Doscientos Ochenta y Un Mil Ciento Ochenta y Ocho con 65/100 soles).
 - Otras penalidades, no mantener vigente la paliza CAR desde 10/09/2018 hasta 31/07/2018, por el importe de S/. 632,674.46 (Seis Cientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Cuatro con 46/100 soles).
 - Pago al Supervisor por atraso injustificado en la ejecución de la Obra por atrasos por causas atribuibles al contratista por el importe de S/. 24,670.80 (Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta con 80/100 soles).
78. Al respecto, el **PSI** aseguró que dentro del plazo establecido cumplió con pronunciarse respecto a las observaciones realizadas por el **CONSORCIO**, notificando su disconformidad a las observaciones del Contratista y ratificando en todos sus extremos la liquidación de obra que practicó inicialmente, mediante la Carta Notarial N° 154-2019-MINAGRI-PSI-OAF tanto a su dirección física como a su dirección de correo electrónico con fecha 4 de septiembre de 2019.
79. Por el contrario, el **CONSORCIO** señaló que el **PSI** no les notificó a sus domicilios contractuales su pronunciamiento sobre las observaciones realizadas, por lo que la liquidación estaría consentida o aprobada con las

observaciones del **CONSORCIO** realizadas mediante la CARTA N° 010-2019-CONSORCIO MYD/RL.

80. Asimismo, el **CONSORCIO** manifestó que la **ENTIDAD** no se pronunció, por lo que sus observaciones a la liquidación de obra quedaron consentidas o aprobadas, y así fue comunicada al **PSI** mediante la CARTA N° 011-2019-CONSORCIO MYD/RL.
81. A propósito de ello, el Tribunal Arbitral en mayoría advierte que existe discrepancia en las posiciones de las **PARTES** respecto a sí el **PSI** cumplió o no con pronunciarse respecto a las observaciones realizadas por el **CONSORCIO** y sí éstas fueron debidamente comunicadas a los domicilios contractuales, por lo que nos encontraríamos en el extremo del artículo 179 del **REGLAMENTO DE LA LEY**:

“En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.”

82. En este contexto, el Tribunal Arbitral en mayoría analizará cuáles eran los medios de notificación pactados en el **CONTRATO** y si el **PSI** cumplió con pronunciarse sobre las observaciones realizadas por el **CONSORCIO**. Para tal efecto se debe tener en cuenta la Cláusula Vigésimo Primera del **CONTRATO**:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes acuerdan que los actos administrativos generados en virtud a la ejecución contractual podrán ser notificados al siguiente domicilio legal consignado en la parte introductoria del contrato.

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jr. Teniente Emilio Fernández N° 130, Urb. Santa Beatriz, distrito y provincia de Lima.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Av. Las Palmeras Nro. 540 Parque de Monterrico (Frente al Colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

Para efectos de las notificaciones, también se considerarán como válida las dirigidas a la siguiente dirección de correo electrónico: construtoramypsac@gmail.com la cual se deberá mantener activa durante la vigencia del presente contrato.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnica y económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo suscriben por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2017.

83. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en cuenta que el **CONSORCIO** fijó dos (2) medios de notificación para efectos de la ejecución contractual, que son los siguientes:
- Av. Las Palmeras N° 540 Parque de Monterrico (frente al Colegio Santa María Eufrasia), distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima.
 - El correo electrónico construtoramypsac@gmail.com.
84. Asimismo, las **PARTES** convinieron que cualquier modificación a los domicilios debían ser comunicados a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.
85. Al mismo tiempo, las **PARTES** acordaron que las notificaciones se consideraran válidas cuando se notifiquen por cualquiera de esos medios de comunicación, ya sea por medio físico o mediante correo electrónico.

86. El Tribunal Arbitral en mayoría, con base en las pruebas presentadas por las **PARTES**, analizará si el **PSI** cumplió con notificar al **CONSORCIO** a los domicilios fijados en el **CONTRATO** para efectos de la ejecución contractual.

87. Es necesario señalar que en el transcurso de la ejecución contractual existieron supuestas modificaciones y precisiones a los domicilios (físico y electrónico) para efectos de la ejecución contractual.

88. Respecto al domicilio físico, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en cuenta que el **CONSORCIO**, mediante Carta N° 025-2018 CONSORCIO MYD de fecha 27 agosto de 2018, informó el cambio de representante legal y remitió la Adenda N° 3 del Contrato de Consorcio, donde señaló que su domicilio era en la Av. La Palmeras N°540 Int. 101F, Urb. Parque de Monterrico (frente al Colegio de Santa María Eufrasia), tal como se muestra a continuación:



**CONSORCIO
M y D**



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
27 AGO. 2018
Hora: 10:22
Firma: [Signature]
CUI: 1490-17-014

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

NOTARIA CARPIO VELEZ
Av. República de Chile 205 Of. 205 Santa Beatriz
Lima 1 - Lima
Contacto: 423-0303 Fax: 332-5649
24 AGO. 2018
RECIBIDO
Carta
Notarial N° 162039

CARTA NOTARIAL

CARTA N°025- 2018- CONSORCIO MYD

SEÑORES:

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.
Jr. Teniente Emilio Fernández N° 130, Santa Beatriz, Cercado de Lima,
Lima.

ASUNTO: CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO M Y D.

REFERENCIA: CONTRATO N° 142-2017- MINAGRI – PSI "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO TRAMO CRITICO CANAL FILTRACIONES LA CANO, EN LA LOCALIDAD DE LA CANO, DISTRITO LA JOYA, PROVINCIA Y REGION AREQUIPA" – SNIP 312338.

De nuestra especial consideración,

Mediante la presente reciban un cordial saludo, en representación del **CONSORCIO M Y D**, con domicilio comercial en Av. Las Palmeras N° 540 Int. 101F. Urb. Parque de Monterrico (Frente al colegio Santa María Eufracia) La Molina – Lima.

Así mismo comunicamos y remitimos a su despacho el original de la TERCERA ADENDA AL CONTRATO DE CONSTITUCION DEL **CONSORCIO M Y D** a través del cual el Consorcio MYD ha decidido el cambio de su representante legal.

DECIA: CLAUDIA LUZ FARROMEQUE ESPINOZA DNI 41585560

DICE: JOSE MANUEL GUERRA URRUCHE DNI 23720220

En ese sentido y en cumplimiento de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, comunicamos y adjuntamos a ustedes el documento de la modificación adoptada

Agradeciendo por anticipado la atención a la presente me suscribo de usted.

Atentamente;

CONSORCIO M Y D

ING. JOSE MANUEL GUERRA URRUCHE
DNI 23720220
REPRESENTANTE LEGAL



AV. LAS PALMERAS 540 TORRE F Dpto 101 URB. EL PARQUE
DE MONTE RRICO - LA MOLINA

El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, el de la "Mesa de Partes" o cualquier otro documento que se presente en el despacho que devenga a los interesados.

Artículo 102.- Decreto Legislativo N° 1849, Decreto Legislativo del Notariado.

ANEXO A LA CARTA NOTARIAL N° 094NEX0

TERCERA.- DE LA DENOMINACIÓN DEL CONSORCIO Y DOMICILIO.

EL CONSORCIO QUE SE CONTITUYE PARA EFECTOS MENCIONADOS, TENDRA LA DENOMINACIÓN SIGUIENTE CONSORCIO M Y D. ESTA DENOMINACIÓN ES LA QUE SE USARA PARA TODOS LOS ACTOS QUE EMANEN DEL CONTRATO DE CONSTRUCCION RESPECTIVO.

TODAS LAS COMUNICACIONES QUE LA ENTIDAD REMITA AL CONSORCIO M Y D, SE

TENDRAN POR VALIDAMENTE RECEPCIONADAS EN EL DOMICILIO DEL CONSORCIO:
AV. LAS PALMERAS NRO 540 INT 101F, URB. PARQUE DE MONTEERRICO (FRENTE AL COLEGIO SANTA MARIA EUFRACIA) - LA MOLINA - LIMA - LIMA. TODA LA

DOCUMENTACION REFERIDA AL CONSORCIO M Y D, ASI SUS ARCHIVOS SE CONSERVARAN EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO Y UNA VEZ CONCLUIDA LA OBRA CONTRATADA Y APROBADA SU LIQUIDACION FINAL LA MISMA PERMANECERA BAJO CUSTODIA DEL CONSORCIADO "BRYNAJOM" S.R.L. POR EL PLAZO DE LEY QUEDANDO UNA COPIA DE TODO LO ACTUADO EN PODER DE CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES M Y P S.A.C.

89. En ese sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en cuenta que en el **CONTRATO** no se había precisado el número del interior de la dirección; sin embargo, mediante las posteriores comunicaciones remitidas por el **CONSORCIO**, éste precisó que la dirección es Av. La Palmeras N° 540 Int. 101F, Urb. Parque de Monterrico (frente al colegio de Santa María Eufrasia).
90. Por esas razones, el Tribunal Arbitral en mayoría declara que todas las comunicaciones realizadas a la dirección ubicada en Av. La Palmeras N° 540 Int. 101F, Urb. Parque de Monterrico (frente al colegio de Santa María Eufrasia) son válidas.
91. Por otro lado, respecto al correo electrónico, mediante la Carta 1512-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 13 de septiembre de 2018, el **PSI** solicitó al representante legal del **CONSORCIO** que precise cuál sería el correo electrónico donde se realizarían las notificaciones, tal como se muestra a continuación:



Lima, 13 sept. 2018

CARTA N° 1512 2018-MINAGRI-PSI-OAF

Señora

JOSE MANUEL GUERRA URRECHE

Representante Común

CONSORCIO M Y D

Av. Las Palmeras Nro 540, 101F, Parque de Monterrico (Frente al colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina.

Provincia y Departamento de Lima.

Presente.-

Asunto : **Confirmación de dirección de Correo Electrónico**

Contrato N° 142-2017-MINAGRI-PSI - Ejecución de Obra: "Mejoramiento del servicio de agua del Sistema de riego tramo crítico canal Filtraciones La Cano, en la localidad de la Cano, distrito la Joya, provincia y región Arequipa.

Referencia : a) Carta N° 025-2018-CONSORCIO MYD
b) Carta N° 07-2018-CONSORCIO MYD / RL

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual comunica a nuestra Entidad el cambio de la Sr. Claudia Luz Farromeque Espinoza como representante legal, adjuntando para ello copia de la tercera adenda al Contrato de la Constitución de Consorcio, la misma que señala en su cláusula sexta lo siguiente: "Las partes acuerdan que el representante legal del consorcio sea el Sr. José Manuel Guerra Urreche, con DNI N° 23720220" (...).

Por otra parte, mediante el documento de la referencia b), solicitaron el cambio de correo electrónico constructoramypsac@gmail.com por el de cfarromeque@brynajom.com.pe, el mismo que fue emitido por la representante anterior del Consorcio MYD y que señaló que se debe utilizar para todas las notificaciones durante la vigencia contractual que mantiene con el PSI.

En tal sentido, solicito a su representa, comunique con carácter de urgencia si van a mantener el mismo correo electrónico toda vez que, este fue tramitado por su anterior representante, a fin de poder continuar con la emisión respectiva de la adenda al Contrato N° 142-2017-MINAGRI-PSI.

Atentamente,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
L.I.C. RICARDO AUGUSTO OBERTI IZQUIERDO
JEFE DE LA OFICINA DE ADM. Y FINANZAS

CONSORCIO MYD
Fecha: 12/09/18 Hora: 09:10 PM
Firma: AYATO

92. Al respecto, mediante Carta N° 026-2018-CONSORCIO de fecha 14 de septiembre, el **CONSORCIO** da respuesta al requerimiento del **PSI**, señalando lo siguiente:

CARTA N°026- 2018-CONSORCIO MYD

SEÑORES:

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.

ASUNTO: COMUNICO CAMBIO DE CORREO ELECTRÓNICO.

REFERENCIA: - CARTA N° 1512-2018-MINAGRI-PSI-OAF.

CONTRATO N° 142-2017- MINAGRI – PSI "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO TRAMO CRITICO CANAL FILTRACIONES LA CANO, EN LA LOCALIDAD DE LA CANO, DISTRITO LA JOYA, PROVINCIA Y REGION AREQUIPA" – SNP 31233B.

De nuestra especial consideración,

Mediante la presente reciban un cordial saludo, en representación del **CONSORCIO M Y D**, con domicilio comercial en Av. Las Palmeras N° 540 Int. 101F, Urb. Parque de Monterrico (Frente al colegio Santa María Eufracio) La Molina – Lima.

Así mismo y en respuesta al documento de la referencia se va la presente para comunicar a su despacho el cambio del correo electrónico el cual se utiliza para remitirnos todas las notificaciones durante la vigencia contractual que mantenemos con el PSI respecto a la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO TRAMO CRITICO CANAL FILTRACIONES LA CANO, EN LA LOCALIDAD DE LA CANO, DISTRITO LA JOYA, PROVINCIA Y REGION AREQUIPA"

Correo anterior: claromeque@brynajom.com.pe

Correo actual y válido: mguerra@brynajom.com.pe

Agradeciendo por anticipado la atención a la presente me suscribo de usted,

Atentamente;

CONSORCIO M Y D

ING. JOSE MANUEL GUERRA URRUCHE
C.P. 5017
REPRESENTANTE LEGAL

93. Como se puede observar, el **CONSORCIO** a través de su representante legal, señor Jorge Manuel Guerra Urruche, comunicó al **PSI** el cambio del correo electrónico a mguerra@brynajom.com.pe, el cual se utilizaría para que sean remitidas todas las notificaciones durante la vigencia contractual entre las **PARTES**.
94. Entonces, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en cuenta que inicialmente el **CONSORCIO** mediante su representante legal comunicó el cambio de

correo electrónico a mguerra@brynajom.com.pe a efectos de que el **PSI** remita todas las notificaciones durante la vigencia del **CONTRATO**.⁷

95. Sin embargo, en su escrito de demanda arbitral, el **CONSORCIO** señaló que dicha modificación del correo electrónico realizada por su representante legal no resulta válida por las siguientes razones: i) De acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, para variar el domicilio físico o electrónico del contratista y para que este surta válido para las partes, debe ser acordado por todos los consorciados y notificado a la **ENTIDAD** por vía notarial; y, ii) no existió acuerdo por todos los consorciados y no fue notificado notarialmente⁸.
96. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría considera importante efectuar que las partes tienen el derecho a la prueba, derecho básico de los justiciables que los faculta a producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Se trata de un derecho complejo compuesto por el derecho a ofrecer los medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia⁹.
97. Este derecho implica también una responsabilidad de las partes a efectos de generar certeza y convicción en el Tribunal Arbitral respecto a sus pretensiones. En ese sentido, la labor del Colegiado implica el análisis de los argumentos de las partes valoradas con cada uno de los medios probatorios presentados, sin embargo, si los argumentos de aquellas no encuentran asidero o sustento en los medios probatorios, el Tribunal Arbitral no puede ampararlas caso contrario, implicaría un alejamiento al

⁷ Carta N° 026-2018-CONSORCIO de fecha 14 de septiembre de 2018

⁸Considerando 14 del Memorial de Demanda

⁹ LANDA, César. «El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional». En Thémis. Lima, diciembre 2007, n.53, pp. 40-42.

Estado de Derecho, así como la afectación a los derechos de su contraparte.

98. El Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que el **CONSORCIO** no ha presentado prueba alguna respecto al desacuerdo de los consorciados por la modificación del correo electrónico realizado por el representante legal.
99. Asimismo, es importante resaltar que, en la solicitud de arbitraje, el **CONSORCIO** establece que sus correos electrónicos válidos son los siguientes:

ESCRITO N° : 01

SUMILLA : SOLICITUD DE INICIO DE
PROCESO ARBITRAL

AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL
PERÚ

CONSORCIO M Y D, identificada con R.U.C. N° 20602651976, debidamente representada por su representante legal Inm. JOSE MANUEL GUERRA URRUCHE, con DNI N° 23720220, con domicilio legal en la Av. Las Palmeras N° 540, Parque de Monterrico (Frente al Colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, señalando para efectos

de notificación los correos electrónicos:
mguerra@brynajom.com.pe y
asesorextemo@brynajom.com.pe; ante ustedes nos
presentamos y decimos:

100. El Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que el **CONSORCIO**, pese a que manifestó que no existió acuerdo del consorciado para realizar la modificación del correo electrónico, sigue utilizando el correo mguerra@brynajom.com.pe.

101. Asimismo, en la presentación del memorial de demanda, señaló nuevamente que para efectos de notificación serán válidos los siguientes correos electrónicos:

EXPEDIENTE : 2453-415-19 PUCP
SEC. ARBITRAL : ALONSO CASALLI VALDEZ
ESCRITO N° : 01
SUMILLA : DEMANDA ARBITRAL

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, QUE RESOLVERA LA CONTROVERSIA SUSCITADA POR LA EJECUCION DEL CONTRATO N° 142-2017-MINAGRI-PSI

CONSORCIO M Y D, identificada con R.U.C. N° 20602651976, debidamente representada por su Representante Legal Ing. JOSE MANUEL GUERRA URRUCHE, con DNI N° 23720220, con domicilio legal en la Av. Las Palmeras N° 540, Parque de Monterrico (Frente al Colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, señalando para efectos de notificación los correos electrónicos:

mguerra@brynajom.com.pe y
asesorexterno@brynajom.com.pe; ante ustedes nos presentamos y decimos:

102. En ese sentido, resulta evidente que el **CONSORCIO** viene utilizando el correo electrónico mguerra@brynajom.com.pe para efectos de notificación.

103. De acuerdo a los hechos del caso, el Tribunal Arbitral en mayoría estima necesario acudir a la teoría de los actos propios que de acuerdo al profesor López¹⁰ consiste en que nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento a futuro.

¹⁰ LOPEZ MESA, Marcelo, en “La doctrina de los actos propios, esencia y requisitos de aplicación”, 2009, p.131. (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2009), p.46

104. El Tribunal Arbitral en mayoría precisa que la teoría de los actos propios responde al análisis de la conducta de buena fe de las partes en los contratos, es decir, responde al análisis de las posiciones y valoraciones de su propia conducta de estas, en la ejecución y cumplimiento del contrato en merito a la pretensión debatida en el proceso arbitral.

105. En esa misma línea, el profesor Diez-Picazo¹¹ explica que para la aplicación de la teoría de los propios actos es determinante cumplir los siguientes requisitos:

- a) **Conducta jurídicamente relevante y eficaz**, desplegada por un sujeto, frente a una situación determinada, que consiste en pocas palabras, en tener una actitud que podría estar conformada por uno o varios actos que resultan indicativos de una determinada forma de proceder de un sujeto, frente a una situación jurídica.

En ese sentido, el sujeto al haber desplegado una determinada conducta, ha hecho crear en un tercero la confianza de que así también actuará en el futuro frente a una situación jurídica dada, es decir, su actuar ha inducido al tercero a no alterar su posición.

- b) **Intento de ejercicio por parte de dicho sujeto de un derecho subjetivo o de una facultad formulando una pretensión litigiosa**, tal como señala Pardo de Carvalho¹², su actuación contradice otra conducta suya extraprocesal o preprocesal anterior que constituye su acto propio, contra el cual no puede venirse. Su pretensión en estas circunstancias, siendo incompatible, debe ser desestimada.

¹¹ DIEZ-PICAZO, Luis. La doctrina de los propios actos. Bosh, Barcelona, 1993. p.193

¹² Pardo de Carvalho, Inés. La doctrina de los actos propios.1992. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIV. p.56.

- c) **Contradicción entre la anterior conducta y la pretensión litigiosa**, significa que hay actitudes incongruentes en el comportamiento del sujeto que inducen, tomadas unas con otras, a resultados incompatibles entre sí y que resultan contrarios a la buena fe.¹³
- d) **Sujetos intervinientes**, consiste en que deben concurrir dos sujetos, en palabras de López Rodo¹⁴ interviene un sujeto autor o activo y un sujeto pasivo, es decir, el sujeto activo es quien inicialmente tiene una conducta y posteriormente niega la misma, y el sujeto pasivo, es el tercero es el destinatario de la pretensión, es decir, es el beneficiario del principio de buena fe.

106. A partir de ello, el Tribunal Arbitral en mayoría concluye que la concurrencia de dichos presupuestos permite la aplicación de la teoría de los actos propios, cuya finalidad radica en evitar que alguien pretenda contradecir su conducta anterior, mediante el sustento de su pretensión.

107. En ese marco de ideas, el Tribunal Arbitral en mayoría analizará cada requisito de acuerdo a los hechos del caso, para un mejor entendimiento hará uso del siguiente cuadro:

Requisitos	Hechos
Conducta jurídicamente relevante y eficaz, desplegada por un sujeto, frente a una situación determinada	El CONSORCIO mediante Carta N° 026-2018-CONSORCIO de fecha 14 de septiembre de 2018, comunica a través de su representante legal la

¹³ Citado por Ekdahl Escobar, María. La doctrina de los actos propios. Editorial Jurídica de Chile, 1989. p. 113

¹⁴ López Rodo, Laureano. Presupuestos subjetivos para la aplicación del principio que prohíbe ir contra los propios actos. en Revista de administración pública N° 9, año 1952, p. 53.

	<p>modificación del correo electrónico a: mguerra@brynajom.com.pe</p>
<p>Intento de ejercicio por parte de dicho sujeto de un derecho subjetivo o de una facultad formulando una pretensión litigiosa</p>	<p>Mediante su memorial de demanda, el CONSORCIO señaló que dicha modificación del correo electrónico realizada por su representante legal, no resulta válida por las siguientes razones porque debió ser acordado por todos los consorciados y notificado notarialmente</p>
<p>Contradicción entre la anterior conducta y la pretensión litigiosa</p>	<p>Evidentemente existe una contradicción entre lo manifestado inicialmente en la Carta N° 026-2018-CONSORCIO de fecha 14 de septiembre de 2018 y lo manifestado en el memorial de demanda.</p>
<p>Sujetos intervinientes</p>	<p>Fue el CONSORCIO (sujeto activo), quien tuvo una conducta contradictoria a su conducta inicial que generó una confianza legítima al PSI (sujeto pasivo), que lo llevó a notificar al correo señalado por el representante del CONSORCIO.</p>

108. En ese sentido, si el representante legal del **CONSORCIO** no hubiese informado mediante la Carta N° 026-2018-CONSORCIO de fecha 14 de septiembre de 2018, que hubo una modificación del correo electrónico, o si hubiese notificado a la **ENTIDAD** el supuesto desacuerdo del consorciado

respecto a dicha modificación, resulta probable que el **PSI** haya notificado a la dirección fijada en el **CONTRATO** al no existir modificación válida de esta dirección electrónica.

109. El Tribunal Arbitral en mayoría considera que la posición adoptada por el **CONSORCIO** no se puede admitir, dado que iría en contra de su conducta anterior conforme a la doctrina de los actos propios y la buena fe contractual que debe reinar en todos los contratos.
110. Así, como refiere López Meza, “La regla *venire contra factum proprium nulla conceditur* (doctrina de los actos propios) se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior”. Por ello, es válido afirmar que el **CONSORCIO** modificó que podía ser notificado al correo mguerra@brynajom.com.pe.
111. En ese sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría determina que la dirección electrónica válida para realizar las notificaciones es mguerra@brynajom.com.pe, y la dirección física válida es en la Av. La Palmeras N°540 Int. 101F, Urb. Parque de Monterrico (frente al Colegio de Santa María Eufrasia).
112. En ese sentido, habiendo determinado las direcciones válidas para realizar las notificaciones, el Tribunal Arbitral en mayoría revisará los medios probatorios a fin de verificar si el **PSI** cumplió oportunamente o no con notificar su pronunciamiento respecto a las observaciones realizadas por el **CONSORCIO** a su liquidación de obra.
113. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría procederá a la revisión de los medios probatorios presentados por las **PARTES** y, en el caso en concreto, determinar si el **PSI** cumplió con notificar a las direcciones del **CONSORCIO** de acuerdo a las pruebas ofrecidas en el presente proceso.

i) Respecto a la notificación a la dirección física

114. El **PSI** señala que dentro del plazo establecido realizó la notificación a la dirección Av. Las Palmeras N° 540, 101 F, Parque de Monterrico (frente al Colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, a través de la Carta N° 154-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 4 de septiembre de 2019.

PERU Ministerio de Agricultura y Riego **CONTRACTOR** **PSI** PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

Calle 100 San Isidro 422-1633 Teléfonos 593 7758-4222

Lima, 04 SEP. 2019

CARTA NOTARIAL N° 154 - 2019-MINAGRI-PSI-OAF

CARTA N° 3.225.9
FECHA INGRESO: 04 SEP 2019
FOJAS: Treinta y tres (33)
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04 - 09 - 2019

Señor **JOSÉ MANUEL GUERRA URRUCHE**
Representante Común **CONSORCIO M Y D**
Av. Las Palmeras Nro 540, 101F, Parque de Monterrico (Frente al colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina
Lima -
Correo electrónico: mguerra@brynajom.com.pe

Asunto : Pronunciamento sobre las observaciones formuladas en la liquidación del Contrato de obra.

Referencia : a) Carta N° 010-2019-CONSORCIO MYD/RL
b) Memorando N° 6503-2018-MINAGRI-PSI-DIR
c) Informe N° 5932-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS
d) Informe N° 2087-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DCHH
e) Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR
f) Contrato N° 142-2017-MINAGRI-PSI-PSI - "Mejoramiento del Servicio de agua del Sistema de Riego tramo Crítico Canal Filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano, distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa - LP N° 012-2017-MINAGRI-PSI.

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a) mediante el cual su representada en virtud a la resolución Directoral N°171-2019-MINGRI-PSI/DIR la misma que resuelve entre otros la liquidación del Contrato N° 142-2017-MINAGRI-PSI de la obra: "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo crítico canal filtraciones La Cano, en la localidad de la Cano, distrito La Joya, provincia y región Arequipa, observándola.

Al respecto, la Dirección de Infraestructura de Riego (DIR) a mérito de los Informes de la referencia c) y d) ha emitido el Memorando N° 6503-2019-MINAGRI-PSI-DIR, comunicando que se rectifica respecto a todos los extremos de la liquidación notificada mediante la Resolución Directoral N°171-2019-MINGRI-PSI/DIR, la misma que determino que es costo total de la obra asciende a S/ 326,744.57 y que el total pagado es de S/ 6'296,550.83, habiendo un saldo facturable a su representada por S/. 30,193.73 y un monto con cargo del Contratista por efecto de la penalidad que alcanza a S/. 908,340.18 soles.

En tal sentido, de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, y de acuerdo a lo expuesto por la DIR, se cumple con notificar el pronunciamiento de la Entidad respecto a las observaciones efectuadas por el Consorcio M Y D, para su conocimiento y acciones pertinentes.

Atentamente,

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI
Econ. Luis Guillermo Rodríguez Soto
JEFE DE LA OFICINA DE ADM. Y FINANZAS

Cc DIR
LRSZG/REML

CUT N° 1490-2019-PSI
BAJO PUERTA

Av. República de Chile N° 485, Urb. Santa Beatriz, Jesús María, Lima
T: (511) 424-4488
www.psi.gob.pe
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, COMPROMISO O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE DE LA CARTA, CONFORMADO CON EL ART. 70 DEL D.L.EG. 1048

NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

115. Es necesario señalar que si bien el **PSI** cumplió con el procedimiento mediante la Carta Notarial N° 154-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 4 de

setiembre de 2019, donde se pronuncia sobre las observaciones realizadas por el **CONSORCIO**, ratificando lo mencionado en la Resolución Directoral 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR, esta carta no pudo ser entregada al **CONSORCIO**, ya que el conserje del domicilio manifestó que la empresa ya no laboraba en dicha dirección. A continuación, se inserta la certificación del Notario Público Víctor Tinageros Loza:



116. En ese sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría, respecto a la notificación física, concluye que si bien el **PSI** cumplió con notificar oportunamente su pronunciamiento respecto a las observaciones realizadas por el contratista, esta no logró concretarse, lo que trajo como consecuencia que el **CONSORCIO** no tenga conocimiento de ello, ya que dicha carta notarial no pudo ser entregada por las razones expuestas por el Notario Público.
117. Ahora, el Tribunal Arbitral en mayoría analizará si el **PSI** cumplió con la otra modalidad de notificación válida, esto es, mediante comunicación al correo electrónico mguerra@brynajom.com.pe.

ii) **Respecto a la notificación a la dirección electrónica**

118. El **PSI** señala que mediante correo electrónico de fecha 4 de setiembre de 2019, notificó al correo electrónico mguerra@brynajom.com.pe la Carta Notarial N° 154-2019-MINAGRI-PSI-OAF, mediante la cual se pronuncia sobre las observaciones formuladas en la liquidación de obra.

Ronal Masuelos

De:	Ronal Masuelos <log.especialista6@psi.gob.pe>
Enviado el:	miércoles, 4 de setiembre de 2019 17:44
Para:	'mguerra@brynajom.com.pe'
CC:	'Hambly Paredes'; ezevallos@psi.gob.pe
Asunto:	Pronunciamiento sobre las observaciones formuladas en la liquidación del Contrato de obra
Datos adjuntos:	CARTA NOTARIAL N° 154-2019MINAGRI-PSI-OAF.pdf

Señor
JOSÉ MANUEL GUERRA URRUCHE
Representante Común
CONSORCIO M Y D
Av. Las Palmeras Nro 540, 101F, Parque de Monterrico (Frente al colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina.
Lima.-
Correo electrónico: mguerra@brynajom.com.pe

Asunto : Pronunciamiento sobre las observaciones formuladas en la liquidación del Contrato de obra.

Referencia :
a) Carta N° 010-2019-CONSORCIO MYD/RL
b) Memorando N° 6503-2018-MINAGRI-PSI-DIR
c) Informe N° 5932-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS
d) Informe N° 2087-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DCHH
e) Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI-DIR
f) Contrato N° 142-2017-MINAGRI-PSI-PSI - "Mejoramiento del Servicio de agua del Sistema de Riego tramo Crítico Canal Filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano, distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa – LP N° 012-2017-MINAGRI-PSI.

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a) mediante el cual su representada en virtud a la resolución Directoral N°171-2019-MINGRI-PSI/DIR la misma que resuelve entre otros la liquidación del Contrato N° 142-2017-MINAGRI-PSI de la obra: "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo crítico canal filtraciones La Cano, en la localidad de la Cano, distrito La Joya, provincia y región Arequipa, observándola.

Al respecto, la Dirección de Infraestructura de Riego (DIR) a mérito de los Informes de la referencia c) y d) ha emitido el Memorando N° 6503-2019-MINAGRI-PSI-DIR, comunicando que se rectifica respecto a todos los extremos de la liquidación notificada mediante la Resolución Directoral N°171-2019-MINGRI-PSI/DIR , la misma que determino que es costo total de la obra asciende a S/6'326,744.57 y que el total pagado es de S/ 6'296,550.83, habiendo un saldo facturable a su representada por S/. 30,193.73 y un monto con cargo del Contratista por efecto de la penalidad que alcanza a S/. 908,340.18 soles.

En tal sentido, de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, y de acuerdo a lo expuesto por la DIR, se cumple con notificar el pronunciamiento de la Entidad (Se adjunta) respecto a las observaciones efectuadas por el Consorcio M Y D, para su conocimiento y acciones pertinentes.

Atentamente,

Ejecución Contractual.

119. En ese sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría advierte que el **PSI** sí cumplió con notificar la Carta Notarial N° 154-2019-MINAGRI-PSI-OAF,

mediante la cual se pronuncia sobre las observaciones formuladas en la liquidación de obra.

120. Asimismo, en los REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS¹⁵ señalan que resulta aplicable la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, tal como se muestra a continuación:

13. NORMAS Y REGLAMENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

La ejecución de la obra deberá realizarse de acuerdo con los dispositivos legales y normas técnicas vigentes, que se indican a continuación:

- Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA del 08.May.2006 y publicado el 08.Jun.2006, así como las modificaciones realizadas posteriores a su publicación.
- Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, vigente.
- Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG de 03.Nov.2006, Normas de Control Interno para el Sector Público.
- Decreto Supremo N° 102-2007-EF, Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, publicado el 19 de julio del 2007 y modificado por el D. S. N° 038-2009-EF, publicado el 15 de febrero 2009.
- Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, aprueba Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, el 09 de abril de 2011.
- Código Civil.
- Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG, que aprueba Directiva N° 002-2010-CG/OEA “Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra”.
- Normas técnicas de edificaciones.
- Ley general de la persona con discapacidad y su reglamento Ley N° 27050.
- Normas Técnica de Edificación “Seguridad durante la Construcción”.
- Normas del American Institute Steel Construction (AISC ASD y LRFD).
- Norma del American Society of Testing and Materials (ASTM).
- Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Decreto Supremo N°013-2013-AG, Reglamento para la ejecución de levantamiento de Suelos.
- Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante D.L. 1341.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante D.S. 350-2017-EF.
- **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
- Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2017.
- Ley N° 30519, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017.

121. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, determina las modalidades de notificación y en específico respecto a la notificación mediante correo electrónico:

¹⁵ Anexo del memorial de demanda N° 20-A.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

*20.1.2 Mediante telegrama, **correo certificado**, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio **que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.** (énfasis agregado).*

122. Al respecto, el artículo 20 de la Ley N° 27444 indica que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada en dos supuestos:

- (i) Cuando la **ENTIDAD** reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado; o,
- (ii) Cuando la **ENTIDAD** reciba una respuesta generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.

123. En ese marco, el Tribunal Arbitral en mayoría advierte que de acuerdo a lo aportado por las **PARTES** nos encontramos en el segundo supuesto, es decir, el **PSI** recibió una respuesta generada automáticamente por una plataforma tecnológica o sistema informático que le garantizó que la notificación fue efectuada válidamente, tal como se puede apreciar a continuación:

Ronal Masuelos

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@fw.psi.gob.pe>
Enviado el: miércoles, 4 de setiembre de 2019 17:43
Para: log.especialista6@psi.gob.pe
Asunto: Successful Mail Delivery Report
Datos adjuntos: details.txt; Message Headers.txt

This is the mail system at host fw.psi.gob.pe.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<mguerra@brynajom.com.pe>: delivery via ASPMX.L.GOOGLE.COM[74.125.141.26]:25:
250 2.0.0 OK 1567636951 d10si101674vka.94 - gsmtip

124. Al respecto, se puede evidenciar que el sistema de correo “en el host fw.psi.gob.pe”, envió al **PSI** la siguiente confirmación:

Este es el sistema de correo en el host fw.psi.gob.pe

Tu mensaje fue enviado satisfactoriamente hacia los destinos señalados abajo. Si el mensaje fue enviado al buzón, no recibirás notificaciones. De lo contrario, podrías recibir notificaciones de errores en el envío de e-mails de otros sistemas.

El sistema de correo. (Traducción libre).

125. En la misma línea, el artículo 25° de la Ley 27444 señala los supuestos para que la notificación resulte válida y son los siguientes:

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.*
- 2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.*

3. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.

4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación. Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 133 de la presente Ley.

126. Por consiguiente, el **PSI** sí cumplió con realizar la notificación válidamente al correo electrónico del **CONSORCIO** dentro del plazo establecido en el artículo 179 del **REGLAMENTO DE LA LEY**, con fecha 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se pronunció respecto a las observaciones realizadas por el **CONSORCIO**, lo que demuestra que no ha quedado aprobada o consentida la liquidación de obra con las observaciones realizadas por el **CONSORCIO**, toda vez que el **PSI** manifestó su disconformidad a las observaciones del **CONSORCIO**.

127. Asimismo, se debe tener en cuenta la debida diligencia ordinaria y la buena fe de **PSI** al notificar a ambos domicilios (físico y correo electrónico), ya que de acuerdo al **CONTRATO** la notificación se podía realizar a cualquiera de estos medios de notificación, tal como se muestra a continuación:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes acuerdan que los actos administrativos generados en virtud a la ejecución contractual podrán ser notificados al siguiente domicilio legal consignado en la parte introductoria del contrato.

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jr. Teniente Emilio Fernández N° 130, Urb. Santa Beatriz, distrito y provincia de Lima.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Av. Las Palmeras Nro. 540 Parque de Monterrico (Frente al Colegio Santa María Eufrasia), distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

Para efectos de las notificaciones, también se considerarán como válida las dirigidas a la siguiente dirección de correo electrónico: constructoramypsac@gmail.com la cual se deberá mantener activa durante la vigencia del presente contrato.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnica y económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo suscriben por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2017.

128. Es necesario señalar que en un principio el **PSI** de manera oportuna con fecha 4 de setiembre de 2019, notificó su pronunciamiento respecto a las observaciones realizadas por el Contratista a la dirección física, sin embargo, dicha carta notarial no pudo ser entregada porque el conserje del domicilio manifestó que la Contratista ya no laboraba en dicha dirección.
129. No obstante, el mismo día (4 de setiembre de 2019) el **PSI** diligentemente mediante correo electrónico notificó su posición sobre las observaciones realizadas por el **CONSORCIO**.
130. En ese sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría concluye en que los actos y documentos demuestran que el **PSI** sí cumplió con pronunciarse respecto a las observaciones realizadas por el **CONSORCIO** a la liquidación de obra. En consecuencia, la liquidación de obra presentada por el **PSI** con las observaciones del **CONSORCIO**, no se encuentra consentida ni aprobada.
131. En ese sentido, se aprecia la debida diligencia ordinaria que el **PSI** realizó al notificar a ambos medios de notificación (físico y correo electrónico), en consecuencia, se evidencia que sí existió un pronunciamiento del **PSI** respecto a las observaciones del **CONSORCIO**.

132. Asimismo, el Tribunal Arbitral en mayoría determina que lo señalado por el **CONSORCIO**, respecto a que quedó consentida o aprobada la liquidación de obra con las observaciones realizadas por el Contratista por falta de pronunciamiento del **PSI**, no se ajustan a la realidad, pues ha quedado demostrado fehacientemente que la **ENTIDAD** sí se pronunció respecto a las observaciones formuladas por el Contratista.
133. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría concluye que la primera pretensión de la demanda del **CONSORCIO** debe ser declarada **INFUNDADA**; en consecuencia, no corresponde declarar aprobada o consentida la liquidación de obra del **CONTRATO** presentada por el **PSI** con las observaciones realizadas por el **CONSORCIO** mediante la Carta N° 10-2019- CONSORCIO MYD/RL.

➤ **MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

En caso de no declararse que la liquidación de obra se encuentra aprobada o consentida, que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre lo siguiente:

- i. Que declare o no que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de la obra, esto es, del 19 al 30 de junio del 2018, en que se concluyó; se considere como no imputable al **CONSORCIO**; por tanto, se considere justificado el atraso.
- ii. Que, apruebe o no la liquidación del **CONTRATO** de obra elaborado por la **ENTIDAD** mediante Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR, con exclusión en la liquidación, de los siguientes conceptos y montos:

➤ CONCEPTOS	➤ MONTOS
DE LAS PENALIDADES Y MULTAS: <ul style="list-style-type: none"> • Penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la obra (12 días) 	<ul style="list-style-type: none"> • S/. 281, 188.65.
OTRAS PENALIDADES: <ul style="list-style-type: none"> • No mantener vigente la POLIZA CAR, desde 10/09/2018 	<ul style="list-style-type: none"> • S/. 632,674.46
OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: <ul style="list-style-type: none"> • Pago al Supervisor por Atraso Injustificado en la Ejecución de La Obra por atrasos por causas atribuibles al contratista. 	<ul style="list-style-type: none"> • S/. 24,670.80.

Debiendo aprobarse, con saldo a favor del contratista, por el monto de S/. 30,193.73 (Treinta Mil Ciento Noventa y Tres con 73/100 soles) y, se ordene el pago a su favor.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

134. Señaló que de acuerdo al **CONTRATO** el plazo de ejecución contractual de la obra, debía concluir el 18 de junio de 2018, sin embargo, concluyó con la ejecución de la obra al cien por ciento (100%) el 30 de junio de 2018. En consecuencia, la obra se retrasó doce (12) días, esto es del 19 al 30 de junio.

135. Manifestó que durante la ejecución de la obra se suscitaron situaciones no incluidas en el Expediente Técnico, lo que según su calificación es un defecto en la elaboración del Expediente del proyecto.
136. Al respecto, señaló que, al haber identificado los defectos del Expediente Técnico, estos fueron comunicados a la **ENTIDAD** mediante consultas oportunas y, considerando que estas se encontraban siendo implementadas para superarlas se comenzó a afectar la ruta crítica en la programación de la ejecución de la obra.
137. En ese marco, es que solicitó al **PSI** que le conceda ampliaciones de plazo por cada causal, en las cuales sustentó que el atraso no fue su responsabilidad.
138. En respuesta, señalan que el **PSI** no les otorgó las ampliaciones de plazo por falta de requisitos de forma y no de fondo. En ese sentido, afirman que existen motivos que originaron las solicitudes de Ampliación De Plazo, donde se encuentra registrado, acreditado y sustentando que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de la obra.
139. Señaló que el incumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de atrasos injustificados para la finalización de la obra que se encuentra regulado en el Artículo 161 del **REGLAMENTO DE LA LEY..**
140. Asimismo, manifestó que acreditó que el mayor tiempo transcurrido en la culminación del plazo de ejecución contractual de la obra, no le es imputable, por lo que corresponde se sustraiga esta obligación de la liquidación practicada por el **PSI**.
141. Respecto a la Póliza CAR, señaló que su naturaleza solo cubre los riesgos durante la ejecución de la obra y al haberse recibido la obra no resultaba exigible la renovación de la póliza CAR, además MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. con quien contrató la Póliza CAR, se negó

a renovarla según la Carta N° 010-2019-CONSORCIO MYD/RL. Por tanto, esta renovación no puede ser objeto de imputación como penalidad al contratista por contener una imposibilidad jurídica, en tal sentido debe sustraerse de la liquidación.

142. Asimismo, señaló que en el Ítem 20 de la Cláusula Décimo Cuarta del **CONTRATO**, se ha dispuesto el procedimiento para la aplicación de esa penalidad, y de lo descrito se ha pactado que para aplicar esta penalidad se impone, “Según informe del Inspector o Supervisor designado”.
143. Afirmó que no existe ningún informe de inspector o supervisor, por lo que no corresponde aplicar penalidades.
144. Respecto al pago de la supervisión, señaló que los atrasos en la ejecución de la obra se encuentran justificados y por tal motivo no corresponde imputar al contratista el mayor pago de la supervisión.

POSICIÓN DEL PSI

145. Afirmaron que la demora en el proceso de ejecución de la obra es imputable al **CONSORCIO** debido a que sus solicitudes de Ampliación de Plazo N° 01, N° 02 y N° 03, fueron declaradas improcedentes. Por lo tanto, existió un atraso injustificado de doce (12) días calendario en la culminación de la Obra, ya que ésta debió culminarse el 19.06.18, sin embargo, se concluyó el 30.06.18
146. Señaló que las solicitudes de Ampliaciones de Plazo N° 01, 02 y 03 han sido declarados improcedentes por el **PSI** debido a que el Contratista no fundamentó correctamente las circunstancias o las causales que a su juicio ameritaban ampliar el plazo.
147. Asimismo, no demostraron de forma fehaciente la afectación de la causal a la ruta crítica y siguieron el procedimiento establecido en el

artículo 170 **REGLAMENTO DE LA LEY** del Estado, conllevando a que las solicitudes de Ampliación De Plazo N° 01, 02 y 03 sean declaradas improcedentes.

148. Sobre el particular, manifestó que la normativa de contrataciones contempla al plazo que excede al establecido en el **CONTRATO** para la ejecución contractual, como un retraso injustificado, que conlleva a que el contratista se constituya en mora, salvo que la **ENTIDAD** haya aprobado la solicitud de Ampliación Del Plazo respectiva.
149. Señaló que el **CONSORCIO** al exceder el plazo pactado para la conclusión de la obra, incurrió en incumplimiento. Asimismo, este incumplimiento no resultar justificado, conllevó a la aplicación de la penalidad por mora prevista en el artículo 133 del **REGLAMENTO DE LA LEY**, por el monto determinado en la liquidación aprobada por el PSI mediante Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR, la que asciende a S/. 281,188.65 (Doscientos Ochenta y Un Mil Ciento Ochenta y Ocho con 65/100 soles).
150. Respecto a la Póliza CAR, señaló que el artículo 134 del **REGLAMENTO DE LA LEY** faculta a la **ENTIDAD** a consignar otras penalidades siempre que éstas resulten objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.
151. Por lo tanto, se debe tener en cuenta la Cláusula Décimo Cuarta del **CONTRATO**, en el cual se encuentra la tabla de "Otras penalidades". En esta tabla se ha previsto en el ítem N°20 un supuesto de aplicación de penalidad: Por no renovar la Póliza CAR.
152. Afirmó que el **CONSORCIO** omitió renovar la Póliza de Seguros CAR, cuyo trámite de renovación ante la Compañía Aseguradora MAPFRE/PERU, debió haber realizado antes de la fecha de vencimiento que fue el 10 de setiembre del 2018. Por lo que corresponde aplicar

penalidad al Contratista, por no mantener vigente la Póliza de Seguro CAR.

153. Manifestó que, en el proceso de liquidación del contrato de obra, procedió a aplicar la penalidad teniendo en consideración lo establecido en el contrato y en las bases administrativas. Al respecto, en las bases en el numeral 18 de los REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS estableció las obligaciones del Contratista, previendo en su numeral 18.2 que el postor que obtenga la buena pro, deberá entregar a la Oficina de Administración y Finanzas, la Póliza de seguro contra todo riesgo (CAR). Asimismo, ésta debía tener una vigencia desde la fecha de inicio de obra hasta que la liquidación de la obra quede aprobada o consentida.
154. Señaló que se debe tener en cuenta que, la cobertura de la Póliza CAR, además de los riesgos de construcción, cubre los riesgos de ocurrencia de fenómenos y/o factores externos como: terremoto, lluvia e inundación y factores sociales como huelga, motín, conmoción civil, daños maliciosos y terrorismo; desde el inicio de la obra hasta la aprobación de la liquidación de la obra.
155. Asimismo, la obra se encontraba sin cobertura de Póliza de Seguro CAR desde el 10 de setiembre del 2018 hasta la fecha, habiéndose calculado la penalidad hasta la fecha de la elaboración de la Liquidación de Obra practicada por la **ENTIDAD**.
156. Destacó que el **CONSORCIO** reconoció que no ha renovado dicha póliza, evidenciando que se ha cumplido el supuesto en el ítem 20 de la tabla de “otras penalidades”. En consecuencia, se estaría configurando el supuesto y dando lugar a la penalidad la cual ha sido determinada en la liquidación del **PSI** por el monto de S/. 632,674.46 (Seiscientos Treinta y Dos Seiscientos Setenta y Cuatro con 46/100 soles) y que corresponde aplicar al contratista.

157. Respecto a la extensión de servicio de Supervisión de Obra, manifestó que es por el atraso injustificado en el proceso de ejecución de la obra, por un total de 12 días calendario que según el artículo 161 del Reglamento es con cargo al **CONSORCIO** de Obra. El monto calculado del pago al supervisor por atraso injustificado en la ejecución de obra asciende a la suma de S/. 24,670.80 (Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta con 80/100 soles).
158. Señaló que, en torno al pago del servicio de supervisión de la obra durante el lapso de la ejecución de la obra por atraso injustificado, es necesario remitirse al artículo 161 del Reglamento, que regula las “Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra”.
159. Concluyó en que la liquidación efectuada por el **PSI** se encuentra conforme a lo previsto en la normativa, que contempla que es el contratista de la obra quien debe asumir el costo por los servicios de supervisión durante el lapso de ejecución por atraso injustificado.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA

160. El Tribunal Arbitral en mayoría precisa que la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral se puede dividir en dos partes:
- i) Que se considere justificado los doce (12) días de atraso respecto a la entrega de la Obra, ya que dicho atraso no le es imputable al **CONSORCIO**.
 - ii) Que se apruebe la liquidación del **CONTRATO** de obra elaborado por el **PSI** mediante Resolución Directoral No 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR (ANEXO 7A), con exclusión en la liquidación de los siguientes conceptos y montos:

➤ CONCEPTOS	➤ MONTOS
a) DE LAS PENALIDADES Y MULTAS: <ul style="list-style-type: none"> • Penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la obra (12 días) 	<ul style="list-style-type: none"> • S/ 281,188.65.
b) OTRAS PENALIDADES: <ul style="list-style-type: none"> • No mantener vigente la POLIZA CAR, desde 10/09/2018 	<ul style="list-style-type: none"> • S/ 632,674.46
c) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: <ul style="list-style-type: none"> • Pago al Supervisor por Atraso Injustificado en la Ejecución de La Obra por atrasos por causas atribuibles al contratista. 	<ul style="list-style-type: none"> • S/ 24,670.80.

Debiendo aprobarse la liquidación con un saldo a favor del contratista de S/. 30,193.73 (Treinta Mil Ciento Noventa y Tres con 73/100 soles).

161. Para una mejor comprensión, el Tribunal Arbitral en mayoría procederá a dividir el análisis de la presente materia controvertida respondiendo a las siguientes preguntas:

I. ¿Cuáles fueron las penalidades aplicadas?

A. Penalidad por mora por retraso injustificado en la ejecución de la obra (12 días).

- (i) ¿Cuáles eran las obligaciones asumidas por las **PARTES** en el **CONTRATO** respecto al plazo de la entrega de la obra?
- (ii) ¿Cuáles son los hechos que señala el **CONSORCIO** que justificaría el atraso?
- (iii) ¿Corresponde que se aplique la penalidad por mora al **CONSORCIO**?

B. Penalidad por no mantener vigente la Póliza de seguro CAR desde el 10 de septiembre de 2018.

- (i) ¿Cuáles eran las obligaciones de las **PARTES** respecto a la Póliza de seguro CAR?
- (ii) ¿El **CONSORCIO** incumplió con su obligación?
- (iii) ¿Corresponde que se aplique una penalidad al **CONSORCIO** por no renovar la Póliza de seguro CAR?

II. ¿Corresponde el pago al Supervisor de Obra por los 12 días de atraso?

I. ¿Cuáles fueron las penalidades aplicadas?

162. Las penalidades aplicadas de acuerdo a la Liquidación de obra realizada por el **PSI** mediante la Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI7DIR comunicadas con fecha 6 de agosto de 2019 son las siguientes:

- A. Penalidad por mora por retraso injustificado en la ejecución de la obra (12 días).
- B. Penalidad por no mantener vigente la Póliza de seguro CAR, desde 10 de septiembre de 2018.

163. En ese marco, el Tribunal Arbitral en mayoría analizará la penalidad por mora por retraso injustificado en la ejecución de la obra (12 días) y,

posteriormente, la penalidad por no mantener vigente la Póliza de seguro CAR desde el 10 de septiembre de 2018.

A. Penalidad por mora por retraso injustificado en la ejecución de la obra (12 días)

164. En primer lugar, debe indicarse que entre las penalidades que una **ENTIDAD** podía aplicar al contratista se encuentra la penalidad por mora, regulada en la Cláusula Décimo Cuarta del **CONTRATO**. Tal como puede apreciarse a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: PENALIDADES

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Dónde:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0,10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse.

Se considera justificado el retraso, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme al artículo 133º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

165. Al respecto, es importante indicar que de conformidad al artículo 132 del **REGLAMENTO DE LA LEY**, el **CONTRATO** tiene que establecer las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. A continuación, el artículo en mención:

Artículo 132.- Penalidades

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las

mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

166. Asimismo, el citado artículo dispone en su segundo párrafo que la **ENTIDAD** debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades.

167. Al respecto, la Opinión N° 131-2019/DTN de fecha 02 de agosto de 2019, señala lo siguiente:

“(...) la Entidad puede establecer (...) penalidades distintas a la penalidad por mora –entiéndase, “otras penalidades”– con la finalidad de desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir posibles perjuicios que dicho incumplimiento le fuese a causar, independientemente del sistema de contratación que se hubiera definido en las Bases.

La Entidad determina la aplicación de otras penalidades, de acuerdo al contrato y las Bases, y esta se deduce: i) de los pagos a cuenta; ii) de las valorizaciones; iii) del pago final; o, iv) en la liquidación final,

según corresponda; o en todo caso, vi) se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento”.

168. Adicionalmente, cabe precisar que la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la **ENTIDAD** por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo¹⁶
169. De conformidad con el artículo 133 del **REGLAMENTO DE LA LEY**, la penalidad por mora se aplica de manera automática por cada día de retraso y se calcula de acuerdo a una fórmula establecida. Tal como se puede apreciar a continuación:

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto

F x plazo en días

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.

b.2) Para obras: F = 0.15.

¹⁶ En concordancia con lo señalado en diversas Opiniones emitidas por esta Dirección; tales como las Opiniones N° 092-2017/DTN y 151-2017/DTN.

170. Como puede apreciarse en el segundo párrafo del artículo 133 del **REGLAMENTO DE LA LEY**, en todos los casos, la penalidad por mora se aplicará automáticamente, y se deducirá de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.
171. En ese marco de ideas, la penalidad por mora se aplica cuando existe un retraso injustificado, es decir, cuando el contratista no hubiese cumplido con ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato.
172. En esa medida, cuando el contratista se retrasa injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en principio, corresponde a la **ENTIDAD** aplicarle la penalidad por mora. Para tal efecto, debía deducir el monto correspondiente a la penalidad por mora. del pago a cuenta o pago final y/o liquidación final del contrato o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.
173. En relación con lo anterior, es importante señalar que tratándose de obras el retraso injustificado, se configura cuando el contratista no cumple con su obligación dentro del plazo de ejecución establecido. Debemos precisar que dicho plazo puede verse modificado producto de la aprobación de una solicitud de Ampliación de Plazo.
174. Así, en caso el contratista no hubiera solicitado una ampliación del plazo o habiéndola solicitado ésta no hubiese sido aprobada al no verificarse ninguna de las causales previstas en el **REGLAMENTO DE LA LEY**, incurría en un retraso injustificado y, en consecuencia, debe aplicársele la penalidad por mora correspondiente.

175. Habiendo el Tribunal Arbitral en mayoría, explicado en qué consiste y cuál es el procedimiento de aplicación de penalidad por mora, continuará con su análisis.

I) ¿Cuáles eran las obligaciones asumidas por las PARTES en el CONTRATO respecto al plazo de la entrega de la obra?

176. No es un hecho controvertido que las **PARTES** suscribieron el **CONTRATO** con fecha 5 de diciembre de 2017, para la Ejecución de Obra: "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo critico canal filtraciones la cano, en la localidad de La Cano, distrito de La Joya, provincia y Región de Arequipa".

177. La Cláusula Quinta del **CONTRATO**, establece el plazo de ejecución de la prestación por ciento ochenta (180) días calendario, tal como se muestra a continuación:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de **CIENTO OCHENTA (180) días calendario**, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la Sección General de las Bases Integradas.

178. El 21 de diciembre del 2017 se inició la Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio de agua del sistema de riego tramo critico canal filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano, distrito de La Joya, provincia y región de Arequipa", tal como se aprecia en el Acta de inicio de obra plasmada en el cuaderno de obra y en el Asiento de obra N°1 del residente de obra:



ACTA DE INICIO DE OBRA

OBRA: "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego tramo crítico canal filtraciones La Cano, en la localidad de La Cano, distrito La Joya, Provincia y Región Arequipa."

Ubicación: Distrito La Joya, Provincia y Región Arequipa

Plazo de Ejecución: 180 días Calendarios

Presupuesto de Obra: S/. 6 513,967.10

Fecha de Inicio: 21 de Diciembre del 2017

Fecha de Término Programado: 18 de Junio del 2018.

Stado los 07:00 horas del día 21 de diciembre del 2017 se constató en el lugar de la obra ubicada en la localidad de La Cano, distrito La Joya, Provincia y Región Arequipa

Los siguientes representantes: por parte de la Supervisión CONSORCIO JYC mediante el Jefe de Supervisión Ing. Ruperto Lejorrey Campodónico identificado con DNI N° 16629387. y por parte del Ejecutor CONSORCIO M Y D mediante el Ing. Residente Carlos Maza Rubina identificado con DNI N° 31678775. con el fin de realizar el ACTO DE INICIO de la ejecución de la obra anteriormente mencionada y se declara que a partir de la fecha se considerará el plazo de ejecución de 180 días Calendarios. Dado lo que el acto y en señal de conformidad, se suscribe la presente acta en folio N° 014 de Tomo N° 01 del cuaderno de obra, a los 21 días del mes de diciembre del año 2017.

CONSORCIO M Y D

Carlos M. Maza Rubina
RESIDENTE DE OBRA
REG. CIP. N° 92573
ING. RESIDENTE

RUPERTO LEJORREY CAMPODÓNICO
INGENIERO AGRÍCOLA
CIP. N° 55282
SUPERVISOR DE OBRA
ING. SUPERVISOR

ING. INSPECTOR

ASIENTO N° 01 DEL RESIDENTE	21/12/2017
-----------------------------	------------

El Consorcio M y D en coordinación con el programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI, se reúnen en la zona del proyecto con la finalidad de iniciar la ejecución de la obra a partir del día de hoy. En ese sentido, el equipo técnico del ejecutor y del supervisor de la obra proceden a recorrer la obra verificando la compatibilidad del proyecto.

Observación: conforme está indicado en los planos de obra, la precisión de los BMS son al metro mientras que la precisión de las secciones de control son al milímetro; en ese caso se solicita al supervisor que por otorgue los BMS físicos monumentales en campo con sus respectivas coordenadas cartográficas, a fin de proceder con la ejecución de la partida 02.01, referido al trazo y replanteo para el control topográfico.

CONSORCIO M y D
Carlos M. Maza Rubina
RESIDENTE DE OBRA
Reg. CIP: N° 82573

179. En ese sentido, teniendo en cuenta la fecha de inicio de la obra y el plazo de la duración de la ejecución de la obra establecido en el **CONTRATO**, se puede evidenciar que el **CONSORCIO** se obligó a entregar la obra hasta el 18 de junio del 2018.
180. No es punto controvertido la fecha en la cual el **CONSORCIO** entregó la obra, pues mediante su memorial de demanda¹⁷ afirmó que entregó la Obra el 30 de junio de 2018, fecha que fue aceptada por el **PSI** durante las audiencias. En consecuencia, hubo un mayor tiempo transcurrido, de doce (12) días en la entrega de la obra.
181. Al respecto, el **CONSORCIO** señaló que ocurrieron causales que originaron el atraso que no le es imputable y, en consecuencia, se encuentra debidamente justificado.
182. Al evidenciar que existe un atraso de doce (12) días en la entrega de la obra, corresponde al Tribunal Arbitral en mayoría analizar si es que dicho

¹⁷ Considerando 19 del Memorial de demanda

atraso le es imputable o no al **CONSORCIO** y si es que corresponde la aplicación de penalidad por mora.

II) ¿Cuáles son los hechos que el CONSORCIO señala que justificaría el retraso?

183. En síntesis, el **CONSORCIO** señala que los hechos que motivaron los atrasos en la ejecución de la obra y son los siguientes: (i) Respecto a la ampliación de plazo N° 1, afirmaron que el **PSI** les habilitó ejecutar las prestaciones a partir del 8 de junio de 2018, lo que generó atrasos en la obra hasta el 25 de junio de 2018; y, (ii) Respecto a la ampliación de plazo N° 2, señalaron que existía una controversia entre la **ENTIDAD** y la Supervisión respecto a qué debía ejecutarse ¿un adicional de obra o un mayor metrado?, lo cual recién fue aclarado por la Supervisión a la **ENTIDAD**, mediante su anotación en el Asiento N° 355 del cuaderno de obra del 18 de junio de 2018.

184. El Tribunal Arbitral en mayoría inicialmente estima necesario indicar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento, requisitos o plazo para acreditar como justificado un retraso en el marco de la solicitud de no aplicación de penalidades por mora¹⁸.

185. Al respecto, el artículo 133 del **REGLAMENTO DE LA LEY** considera justificado el retraso cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

¹⁸ Opinión OSCE N° 143-2019/DTN

186. Sobre el particular, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato.
187. En ese sentido, ante un retraso en la ejecución de las prestaciones le corresponde al contratista acreditar de manera objetiva que el retraso en la ejecución de la prestación obedece a una situación que no le resulta imputable. De considerarse el retraso como justificado el contratista no tiene derecho al pago de gastos generales de ningún tipo.
188. Al respecto, es necesario señalar que cuando ocurre un retraso justificado puede generarse la solicitud de Ampliación de Plazo contractual y la no aplicación de penalidades por mora. En relación con la ampliación de plazo, ella debe ajustarse al procedimiento previsto en el **REGLAMENTO DE LA LEY**.
189. En ese sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene conocimiento que el **CONSORCIO** inicialmente solicitó las ampliaciones de plazo N° 01, N° 02 y N° 03, las cuales fueron denegadas por parte del **PSI**. Se deja constancia que la procedencia o no de tales solicitudes no han sido formuladas como pretensiones, es decir, no son parte del presente proceso, por lo tanto, no serán materia de análisis en el presente Laudo arbitral.
190. Asimismo, el 6 de setiembre del 2018 el **CONSORCIO** sometió a la **ENTIDAD** a un proceso arbitral teniendo como pretensiones, las ampliaciones de plazo N° 01, N° 02 y N° 03. Posteriormente, el 9 de abril el Tribunal Arbitral en mayoría de dicho caso arbitral comunicó a las partes que el proceso arbitral iniciado por el **CONSORCIO** quedaba archivado según el expediente arbitral N° 1839-239-17, por el desistimiento del **CONSORCIO**.
191. En ese sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en cuenta que el **CONSORCIO** ejerció su derecho a solicitar las ampliaciones de plazo, las

cuales han sido denegadas por el **PSI**, entonces se concluye que las razones para solicitar las ampliaciones de plazo han sido analizadas por la **ENTIDAD**.

192. En consecuencia, al pretender ahora que este Tribunal Arbitral en mayoría declare que el retraso no es imputable al **CONSORCIO**, alegando las causales que estableció al solicitar las ampliaciones de plazo, es indirectamente revisar las razones por las que la **ENTIDAD** le negó las ampliaciones de plazo, no siendo ello materia controvertida.

193. Por lo señalado anteriormente, las causales que ha señalado el **CONSORCIO** no justifican el atraso en la entrega de la obra. Por lo tanto, el retraso por el mayor tiempo transcurrido es imputable al **CONSORCIO**.

III) ¿Resulta aplicable la penalidad por mora por el mayor tiempo transcurrido?

194. Tal como se indicó en los párrafos precedentes, la normativa de contrataciones del Estado establece la aplicación automática de una "penalidad por mora" al contratista que, injustificadamente, se retrasa en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

195. En esa medida, se advierte que un elemento importante para determinar la aplicación de penalidades por mora consiste en calificar si dicho retraso resulta o no imputable al contratista.

196. En ese sentido, para efectos de la aplicación del artículo 133 del **REGLAMENTO DE LA LEY**, un retraso será injustificado¹⁹ cuando: i) el contratista no hubiera solicitado la ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado ésta no fue aprobada por la **ENTIDAD**; o, iii) no acreditó objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

¹⁹ Opinión N° 012-2021/DTN

197. En tal sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría declara que nos encontramos en dos supuestos; i) El **CONSORCIO**, habiendo solicitado la ampliación de plazo N° 1 y N° 2, éstas no fueron aprobadas por la **ENTIDAD**; y, ii) el **CONSORCIO** no acreditó objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
198. Como ya ha sido establecido por el Tribunal Arbitral en mayoría, la validez o no de las denegatorias de ampliaciones de plazo no es materia controvertida, por lo que el Tribunal Arbitral en mayoría no se pronunciara respecto a ello.
199. Sin embargo, los supuestos hechos que justificarían el mayor tiempo transcurrido son las mismas causales que presentó el **CONSORCIO** para la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo.
200. Lo que trae como consecuencia el segundo supuesto, el **CONSORCIO** no ha acreditado objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
201. En ese sentido, la aplicación de la penalidad por mora, en caso que el contratista no acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, surte efecto desde el primer día de retraso, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del **REGLAMENTO DE LA LEY**²⁰.
202. En conclusión, se ha evidenciado que el **CONSORCIO** no ha acreditado objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulte imputable. Por tanto, corresponde la aplicación de la penalidad por mora por el monto

²⁰ **Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

*“En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora **por cada día de atraso**”.* (El énfasis es agregado).

determinado en la liquidación aprobada por el **PSI** mediante Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR, la que asciende a la suma de S/. 281,188.65 (Doscientos Ochenta y Un Mil Ciento Ochenta y Ocho con 65/100 soles), que surte efectos desde el primer día de retraso, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del **REGLAMENTO**.

203. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría determina que la segunda pretensión de la demanda en el extremo de “penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la obra” debe ser declarada **INFUNDADA**. Por tanto, el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de la obra le es imputable al **CONSORCIO**, en consecuencia, sí corresponde la aplicación de penalidad por mora por el importe de S/. 281,188.65 (Doscientos Ochenta y Un mil ciento Ochenta y Ocho con 65/100 soles).

B. No mantener vigente la PÓLIZA CAR desde el 10 de septiembre de 2018

(i) ¿Cuáles eran las obligaciones de las PARTES respecto a la PÓLIZA CAR?

204. De acuerdo al numeral 18) de los REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS que forman parte del **CONTRATO**, el **CONSORCIO** se obligó a entregar al **PSI**, las siguientes pólizas:

18.2 POLIZAS

El postor que obtenga la Buena Pro deberá entregar a la Oficina de Administración y Finanzas, las pólizas que se detallan a continuación, en la fecha de inicio de obra.

a) POLIZA CAR

La Póliza de seguro contra todo riesgo (CAR), con una vigencia desde la fecha de inicio de obra hasta que la liquidación de la obra quede aprobada o consentida.

Características

- Básica; por el monto del contrato,
- Terremoto; por el monto del contrato de obra,
- Avenida, lluvia e inundación, por el monto del contrato de obra,
- Responsabilidad Civil, por el 20% del el monto del contrato de obra,
- Daños materiales, daños personales, remoción de escombros, por el 5% del monto del contrato
- Huelga, motín, conmoción civil, daño malicioso, terrorismo, por el 20% del monto del contrato de obra.

205. De lo señalado, se advierte que mediante los REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS se solicitó al **CONSORCIO** la presentación de una póliza de seguros CAR con características específicas.

206. De ese modo, se evidencia que el **CONSORCIO** se obligó a entregar una Póliza CAR, con una vigencia desde la fecha de inicio de obra hasta que la liquidación de obra quede aprobada o consentida.

207. Por otro lado, el **CONTRATO** en la Cláusula Décimo Cuarta regula que no cumplir con presentar o mantener vigente alguna de las pólizas, trae como consecuencia la aplicación de una penalidad. Tal como se muestra a continuación:

PENALIDAD FE COMÚN	28	No cumple con presentar o mantener vigente alguna de las Pólizas establecidas en los Requisitos Técnicos Mínimos.	Según Informe del Inspector o Supervisor designado	0.0005*M (Por día y por cada póliza)
		No adopta medidas adecuadas para la consecución de los	Según informe del	0.0005*M (Por día y

208. Por lo expuesto, se concluye que la obligación del **CONSORCIO** fue entregar una Póliza CAR, con una vigencia desde la fecha de inicio de obra hasta que la liquidación de obra quede aprobada o consentida, y que el

incumplimiento de dicha obligación generaba la aplicación de una penalidad.

209. El Tribunal Arbitral en mayoría considera importante señalar que las aseguradoras coinciden en que la Póliza CAR es un seguro contra los daños materiales y responsabilidad civil en el lugar de donde se va a ejecutar el trabajo. Asimismo, protege a la obra durante todo el proceso de la construcción y de ser el caso, indemniza al asegurado por las pérdidas y perjuicios que se dieran durante la construcción.

210. Asimismo, la importancia de contar con una Póliza CAR es que están asegurados tanto la obra como el dueño, el contratista principal, los subcontratistas y la entidad financiera.

211. El Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que el **CONSORCIO** no presentó alguna consulta u observación respecto a la Póliza CAR en la etapa de observaciones al Expediente Técnico, puesto que no presentó medio probatorio alguno, por lo que se evidencia la conformidad con dicha obligación.

(ii) ¿El CONSORCIO renovó la póliza según lo pactado en el CONTRATO?

212. Como ha sido demostrado en párrafos anteriores, el **CONSORCIO** se obligó a entregar una Póliza CAR, con una vigencia desde la fecha de inicio de obra hasta que la liquidación de obra quede aprobada o consentida.

213. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría estima necesario señalar que, en el contrato de seguro, el **CONSORCIO** fijó como un primer plazo de culminación la siguiente:



CAPITAL SOCIAL S/. 257,374,769

PAG: 1

MAPFRE

MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. - RUC: 20202380621
Dirección: Av. Veintiocho de Julio 873, Miraflores - Teléfono: 213-3333

**POLIZA DE SEGURO DE
CONSTRUCCION**

POLIZA	COLECTIVO
2301813100007	
VIGENCIA DESDE	HASTA
21/12/2017 12:00 Hrs.	21/06/2018 12:00 Hrs.

CODIGO SBS: RG0743110039

Adecuado a la Ley N° 29946 y sus normas reglamentarias.

CONDICIONES PARTICULARES

TIPO	N°MOV.	F. EMISION	VIGENCIA DE POLIZA	FORMA DE PAGO	%PARTICIP.	RIESGOS	MONEDA
Emission	0	16/01/2018	21/12/2017 - 21/06/2018	finco	100 %	1	S/

DATOS DEL CONTRATANTE

NOMBRE CONSORCIO M Y D	RUC 20602651976
DIRECCION Las Palmeras Nro 540 Interior 101 Urb Parque De Montserrat Cercado De Lima	
EMAIL 964633250	TELEFONO
ACTIVIDAD ECONOMICA Actividades De Arquitectura E Ingenieria Y Actividades Conexas De Consultoria Tecnica	

DATOS DEL CORREDOR, PROMOTOR, COMERCIALIZADOR O BANCASEGUROS

NOMBRE Rafael S Corredores De Seguros S.A.C.	NOMBRE
CODIGO SBS : J0795	CODIGO SBS :
CODIGO INTERNO : 535	CODIGO INTERNO :

IMPORTE DE LA COMISION 1,608.95

Los cargos de agenciamiento por la intermediación de corredores, contratación de promotores, comercializadores y bancaseguros podrán considerar el otorgamiento de bonificaciones, premios y/u otros beneficios en función al cumplimiento de metas de producción y resultados.

DATOS DE COBRO

DIRECCION DE COBRO Av. Las Palmeras Nro 540 Interior 101 Urb Parque De Montserrat Cercado De Lima Lima Lima
COBRADOR Matias Arce Flores

PRIMAS

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE
Prima Comercial	12,747.86
Prima Comercial + I.G.V.	15,042.47

214. Posteriormente, el **CONSORCIO** renovó la Póliza CAR desde el 21 de junio del 2018 hasta el 21 de noviembre del 2018.



CAPITAL SOCIAL S/. 257,374,769

PAG: 1

MAPFRE

MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. - RUC: 20202380621
Direccion: Av. Veintiocho de Julio 873, Miraflores - Telefono: 213-3333

**SUPLEMENTO DE
CONSTRUCCION**

POLIZA 2301813100007	COLECTIVO
VIGENCIA DESDE 21/06/2018 12:00 Hrs.	HASTA 21/11/2018 12:00 Hrs.

CODIGO SBS: RG0743110039

Adecuado a la Ley N° 29946 y sus normas reglamentarias.

CONDICIONES PARTICULARES

TIPO	N° MOV.	F. EMISION	VIGENCIA DE POLIZA	FORMA DE PAGO	% PARTICIP.	RIESGOS	MONEDA
Renovacion	7	05/10/2018	21/06/2018 - 21/11/2018	Imeo	100 %	1	S/

DATOS DEL CONTRATANTE

NOMBRE CONSORCIO M Y D	RUC 20602651976
DIRECCION Las Palmeras Nro 540 Interior 101f Urb Parque De Monterrico Cercado De Lima	
EMAIL 964633250	TELEFONO
ACTIVIDAD ECONOMICA	

DATOS DEL CORREDOR, PROMOTOR, COMERCIALIZADOR O BANCASEGUROS

NOMBRE Refugio'S Corredores De Seguros S.A.C.	NOMBRE
CODIGO SBS : 30795	CODIGO SBS :
CODIGO INTERNO : 535	CODIGO INTERNO :
IMPORTE DE LA COMISION 1,474.86	
Los cargos de agenciamiento por la intermediación de corredores, contratación de promotores, comercializadores y bancaseguros podrán considerar el otorgamiento de bonificaciones, premios y/u otros beneficios en función al cumplimiento de metas de producción y resultados.	

DATOS DE COBRO

DIRECCION DE COBRO Av. Las Palmeras Nro 540 Interior 101f Urb Parque De Monterrico Cercado De Lima Lima Lima
COBRADOR Matias Arce Flores

PRIMAS

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE
Prima Comercial	11,685.55
Prima Comercial + I.G.V.	13,788.95

215. Se puede evidenciar que el **CONSORCIO** inicialmente estableció en el contrato de seguro de la Póliza CAR como fecha de vencimiento el 21 de junio de 2018, a pesar de que como se ha señalado anteriormente, este

tenía que encontrarse vigente hasta que haya quedado aprobada o consentida la liquidación de obra.

216. En ese sentido, el **CONSORCIO** tuvo que contratar diligentemente con la entidad financiera desde el 21 de diciembre de 2017 hasta lo pactado en el **CONTRATO**, esto es, una vez que haya quedado aprobada o consentida la liquidación de obra.

217. Resulta evidente que renovar la póliza de seguro con fecha posterior a la firma del **CONTRATO** y a la entrega de la obra, ocasionaría la denegatoria por parte de la Entidad financiera. Tal como lo señala el artículo 3 de la Ley N° 29946:

Artículo 3. Inexistencia de riesgo

El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración se había producido el siniestro o había desaparecido la posibilidad de que se produzca.

Si se acuerda que comprende un período anterior a su celebración, el contrato es nulo solo si al tiempo de su conclusión el asegurador conoce la imposibilidad de que ocurra el siniestro o el contratante conoce que se ha producido. (énfasis agregado)

218. En ese sentido, la falta de diligencia por parte de **CONSORCIO** originó que el **PSI** de conformidad con lo establecido en el **CONTRATO** efectúe debidamente la aplicación de penalidad por el importe S/. 24,670.80 (Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta con 80/100 soles).

219. Asimismo, de los medios probatorios presentados por las **PARTES** en el proceso, no se puede acreditar fehacientemente que el **CONSORCIO** haya presentado alguna consulta u observación respecto a la Póliza CAR en la

etapa de observaciones al Expediente Técnico por lo que el **CONSORCIO** sabía los alcances de las obligaciones que iba a asumir.

(iii) ¿Corresponde que se le aplique una penalidad por no renovar la Póliza de seguro CAR?

220. El Tribunal Arbitral en mayoría estima necesario señalar que el artículo 134 del **REGLAMENTO** faculta al **PSI** a aplicar otras penalidades siempre que éstas resulten objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria

221. Asimismo, el artículo 132 del **REGLAMENTO DE LA LEY** establece que estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento²¹.

222. En tal sentido, si bien el **CONTRATO** señalaba que la penalidad se debía aplicar según informe del inspector o supervisor designado, para tal fecha ya no se encontraba el supervisor por lo que, de conformidad con los artículos 132 y 134 del **REGLAMENTO DE LA LEY**, la **ENTIDAD** dentro de sus facultades procedió a aplicar la penalidad por no mantener vigente la Póliza de Seguro CAR.

223. En ese sentido, tal como se ha evidenciado, el **CONSORCIO** ha incumplido con renovar la Póliza de Seguros CAR, cuyo trámite de renovación ante la Compañía Aseguradora MAPFRE/PERU, debió haber realizado antes de la fecha de vencimiento. Por lo tanto, corresponde aplicar penalidad al Contratista, por no mantener vigente la Póliza de Seguro CAR.

²¹ Opinión N° 151-2017/DTN

224. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría determina que la segunda pretensión de la demanda en el extremo de “otras penalidades”: por no mantener vigente la Póliza CAR debe ser declarada **INFUNDADA**; por tanto, corresponde declarar que no renovar la Póliza de Seguro CAR le es imputable al **CONSORCIO**, en consecuencia, corresponde la aplicación de penalidad por el importe de S/. 632,674.46 (Seiscientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Cuatro con 46/100 soles).

C. Pago al Supervisor por Atraso en la Ejecución de La Obra

225. En primer lugar, debe señalarse que el primer párrafo del artículo 159 del **REGLAMENTO DE LA LEY** establece que toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un supervisor o inspector, a elección de la **ENTIDAD**; a menos que el valor de la obra fuera igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual necesariamente debía contarse con un supervisor.

Artículo 159.- Inspector o Supervisor de Obras

Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda.

Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. (...)

226. Por otro lado, el artículo 161° del **REGLAMENTO DE LA LEY** señala lo siguiente:

“Artículo 161.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad.”

227. Como se aprecia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, cuando se produzca un retraso en la obra atribuible al contratista ejecutor, los servicios de supervisión deben extenderse, a efectos de no comprometer el control permanente en la ejecución de la obra.
228. Asimismo, si la **ENTIDAD** determina que no corresponde otorgar una ampliación de plazo para la ejecución de la obra, al no haberse configurado alguna de las causales previstas en el artículo 169 del **REGLAMENTO DE LA LEY** el retraso en la ejecución de las prestaciones es injustificado e imputable al Contratista; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del **REGLAMENTO DE LA LEY**, los mayores costos generados derivados de la extensión de los servicios de supervisión, deben ser asumidos por el contratista, lo cual se hace efectivo deduciendo ese monto de la liquidación del contrato de obra, ya que durante la ejecución de la misma tal costo es asumido por la **ENTIDAD**²².
229. Asimismo, es necesario remitirnos a los **REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS**, el cual señala en la sección tercera denominada **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA DEL PERSONAL** que, una vez ocurrido el atraso por causas imputables al **CONSORCIO**, este deberá

²² Opinión N° 123-2018/DTN

asumir el pago de los servicios de inspección o supervisión, el mismo que será deducido de la liquidación del Contrato:

PAGO A LA SUPERVISION EN CASO DE ATRASO EN LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA POR CAUSA IMPUTABLE AL CONTRATISTA

De acuerdo con lo indicado en el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En caso de atraso en la finalización de la obra por causas imputables al Contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el Contratista ejecutor de la obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, el que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra.

230. Ahora bien, como el Tribunal Arbitral en mayoría ha concluido que el atraso de la finalización en la obra es imputable **CONSORCIO**, toda vez que no ha acreditado objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulte imputable, corresponde que los mayores costos generados derivados de la extensión de los servicios de Supervisión, deben ser asumidos por el **CONSORCIO**. En consecuencia, este extremo de la presente materia controvertida también debe ser declarado **INFUNDADO**.
231. Para finalizar con la segunda pretensión, el **CONSORCIO** señala que, en la liquidación de obra realizada por el **PSI**, se le reconoce un saldo a favor por el monto de S/. 30,193.73 (Treinta Mil Ciento Noventa y Tres con 73/100 soles). En consecuencia, solicita que el **PSI** pague dicho monto a su favor.
232. Si bien es cierto que el **PSI** mediante la Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR reconoció que existía un saldo facturable por el **CONSORCIO** por el importe de S/. 30,193.73 (Treinta Mil Ciento Noventa y Tres con 73/100 soles), también es cierto que, el **PSI** determinó un monto total de penalidades por el importe de S/. 938,533.91 (Novecientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Tres mil con 91/100 soles).
233. En ese sentido, el **PSI** mediante Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR realizó la sustracción del monto total de penalidades con el saldo facturable por el **CONSORCIO**, y determinó un monto final con

cargo al **CONSORCIO**, que alcanzó el resultado de S/. 908,340.18 Soles (Novecientos Ocho Mil Trescientos Cuarenta con 18/100 soles).

234. Al respecto, habiéndose desestimado las pretensiones del **CONSORCIO**, en todos sus extremos, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que no corresponde aprobar el importe de S/. 30,193.73 (Treinta Mil Ciento Noventa y Tres con 73/100 soles) como saldo a favor del consorcio, toda vez que no ha quedado aprobado o consentida la liquidación de obra con las observaciones del contratista.

➤ **MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**

Determinar si, el Tribunal Arbitral debe ordenar o no al **PSI**, asumir el pago los costos del arbitraje, que comprenden: los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia, siempre que sea requerida por el tribunal arbitral, los gastos incurridos o los que incurrirá el consorcio recurrente para la defensa en el arbitraje y, los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

235. Manifestó que tuvo motivos atendibles para recurrir al arbitraje, como que la demandada cumpla con cancelar el monto de la liquidación aprobada o consentida, por lo que los gastos del arbitraje deben ser asumidos en su integridad por el **PSI**.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

236. Señaló que fue el **CONSORCIO** quien incurrió en incumplimiento de la prestación contratada, y, por lo tanto, dichos conceptos deberán ser asumidos en su totalidad por el **CONSORCIO**.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA

237. En este punto controvertido, el Tribunal Arbitral en mayoría deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.

238. Dado que las **PARTES** no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 56 y 76 del Reglamento del **CENTRO**:

“Artículo 56° “Contenido del Laudo

Que el laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

(Énfasis agregado)

“Artículo 76°: Costos del arbitraje

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:

- *Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
- *Tasa administrativa del Centro.*

- b) *Los honorarios de los árbitros.*
- c) *Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
- d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
- e) *Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
- f) *Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales. (...)*

239. Ahora, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56 de la **LEY DE ARBITRAJE**, el Tribunal Arbitral en mayoría se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 73 de dicho cuerpo normativo.

240. El artículo 70 de la **LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

“Artículo 70 - Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b) *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c) *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e) *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

f) *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

241. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala:

Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...) ²³.

242. Asimismo, el artículo 73 de la **LEY DE ARBITRAJE**, referente a los costos del arbitraje, señala:

“Artículo 73 – Asunción o distribución de costos

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y

²³ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. P. 788.

prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)”.

243. Como se puede advertir del artículo citado, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, es claro que, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Su fundamento radica, sobre todo, en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos y costas, más aún si recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.
244. Así, por ejemplo, si frente al reiterado incumplimiento contractual de pago del deudor, el acreedor inicia un arbitraje solicitando el pago debido, pretensión que es amparada dado que el deudor efectivamente incumplió el contrato y no pagó su deuda; ergo, deviene contrario a derecho que el acreedor (parte afectada por el incumplimiento y ganadora del arbitraje) sea condenado a asumir los gastos arbitrales, cuando fue el deudor (parte incumplidora y vencida en el arbitraje) quien habría actuado contrario a derecho y fue causante del proceso arbitral.
245. El Tribunal Arbitral en mayoría, para poder emitir una decisión respecto de la asunción de costas y costos arbitrales en este arbitraje, considera oportuno tomar en cuenta que todas las pretensiones formuladas por el **CONSORCIO** han sido declaradas infundadas, por las razones antes expuestas.
246. Por lo tanto, en aplicación de los artículos 56 y 76 del Reglamento del **CENTRO** y de los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral en mayoría dispone que los honorarios del Tribunal Arbitral y los honorarios del Centro de Arbitraje sean asumidos por el **CONSORCIO** en su integridad, esto es el cien por ciento (100%).
247. De otro lado, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que cada parte asuma íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje.

248. Al respecto, la Secretaría Arbitral informó al Tribunal Arbitral que el **CONSORCIO** ha realizado el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal y Gastos Administrativos del **CENTRO**.
249. En consecuencia, el Tribunal Arbitral en mayoría declara que los montos totales de honorarios del Tribunal Arbitral y del **CENTRO** han sido cancelados en su totalidad por parte del **CONSORCIO**.
250. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral en mayoría señala que el **CENTRO** ha fijado como gastos finales del presente arbitraje los siguientes importes: i) Honorarios Totales del Tribunal Arbitral: S/. 12,395.04 (Doce Mil Trescientos Noventa y Cinco con 04/100) más impuestos, y ii) Gastos Administrativos del CENTRO: S/ 5,232.00 (Cinco Mil Doscientos Treinta y Dos con 00/100 soles) más I.G.V.
251. Mediante la Decisión 1 de fecha 16 de diciembre de 2020 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 4,131.67 neto por cada árbitro.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV.

252. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
253. Sobre los pagos de la liquidación, mediante comunicación N° 22 de fecha 20 de mayo de 2021, se dejó constancia de que el **CONSORCIO** había acreditado el pago de los gastos arbitrales correspondientes.
254. Asimismo, mediante comunicación N° 30 de fecha 20 de octubre de 2021, acreditó el pago en subrogación correspondiente, por lo que se deja constancia de que, en el presente caso, el demandante ha pagado la totalidad de los gastos arbitrales.

255. Habiendo el Tribunal Arbitral en mayoría ordenado que la parte vencida asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios totales del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del **CENTRO**, el Tribunal Arbitral declara que el **CONSORCIO** pagó en su totalidad los siguientes importes: i) Honorarios Totales del del Tribunal Arbitral: S/. 12,395.04 (Doce Mil Trescientos Noventa y Cinco con 04/100) más impuestos, y ii) Gastos Administrativos del CENTRO: S/ 5,232.00 (Cinco Mil Doscientos Treinta y Dos con 00/100 soles) más I.G.V.
256. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría declara **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda del **CONSORCIO**, en consecuencia, no corresponde que el **PSI**, asuma los costos, costas y demás gastos arbitrales en los que se incurra en el presente arbitraje.
257. En consecuencia, el Tribunal Arbitral en mayoría ordena al **CONSORCIO** que asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral. Asimismo, cada una de las **PARTES** debe asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.
258. Por lo informado por el **CENTRO**, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que el **CONSORCIO** genero los pagos del cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral. En consecuencia, no corresponde ninguna devolución al **PSI**.

VII. DECLARACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL DEBIDO PROCESO ARBITRAL

259. El **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** declara que el presente proceso arbitral se ha realizado conforme al debido proceso, respetando los derechos de defensa de las **PARTES** y contradicción de las mismas,

otorgando un plazo razonable para la presentación de todos los escritos y pruebas, atendiendo siempre a las Reglas del Proceso.

260. En ese sentido, las **PARTES** manifestaron su conformidad con el desarrollo del presente proceso arbitral así lo declararon expresamente en la Audiencia de informes orales de fecha 21 de octubre de 2021:

DECLARACIONES

Ambas partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido el proceso arbitral y la presente Audiencia, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

De otro lado, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA

261. El Tribunal Arbitral en mayoría, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, en consecuencia, el Tribunal Arbitral en mayoría declara:

- Que el Tribunal Arbitral fue designado de conformidad con el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO**.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Decisión N° 1.
- Que el **CONSORCIO** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que el **PSI** la contestó oportunamente.

- Que el **PSI** fue debidamente emplazada con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que el **CONSORCIO**, quien ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que las **PARTES** no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
- Que las **PARTES** han presentado sus alegatos e informado oralmente.
- Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.
- Que durante todo el proceso las **PARTES** no han objetado el incumplimiento de alguna disposición normativa o de alguna regla procesal fijada por el Tribunal Arbitral.

262. Asimismo, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo No. 1071 – Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral en mayoría ha analizado y valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas **PARTES** para la emisión del presente Laudo de Derecho.

263. De igual manera, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
264. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139²⁴ de la Constitución Política del Perú en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.
265. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”*.²⁵ En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.
266. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido

²⁴ **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

²⁵ Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

(...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)

proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).

267. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.

268. En este contexto, en el presente Laudo Arbitral se han analizado las pretensiones de la parte demandante, la contradicción y excepciones de la parte demandada, y el Tribunal Arbitral en mayoría ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las **PARTES** pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente Laudo Arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento en razón de los hechos y pruebas presentadas en el presente proceso arbitral.

269. Se deja constancia que el árbitro Alonso Morales Acosta emite un voto en discordia, razón por la cual no suscribe el presente Laudo Arbitral.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la **LEY**, el **REGLAMENTO DE LA LEY** y la **LEY DE ARBITRAJE**, el Tribunal Arbitral en mayoría **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral del **CONSORCIO MYD**; en consecuencia, no corresponde declarar aprobada o consentida la Liquidación de Obra del Contrato elaborado por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** con las observaciones realizadas por el **CONSORCIO MYD** mediante la Carta N° 10-2019-CONSORCIO MYD/RL.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral del **CONSORCIO MYD**; en consecuencia:

- a) No corresponde declarar que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de la obra, esto es, del 19 al 30 de junio del 2018 se considera como no imputable al **CONSORCIO MYD**; por tanto, no se considera justificado el atraso.
- b) No corresponde aprobar la Liquidación de Obra del Contrato elaborado por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** mediante Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR, con exclusión de los siguientes conceptos y montos:

CONCEPTOS	MONTOS
DE LAS PENALIDADES Y MULTAS: <ul style="list-style-type: none"> • Penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la obra (12 días) 	<ul style="list-style-type: none"> • S/ 281,188.65.
OTRAS PENALIDADES: <ul style="list-style-type: none"> • No mantener vigente la POLIZA CAR, desde 10/09/2018 	<ul style="list-style-type: none"> • S/ 632,674.46

<p>OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pago al Supervisor por Atraso Injustificado en la Ejecución de La Obra por atrasos por causas atribuibles al contratista. 	<ul style="list-style-type: none"> • S/ 24,670.80.
--	---

- c) No corresponde aprobar el importe de S/. 30,193.73 (Treinta Mil Ciento Noventa y Tres con 73/100 soles) como saldo a favor del **CONSORCIO MYD**, toda vez que no ha quedado aprobada o consentida la liquidación de obra presentada por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** con las observaciones del **CONSORCIO MYD**.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral del **CONSORCIO MYD**; en consecuencia, no corresponde que el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** asuma los costos, costas y demás gastos arbitrales en los que se incurra en el presente arbitraje.

CUARTO: Ordenar al **CONSORCIO MYD** que asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Asimismo, se dispone que cada una de las **PARTES** asuma sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

El Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que el **CONSORCIO MYD** pagó el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje; en consecuencia, no corresponde ninguna devolución por este concepto al **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**.

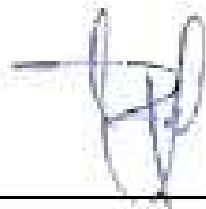
QUINTO: De conformidad con la **LEY** y su **REGLAMENTO DE LA LEY**, el Tribunal Arbitral en mayoría pone en conocimiento de las **PARTES** que el presente Laudo Arbitral será notificado al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las **PARTES**.

En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las **PARTES**.



Carlos Alberto Soto Coaguila
Presidente del Tribunal Arbitral



Reiner Solis Villanueva

Árbitro

EXP. N° 2453-415-21

LAUDO ARBITRAL

VOTO DISIDENTE DE ALONSO MORALES ACOSTA

DEMANDANTE: CONSORCIO MYD

DEMANDADO: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE
IRRIGACIONES – PSI

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente)
Alonso Morales Acosta (Árbitro)
Reiner Solis Villanueva (Árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Alonso Cassalli Valdez
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y
Resolución de Conflictos de PUCP.

Lima, 20 de enero de 2022

VOTO DISIDENTE DEL ÁRBITRO ALONSO VICTOR MANUEL MORALES ACOSTA

El suscrito, tiene a bien precisar que, respetuosamente discrepa de los argumentos y el sentido de la decisión emitida por los árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y Reiner Solis Villanueva respecto a la primera pretensión principal y la decisión respecto a la condena de costas y costos.

I. En relación a la primera pretensión principal

Si bien me adhiero a los argumentos y postura asumida por la mayoría del Tribunal Arbitral en lo que se refiere a que (i) no existió variación del domicilio físico del **CONSORCIO**, sino mera precisión del mismo, por cuanto no se había precisado el interior respectivo, indicando que dicho domicilio se encuentra ubicado en la Av. La Palmeras N°540 Int. 101F, Urb. Parque de Monterrico (frente al Colegio de Santa María Eufrasia), y (ii) que son válidas las notificaciones efectuadas al correo electrónico mguerra@brynajom.com.pe, por cuanto se ha comprobado que dicho correo fue presentado por **EL CONSORCIO**, por lo que, en aplicación de la teoría de los actos propios, cuya finalidad radica en evitar que alguien pretenda contradecir su conducta anterior; se evidencia que el correo mencionado es un medio válido utilizado, el cual inclusive ha sido señalado en el memorial de demanda por parte del **CONSORCIO**, lo cual ratifica su validez.

Sin embargo, estando a la primera pretensión planteada:

“Que el Tribunal Arbitral determine si se debe declarar que la liquidación del CONTRATO N°142-2017- MINAGRI-PSI, se encuentra APROBADA O CONSENTIDA, con las observaciones realizadas por el consorcio recurrente con la CARTA N° 10-2019- CONSORCIO MYD/RL (ANEXO 8A), con un saldo a favor del contratista por S/. 30,193.73 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 73/100 SOLES); en consecuencia, si se debe ordenar a La Entidad demandada CUMPLA con dicho pago a favor del Consorcio”.

Resulta necesario analizar los supuestos establecidos en el Art. 179 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, para determinar si la liquidación quedo aprobada y bajo que condiciones, además de evaluar si existe alguna condición o acción que impida dicha consecuencia.

1. Conforme a lo señalado en el laudo en mayoría, la primera pretensión principal consiste en que el Tribunal Arbitral determine si se debe declarar que la liquidación del **CONTRATO N°142-2017- MINAGRI-PSI**, se encuentra **APROBADA O CONSENTIDA**, con las observaciones realizadas por el consorcio recurrente con la **CARTA N° 10-2019-CONSORCIO MYD/RL**, con un saldo a favor del contratista por S/. 30,193.73 (treinta mil ciento noventa y

tres con 73/100 soles); en consecuencia, si se debe ordenar a la Entidad demandada cumpla con dicho pago a favor del **CONSORCIO**.

2. El pedido del **CONSORCIO** tiene como origen en un supuesto consentimiento de la liquidación al señalar que el PSI no le habría comunicado su posición a las observaciones que formuló el CONSORCIO a la liquidación practicada por el PSI.
3. A tal efecto, el art. 179 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES**, dispone lo siguiente:

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas

para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

4. Como se puede apreciar, el artículo 179 antes citado contempla los siguientes supuestos para que la liquidación de obra quede consentida o aprobada:
 - i) Cuando una de las partes realiza su liquidación de obra y esta no es observada por la otra dentro del plazo establecido.
 - ii) Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de recibida la observación, de no hacerlo, se tendrá por consentida o aprobada la liquidación presentada con las observaciones formuladas.
 - iii) Cuando habiéndose pronunciado no acogiendo las observaciones, no somete dentro del plazo previsto, esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo, se considera consentida o aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.
5. Resulta claro que, si bien EL CONSORCIO sitúa su pretensión en el supuesto contemplado en el punto (ii) antes citado, es decir, en la falta de pronunciamiento dentro del plazo de quince (15) días de recibida la observación; ha quedado desvirtuado de acuerdo con los fundamentos señalados en los numerales 72 al 132 del laudo en mayoría, a los cuales me adhiero; también resulta necesario, al amparo de lo dispuesto en el art. 179 del Reglamento, analizar si se ha dado alguna de las otras situaciones previstas en dicha norma.
6. Al respecto, el **PSI** aseguró que ratificó en todos sus extremos la liquidación de obra, habiendo cumplido con pronunciarse, dentro del plazo establecido, respecto a las observaciones realizadas por el **CONSORCIO**, notificándole este pronunciamiento mediante la Carta Notarial N° 154-2019-MINAGRI-PSI-OAF a su dirección física y también mediante correo electrónico con fecha 4 de septiembre de 2019.

7. Por el contrario, el **CONSORCIO** señaló que el PSI no les notificó a sus domicilios contractuales el pronunciamiento sobre las observaciones realizadas, por lo que la liquidación está consentida o aprobada con las observaciones del **CONSORCIO** realizadas mediante la CARTA N° 010-2019-CONSORCIO MYD/RL.
8. Para dilucidar la divergencia de las posturas de las **PARTES** mencionadas en los numerales precedentes, se ha tomado en cuenta el siguiente cuadro que analiza requisitos jurídicos y los hechos que se han presentado en el caso:

Requisitos	Hechos
Conducta jurídicamente relevante y eficaz, desplegada por un sujeto, frente a una situación determinada	el CONSORCIO mediante Carta N° 026-2018-CONSORCIO de fecha 14 de septiembre de 2018, comunica a través de su representante legal la modificación del correo electrónico a: mguerra@brynajom.com.pe
Intento de ejercicio por parte de dicho sujeto de un derecho subjetivo o de una facultad formulando una pretensión litigiosa	Mediante el memorial de demanda, el CONSORCIO señaló que dicha modificación del correo electrónico realizada por su representante legal, no resulta válida por las siguientes razones: i) De acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, para variar el domicilio físico o electrónico del contratista y para que este surta valido para las partes, debe ser acordado por todos los consorciados y notificado a la Entidad por vía notarial y ii) no existió acuerdo por todos los consorciados y que no fue notificado notarialmente
Contradicción entre la anterior conducta y la pretensión litigiosa	Evidentemente existe una contradicción entre lo manifestado inicialmente en la Carta N° 026-2018- CONSORCIO de fecha 14 de septiembre de 2018 y lo manifestado en el memorial de demanda.

Sujetos intervinientes	Fue el CONSORCIO (sujeto activo), quien tuvo una conducta contradictoria a su conducta inicial que generó una confianza legítima al PSI (sujeto pasivo), que lo llevo a notificar al correo señalado por el representante del CONSORCIO .
------------------------	--

9. Por lo tanto, el **PSI** con fecha 4 de septiembre de 2019, cumplió con realizar la notificación válidamente al correo electrónico convenido por las **PARTES** dentro del plazo establecido en el artículo 179 del **REGLAMENTO DE LA LEY**, mediante el cual se pronuncia respecto a las observaciones realizadas por el **CONSORCIO**.
10. En ese sentido, se aprecia la debida diligencia ordinaria que el PSI realizó al notificar a ambos medios de notificación (físico y correo electrónico), en consecuencia, se evidencia que sí existió un pronunciamiento del PSI respecto a las observaciones del **CONSORCIO**.

¿Quedó consentida o aprobada la liquidación de obra en el presente caso?

11. Habiéndose determinado que el **PSI** cumplió con manifestarse respecto a las observaciones formuladas por **EL CONSORCIO**, no acogiendo las mismas, corresponde analizar si dicha liquidación quedo aprobada o consentida conforme con lo dispuesto en el artículo 179° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.
12. Para que una controversia se entienda como tal, no basta con manifestar el desacuerdo, sino que es necesario hacer uso de los mecanismos de solución de controversias que la **LEY** y **EL REGAMENTO DE LA LEY**, otorgan a las partes, dentro de los plazos establecidos.
13. Así pues, tenemos que el artículo 45.2 de **LA LEY** dispone que:

“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato, se deberá iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”.

14. Como se puede apreciar, de acuerdo con el artículo antes citado, y, a lo señalado en el artículo 179° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, cualquier controversia referida a la liquidación del contrato, debe ser iniciada dentro del plazo señalado en la **LEY**, es decir, para el caso expreso de la liquidación

de contrato, dentro de los treinta días hábiles, para que se entienda que existe una controversia como tal, que impida la liquidación del contrato.

15. En el presente proceso ninguna de las partes ha alegado que se hayan sometido las observaciones formuladas por **EL CONSORCIO** a la liquidación del contrato a los mecanismos de solución regulados en **LA LEY**, por lo que, si bien no existió un acuerdo entre las **PARTES** respecto a la liquidación efectuada por el PSI, dichas observaciones no fueron controvertidas conforme al procedimiento establecido en el art. 179 **DEL REGLAMENTO DE LA LEY**.

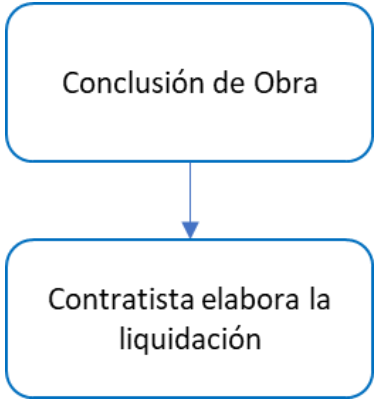
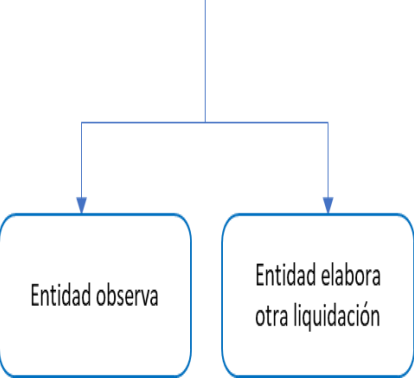
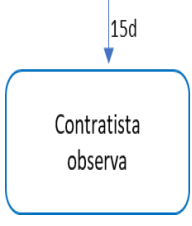
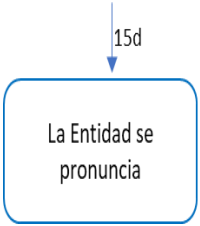
16. Conforme a lo señalado en el presente voto disidente, el cuerpo normativo que rige el procedimiento de liquidación se encuentra previsto en el artículo 179 del **REGLAMENTO DE LA LEY**, que dispone expresamente lo siguiente:


“Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

17. En el caso que una de las **PARTES** no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

18. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida”.

19. Como se aprecia, el dispositivo antes citado establece una serie de pasos a ser aplicados previos al consentimiento de la liquidación o el sometimiento a la vía de solución de conflictos de cualquier controversia referida a la misma. A continuación, se grafica los pasos señalados en el **REGLAMENTO DE LA LEY**:

Texto normativo	Explicación gráfica aplicada al caso	Acontecimientos fácticos
<p>Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.</p>	 <pre> graph TD A[Conclusión de Obra] --> B[Contratista elabora la liquidación] </pre>	<p>Luego de concluida la Obra, el 07.06.19, el CONSORCIO presente la Carta N° 030-2018-CONSORCIO MYD/RL con su liquidación</p>
<p>Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.</p>	 <pre> graph TD Root[] --> A[Entidad observa] Root --> B[Entidad elabora otra liquidación] </pre>	<p>La ENTIDAD determina elaborar una liquidación mediante Resolución Directoral N° 171-2019-MINAGRI-PSI/DIR notificada el 06.08.19</p>
<p>(...) La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.</p>	 <pre> graph TD A[15d] --> B[Contratista observa] </pre>	<p>El CONSORCIO presentó su Carta N° 010-2019-CONSORCIO MYD/RL el 20.08.19 observando la liquidación de la ENTIDAD.</p>
<p>Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las</p>	 <pre> graph TD A[15d] --> B[La Entidad se pronuncia] </pre>	<p>El 04.09.19 mediante Carta Notarial N° 154-2019-MINAGRI-PSI-OAF la ENTIDAD se pronuncia no acogiendo las observaciones del CONSORCIO.</p>

observaciones formuladas.		
<p>En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas (...)</p>		No ocurre.

20. Adicionalmente, de acuerdo con el 45.5° de la Ley, los métodos de solución de conflictos previstos para las controversias que surjan en la ejecución del contrato son: conciliación o arbitraje y, de no ser activados, el derecho, caduca. Así el **OSCE** ha emitido diversas opiniones que siguen esta línea, tales como la N° 152-2019/DTN:

“Como se aprecia, el plazo que tienen las partes para dar inicio a una conciliación en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado es de caducidad.

21. En este punto, debe tenerse en cuenta que a través de la Opinión N°232-2017/DTN, el **OSCE** ha señalado que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares.

22. Por tanto, si la parte interesada no hubiera iniciado la conciliación en el plazo previsto habría operado la caducidad y -en consecuencia- no sería posible emplear la conciliación como un mecanismo para solucionar las controversias en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado”.

23. En el caso concreto debe tenerse presente que, si el **CONSORCIO** fue quien presentó inicialmente la liquidación y **LA ENTIDAD** no presentó observaciones, sino que elaboró una liquidación propia, trasladó la carga de

realizar observaciones al **CONSORCIO** siendo **LA ENTIDAD** quien estaba en la posición de acoger o no las objeciones, conforme con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 179° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.

24. **LA ENTIDAD** era consciente del procedimiento que debía seguir toda vez que activó parcialmente su derecho de acción al manifestarle al **CONSORCIO** su no conformidad a las observaciones quedando pendiente que inicie una conciliación o arbitraje, lo cual no ha sido alegado por ninguna de las partes.
25. Por lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en **EL REGLAMENTO DE LA LEY**, no habiendo la **ENTIDAD** sometido las observaciones no acogidas a conciliación y/o arbitraje, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles señalados en **LA LEY**, la misma ha quedado aprobada con las observaciones formuladas.
26. En ese sentido, en virtud de lo señalado en el presente voto, el árbitro que suscribe considera que la primera pretensión de la demanda del **CONSORCIO** debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, corresponde declarar aprobada o consentida la liquidación de obra del **CONTRATO** con las observaciones realizadas por el **CONSORCIO** mediante la Carta N° 10-2019- CONSORCIO MYD/RL, con un saldo a favor del contratista por S/. 30,193.73 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 73/100 SOLES).
27. Por otro lado, habiéndose declarado **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda no corresponde pronunciarse sobre la segunda pretensión principal al haberse planteado ésta última como subordinada de la primera pretensión principal.
28. Por último, respecto a la Tercera Pretensión Principal, habiéndose declarado fundada la primera pretensión formulada por el **CONSORCIO**, en aplicación de los artículos 56 y 76 del Reglamento del **CENTRO** y de los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, el árbitro que suscribe este voto considera que se debe disponer que los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral sean asumidos por el **PSI** en su integridad, esto es el 100%.
29. Estando a lo antes señalado, se debe declarar **FUNDADA** en parte la tercera pretensión principal de la demanda arbitral del **CONSORCIO MYD**; en consecuencia, corresponde que el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**, asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y el 100% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, debiendo restituir al **CONSORCIO** los siguientes importes siguientes: i) Honorarios Totales del del Tribunal Arbitral: S/. 12,395.04 (doce mil trescientos noventa y cinco con 04/100) más impuestos, y ii) Gastos Administrativos del **CENTRO**: S/ 5,232.00 (cinco mil doscientos treinta y dos con 00/100 soles) más I.G.V.

Asimismo, se dispone que cada una de las PARTES asuma sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

El Árbitro deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Árbitro **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral del **CONSORCIO MYD**; en consecuencia, corresponde declarar aprobada la Liquidación de Obra del Contrato elaborado por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** con las observaciones realizadas por el **CONSORCIO MYD** mediante la Carta N° 10-2019- CONSORCIO MYD/RL, con un saldo a favor del contratista por S/. 30,193.73 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 73/100 SOLES), ordenándose al **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES** cumpla con pagar al **CONSORCIO MYD** el monto de la liquidación antes señalado.

SEGUNDO: Habiéndose declarado **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda no corresponde pronunciarse sobre la segunda pretensión principal al haberse planteado ésta última como subordinada de la primera pretensión principal.

TERCERO: Declarar **FUNDADA en parte** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral del **CONSORCIO MYD**; en consecuencia, corresponde que el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**, asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y el 100% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, debiendo restituir al **CONSORCIO** los siguientes importes siguientes: i) Honorarios Totales del del Tribunal Arbitral: S/. 12,395.04 (doce mil trescientos noventa y cinco con 04/100) más impuestos, y ii) Gastos Administrativos del CENTRO: S/ 5,232.00 (cinco mil doscientos treinta y dos con 00/100 soles) más I.G.V. Asimismo, se dispone que cada una de las **PARTES** asuma sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.



ALONSO MORALES ACOSTA
Árbitro

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente N° 3006-378-20

**CONSORCIO RIO CASMA
vs.
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE SANEAMIENTO E
IRRIGACIONES (PSI)**

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral:

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Marco Antonio Rivera Noya (Árbitro)
Katty Mendoza Murgado (Árbitro)

Secretaría Arbitral:

Alonso Cassalli Valdez

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	4
II. EL PROCESO ARBITRAL	4
II.1 EL CONVENIO ARBITRAL	4
II.2 INICIO DEL PROCESO Y REGLAS APLICABLES.....	5
II.3 CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	6
II.4. LA DEMANDA.....	6
II.5 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	9
II.6 ACTUACIONES POSTERIORES.....	10
CONSIDERANDO.....	14
III. CUESTIONES PRELIMINARES.....	14
IV. ANÁLISIS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA.....	15
V. ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y SU SUBORDINADA.....	32
VI. ANÁLISIS DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y SU SUBORDINADA.....	44
VII. ANÁLISIS DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y SU SUBORDINADA.....	52
VIII. ANÁLISIS DE LA SEXTA, SÉTIMA Y OCTAVA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA Y SUS SUBORDINADAS.....	68
IX. ANÁLISIS DE LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA..	90

X. ANÁLISIS DE LA DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.....	99
XI. ANÁLISIS DE LA DÉCIMO PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.....	102
XII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN COMÚN A AMBAS PARTES SOBRE COSTAS Y COSTOS.....	106
XIII. PARTE RESOLUTIVA.....	108
LAUDA.....	108

DECISIÓN N° 8

Lima, 28 de enero de 2022

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de febrero de 2019, el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE SANEAMIENTO E IRRIGACIONES (PSI) del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, “PSI” o el “DEMANDADO”) y el CONSORCIO RIO CASMA (en adelante, “CONSORCIO” o el “DEMANDANTE”) conformado por las empresas INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, SUEZ WATER ADVANCED SOLUTIONS PERÚ S.A.C., AQUATEC PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA S.A. y FICHTNER GHBH & CO KG, suscribieron el Contrato N° 016-2019-MINAGRI-PSI, “Contratación del Servicio de Consultoría en General: Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma – Departamento de Ancash (en adelante, el “CONTRATO”).
2. En la ejecución del CONTRATO surgieron controversias entre las partes que son materia del presente proceso arbitral.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1 EL CONVENIO ARBITRAL

3. En la Cláusula Décimo Novena CONTRATO, las partes acordaron el siguiente convenio arbitral:

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 96, 97 y 98 del Reglamento, los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del RLCE o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.

El arbitraje será institucional y resuelto por tres (3) árbitros. **LA ENTIDAD** propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú de Lima, entre otras instituciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II.2 INICIO DEL PROCESO Y REGLAS APLICABLES

Inicio del Proceso Arbitral y designación de los Árbitros

4. Surgidas las controversias, las partes designaron a sus árbitros: El CONSORCIO designó al abogado Marco Antonio Rivera Noya. PSI designó a la abogada Katty Mendoza Murgado. Los dos co.árbitros nombraron como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Fernando Cantuarias Salaverry.

Reglas del Arbitraje

5. Mediante Decisión N° 1 de 18 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral estableció y notificó a las partes las reglas aplicables a este arbitraje, habiéndose acordado el siguiente calendario procesal provisional:

- xiii. Las Partes y el Tribunal Arbitral han acordado el calendario procesal que se señala a continuación:

ACTO PROCESAL	FECHA
Demanda (CRC)	Jueves 1 de abril de 2021
Contestación y eventuales excepciones y eventual reconvencción (PSI)	Martes 1 de junio de 2021
Absolución de excepciones (si es que las hay) (CRC)	Martes 22 de junio de 2021
Absolución de reconvencción (si es que hay) (CRC)	Jueves 15 de julio de 2021
Audiencia de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones:	Jueves 19 de agosto de 2021
Audiencia Pericial y Testimonial	Viernes 20 de agosto de 2021
Audiencia de Informes Orales	Viernes 10 de setiembre de 2021
Alegatos escritos	Viernes 24 de setiembre de 2021
Cierre de Instrucción	A los pocos días de interpuestos los alegatos escritos, según decisión del Tribunal

Nota: En lo posible, se solicita que las audiencias se realizan de 9am a 1pm

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

6. Este Colegiado deja constancia de que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado el contenido de las Reglas del Proceso aprobadas, dando su conformidad a cumplir con sus disposiciones.
7. Mediante escrito de 11 de marzo de 2021, PSI acreditó el registro del presente arbitraje en la plataforma del SEACE.

El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

8. Como ya se ha señalado anteriormente, en la cláusula Décimo Novena del CONTRATO, se incluyó el convenio arbitral, conforme al cual el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

II.3 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

9. El Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
10. El Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43º de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias”.

II.4. LA DEMANDA

11. Mediante escrito de 31 de marzo de 2021, el CONSORCIO presentó su demanda, pretendiendo lo siguiente:

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

- **Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral declare que los servicios prestados en el marco del Contrato han tenido una duración más larga que su vigencia original y/o que el Consorcio ha ejecutado más cantidades que las originalmente consideradas en el presupuesto en un contrato a precios unitarios.
- **Segunda Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral declare que el PSI incumplió con las obligaciones derivadas del Contrato y/o que incumplió con la ley y/o que incumplió su deber de diligencia, y/o que incumplió su deber de buena fe.
- **Tercera Pretensión Principal y su Subordinada:** Que el Tribunal Arbitral declare ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el Contrato por los 87 días no aprobados, solicitados dentro de los 252 días de ampliación de plazo pedidos por Carta N° CRC-RC-037-2020 del 3 de junio de 2020, de los cuales el PSI aceptó tan solo 165 días, a través de Resolución Administrativa No. 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM del 2 julio de 2020.

Subordinadamente, de no considerar los 87 días a que se refiere el párrafo que antecede, solicitamos al Tribunal fije el número de días que considere y declare ampliado el plazo de ejecución de los servicios, según esa cantidad de días definida por el Tribunal.

- **Cuarta Pretensión Principal y su Subordinada:** Que el Tribunal Arbitral declare ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el Contrato por los 62 días no aprobados, solicitados por Carta N° CRC-RC-054-2020 del 31 de agosto de 2020, petición denegada por Resolución Jefatural N° 056-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 21 de setiembre de 2020.

Subordinadamente, de no considerar los 62 días a que se refiere el párrafo que antecede, solicitamos al Tribunal fije el número de días que considere y declare ampliado el plazo de ejecución de los servicios, según esa cantidad de días definida por el Tribunal.

- **Quinta Pretensión Principal y su Subordinada:** Que el Tribunal ordene pagar al PSI la suma de S/ 487,123.47 (Cuatrocientos ochenta y siete mil ciento veintitrés con 47/00 Soles), incluyendo gastos generales, utilidad y el Impuesto General a las Ventas ("IGV") por concepto de montos indebidamente descontados de las valorizaciones ordinarias, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

- **Quinta Pretensión Principal y su Subordinada:** Que el Tribunal ordene pagar al PSI la suma de S/ 487,123.47 (Cuatrocientos ochenta y siete mil ciento veintitrés con 47/00 Soles), incluyendo gastos generales, utilidad y el Impuesto General a las Ventas (“IGV”) por concepto de montos indebidamente descontados de las valorizaciones ordinarias, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Este monto tiene como fecha de corte el 28 de febrero de 2021, pudiendo incrementarse según lo que ocurra en las valorizaciones pendientes de aprobación y pago.

Subordinadamente, de no considerar lo requerido, solicitamos al Tribunal fije el monto que PSI nos debe por este concepto y que ordene su pago, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- **Sexta Pretensión Principal y su Subordinada:** Que el Tribunal ordene al PSI pagarnos la suma de S/ 846,403.50 (Ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres y 50/100 Soles) por mayores costos directos más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Subordinadamente, de no considerar lo requerido, solicitamos al Tribunal defina la suma que considere nos corresponde por costos directos, más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- **Séptima Pretensión Principal y su Subordinada:** Que el Tribunal ordene al PSI pagarnos la suma de S/ 659,739.68 (Seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y nueve y 68/100 Soles) por mayores gastos generales variables más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Subordinadamente, de no considerar lo requerido, solicitamos al Tribunal defina la suma que considere nos corresponde por gastos generales, más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- **Octava Pretensión Principal y su Subordinada:** Que el Tribunal ordene al PSI pagarnos la suma de S/ 831,860.37 (Ochocientos treinta y un mil ochocientos sesenta con 37/100 Soles) por concepto de utilidad incluyendo el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago. Este monto tiene como fecha de corte el 28 de febrero de 2021.

Subordinadamente, en caso de no considerar lo requerido, solicitamos al Tribunal defina la suma que considere nos corresponde por utilidad, más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- **Novena Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene al PSI el pago de S/ 31,500 (Treinta y un mil quinientos con 00/100 Soles) incluyendo el IGV, indebidamente descontados por penalidades en la Valorización N° 2. A ello hay que agregarle los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
- **Décima Pretensión Principal:** Que el Tribunal ordene al PSI el pago de los siguientes montos por los intereses por la demora en el pago de valorizaciones. Al 28 de febrero de 2021, fecha de corte de esta demanda, dicha suma asciende a S/ 3,757.30 (Tres Mil Setecientos Cincuenta y Siete con 30/100 Soles)

A todos ellos, se les deberá agregar el IGV, de ser aplicable, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- **Undécima Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene al PSI la devolución inmediata de las eventuales garantías (sea por adelantos y/o por fiel cumplimiento del Contrato) que se puedan tener al momento de la emisión del laudo, declarando también su no necesidad de renovación.

A la fecha de interposición de esta demanda, el PSI tiene en su poder las siguientes garantías:

- Garantía de Fiel Cumplimiento.
- Garantía por Adelantos.
- **Décima Segunda Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral ordene al PSI pagar los costos arbitrales, incluyendo, pero no limitando los honorarios de los árbitros, gastos administrativos del centro y honorarios de abogados, peritos, entre otros.

A dicha suma se le deberá agregar los intereses ya devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

20. **Nota:** Fecha de corte de las pretensiones y pericia: 28 de febrero de 2021. Nos reservamos el derecho de actualizar las pretensiones o incorporar nuevas, tal como lo prevé el artículo 39.3 de la Ley de Arbitraje.

II.5 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

12. Con fecha 1 de junio de 2021, PSI presentó su escrito de contestación de la demanda, proponiendo que las pretensiones de su contraria sean declaradas infundadas.

II.6 ACTUACIONES POSTERIORES

13. Mediante Decisión N° 2, de fecha 4 de junio de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios y se citó a las partes para los días 19 y 20 de agosto y 10 de setiembre de 2021, para las Audiencias de Ilustración de hechos y sustentación de posiciones, Audiencia Pericial, y Audiencia de Informes Orales, respectivamente.

Las cuestiones controvertidas quedaron fijadas como sigue:

- PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Primera Pretensión Principal de la demanda): Determinar, si corresponde o no, declarar que los servicios prestados en el marco del Contrato han tenido una duración más larga que su vigencia original y/o que el CONSORCIO ha ejecutado más cantidades que las originalmente consideradas en el presupuesto en un contrato a precios unitarios.

- SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Segunda Pretensión Principal de la demanda): Determinar, si corresponde o no, declarar que el PSI incumplió con las obligaciones derivadas del Contrato y/o que incumplió con la ley y/o que incumplió su deber de diligencia, y/o que incumplió su deber de buena fe.

- TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Tercera Pretensión Principal): Determinar, si corresponde o no, declarar ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el Contrato por los 87 días no aprobados, solicitados dentro de los 252 días de ampliación de plazo pedidos por Carta N° CRC-RC-037-2020 del 3 de junio de 2020, de los cuales el PSI aceptó 165 días, a través de Resolución Administrativa No. 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM del 2 julio de 2020

- CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la pretensión subordinada a la Tercera Pretensión Principal): En caso no considerar los 87 días referidos en el punto controvertido anterior, determinar, si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine el número de días que considere que correspondan y si se debe declarar ampliado el plazo de ejecución de los servicios, según esa cantidad de días definida

- QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Cuarta Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, declarar ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el Contrato por los 62 días no aprobados,

solicitados por Carta N° CRC-RC-054-2020 del 31 de agosto de 2020, petición denegada por Resolución Jefatural N° 056-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 21 de setiembre de 2020.

- **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** (Referida a la pretensión subordinada de la Cuarta Pretensión Principal): En caso no considerar los 62 días referidos en el punto controvertido anterior, determinar, si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine el número de días que se considere que correspondan y si se debe declarar ampliado el plazo de ejecución de los servicios, según esa cantidad de días definida.

- **SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** (Referido a la Quinta Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI el pago de la suma de S/ 487,123.47 (Cuatrocientos ochenta y siete mil ciento veintitrés con 47/00 Soles) , incluyendo gastos generales, utilidad y el Impuesto General a las Ventas ("IGV") por concepto de montos indebidamente descontados de las valorizaciones ordinarias, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- **OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** (Referido a la pretensión subordinada de la Quinta Pretensión Principal): En caso de no considerar que corresponda el pago del monto indicado en el punto controvertido anterior, determinar, si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine el monto que el PSI debe pagar por este concepto y si corresponde ordenar su pago, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- **NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** (Referido a la Sexta Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI el pago de la suma de S/ 846,403.50 (Ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres y 50/100 Soles) por mayores costos directos más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- **DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** (Referido a la pretensión subordinada de la Sexta Pretensión Principal): En caso de no considerar que corresponda el pago del monto indicado en el punto controvertido anterior, determinar, si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine el monto que el PSI debe pagarle al Consorcio, de corresponder, por costos directos, más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- **UNDÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** (Referido a la Séptima Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI pagarle al Consorcio la suma de S/ 659,739.68 (Seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y nueve y 68/100 Soles) por mayores gastos generales

variables más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- DÉCIMO SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la pretensión subordinada de la Séptima Pretensión Principal): En caso de no considerar que corresponda el pago del monto indicado en el punto controvertido anterior, determinar, si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine el monto que deba pagar el PSI al Consorcio, de corresponder, por gastos generales, más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- DÉCIMO TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Octava Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI pagarle al Consorcio la suma de S/ 831,860.37 (Ochocientos treinta y un mil ochocientos sesenta con 37/100 Soles) por concepto de utilidad incluyendo el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago. Este monto tiene como fecha de corte el 28 de febrero de 2021.

- DÉCIMO CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la pretensión subordinada de la Octava Pretensión Principal): En caso de no considerar que corresponda el pago del monto indicado en el punto controvertido anterior, determinar, si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine la suma que el PSI debe pagar al Consorcio, de corresponder, por utilidad, más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- DÉCIMO QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Novena Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI el pago de S/ 31,500 (Treinta y un mil quinientos con 00/100 Soles) incluyendo el IGV, descontados por penalidades en la Valorización N° 2 y determinar si a ello hay que agregarle los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- DÉCIMO SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Décima Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI el pago de los siguientes montos por los intereses por la demora en el pago de valorizaciones. Al 28 de febrero de 2021, fecha de corte de la demanda arbitral, dicha suma asciende a S/ 3,757.30 (Tres Mil Setecientos Cincuenta y Siete con 30/100 Soles), monto al que se le deberá agregar el IGV, de ser aplicable, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- DÉCIMO SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Undécima Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI la

devolución inmediata de las eventuales garantías (sea por adelantos y/o por fiel cumplimiento del Contrato) que se puedan tener al momento de la emisión del laudo, determinando también si se debe declarar o no su necesidad de renovación.

- DÉCIMO OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA Referido a la Décimo Segunda Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI pagar los costos arbitrales, incluyendo, pero no limitando los honorarios de los árbitros, gastos administrativos del centro y honorarios de abogados, peritos, entre otros. Asimismo, determinar si corresponde o no, agregar a dicha suma los intereses ya devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Se precisa que, al analizar esta pretensión, conforme a la Ley de Arbitraje, será el Tribunal Arbitral el que determine los costos y costas del arbitraje y su eventual imputación entre las partes.

14. Mediante Decisión N° 3 de 22 de julio de 2021, se establecieron las agendas de las audiencias y se propuso a las partes que, a más tardar el 3 de setiembre de 2021 presenten un memorial de alegatos escritos finales.
15. El 26 de julio de 2021, PSI solicitó a la Corte de Arbitraje del Centro la recusación de uno de los miembros de este Tribunal Arbitral.
16. Mediante escrito de 13 de agosto de 2021, el CONSORCIO solicitó la incorporación de anexos de su pericia y ofreció el mérito de nueva prueba.
17. Mediante Decisión N° 4, de fecha 18 de agosto de 2021, se tuvo por subsanado el medio probatorio "A-7.7" del escrito de demanda y se corrió traslado al PSI de los nuevos medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO, otorgándose al DEMANDADO el plazo de diez (10) días hábiles para que manifieste lo que considere pertinente a su derecho.
18. El 19 de agosto de 2021, se llevó adelante la Audiencia de Alegatos de Apertura.
19. El 20 de agosto de 2021, se llevó adelante la Audiencia Pericial.
20. Mediante escrito de 1 de setiembre de 2021, PSI absolvió el traslado conferido mediante la Decisión N° 4.
21. El 10 de setiembre de 2021, se llevó adelante la Audiencia de Informes Orales. En esta oportunidad el Tribunal Arbitral otorgó al PSI plazo para que se pronunciara acerca de un anexo a la pericia del CONSORCIO que dicha parte

solicitó sea admitido como medio probatorio. El PSI se pronunció mediante escrito de 23 de setiembre de 2021.

22. Mediante Decisión N° 5 de 6 de octubre de 2021, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2021.

23. Mediante Decisión N° 6 de 13 de octubre de 2021, se admitió como medio probatorio el Anexo NAV-146 y se dispuso no admitir los Anexos NAV-136 y NAV-137 de la pericia ofrecida por el CONSORCIO. Asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a ambas partes a fin de que presenten sus escritos de Alegatos Finales, conforme a lo acordado durante la Audiencia de Informes Orales, así como sus escritos de costos del presente arbitraje.

24. El 26 de octubre de 2021, el CONSORCIO presentó su escrito sobre costos.

25. El 26 de octubre de 2021, el CONSORCIO presentó su escrito de alegatos finales. El PSI hizo lo propio en la misma fecha.

26. El 16 de diciembre de 2021, la Corte de Arbitraje del Centro declaró infundada la recusación planteada por el PSI contra uno de los miembros del Tribunal Arbitral.

27. Mediante Decisión N° 7 de 4 de enero de 2022, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que podrá ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles. El plazo original vencerá el próximo 28 de febrero de 2022.

28. Por lo tanto, este Colegiado procede a laudar dentro del plazo reglamentario correspondiente.

CONSIDERANDO:

III. CUESTIONES PRELIMINARES

29. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

– Este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, el reglamento de arbitraje aplicable y la Ley de Arbitraje.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

- El CONSORCIO presentó su demanda dentro del plazo dispuesto y ejerció plenamente su derecho de defensa. PSI fue debidamente emplazado con la demanda, la contestó y también ejerció plenamente su derecho de defensa.

- Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas oportunamente, habiendo sido el Tribunal Arbitral permisivo con las partes respecto de la presentación de pruebas adicionales y en realizar las Audiencias necesarias para que las partes sustenten en profundidad sus posiciones.

- Las partes han tenido la facultad de presentar sus alegatos escritos e informar oralmente.

- El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente proceso arbitral.

IV. ANÁLISIS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare que los servicios prestados en el marco del Contrato han tenido una duración más larga que su vigencia original y/o que el Consorcio ha ejecutado más cantidades que las originalmente consideradas en el presupuesto en un contrato a precios unitarios.

Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare que el PSI incumplió con las obligaciones derivadas del Contrato y/o que incumplió con la ley y/o que incumplió su deber de diligencia, y/o que incumplió su deber de buena fe.

Puntos controvertidos:

- PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Primera Pretensión Principal de la demanda): Determinar, si corresponde o no, declarar que los servicios prestados en el marco del Contrato han tenido una duración más larga que su vigencia original y/o que el CONSORCIO ha ejecutado más cantidades que las originalmente consideradas en el presupuesto en un contrato a precios unitarios.

- SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Segunda Pretensión Principal de la demanda): Determinar, si corresponde o no, declarar que el PSI incumplió con las obligaciones derivadas del Contrato y/o que incumplió con la ley y/o que incumplió su deber de diligencia, y/o que incumplió su deber de buena fe.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

30. El Tribunal Arbitral analizará en conjunto estas pretensiones principales ya que, como se verificará de su análisis, se encuentran estrechamente relacionadas.

Posición del CONSORCIO

31. Esta parte destaca la expedición de la Ley N° 30556 - Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 094-2019-PCM. Además, se expidió el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, “RPCPE” O “el Reglamento”), que es el marco legal aplicable a este CONTRATO.

32. Seguidamente afirma que el objetivo del CONTRATO se cumplió, ya que se entregaron los ocho (8) Entregables acordados para que un futuro Fenómeno del Niño no tenga tan crueles efectos en la Cuenca del Río Casma.

33. Sin embargo, afirma que el problema es el mayor tiempo, las mayores cantidades ejecutadas y los mayores costos incurridos por el Consultor por causa imputable al PSI, e incluso ejecuciones de servicio que no se quieren pagar, a pesar de su aprobación, y afectaciones que –infelizmente- el PSI no quiere reconocer, según el siguiente cuadro:

	DEBER SER	LO OCURRIDO	DETRIMENTO
Tiempo	270 días Que debieron terminar el 10 de febrero de 2020 (contando la Suspensión de 78 días)	Al 28 de febrero de 2021 El Contrato sigue en curso	383 días de más
Dinero	S/ 8.2MM de precio	S/10.5MM	S/ 2.8MM en total, divididos en valorizaciones no pagadas (S/ 0.5MM) sobrecostos en costos directos (S/ 0.8MM), sobrecostos en gastos generales (S/ 0.7MM) y utilidad dejada de percibir (S/ 0.8MM)

34. El CONSORCIO afirma que el 10 de febrero de 2020 se terminó el plazo original de vigencia de los servicios (luego de la suspensión de 78 días pedida por el PSI el 22 de noviembre de 2020 para corregir lo atinente a la Subpartida 4.10). Entonces, al 28 de febrero de 2021, fecha de corte de los cálculos de esta demanda, se tienen 383 días de más.

35. Pero, además del problema por el mayor tiempo, se habrían generado otros supuestos, que esta parte entiende que son incumplimientos contractuales del PSI.
36. El CONTRATO se firmó el 27 de febrero de 2019. Debió haber terminado el 24 de noviembre de 2019, porque su plazo era de 270 días calendario (Cláusula Quinta). Finalmente, con la suspensión del 22 de noviembre de 2019, el Contrato debió haber terminado el 10 de febrero de 2020. A la fecha de la demanda, 28 de febrero de 2021, los servicios objeto del CONTRATO, con una demora de más de 1 año.
37. El monto contractual es de S/ 8'257,235.03 (con IGV), esto es, S/ 6'997,756.66 más IGV (Cláusula Tercera), divididos en 7 pagos.
38. Respecto de su Primera Pretensión Principal, el CONSORCIO afirma que ejecutó mayores cantidades que las previstas en el presupuesto del CONTRATO y, además, que los servicios bajo el CONTRATO han duplicado el plazo por causa no imputable al Consultor en un contrato a precios unitarios.
39. Además, afirma, que el solo hecho de que el CONTRATO haya durado mucho más de lo previsto y el Consultor –sin culpa- haya ejecutado más cantidades de las unidades mencionadas en el presupuesto contractual, le facultaría –aun asumiendo por un segundo que no hubo culpa del PSI- a cobrar más costos directos, gastos generales y utilidad.
40. Por ello, en esta pretensión, el CONSORCIO solicita que el Tribunal Arbitral declare que el CONTRATO ha durado más de lo previsto y, en sentido similar, que declare que el CONSORCIO ha ejecutado más cantidades que las previstas en el presupuesto contractual en un contrato pactado a precios unitarios.
41. El CONSORCIO afirma que la existencia de un plazo ampliado, sumado al hecho de tratarse de un CONTRATO a precios unitarios, le habilitaría el derecho al pago de mayores costos directos, gastos generales y utilidad.
42. Sobre el plazo ampliado, afirma que por causas que no le son imputables, la ejecución de los servicios cuanto menos, ha duplicado su plazo, casi triplicado. Conforme a la Cláusula Quinta del CONTRATO, el servicio debió haber culminado el 25 de noviembre del 2019 (270 días calendario desde el día siguiente de la firma del CONTRATO, el cual se firmó el 27 de febrero de 2019.
43. El 22 de noviembre de 2019 se firmó el Acta de Suspensión, la cual tuvo un plazo de duración de 78 días, terminando los efectos de la suspensión el viernes 7 de febrero de 2020. Con eso, el servicio debió haber durado hasta el 10 de febrero de 2020.

44. Siendo ello así, a partir del martes 11 de febrero de 2020 se está frente a un tiempo de más en la ejecución contractual.
45. Al inicio de la presente controversia, fines de febrero de 2021, ya habían transcurrido más de 1 año de tiempo adicional al plazo original.
46. El PSI ha admitido por lo menos 201 días de demora no imputable al CONSORCIO: (i) 165 días adicionales – ampliación reconocida por Resolución Administrativa No. 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM del 2 julio de 2020; (ii) 36 días adicionales – ampliación reconocida por Resolución Jefatural No. 00019 - 2020-MINAGRI-PSI-UADM del 31 de julio de 2020.
47. Estos 201 días de más, sumados al plazo original en el que finalizaba el CONTRATO (10 de febrero de 2020), significa que el contrato debió concluir el 31 de agosto de 2020.
48. Respecto a que al CONTRATO se le aplica el sistema de precios unitarios, el CONSORCIO hace referencia a la Cláusula Tercera del CONTRATO que establece el monto contractual original, ascendente a la suma de S/ 8'257,235.03, al numeral 20 de los Términos de Referencia y al artículo 16.2 del RPCPE.
49. El CONSORCIO afirma que producto del sistema de precios unitarios, el PSI debe pagar las cantidades realmente ejecutadas (mayores hombres-mes, mayores actividades y otros costos directos) y no solo las cantidades consignadas en el presupuesto.
50. Ello es así –como lo entiende el CONSORCIO- porque la consecuencia de que un contrato sea a precios unitarios y no a sumaalzada es que, al ejecutor de la obra, servicio, consultoría, asesoría legal o lo que fuere, se le paga por las cantidades realmente ejecutadas de su presupuesto. El alcance no varía, lo que varían son las cantidades del presupuesto insumidas por el prestador del servicio para cumplir con su alcance. En el sistema a sumaalzada, aunque varíen esas cantidades, el cliente paga lo mismo, es decir, solo cambiará el pago si el alcance cambia o si hay variaciones en el plazo. En cambio, en un sistema de precios unitarios el prestador del servicio no cobra un monto fijo por su trabajo. Esto quiere decir que se tendrá una idea de cuánto va a cobrar (un presupuesto estimado), pero no se sabe cuál es el monto definitivo, por lo tanto, recién terminada la ejecución del contrato se sabe cuánto le corresponde por retribución, pues se conocerán las cantidades que ejecutó el contratista.

51. Luego afirma que en la Pericia de Navitek (en adelante, “perito NAVITEK) se explica cuál ha sido la ejecución real de las subpartidas del costo directo, cuya condena monetaria es objeto de la Sexta Pretensión Principal.

52. A continuación, cita la OPINIÓN N° 027-2017/DTN del OSCE:

“En esa línea, Del Arco Torres y Pons Gonzales señalan que “En este caso (...) las partes convienen en fijar un precio a cada unidad de obra quedando el precio inalterable, aunque puede variar el número de unidades.”; precisando que en este tipo de contratos se determina “(...) el precio por unidad, pero dejando sin concretar el número de unidades a ejecutar; al término de las obras se paga según las cantidades ejecutadas.

(...)

Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, cuando los trabajos realizados por el contratista superaban los metrados referencialmente consignados en el expediente técnico o en el supuesto que la cantidad de metrados que aparecía consignada en el presupuesto de obra, en la planilla de metrados de una determinada actividad o en otro de los documentos que formaba parte del Expediente Técnico, fuera menor o distinta a la realmente ejecutada, la Entidad debía efectuar el pago según lo efectivamente ejecutado por el contratista, de conformidad con el sistema de precios unitarios, a través de la valorización correspondiente, verificándose –previamente- la disponibilidad presupuestal respectiva.”

53. También cita la OPINIÓN N° 259-2017/DTN:

“Así, en los contratos de obra ejecutados bajo el sistema de precios unitarios contemplado en el numeral 2 del artículo 40 del anterior Reglamento, la Entidad debía efectuar el pago al contratista según los metrados efectivamente ejecutados y de acuerdo al precio unitario ofertado en atención a las partidas contenidas en las Bases, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas.

Por tanto, cuando los trabajos realizados por el contratista superaban los metrados referencialmente consignados en el expediente técnico -o eran distintos en cuanto a su cantidad- correspondía que la Entidad, atendiendo a la naturaleza del sistema de contratación de precios unitarios, efectuara el pago al contratista según lo efectivamente ejecutado y de acuerdo a los precios unitarios ofertados, a través de la valorización correspondiente; sin que esto último constituyera una prestación adicional de obra.”

54. En ese sentido, afirma que el presupuesto contractual contiene el estimado de profesionales/mes a pagar al Consultor; pero solo es un “estimado”, por lo que el precio final que paga el cliente (PSI) se afecta según la cantidad (meses por cada profesional, cantidad de estudios, cantidad de kilómetros en los ensayos, etc.) realmente insumida por el Consultor.
55. Es más, afirma que el propio PSI lo ha reconocido a través de Carta N° 564-2020-MINAGRI-PSI-DIR del 26 y recibida el 28 de febrero de 2020, que adjunta el Informe N° 181-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH.
56. Respecto a la Segunda Pretensión Principal, el CONSORCIO afirma que el PSI incumplió el CONTRATO y/o sus deberes de diligencia y/o buena fe.
57. Por estas razones, el CONSORCIO afirma que el Consultor merece una serie de derechos económicos por esas mayores cantidades ejecutadas (lo que se solicita en la Sexta Pretensión Principal a través de la que se pide el reconocimiento y pago de los Mayores Costos Directos, “MCD” incurridos).
58. Las categorías de estos incumplimientos serían: (i) Demora en la aprobación de los Entregables; (ii) El PSI erró en la elaboración de la partida (4.10) y tardó meses en corregir ese error; (iii) Demora considerable en aprobar la campaña geotécnica; (iv) Cambios en el contenido de los Entregables a aplicarse en forma retroactiva; (v) El PSI -sin justificación alguna- demoró la aprobación de los vuelos Lidar; (vi) El PSI no designó al Supervisor desde el inicio de vigencia del CONTRATO; y (vii) Demoras en el pago de las valorizaciones.
59. A continuación, el CONSORCIO afirma que la consecuencia jurídico-económica de que se ampare esta pretensión es que, habiendo demostrado la existencia de MCD se ampare la Sexta Pretensión. Habiendo demostrado la existencia de mayores gastos generales variables (“MGGV”) se ampare la Séptima pretensión en función a los MGGV realmente incurridos y no tan solo como un porcentaje de los MCD. Habiendo demostrado la existencia de un Contrato que debió durar menos de 1 año y está durando más de 2, se deberá reconocer el lucro cesante, lo que se solicita a través de la Octava Pretensión Principal.
60. Ello es así, según el CONSORCIO, porque el incumplimiento –cuya declaración de existencia se pide a través de esta pretensión-, es el elemento denominado como “antijuridicidad” en la responsabilidad civil en las relaciones obligatorias.
61. Respecto del alegado incumplimiento (i) (Demora en la aprobación de los Entregables), se afirma que el PSI/Supervisión realizaron una serie de observaciones extemporáneas y fuera del alcance de los TDR; segundo, porque forzaron más rondas que las debidas; y que además cada ronda de observaciones del PSI/Supervisión tomó más tiempo del debido.

62. Según el CONSORCIO, lo que debió ocurrir está explicado en el CONTRATO (cláusula Quinta), en el artículo 68 del RPCPE y en las Notas a Todos los Entregables, contenidas en el numeral 14 de los TDR (p. 71 de las Bases Integradas). Además, la Pericia explica con claridad las demoras y su impacto.
63. El CONSORCIO entiende que el plazo total para aprobar o desaprobar (con penalidades e incluso con resolución del CONTRATO) cada Entregable es de 50 días calendario desde su presentación, que se divide en: (i) Día 0: presenta el Entregable; (ii) 10 días para observar (Supervisión) establecido en los TDR; (iii) 10 días para subsanar (Consultor) establecido en los TDR; (iv) 10 días para evaluar solo las subsanaciones (no nuevas observaciones) y para recomendar la aprobación o desaprobación de cada Entregable (Supervisión y PSI) establecido en los TDR; y (v) 20 días más para que el PSI dé su pronunciamiento final, establecido en el artículo 68° del Reglamento de Contratación Especial.
64. Luego analiza entregable por entregable, lo que se resume en el cuadro siguiente y en su pericia:

A: Entregable	B: Fecha Presentación	C: B + 50 días Fecha Debida Respuesta Definitiva	D: Fecha Real Respuesta Definitiva	E: # de días Entre C y D Demora
Entregable 1	15/03/2019	06/05/2019	19/07/2019	74
Entregable 2	29/03/2019	20/05/2019	24/07/2019	65
Entregable 3	28/05/2019	17/07/2019	18/11/2019	124
Entregable 4	12/06/2019	01/08/2019	14/02/2020	197
Entregable 5	27/06/2019	16/08/2019	24/08/2020	374
Entregable 6	26/08/2019	15/10/2019	24/10/2020	376
Entregable 7	25/10/2019	16/12/2019	Sin	439 (Al 28 de febrero de 2021 esta demora continúa)
Entregable 8	31/08/2020	20/10/2020	Sin	130 (Al 28 de febrero de 2021 esta demora continúa)

65. Por último, afirma que este incumplimiento fue denunciado o tiene relación, entre otras, con las siguientes cartas: (i) CRC-RC-006-2019 del 12 de abril de 2019; (ii) CRC-RC-007-2019 del 6 de mayo de 2019; (iii) CRC-RC-012-2019 del 28 de mayo de 2019; (iv) CRC-RC-014-2019 del 12 de junio de 2019; (v) CRC-RC-029-2019 del 26 de junio de 2019; (vi) CRC-RC-033-2019 del 02 de julio de 2019; (vii) CRC-RC-043-2019 del 02 de agosto de 2019; (viii) CRC-RC-055-2019 del 03 de septiembre de 2019; (ix) CRC-RC-078-2019 del 29 de octubre de 2019; (x) CRC-RC-083-2019 del 30 de octubre de 2019; (xi) CRC-RC-079-

2019 del 29 de octubre de 2019; (xii) CRC-RC-082-2019 del 30 de octubre de 2019; (xiii) CRC-RC-084-2019 del 30 de octubre de 2019; (xiv) CSC-RC-089-2019 del 25 de noviembre de 2019; (xv) CRC-RC-054-2019 del 03 de septiembre de 2019; (xvi) CRC-RC-009-2020 del 10 de febrero de 2020; y (xvii) CRC-RC-018-2020 del 28 de febrero y entregada el 5 de marzo de 2020.

66. Respecto del alegado incumplimiento (ii) (El PSI tardó 4 meses en corregir un error en la Subpartida 4.10 del Presupuesto Contractual), ello se debió a un error al mezclar dos actividades distintas –Ensayos MASW y Refracción Sísmica- en una sola partida. Ello, cuando los ensayos MASW y la Refracción Sísmica tienen unidades de medida distintas, la primera, la unidad de perforación y la segunda, el metro lineal. Pero el problema de fondo fue el tardar 4 meses en corregirlo, a pesar de que el impacto en el presupuesto era menor al 0.5% (en febrero de 2020). Así, a pesar de la facilidad de solución del problema, el PSI tardó meses en aprobar el deductivo de esta partida y el adicional de las partidas 4.19 y 4.20., a pesar de que el CONSORCIO informó de este problema a la Entidad desde julio de 2019 (Carta N° CRC-063-2019 del 24 de setiembre de 2019). El PSI aprobó las Partidas 4.19 y 4.20 recién el 7 de febrero de 2020 Carta N°0152-2020-MINAGRI-PSI-OAF, la cual contiene la Resolución Administrativa N°021-2020-MINAGRI-PSI-OAF.

67. Este incumplimiento impactó negativamente en que el PSI detuvo todo el Proyecto por este problema. Incluso, pidió una suspensión a fin de 2019 (que duró 78 días) porque no lo había resuelto. Este incumplimiento dilató el inicio de la campaña geotécnica, posponiendo la información necesaria para poder culminar los Entregables N° 6, 7 y 8.

68. Respecto del alegado incumplimiento (iii) (Demora considerable en aprobar la campaña geotécnica), identifica el Anexo Técnico de Detalle N° 3 de los TDR (p. 97 de las Bases), que prevén que el Supervisor debe aprobar el programa de investigaciones geotécnicas que le presente el Consultor (lo que incluye las cantidades de los ensayos a ser efectuados). Esto se venía pidiendo desde julio de 2019 y recién a fines de mayo de 2020, el Supervisor aprobó la campaña geotécnica.

69. Este incumplimiento consta en las siguientes comunicaciones: (i) El 23 de julio de 2019, mediante Carta N° CRC-RC-040-201972, se pidió la aprobación de la campaña geotécnica; (ii) El 29 de agosto de 2019, por correo electrónico, el Supervisor aprobó la campaña geotécnica pero tan solo en forma parcial; (iii) El 24 de septiembre de 2019, a través de Carta N° CRC-RC-063-201974 se reitera la urgencia y necesidad de la aprobación completa, debido a que para la finalización del servicio era indispensable su ejecución de acuerdo con los TDR del CONTRATO. Concretamente, se reiteró la necesidad de que se aprueben los 6000 metros de refracción sísmica y los 25 Ensayos MASW; (iv) El 12 de

febrero del 2020, a través de la Carta CRC-RC-010-202075, se hizo entrega al Supervisor del Programa Final de Investigaciones Geotécnicas y se solicitó, nuevamente, la aprobación de los ensayos de refracción sísmica y ensayos MASW que ya se encontraban aprobados por el PSI. Así mismo, se solicitó la aprobación de metrados correspondientes a las investigaciones del Proyecto Bombón de la Componente C; (v) El 20 de febrero del 2020, a través de la Carta CRC-RC-013-202076, el CONSORCIO envió el Plan de Trabajo para las Investigaciones Geotécnicas y reiteró la pronta aprobación del programa; (vi) El 26 de febrero del 2020, a través de la Carta CRC-RC-015-202077, se envió al Supervisor como información complementaria para el Plan de Investigaciones Geotécnicas, 6 planos que muestran las ubicaciones de las investigaciones y justificación de las cantidades; (vii) El 13 de marzo del 2020, a través de la Carta CRC-RC-021-202078, se reiteró la necesidad de la aprobación del Plan de Investigaciones Geotécnicas, señalando que ha sido solicitada mediante las comunicaciones ya señaladas. De esta aprobación, dependía el levantamiento de observaciones pendientes, que habían sido realizadas por la misma Supervisión a los Entregables 6 y 7; (viii) El 7 de abril del 2020, a través de la Carta CRC-RC-026-202079, se manifiesta a la Supervisión que realice la exclusión del Proyecto Bombón y se comunique formalmente dicho acontecimiento, pues esta acción era indispensable para poder aprobar el programa de investigaciones geotécnicas, puntualizando que de no hacerlo se estarían generando mayores retrasos y sobrecostos; (ix) El 14 de abril del 2020, a través de la Carta CRC-RC-028-202080, se hizo entrega del Programa de Investigaciones Geotécnicas y el reajuste del cronograma, debido a la exclusión del Proyecto Bombón, y solicitando la aprobación del programa; (x) El 21 de mayo del 2020, a través de la Carta CRC-RC-035-2020, se manifestó que desde el 24 de julio del 2019, con la presentación del programa de investigaciones geotécnicas (que venía cambiando debido a los retrasos del PSI y su Supervisión hasta la fecha), se ha solicitado reiterativamente la aprobación del programa; (xi) El 25 de mayo de 2020, el CONSORCIO recibió la Carta N° 031-2020-CSCRC/RL fechada 23 de mayo, a través de la cual la Supervisión aprobó la campaña geotécnica; (xii) El 3 de junio de 2020, a través de Carta N° CRC-RC-037-2020, el CONSORCIO formuló el Pedido de ampliación de plazo –“ADP”- por 252 días, por la referida demora del PSI; (xiii) El 2 de julio de 2020, el CONSORCIO fue notificado mediante Resolución Administrativa N°121-2020-MINAGRI-PSI/UADM84, fechada del mismo día, a través de la cual el PSI aprobó parcialmente la ADP por su demora en la aprobación del programa de investigaciones geotécnicas; (xiv) El 13 de agosto de 2020, el CONSORCIO controvertió la denegatoria de 87 días en conciliación; y (xv) Ante la negativa a llegar a acuerdos conciliatorios, el 19 de octubre de 2020 el CONSORCIO sometió a arbitraje esta denegatoria.

70. El CONSORCIO afirma que este incumplimiento impactó negativamente ya que demoró más de 10 meses (julio de 2019 hasta mediados de mayo de 2020) en

la aprobación de la campaña geotécnica, cuya información obtenida era necesaria para concluir los Entregables N° 06, N° 07 y N° 08.

71. Respecto del alegado incumplimiento (iv) (Cambios en los productos considerados en los Entregables a Aplicarse en Forma Retroactiva), identifica que el artículo 13° del RPCPE prevé que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento. Por ello, afirma que los daños que el Consultor sufra como consecuencia de unos deficientes TDR son imputables al PSI.
72. Seguidamente identifica que en los TDR están definidos los contenidos de los Entregables. Pues bien, los Entregables 6 y 7 fueron presentados los días 26 de agosto y 25 de octubre de 2019 y casi 1 año después, sin aprobación alguna, el PSI decidió cambiar los contenidos de los citados Entregables, que ya habían sido presentados. Finalmente, el E6 fue aprobado el 24 de agosto, mientras que el E7 aún no ha sido aprobado.
73. Entre julio y agosto de 2020, el PSI tuvo que modificar los TDR (lo cual el CONSORCIO reconoce que aceptó para facilitar el Proyecto), pues si no se hacía ese cambio, los perfiles no se podían aprobar. Conforme al correo del PSI del 29 de julio de 2020, los cambios consistieron en la aclaración de determinadas incongruencias existentes en los TDR que permitían dar viabilidad al Plan, y el cambio en los contenidos de los Entregables N°07 y N°08, lo cual, posteriormente, quedó establecido en la Adenda de agosto de 2020.
74. Respecto del alegado incumplimiento (v) (Demora en la aprobación de los Vuelos Lidar), que implica la detección de superficies vía luz y vía láser. En este caso, se toma muestras del estado de las cuencas desde el cielo en una avioneta especializada para uso de la tecnología Lidar. Los vuelos Lidar sirven para caracterizar topográficamente la zona volada, con una alta precisión. Como se va a tomar imágenes desde el cielo, se requiere hacer ello en meses en los que la nubosidad es moderada, lo que ocurre en los meses de verano y la primera parte de otoño (enero a mayo de cada año) y luego bien avanzada la primavera (octubre a diciembre).
75. Según lo establecido en los TDR dentro del contenido del Entregable N°02, que se presentó el 29 de marzo de 2019, se hacía una propuesta de zona en la que ejecutar dichos vuelos. Debido a la falta de Supervisor designado, las observaciones al Entregable N° 02 no llegaron en plazo ni tampoco la aprobación de la zona en la que realizar los vuelos.
76. Recién el 30 de abril de 2019 se designa al Supervisor, quién hizo llegar las observaciones al Entregable N° 02 el 10 de mayo de 2019, con 33 días de demora con respecto a lo establecido en el CONTRATO.

77. La Supervisión mediante Carta N°005-2019-CSCRC/RL del 15 de mayo de 2019, aprueba la zona en la que ejecutar los vuelos Lidar.
78. El CONSORCIO destaca que los resultados cartográficos obtenidos en los Vuelos Lidar tenían que estar incorporados al Entregable N° 04, tal como prevé el numeral 18 de los TDR (p. 75 de las Bases). La fecha de presentación de dicho Entregable era el 12 de junio de 2019.
79. El CONSORCIO reconoce que debido a la demora en la aprobación y a las condiciones meteorológicas que se daban en la fecha, solicitó una ampliación de plazo (Carta N° CRC-RC-011-2019) y la reprogramación de la presentación de los Entregables, hecho que no fue aprobado.
80. Esta demora sobre la aprobación de los Vuelos LIDAR repercutió en que el Entregable N° 04 no tenía toda la información necesaria para su aprobación. Y, por consiguiente, los siguientes Entregables (Entregable N°05, N° 06, N°07 y N°08) también se vieron afectados, pues varios de ellos requerían de la información cartográfica.
81. Respecto del alegado incumplimiento (vi) (PSI no designó al Supervisor desde el inicio de vigencia del CONTRATO), el CONSORCIO destaca el artículo 57.5 del RPCPE y el numeral 14 de los TDR. Además, en las Notas para Todos los Entregables se prevé que el Supervisor revisa los Entregables y recomienda su aprobación o desaprobación. En la p. 97 de las Bases (Anexo Técnico de Detalle N° 3) se dispone que la Supervisión aprueba la campaña geotécnica.
82. El PSI no contó con su Supervisor sino hasta 30 de abril de 2019, es decir, con 62 días de retraso. El CONSORCIO afirma que ello repercutió en demoras en el Proyecto, como la aprobación de Entregables (01 y 02).
83. Esto consta de la siguiente documentación: (i) CSC-RC-004-2019 del 15 de marzo del 201996, a través de la que se presentó el Entregable N° 01; (ii) CSC-RC-005-2019 del 29 de marzo de 201997, a través de la que se presentó el Entregable N° 02; (iii) CSC-RC-007-2019 del 6 de mayo de 2019, a través de la cual se informó a la designada Supervisión del status y demoras en la revisión de los Entregables N° 01 y 02, así como la problemática en la aprobación de los Vuelos Lidar y impactaba en los Entregables N° 04 y siguientes.
84. Respecto del alegado incumplimiento (vii) (Atrasos en el pago de valorizaciones), el CONSORCIO reconoce que las demoras en el pago de valorizaciones solo dan origen a intereses legales (lo que se pide como uno de los conceptos de la Quinta Pretensión Principal), pero afirma que este incumplimiento adicional revela cómo el PSI ha conducido el CONTRATO.

Posición del PSI

85. Respecto a la Primera Pretensión Principal de la demanda, el PSI identifica que en la ejecución del CONTRATO se efectuaron modificaciones al plazo contractual hasta el 29 de agosto de 2020, debido a los siguientes eventos: (i) SUSPENSIÓN DE PLAZO DEL CONTRATO del 22 de noviembre de 2019 al 07 de febrero de 2020 establecida mediante acta suscrita entre el contratista y la entidad, donde se estima que sería hasta 90 días calendario, determinándose que en realidad solo fue por 78 días calendario, considerando que el motivo fue levantado antes del tiempo estimado; (ii) AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02 por 165 días calendario otorgados mediante la Resolución Administrativa N°0121-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 julio de 2020, del 10/02/2020 al 04/07/2020; (iii) AMPLIACIÓN DE PLAZO N°04 por 36 días calendario otorgados mediante Resolución Jefatural N°00019 -2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 31 de julio de 2020, del 05/07/2020 al 29/08/2020; todo esto conforme a los artículos 65 y 74 del RPCPE
86. No obstante la extensión de plazo, el servicio prestado por el CONSORCIO aún se encuentra en ejecución debido a la persistencia de observaciones en los Entregables 7 y 8, advertidas por el Supervisor.
87. En esa medida, al no existir fundamentos de hecho ni de derecho que sustente que se declare que los servicios prestados por el Contratista han tenido una duración más larga que su vigencia original y/o que el CONSORCIO ha ejecutado más cantidades que las originalmente consideradas, toda vez que el CONTRATO aún continúa en ejecución por responsabilidad del CONSORCIO, al no haber hasta la fecha levantado las observaciones de los Entregables 07 y 08, solicita que se declare improcedente o infundada esta pretensión.
88. Respecto a la Segunda Pretensión Principal de la demanda, el PSI cita el numeral 14 de los TDR de las Bases Integradas acerca de la presentación de informes y productos, para seguidamente afirmar que es obligación de la Entidad verificar que el entregable cumpla con los requisitos mínimos de lo que exige los términos de referencia cuando la Supervisión recomiende la aprobación y recomendación al producto presentado. Por lo tanto, la Entidad ha cumplido con sus obligaciones contractuales efectuando la revisión de los entregables presentados, respetando el plazo máximo de 20 días que otorga los términos de referencia para la emisión de conformidad de los productos presentados.
89. En esa medida, entiende que al no existir fundamentos de hecho ni de derecho que sustente que la Entidad incumplió con las obligaciones derivadas del CONTRATO y/o que incumplió con la ley y/o que incumplió su deber de diligencia, y/o que incumplió su deber de buena fe, toda vez que, cumplió con

sus obligaciones contractuales establecidas en el CONTRATO, solicita que esta pretensión sea declarada infundada o improcedente.

Posición del Tribunal Arbitral

90. El CONSORCIO, tal y como consta del texto de su Primera Pretensión Principal, solicita que se “(...) declare que los servicios prestados en el marco del Contrato han tenido una duración más larga que su vigencia original y/o que el Consorcio ha ejecutado más cantidades que las originalmente consideradas en el presupuesto en un contrato a precios unitarios”.

91. Los argumentos a favor de esta pretensión, quedan graficados en el siguiente cuadro, que ha sido presentado por el CONSORCIO en los memoriales de demanda y de alegatos escritos finales:

	DEBER SER	LO OCURRIDO	DETRIMENTO
Tiempo	270 días Que debieron terminar el 10 de febrero de 2020 (contando la Suspensión de 78 días)	Al 28 de febrero de 2021 El Contrato sigue en curso	383 días de más
Dinero	S/ 8.2MM de precio	S/10.5MM	S/ 2.8MM en total, divididos en valorizaciones no pagadas (S/ 0.5MM) sobrecostos en costos directos (S/ 0.8MM), sobrecostos en gastos generales (S/ 0.7MM) y utilidad dejada de percibir (S/ 0.8MM)

92. Parecería que el CONSORCIO pretende que el Tribunal Arbitral simplemente constate hechos: Que efectivamente en términos cronológicos el tiempo de ejecución del CONTRATO ha sido mayor al previsto y que efectivamente en términos monetarios el CONSORCIO habría invertido más de lo presupuestado.

93. Pero, cuando uno revisa los fundamentos de esta pretensión, las cosas no son tan simples.

94. En efecto, el CONSORCIO en su memorial de alegatos escritos finales en relación al tiempo, afirma, entre otros, lo siguiente:

“16. El Consorcio Rio Casma ha demostrado que se han ejecutado mayores cantidades de las que estaban previstas en el presupuesto, además de también duplicar el plazo de los servicios previamente establecidos por causa no imputables al consultor.”

17. Es claro que, **a pesar de que el PSI ha incumplido con el Contrato**, el simple hecho de que este haya extendido el plazo previsto y se hayan ejecutado más cantidades de unidades establecidas en el presupuesto, asumiendo que el PSI no le fuese atribuible las demoras, **el Consorcio está en su derecho de cobrar más costos directos, gastos generales y utilidades.**

(...)

24. Por otro lado, recordemos que estamos ante un sistema de precios unitarios, por lo que todo aquello, que haya realmente ejecutado, deberá ser pagado como consecuencia de más cantidades a las que se habrían consignado en el presupuesto.

25. Hemos demostrado mediante la Pericia de Navitek, a través de la sección referente a los Mayores Costos Directos, todas aquellas partidas adicionales y las partidas con modificaciones, las cuales han sido necesarias para la realización de los servicios contratados”. (El énfasis es nuestro)

95. Este es un CONTRATO que se ha celebrado y se debe ejecutar conforme a un marco legal específico: la Ley N° 30556, modificada por el Decreto Legislativo N°1354 y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N°071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N°148-2019-PCM (RPCPE).

96. Respecto al plazo de ejecución (tiempo según el CONSORCIO), la cláusula Quinta del CONTRATO establece lo siguiente:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del servicio de consultoría será de **doscientos setenta (270) días calendario.**

Dicho inicio de ejecución será al día siguiente de perfeccionamiento del contrato, el mismo que no estará sujeto a ninguna condición para su inicio. De acuerdo al siguiente detalle:

N° DE ENTREGABLE	PLAZO DE ENTREGA
PRIMER ENTREGABLE	Quince (15) días calendario , contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
SEGUNDO ENTREGABLE	Treinta (30) días calendario , contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
TERCER ENTREGABLE	Noventa (90) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
CUARTO ENTREGABLE	Ciento Cinco (105) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
QUINTO ENTREGABLE	Ciento Veinte (120) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
SEXTO ENTREGABLE	Ciento Ochenta (180) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
SÉTIMO ENTREGABLE	Doscientos Diez (210) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
OCTAVO ENTREGABLE	Doscientos Setenta (270) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

97. NAVITEK, el perito designado por el CONSORCIO (en adelante, perito NAVITEK), reconoce que:

25. En los Términos de Referencia se estableció que dentro del contenido mínimo del Entregable No. 01 está como obligación del Consultor el entregar un Cronograma de Actividades, en el que se indiquen los hitos progresivos a alcanzar.

ENTREGABLE	DESCRIPCIÓN
No. 01	<p>Cronograma de actividades, indicando hitos progresivos a alcanzar</p> <p>Asignación de recursos humanos y medios materiales a las distintas actividades, indicando en particular el responsable de cada actividad principal y/o subtarea</p> <p>Riesgos anticipados y condiciones específicas a consensuar con la Entidad (Unidad Formuladora) y RCC para la eventual activación de las medidas previstas en el Plan de Contingencias del Consultor</p>

Figura 2: Extracto Cuadro Resumen para el Entregable No. 1 en los TDR.

26. Es así como el 15 de marzo del 2019 el Consorcio Río Casma presentó⁴ el Entregable No. 01 que incluyó el Cronograma de Actividades según lo requerido en los TDR⁵.
27. El programa CPM aprobado⁶ con el Entregable No. 01 por el PSI es el cronograma línea base que incluyó una primera definición de las fechas de presentación de los hitos. Estas fechas se muestran en la Tabla 4 a continuación:

98. Por tanto, si han existido eventos o circunstancias que han impactado en el plazo de ejecución del CONTRATO, lo que corresponde articular no es un pedido genérico como el propuesto por el CONSORCIO en esta pretensión, sino el reclamo puntual de esos eventos y circunstancias conforme a las disposiciones del RPCPE.

99. El perito NAVITEK reconoce que efectivamente el CONSORCIO ha planteado a lo largo de la ejecución contractual varias solicitudes de ampliación de plazo:

38. El Consorcio Río Casma ha presentado solicitudes de extensión de plazo que totalizan 452 días calendario (DC.), de los cuales el PSI aprobó ampliaciones de plazo por un total de 201 DC. La Tabla 8 a continuación muestra el número de días otorgados en cada caso.

Documento	Causal	Plazo Solicitado	Plazo Otorgado
CARTA No. CRC-RC-011-2019	Retraso Vuelo Lidar	46 días Cal.	
CARTA No. CRC-RC-012-2020	Aprobación Adicional	50 días Cal.	
CARTA No. CRC-RC-037-2020	Campaña Geotécnica	108 días Cal.	105 días Cal.
	Plazo Administrativo	30 días Cal.	00 días Cal.
	Partidas Adicionales	34 días Cal.	34 días Cal.
	Incorporación CG a Componentes	80 días Cal.	26 días Cal.
CARTA No. CRC-RC-041-2020	Estado de Emergencia	42 días Cal.	36 días Cal.
CARTA No. CRC-RC-054-2020	Estado de Emergencia	62 días Cal.	

Tabla 8: Solicitudes de Ampliación de Plazo

100. Es más, el CONSORCIO en su demanda ha introducido la Tercera y Cuarta Pretensiones Principales donde reclaman ampliaciones de plazo.
101. Por tanto, este extremo demandado es infundado.
102. Respecto a los recursos utilizados, sucede lo mismo.
103. La cláusula Tercera del CONTRATO dispone lo siguiente:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a la suma de **S/ 8'257,235.03 (Ocho Millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y cinco con 03/100 soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio de consultoría, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

104. El perito NAVITEK identifica en los numerales 58 al 60 de su Informe la Oferta Económica del CONSORCIO a efectos de cumplir con la entrega de los 8 Entregables acordados, con el contenido que cada uno de ellos consta en los Términos de Referencia de las Bases.

105. Por tanto, conforme al marco legal que regula este CONTRATO, aquí nuevamente no cabe pretender una declaración genérica como la propuesta por el CONSORCIO, sino el análisis puntual de reclamos por mayores cantidades ejecutadas, lo que, en todo caso, este Colegiado observa ha sido reclamado en la Quinta Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO.

106. Por tanto, este extremo reclamado también debe desestimarse.

107. En consecuencia, la Primera Pretensión Principal de la demanda es infundada.

108. En la Segunda Pretensión Principal, el CONSORCIO pide que se “(...) declare que el PSI incumplió con las obligaciones derivadas del Contrato y/o que incumplió con la ley y/o que incumplió su deber de diligencia, y/o que incumplió su deber de buena fe”.

109. Este supuesto incumplimiento en violación de la “ley”, “deber de diligencia” y/o “buena fe” (así de genérico), el CONSORCIO lo identifica en su demanda:

113. Para hacer más fácil la lectura de los cuantiosos incumplimientos del PSI, los hemos dividido en las siguientes categorías:

- Uno: Demora en la aprobación de los Entregables.
- Dos: El PSI erró en la elaboración de la partida (4.10) y tardó meses en corregir ese error.
- Tres: Demora considerable en aprobar la campaña geotécnica.
- Cuatro: Cambios en el contenido de los Entregables a aplicarse en forma retroactiva.
- Cinco: El PSI -sin justificación alguna- demoró la aprobación de los vuelos Lidar.
- Seis: No designó al Supervisor desde el inicio de vigencia del Contrato.
- Siete: Demoras en el pago de las valorizaciones.

110. Este Colegiado verifica que cada uno de estos supuestos “incumplimientos” tienen una clara respuesta en el RPCPE.

111. En efecto, el “incumplimiento” siete (demoras en el pago de las valorizaciones) tiene como respuesta el pago de intereses, los mismos que, además, son objeto de una pretensión específica en este arbitraje.

112. Respecto de los demás “incumplimientos”, si efectivamente estas “demoras” o “errores” impactaron en el plazo de ejecución del CONTRATO, conforme a la

RPCPE el remedio es la ampliación de plazo solicitada ante cada evento o circunstancia en específico y no una genérica e indefinida declaración de “incumplimiento”.

113. Es más, nuevamente el CONSORCIO lo sabe, ya que, por ejemplo, en su momento planteó una ampliación de plazo por el retraso en el vuelo Lidar (ver numeral 99 de este Laudo) que no fue aceptado y que, además, no ha sido reclamado en este arbitraje. Lo mismo sucede con el “incumplimiento” dos y la campaña geotécnica (ver numeral 99 de este Laudo).

114. Por tanto, conforme al marco legal que regula este CONTRATO, aquí nuevamente no cabe pretender una declaración genérica como la propuesta por el CONSORCIO, sino el análisis puntual de reclamos específicos a partir de los remedios que el RPCPE reconoce.

115. Si alguno o varios de los alegados “incumplimientos” no han merecido por parte del CONSORCIO algún reclamo específico en este arbitraje conforme a los remedios reconocidos por el RPCPE, no resulta legalmente amparable que sean sustituidos por un alegado genérico reclamo de “incumplimiento”.

116. Por tanto, la Segunda Pretensión Principal de la demanda es infundada.

V. ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y SU SUBORDINADA

Tercera Pretensión Principal y su Subordinada: Que el Tribunal Arbitral declare ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el Contrato por los 87 días no aprobados, solicitados dentro de los 252 días de ampliación de plazo pedidos por Carta N° CRC-RC-037-2020 del 3 de junio de 2020, de los cuales el PSI aceptó tan solo 165 días, a través de Resolución Administrativa No. 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM del 2 julio de 2020.

Subordinadamente, de no considerar los 87 días a que se refiere el párrafo que antecede, solicitamos al Tribunal fije el número de días que considere y declare ampliado el plazo de ejecución de los servicios, según esa cantidad de días definida por el Tribunal.

Puntos controvertidos:

- TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Tercera Pretensión Principal): Determinar, si corresponde o no, declarar ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el Contrato por los 87 días no aprobados, solicitados dentro de los 252 días de ampliación de plazo pedidos por Carta N° CRC-RC-037-2020 del 3 de junio de 2020, de los cuales el PSI aceptó 165 días, a través de Resolución Administrativa No. 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM del 2 julio de 2020

- CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la pretensión subordinada a la Tercera Pretensión Principal): En caso no considerar los 87 días referidos en el punto controvertido anterior, determinar, si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine el número de días que considere que correspondan y si se debe declarar ampliado el plazo de ejecución de los servicios, según esa cantidad de días definida

Posición del CONSORCIO

117. El CONSORCIO identifica que a través de esta pretensión y su subordinada, se solicita que el Tribunal Arbitral declare ampliado por 87 días adicionales el plazo de ejecución del CONTRATO.
118. Esta ampliación de plazo está ligada a la demora de casi un año del PSI en aprobar la campaña geotécnica. Se solicitaron 252 días a través de Carta N° CRC-RC-037-2020 porque ese es el plazo que el Consultor estimó necesario para poder terminar las actividades pendientes por la imposibilidad de llevar a cabo la campaña geotécnica previamente. Este hecho fue reconocido por la propia Supervisión a través de Carta N° 016-2020-CSRC/RL del 14 de febrero de 2020. El 3 de julio de 2020, a través de Carta N° 00422-2020-MINAGRI-PSI-UADM, que contiene la Resolución Administrativa N° 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM, basada en el Informe Legal N° 207-2020-MINAGRI-PSI-UAJ103, el PSI resolvió aprobar 165 de los 252 días que solicitó el Consultor.
119. El CONSORCIO identifica que su pedido se explica en el resumen del cuadro que obra en su Solicitud de Conciliación del 12 de agosto de 2020: (i) Petitorio 1: Días pedidos: 108. Días otorgados 105. El PSI considera como base de su demora el día posterior al último día del CONTRATO (11 de febrero de 2020). Omite entonces los días 8, 9 y 10 de febrero de 2020 en el que el CONTRATO estuvo vigente, siendo que el 7 se aprobó el adicional de la partida 4.19 y 4.20 y desde el día siguiente, 8 de febrero, se debió aprobar la campaña geotécnica, aprobación pedida por el CONSORCIO desde mediados de 2019, a través de Carta N°CRC-RC-040-2019 del 23 de julio de 2019. El CONSORCIO destaca que PSI olvida que la campaña geotécnica y el posterior trabajo de gabinete para procesar sus resultados eran necesarios para los E6, E7 y E8, los mismos que tenían como fecha de entrega y aprobación 2019, de manera que el PSI ya estaba en demora. Por lo demás, desde junio de 2019 se venía alertando al PSI de la necesidad de la aprobación de la campaña geotécnica (la aprobación debió haber ocurrido antes de fecha de entrega del E6); (ii) Petitorio 2: Días pedidos: 30. Días otorgados 0. El CONSORCIO afirma que para cumplir con una prestación contractual fuera de plazo se necesita que la Entidad otorgue una ADP que cubra el tiempo que la Entidad demora en su pronunciamiento, ya que esto se requiere para que la Entidad le dé un manto contractual/legal que proteja al Consultor de penalidades por demora, cuando la demora es no imputable a él, o peor aún, como en este caso, que es imputable al PSI; (iii) Petitorios 3: Días pedidos: 34. Días otorgados 34, por lo que no se pide nada; (iv) Petitorios 4: Días pedidos: 80. Días otorgados 26. El PSI solo reconoce 26

días, porque erróneamente piensa que los resultados de la campaña geotécnica solo impactan en el Entregable N° 6, cuando también impactan en los Entregables N° 7 y 8. Se deben realizar cálculos estructurales, elaborar planos y presupuestos y se debe incluir y actualizar los perfiles en los Entregables N° 6, 7 y 8. Hay trabajos de diseño hidráulico, de presas, estructural, elaboración de planos y presupuestos. En el caso del Entregable N° 07 había que incluir los diseños de las presas y los perfiles de la Componente A al 100%, hecho materialmente imposible de realizar sin la aprobación y ejecución de la Campaña. Y en el Entregable N° 08 debían estar los perfiles del Componente C al 100%, hecho que tampoco podía darse.

120. En consecuencia, se solicita se reconozcan los 87 días adicionales a los 165 ya reconocidos por el PSI.

Posición del PSI

121. Esta parte señala que el CONTRATO se rige bajo los alcances de la Ley N° 30556, modificada por el Decreto Legislativo N° 1354 y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM.
122. Respecto de esta solicitud destaca la aplicación del artículo 65 del RPCPE modificado.
123. La solicitud de Ampliación de Plazo N°02, fue aprobada parcialmente por ciento sesenta y cinco (165) días calendario, teniendo en cuenta, de conformidad con lo manifestado por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, lo siguiente; (i) 105 días calendarios, por retraso en la aprobación de la campaña geotécnica y (ii) 60 días calendario por la ejecución de la campaña y el procesamiento de la información.
124. Además, no correspondía reconocer el periodo solicitado anterior al 10 de febrero de 2020, toda vez que, en los términos de referencia no se estableció una fecha prevista para la presentación del mencionado Programa, siendo que, además, su presentación no afectaba el cronograma de actividades ni condicionaba la presentación de los entregables a cargo del formulador.
125. También se precisó que considerando la fecha de culminación de contrato (10 de febrero de 2020) y que la Campaña Geotécnica fue aprobado por la Supervisión el 25 de mayo de 2020, correspondería reconocer el periodo del 11 de febrero al 25 de mayo de 2020 (105 días calendario) como parte de la ampliación de plazo solicitada por el contratista formulador, toda vez que la aprobación de dicho Programa por parte de la supervisión en la referida fecha constituye un evento no atribuible al contratista.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

126. En relación con la ejecución de la Campaña Geotécnica, a través del Informe N°340-2020-MINAGRI-PSIUGIRDSUGEP/COORD.PI/DGCH la Coordinación de Planes Integrales de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje, señaló que:

“(…) En relación con la ejecución de la Campaña Geotécnica de Campo y de Laboratorio, conforme se advierte de la Campaña de Investigaciones Geotécnicas remitido a la Supervisión con la Carta N°CRC-RC-035-2020, se aprecia que el contratista Formador está estimando 34 días para su ejecución y 80 días para la incorporación de los parámetros obtenidos en la campaña geotécnica a los Entregable N°06, 07 y 08 (a razón de 27 días de presentación de los entregables N°06 y N°07 y 26 días para la presentación del Entregable N°08). Al respecto, se aprecia que el inicio y el fin del hecho generador de dicho periodo sería la aprobación de dicho Programa, la cual se otorgó con fecha 25 de mayo de 2020 por parte de la Supervisión.

Sobre lo anterior, debe indicarse que después de revisar el cronograma de ejecución, se evidenció un tiempo de ejecución de 34 días para la Campaña Geotécnica, toda vez que los ensayos geofísicos están programados ejecutarse en forma paralela. De esta forma, se encuentra acreditado el plazo de ejecución de la Campaña Geotécnica por treinta y cuatro (34) días calendario, ya que los recursos utilizados para la prospección geotécnica superficial, no son los mismos a los recursos utilizados para los ensayos geofísicos (refracción sísmica, MASW y SEV).

(…)”.

127. En esa medida, al no existir fundamentos de hecho ni de derecho que sustente esta pretensión se pide que sea declarada improcedente o infundada.

Posición del Tribunal Arbitral

128. Efectivamente, como afirma el PSI, el CONTRATO se rige bajo los alcances de la Ley N° 30556, modificada por el Decreto Legislativo N°1354 y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N°071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N°148-2019-PCM (RPCPE).

129. A efectos de resolver esta pretensión, resulta aplicable el artículo 65 del RPCPE:

“Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión”.

130. Los hechos no han sido objetados por ninguna de las partes.

131. A través de la Carta N° CRC-RC-037-2020¹, el CONSORCIO solicitó una ampliación de plazo por 252 días calendario, debido a la demora de casi un año del PSI en aprobar la campaña geotécnica.

132. No existe discusión alguna entre las partes acerca del cumplimiento de los requisitos formales. La discusión es de fondo, ya que el 3 de julio de 2020, a través de Carta N° 00422-2020-MINAGRI-PSI-UADM, que contiene la Resolución Administrativa N° 121 -2020-MINAGRI-PSI/UADM, basada en el Informe Legal N° 207-2020-MINAGRI-PSI-UAJ103², el PSI resolvió aprobar 165 de los 252 días que solicitó el CONSORCIO.

133. Por tanto, lo que solicita el CONSORCIO en esta pretensión, es que el Tribunal Arbitral reconozca los 87 días que no fueron aprobados por el PSI.

134. A efectos de identificar con precisión el contenido de la solicitud que el CONSORCIO promueve en este arbitraje, resulta útil referirse al cuadro que esa parte presentó en su Solicitud de Conciliación del 12 de agosto de 2020³:

¹ Anexo A-5.3 de la demanda.

² Anexo A-5.4 de la demanda.

³ Anexo A-1.9 de la demanda.

Sub-concepto/ Días Pedidos	Días Otorgados y razón alegada por el PSI para su denegatoria (total o parcial)	Fundamentación del Consorcio acerca de los días que pedimos en esta Solicitud de Conciliación
<p>Petitorio 1: Falta de aprobación de la Campaña Geotécnica entre el 7 de febrero y el 25 de mayo. Se pidieron 108 días.</p>	<p>Se otorgo 105 días. El PSI contó solo 105 días, pues el plazo objeto de ampliación lo contabilizó desde el 11 de febrero al 25 de mayo de 2020. PSI aplica el 11 de febrero, pues es el día siguiente del vencimiento del plazo contractual original⁶. Dice textualmente el PSI <i>"no corresponde reconocer período anterior al 10 de febrero del 2020, toda vez que conforme ya se ha indicado, en los términos de referencia no se estableció una fecha prevista para la presentación del mencionado Programa [de Investigaciones Geotécnicas – Geofísicas]"</i>⁷</p>	<p>La ADP se debe examinar desde el momento en que se da la causal. El impedimento acá empieza con la aprobación del adicional de las Partidas (4.19 y 4.20), pero sin la aprobación de la Campaña Geotécnica respectiva. La aprobación de dichos adicionales ocurrió el 7 de febrero de 2020 y es desde ese día en que se hacía necesaria la aprobación de la Campaña Geotécnica. He ahí la diferencia de tres días, entre los 108 días pedidos por el Contratista y los 105 días reconocidos por el PSI.</p> <p>Respecto al argumento del PSI sobre que no existía fecha determinada (y con ello puede hacerse en cualquier momento), cabe señalar que las obligaciones se deben cumplir dentro de un plazo razonable, cuando no haya plazo expreso determinado. Y desde el mismo instante en que se aprueban las partidas</p>

		<p>Geotécnica e incorporación de la información recabada en los diseños.</p>
<p>Petitorio 2: El propio plazo del pedido de la ADP es una demora. Se pidieron 30 días.</p>	<p>Se otorgó 0 días. Se indica que: <i>"El procedimiento establecido en los Términos de Referencia para la ampliación de plazo, no consigna la paralización del servicio durante la evaluación de una solicitud; por lo tanto no corresponde otorgar la ampliación de plazo solicitada, debido a que la causal invocada se basa en un supuesto de posible demoras en el trámite del documento, presentado por el contratista formulador."</i>⁸</p>	<p>La ampliación de plazo cubre todo y cualquier día en que el Contratista no puede ejecutar actividades por causas que no le sean imputables.</p> <p>Pues bien, en un contrato como éste cuyo plazo contractual original se encuentra vencido, para ejecutar una prestación resulta necesario que la Entidad otorgue una ADP que le dé el respaldo contractual al Contratista para ejecutar una prestación más allá del plazo original de prestación del servicio.</p> <p>Siendo ello así, el plazo del propio procedimiento de ADP (cuyo hecho generador es</p>

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

		<p>imputable al PSI) es un plazo no imputable al Consorcio en el cual él no ha ejecutado las prestaciones.</p> <p>Por eso, es que es objeto de ampliación. Analógicamente, el tiempo que una entidad toma en la aprobación de un adicional (procedimiento legal al igual que éste) se suele contar como plazo objeto de una ampliación. Es lo mismo acá.</p> <p>No se necesita que el impedimento por el cual se pide la ADP figure en el TDR. Ese argumento del PSI no está en la ley, en el Contrato, ni en la lógica de las ADP.</p> <p>PSI señala que la tramitación de una ADP no impide ejecutar prestaciones en paralelo. Ese razonamiento es correcto en contratos con plazo de ejecución en vigencia; en cambio, para contratos con plazo de servicio vencido (como éste), el Contratista requiere el respaldo legal/contractual a ese mayor tiempo y ese respaldo se lo da la ADP aprobada por la Entidad.</p>
<p><u>Petitorio 3:</u> Plazo necesario para ejecutar las partidas 4.19 y 4.20 (ensayos geofísicos) aprobadas por PSI. Se pidieron 34 días.</p>	<p>El Petitorio 3 fue íntegramente aceptado por el PSI. Concedió los 34 días de ADP tal como se hizo el pedido.</p>	<p>Como estos subconceptos han sido tratados juntos por el PSI, los trataremos juntos acá.</p>
<p><u>Petitorio 4:</u></p>	<p>En cambio, en el Petitorio 4 solo concedió 26 de los 80 días pedidos de ADP.</p>	<p>El PSI solo toma en consideración el plazo para el Entregable 6, omitiendo referencia alguna al plazo necesario para los Entregables 7</p>

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

<p>Plazo necesario para incorporar los parámetros geotécnicos al diseño de la infraestructura de los componentes A y C, y adecuación a Entregables 6, 7 y 8. Se pidieron un total de 80 días.</p>	<p>PSI trata juntos estos subconceptos, a pesar que son distintos.</p> <p>Además, señala que la <i>“presentación de un Entregable no condiciona la presentación de los siguientes entregables”</i>⁹</p> <p>Agrega el PSI que <i>“se encuentra acreditado el plazo de ejecución del Programa por sesenta (60) días calendario (34) días para la realización de los ensayos geotécnicos y geofísicos aprobados por la supervisión y 26 días para la presentación del Entregable N° 06;”</i>¹⁰.</p>	<p>y 8, siendo que a estas alturas del Contrato para poder finalizar el Servicio sería más que conveniente tener en conocimiento el plazo contractual total disponible.</p> <p>El plazo adicional otorgado (26 de 80 días) es insuficiente para culminar las prestaciones pendientes. Recuérdese que el Contratista necesita adecuar los perfiles y entregables N° 6, 7 y 8, según los resultados de los ensayos.</p> <p>Luego de los ensayos (lo que es objeto del Petitorio 3 aprobado por el PSI) se deben realizar las siguientes acciones (objeto del Petitorio 4): cálculos estructurales, elaborar planos y presupuestos y se debe incluir y actualizar los perfiles en los Entregables N° 6, 7 y 8. Hay trabajos de diseño hidráulico, de presas, estructural, elaboración de planos y presupuestos.</p> <p>Claramente, todo eso no se puede hacer en los 26 días que reconoce el PSI, por eso, insistimos en los 80 días pedidos originalmente.</p> <p>El PSI indica que la presentación de un entregable no condiciona la presentación de los siguientes, sin embargo, es imposible presentarlos de manera</p>
---	--	--

		<p>completa. Ya que en el Entregable N° 06 se debían de presentar los perfiles de la componente A al 75% y para esto es imprescindible haber realizado la Campaña que permita realizar los diseños de las estructuras.</p> <p>En el caso del Entregable N°07 había que incluir los diseños de las presas y los perfiles de la Componente A al 100%, hecho materialmente imposible de realizar sin la aprobación y ejecución de la Campaña.</p> <p>Y en el Entregable N°08 debían de estar los perfiles del Componente C al 100%, hecho que tampoco podía darse.</p> <p>Es importante señalar que en las observaciones efectuadas por la Supervisión todo lo indicado en el párrafo anterior se solicita expresamente.</p> <p>Finalmente, el origen del problema acá es el error del PSI en la Partida 4.10 "Ensayo Geofísico Refracción Sísmica MASW-MAM" que impidió que la Supervisión pudiese aprobar la campaña de forma inmediata y que la Entidad tardó en solventar más de 136 días calendario. Este plazo se cuenta desde que se advirtió al PSI de las observaciones a la mencionada Partida (Carta CRC-063-2019 del 24 de setiembre de 2019) a la fecha del deductivo de dicha</p>
		Partida 4.10 y aprobación de las Partidas adicionales 4.19 y 4.20 (7 de febrero de 2020).

135. Este cuadro es resumido por el CONSORCIO en su demanda, de la siguiente manera:

(i) Petitorio 1: Días pedidos: 108. Días otorgados 105. El PSI considera como base de su demora el día posterior al último día del CONTRATO (11 de febrero de 2020). Omite entonces los días 8, 9 y 10 de febrero de 2020 en el que el CONTRATO estuvo vigente, siendo que el 7 se aprobó el adicional de la partida 4.19 y 4.20 y desde el día siguiente, 8 de febrero, se debió aprobar la campaña geotécnica, aprobación pedida por el CONSORCIO desde mediados de 2019, a través de Carta N°CRC-RC-040-2019 del 23 de julio de 2019. El CONSORCIO destaca que el PSI olvida que la campaña geotécnica y el posterior trabajo de gabinete para procesar sus resultados eran necesarios para los E6, E7 y E8, los mismos que tenían como fecha de entrega y aprobación 2019, de manera que el PSI ya estaba en demora. Por lo demás, desde junio de 2019 se venía

alertando al PSI de la necesidad de la aprobación de la campaña geotécnica (la aprobación debió haber ocurrido antes de fecha de entrega del E6); (ii) Petitorio 2: Días pedidos: 30. Días otorgados 0. El CONSORCIO afirma que para cumplir con una prestación contractual fuera de plazo se necesita que la Entidad otorgue una ADP que cubra el tiempo que la Entidad demora en su pronunciamiento, ya que esto se requiere para que la Entidad le dé un manto contractual/legal que proteja al Consultor de penalidades por demora, cuando la demora es no imputable a él, o peor aún, como en este caso, que es imputable al PSI; (iii) Petitorios 3: Días pedidos: 34. Días otorgados 34, por lo que no se pide nada; (iv) Petitorios 4: Días pedidos: 80. Días otorgados 26. El PSI solo reconoce 26 días, porque erróneamente piensa que los resultados de la campaña geotécnica solo impactan en el Entregable N° 6, cuando también impactan en los Entregables N° 7 y 8. Se deben realizar cálculos estructurales, elaborar planos y presupuestos y se debe incluir y actualizar los perfiles en los Entregables N° 6, 7 y 8. Hay trabajos de diseño hidráulico, de presas, estructural, elaboración de planos y presupuestos. En el caso del Entregable N° 07 había que incluir los diseños de las presas y los perfiles de la Componente A al 100%, hecho materialmente imposible de realizar sin la aprobación y ejecución de la Campaña. Y en el Entregable N° 08 debían estar los perfiles del Componente C al 100%, hecho que tampoco podía darse.

136. Respecto del primer petitorio donde se reclama 3 días no otorgados por el PSI, la Entidad afirma que no correspondía reconocer el periodo solicitado anterior al 10 de febrero de 2020, toda vez que, en los términos de referencia no se estableció una fecha prevista para la presentación del mencionado Programa, siendo que, además, su presentación no afectaba el cronograma de actividades ni condicionaba la presentación de los entregables a cargo del formulador. Además, que considerando la fecha de culminación de contrato (10 de febrero de 2020) y que la Campaña Geotécnica fue aprobado por la Supervisión el 25 de mayo de 2020, correspondería reconocer el periodo del 11 de febrero al 25 de mayo de 2020 (105 días calendario) como parte de la ampliación de plazo solicitada por el contratista formulador, toda vez que la aprobación de dicho Programa por parte de la supervisión en la referida fecha constituye un evento no atribuible al contratista.

137. Sobre este particular, este Colegiado observa que el plazo considerado por la Entidad corre a partir del día siguiente del último día del plazo contractual previsto hasta ese momento, ello bajo dos argumentos principales: (i) en los términos de referencia no se estableció una fecha para la presentación de la Campaña Geotécnica; y (ii) no se afectaría el cronograma de actividades y la presentación de entregables.

138. La verdad es que este Colegiado no alcanza a entender los argumentos del PSI.

139. Como bien destaca el perito NAVITEK⁴, los TDR disponen expresamente que el CONSORCIO dentro del Entregable 1 debía presentar un Cronograma de Actividades, lo que el CONSORCIO cumplió en esa oportunidad, constando en este Cronograma que el Programa bajo en cuestión formaría parte del Entregable 4 y que, en consecuencia, al 8 de febrero de 2020 (día siguiente a que se aprobara una modificación del CONTRATO y se levantara la suspensión acordada por las partes) este Programa ya venía impactando el plazo del CONTRATO y la presentación de entregables.
140. En consecuencia, los 3 días solicitados (8, 9 y 10 de febrero de 2020) se sostienen y deben ser reconocidos.
141. El segundo petitorio está referido a 30 días, respecto de los cuales el PSI no otorgó ninguno. Este petitorio está referido al plazo que se tomó la Entidad en otorgar la ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO.
142. Pues bien, en este caso, dicha solicitud es del 3 de junio de 2020 y fue decidida por la Entidad el 3 de julio de 2020.
143. Este Colegiado hace suya la posición del CONSORCIO, en el sentido de que una ampliación de plazo debe considerar el tiempo que la Entidad demora en su pronunciamiento, ya que esto se requiere para que la Entidad le dé un manto contractual/legal que proteja al Consultor de penalidades por demora, cuando la demora es no imputable a él, o peor aún, como en este caso, que es imputable al PSI.
144. Por tanto, los 30 días se sostienen.
145. Por último, respecto al cuarto petitorio, donde se solicitaron 80 días y se otorgaron 26, el único argumento del PSI ha consistido en citar el Informe N° 340-2020-MINAGRI-PSIUGIRDSUGEP/COORD.PI/DGCH de la Coordinación de Planes Integrales de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje, quien señaló a este respecto: "Sobre lo anterior, debe indicarse que después de revisar el cronograma de ejecución, se evidenció un tiempo de ejecución de 34 días para la Campaña Geotécnica, toda vez que los ensayos geofísicos están programados ejecutarse en forma paralela. De esta forma, se encuentra acreditado el plazo de ejecución de la Campaña Geotécnica por treinta y cuatro (34) días calendario, ya que los recursos utilizados para la prospección geotécnica superficial, no son los mismos a los recursos utilizados para los ensayos geofísicos (refracción sísmica, MASW y SEV)".
146. El CONSORCIO observa que el PSI solo ha reconocido 26 días, porque erróneamente piensa que los resultados de la campaña geotécnica solo impactan en el Entregable N° 6, cuando, ha quedado acreditado que, también

⁴ Perito NAVITEK, numerales 333 al 340.

impactan en los Entregables N° 7 y 8. Se deben realizar cálculos estructurales, elaborar planos y presupuestos y se debe incluir y actualizar los perfiles en los Entregables N° 6, 7 y 8. Hay trabajos de diseño hidráulico, de presas, estructural, elaboración de planos y presupuestos. En el caso del Entregable N° 07 había que incluir los diseños de las presas y los perfiles de la Componente A al 100%, hecho materialmente imposible de realizar sin la aprobación y ejecución de la Campaña. Y en el Entregable N° 08 debían estar los perfiles del Componente C al 100%, hecho que tampoco podía darse.

147. En efecto, este Colegiado observa a partir del contenido que deben tener los Entregables 6, 7 y 8, que toda la información procesada del Programa, efectivamente impactan a dichos entregables en las condiciones identificadas por el CONSORCIO, lo cual no ha sido considerado por el PSI al otorgar el plazo de 26 días, ya que limitó su análisis al impacto al Entregable 6.

148. El perito NAVITEK⁵ refuerza esta afirmación, de la siguiente manera:

341. Finalmente, de acuerdo con lo referido por la Oficina de Estudios del PSI a través del Informe N°123-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH¹⁷² señala que el no contar con la información, parámetros geotécnicos, derivaría en una imposibilidad técnica en diseñar las estructuras propuestas en el desarrollo del Plan. Es decir que esta información afectaría a los Entregables N°06, N°07 y N°08. La figura a continuación muestra lo descrito.

En este contexto, dado que según los Términos de Referencia del servicio, estos ensayos con técnicas no destructivas (como son la Refracción Sísmica y MASW) tienen por objeto obtener parámetros dinámicos de diseño como Módulo de Cizalla o rigidez, Coeficiente de Poisson, Módulo de Young y Módulo Volumétrico y correlaciones con la capacidad portante del suelo; en el supuesto de no ser incorporadas dichas nuevas partidas en la formulación del Plan, no se podría contar con los parámetros geotécnicos anteriormente mencionados, lo cual derivaría en una imposibilidad técnica de diseñar las estructuras propuestas para el desarrollo del Plan. En ese sentido, dichos ensayos viables permiten que se alcance la finalidad del contrato de la formulación, puesto que contribuyen a asegurar la proyección y calidad del plan a cargo.

Figura 54: Extracto Informe N°123-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH

149. Por tanto, conforme a la prueba aportada y los argumentos del CONSORCIO que se sostienen, corresponde reconocer los 84 días calendario adicionales solicitados por el CONSORCIO.

150. En consecuencia, corresponde amparar la Tercera Pretensión Principal de la demanda y disponer, al mismo tiempo, que carece de objeto pronunciarse acerca de la pretensión subordinada.

⁵ Perito NAVITEK, numeral 341.

VI. ANÁLISIS DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y SU SUBORDINADA

Cuarta Pretensión Principal y su Subordinada: Que el Tribunal Arbitral declare ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el Contrato por los 62 días no aprobados, solicitados por Carta N° CRC-RC-054-2020 del 31 de agosto de 2020, petición denegada por Resolución Jefatural N° 056-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 21 de setiembre de 2020.

Subordinadamente, de no considerar los 62 días a que se refiere el párrafo que antecede, solicitamos al Tribunal fije el número de días que considere y declare ampliado el plazo de ejecución de los servicios, según esa cantidad de días definida por el Tribunal.

Puntos controvertidos:

- QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Cuarta Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, declarar ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el Contrato por los 62 días no aprobados, solicitados por Carta N° CRC-RC-054-2020 del 31 de agosto de 2020, petición denegada por Resolución Jefatural N° 056-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 21 de setiembre de 2020.
- SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la pretensión subordinada de la Cuarta Pretensión Principal): En caso no considerar los 62 días referidos en el punto controvertido anterior, determinar, si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine el número de días que se considere que correspondan y si se debe declarar ampliado el plazo de ejecución de los servicios, según esa cantidad de días definida.

Posición del CONSORCIO

151. A través de esta pretensión, se solicita al Tribunal Arbitral que declare ampliado el plazo de ejecución del CONTRATO por 62 días, tal como fuere solicitado por Carta N° CRC-RC-054-2020 del 31 de agosto de 2020, petición denegada por Resolución Jefatural N° 056-2020-MINAGRI-PSI-UADM.
152. El CONSORCIO destaca que este pedido es exactamente la continuación de una ADP previa que sí fue aprobada por PSI. En efecto, por Carta CRC-RC-041-2020 del 8 de julio de 2020, se solicitó una ampliación de plazo por el hecho generador de 42 días (del 26 de mayo al 7 de julio de 2020), que fue aceptada por Resolución Jefatural N° 00019-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 31 de julio de 2020, la cual aprobó la referida ADP por el plazo de 36 días, de los 42 solicitados.
153. La razón por la que se concedió la referida ADP fue por el Covid-19 y las normas de restricción de la movilidad originados por esta pandemia (Decretos Supremos N° 044-2020-PCM y prórrogas). Y por eso, se declaró fundada dicha ADP. Esta inamovilidad social continuó para Ancash y, concretamente, para

Casma durante todos los meses de julio y agosto (e incluso hasta setiembre del 2020).

154. Los Decretos Supremos N° 094, 116, 129 y 135-2020-PCM prorrogan el estado de emergencia para Ancash y para Casma por los meses de julio y agosto de 2020 haciendo imposible el trabajo en la zona.
155. El CONSORCIO identifica que el PSI rechazó esta ADP COVID por prematura, pues se pidió el 31 de agosto de 2020, y ese fue el último día del hecho generador y, a criterio del PSI, se debió pedir a inicios de setiembre, cuando la norma no prohíbe pedir una ADP en los últimos días de la causal, lo que es conforme a la diligencia.

Posición del PSI

156. Esta parte señala que el CONTRATO se rige bajo los alcances de la Ley N° 30556, modificada por el Decreto Legislativo N°1354 y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N°071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N°148-2019-PCM.
157. Respecto de esta solicitud destaca la aplicación del artículo 65 del RPCPE modificado.
158. Al respecto, informa que la solicitud de Ampliación de Plazo N°04, fue denegada teniendo en cuenta lo siguiente: En el aspecto formal, se aprecia que el contratista alega como hecho generador del atraso el aislamiento social (cuarentena) por el brote del Covid-19 y la imposibilidad de ejecutar el servicio por el aislamiento social en la provincia de Casma, de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos N° 116, 129 y 135-2020-PCM entre el 1 de julio al 31 de agosto de 2020. Ahora bien, corresponde señalar que mediante Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 31 de julio de 2020, se dispone prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N°094-2020-PCM y N°116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020- PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020- PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117- 2020-PCM y N° 129-2020-PCM, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. De lo señalado se advierte que el Contratista al precisar que solicita su ampliación de plazo hasta el 31 de agosto de 2020, lo enmarca en base al Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, el cual dispone prorrogar el Estado de Emergencia Nacional, hasta el 31 de agosto de 2020. Ahora bien, de acuerdo a

lo establecido en el artículo 65° del RPCPE, se debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Siendo ello así, el Contratista al señalar que solicita su ampliación de plazo hasta el 31 de agosto de 2020, se entiende que el hecho generador del atraso o paralización finaliza en dicha fecha, por tanto al haber presentado el Documento CRC-RC-054-2020, con fecha 31 de agosto de 2020, el Contratista lo habría presentado no cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 65 del RPCPE, es decir dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

159. En consecuencia, el PSI afirma que al haber el CONSORCIO presentado su solicitud de ampliación de plazo con fecha 31 de agosto de 2020, a través del Documento CRC-RC-054-2020, se advierte que esta solicitud ha sido presentada no siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 65 del Reglamento modificado, incumpliendo con el procedimiento establecido.

160. Por ello, la Entidad resolvió mediante Resolución Jefatural N°056-2020-MINAGRI-PSI/UADM, de fecha 21 de septiembre de 2020, denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N°04.

161. Por parte, en lo que se refiere al fondo, se identifica que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, mediante Informe N° 537-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP/COORD.PI/DGCH, señaló lo siguiente:

“(…)

El Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, de fecha 31 de julio del 2020, dispone medidas restrictivas en la provincia de Casma, establece en el Artículo 2°, De la Cuarentena Focalizada, que:

“(…) en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia de presente decreto supremo”.

162. Al respecto, el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, de fecha 04 de junio del 2020, en el Artículo 1° Aprobación e Implementación de la Fase 2 de la reanudación de actividades, establece en el numeral 1.4, los sectores competentes de las actividades para la Reanudación de Actividades de la Fase 2, y en lo que refiere a Construcción, del Anexo, se incluye el PIRCC (Plan Integral de Reconstrucción con Cambios).

163. Con Resolución de Dirección Ejecutiva N°00075-2018-RCC/DE, de fecha 06 de setiembre del 2018, se modificó la denominación y contenido de la “Tabla N°14: Intervenciones Integrales”, del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en cuyo Anexo 1, se incluye la solución integral del río Casma.

164. Del análisis realizado, no se evidencia que el Formador haya tenido impedimento para ejecutar los trabajos autorizados; por lo que, correspondería

rechazar la presente ampliación de plazo, de acuerdo con lo detallado en los párrafos anteriores”.

165. En consecuencia, de conformidad con el análisis expuesto, se denegó la solicitud de ampliación de plazo, al no cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 65 del Reglamento modificado, y por no evidenciar que haya tenido impedimento para ejecutar los trabajos autorizados.
166. En consecuencia, se solicita que se desestime esta pretensión.

Posición del Tribunal Arbitral

167. Efectivamente, como afirma el PSI, el CONTRATO se rige bajo los alcances de la Ley N° 30556, modificada por el Decreto Legislativo N°1354 y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N°071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N°148-2019-PCM (RPCPE).
168. A efectos de resolver esta pretensión, resulta aplicable el artículo 65 del RPCPE:

“Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión”.

169. Esta ampliación de plazo por 62 días calendario fue solicitada por el CONSORCIO mediante Carta N° CRC-RC-054-2020 del 31 de agosto de 2020, cuyo petitorio es el siguiente:

V. PETITORIO

Pedimos al PSI aprobar la ampliación de plazo por 62 días correspondientes a la vigencia de los Decretos Supremos N° 116, 129 y 135-2020-PCM entre el 1 de julio al 31 de agosto de 2020.

Este pedido de ampliación de plazo está amparado en el Art. 65 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en donde se señala lo siguiente:

“Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

2. **Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.**

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.”

(...)” (subrayado agregado)

Cabe señalar que la vigencia de los citados Decretos Supremos es lo que se denomina un hecho del príncipe, lo cual es no imputable al Consultor.

Tal como se prevé el artículo 65° del Reglamento citado, la ampliación de plazo genera el derecho del Contratista a que se le reconozcan los gastos generales. Al respecto, nuestro Consorcio los solicitará en una próxima comunicación.

170. Para el análisis acerca de la procedencia o no de este pedido, basta citar el texto de las normas legales emitidas por el Estado peruano aplicables a los meses de julio y agosto de 2020:

Decreto Supremo N° 116-2020-PCM publicado el viernes 26 de junio

“Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083- 2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046- 2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

2.2 Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.”

Decreto Supremo N° 129-2020-PCM publicado el sábado 25 de julio, modificando algunos artículos del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM

“Artículo 2.- De la Cuarentena Focalizada

(...)

2.2 Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios, Áncash, en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca y en la provincia de La Convención del departamento de Cusco, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.”

Decreto Supremo N° 135-2020-PCM publicado el viernes 31 de julio,

“Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020- PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057- 2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020- PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117- 2020-PCM y N° 129-2020-PCM, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Artículo 2.- Modificación del numeral 2.2 del artículo 2 y el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, los cuales quedan redactados conforme al siguiente texto:

“Artículo 2.- De la Cuarentena Focalizada

(...)

2.2 Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco y San Martín, así como en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, en las provincias del Santa, Casma y Huaraz del departamento de Ancash, en las provincias de Mariscal Nieto e Ilo del departamento de Moquegua, en la provincia de Tacna del departamento de Tacna, en las provincias de Cusco y La Convención del departamento de Cusco, en las provincias de San Román y Puno del departamento de Puno, en la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca, en las provincias de Bagua, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas, y en las provincias de Abancay y Andahuaylas del departamento de Apurímac, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.”

171. Conforme a estas normas legales, no existe duda alguna de que el pedido del CONSORCIO resulta plenamente procedente.
172. Es más, este Colegiado observa que el propio PSI aprobó en una anterior oportunidad una ampliación de plazo por 36 días calendario justamente debido a esta misma situación, mediante Resolución Jefatural N° 00019-2020-MINAGRI-PSI/UADM del 31 de julio de 2020. En efecto, este Colegiado verifica que la razón por la que se concedió esta ampliación de plazo fue por el Covid-19 y las normas de restricción de la movilidad originados por esta pandemia.
173. Sin embargo, el PSI mediante Resolución Jefatural N° 056-2020-MINAGRI-PSI/UADM denegó esta solicitud.
174. El PSI afirma que la primera justificación para denegar la solicitud del CONSORCIO es una formal, referida a que mediante Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, se dispuso prorrogar el Estado de Emergencia Nacional a partir del sábado 1 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, y que el CONSORCIO al precisar su solicitud de su ampliación de plazo lo hizo hasta el 31 de agosto de 2020 (dentro del marco del Decreto Supremo N° 135-2020-PCM). Por su parte, el artículo 65 del RPCPE, establece que se debe solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Sin embargo, el CONSORCIO al momento de solicitar la ampliación de plazo reconoció que el hecho generador del atraso o paralización finalizó el 31 de agosto de 2020 y, por tanto, según el PSI el CONSORCIO debió presentar su solicitud dentro de los siete (7) días siguientes pero, lo hizo, mediante Documento CRC-RC-054-2020, con fecha 31 de agosto de 2020. Así, el Contratista habría presentado la solicitud no cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 65 del

RPCPE, es decir dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

175. El Tribunal Arbitral no hace suyo este argumento formalista de la Entidad.
176. En efecto, el artículo 65 del RPCPE lo que dispone es que el contratista tiene hasta el sétimo día siguiente de finalizado el hecho generador del atraso para presentar su solicitud, pero no sanciona, en forma alguna, que conocido como fue este caso que el hecho generador del atraso culminaría el 31 de agosto de 2020, como así lo dispuso con mucha anticipación el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, el CONSORCIO pueda ese mismo día presentar ante el PSI su respectiva solicitud, como de hecho lo hizo.
177. Por tanto, este primer argumento formal para desestimar una legítima solicitud de ampliación de plazo no se sostiene.
178. Seguidamente, el PSI afirma esencialmente que en el fondo el CONSORCIO no habría tenido impedimento para ejecutar los trabajos, como ha sido afirmado por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, mediante Informe N° 537-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP/COORD.PI/DGCH, en el que, apelando al texto del artículo 2 del Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, se afirma que conforme al artículo 1, numeral 1.4 del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que dispone la aprobación e implementación de la Fase 2 de la reanudación de actividades, en específico sobre la Construcción, y en cuyo Anexo, se incluye el PIRCC (Plan Integral de Reconstrucción con Cambios).
179. Este argumento que no ha merecido mayor análisis por parte del PSI en su memorial de alegatos escritos finales tampoco se sostiene.
180. La norma legal correspondiente hace referencia expresamente a la actividad de Construcción y, como bien ha reconocido el PSI a lo largo de este arbitraje, el CONSORCIO fue contratado para un servicio de Consultoría en General que no tiene relación con la ejecución de obras de construcción.
181. Por tanto, este segundo y último argumento del PSI no sostiene.
182. Por otro lado, y aun cuando no ha sido objeto de observación por parte del PSI, este Colegiado observa que los 62 días calendario solicitados como ampliación de plazo por el CONSORCIO, se sustenta debidamente en la inamovilidad social decretada en julio y agosto de 2020 (ver texto de los Decretos Supremos aplicables supra) que impidió el trabajo en campo.
183. Por tanto, corresponde amparar la Cuarta Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse acerca de la pretensión subordinada.

VII. ANÁLISIS DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y SU SUBORDINADA

Quinta Pretensión Principal y su Subordinada: Que el Tribunal ordene pagar al PSI la suma de S/ 487,123.47 (Cuatrocientos ochenta y siete mil ciento veintitrés con 47/00 Soles), incluyendo gastos generales, utilidad y el Impuesto General a las Ventas (“IGV”) por concepto de montos indebidamente descontados de las valorizaciones ordinarias, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Este monto tiene como fecha de corte el 28 de febrero de 2021, pudiendo incrementarse según lo que ocurra en las valorizaciones pendientes de aprobación y pago.

Subordinadamente, de no considerar lo requerido, solicitamos al Tribunal fije el monto que PSI nos debe por este concepto y que ordene su pago, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Puntos controvertidos:

- SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Quinta Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI el pago de la suma de S/ 487,123.47 (Cuatrocientos ochenta y siete mil ciento veintitrés con 47/00 Soles) , incluyendo gastos generales, utilidad y el Impuesto General a las Ventas (“IGV”) por concepto de montos indebidamente descontados de las valorizaciones ordinarias, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
- OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la pretensión subordinada de la Quinta Pretensión Principal): En caso de no considerar que corresponda el pago del monto indicado en el punto controvertido anterior, determinar, si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine el monto que el PSI debe pagar por este concepto y si corresponde ordenar su pago, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del CONSORCIO

184. El CONSORCIO afirma que el PSI debe pagar lo indebidamente descontado por valorizaciones ordinarias, que se refieren a Entregables aprobados por el PSI en los que se afirma se ha demostrado la participación de profesionales y la realización de las compras de las partidas y el cumplimiento de los requisitos que prevé el numeral 18 de los TDR (p. 75 de las Bases Integradas).
185. A continuación, afirma que, en cada valorización, cumplió con justificar la estructura de costo y con los documentos que demuestran fehacientemente los gastos incurridos, siguiendo los lineamientos establecidos por la Entidad en octubre de 2019.

186. Luego afirma que el fundamento legal de esta pretensión es el carácter de precios unitarios del CONTRATO, según el cual, el PSI debe pagar por las cantidades realmente ejecutadas del presupuesto, siendo que lo valorizado ha sido efectivamente lo ejecutado. Y nunca debió ser recortado, pues se trata de cantidades efectivamente ejecutadas. Además, afirma que el fundamento jurídico de esta pretensión está en el artículo 1219.1 del Código Civil que prevé que el acreedor (Consultor) puede emplear las medidas legales para que su deudor (PSI) le procure lo que está obligado a cumplir (pago de lo faltante).
187. Respecto a los lineamientos sobre cómo se debía valorizar (en adelante, “Lineamientos de Valorización”) que el PSI hizo saber al CONSORCIO a través de correos electrónicos del 25 de octubre de 2019 y del 17 de enero de 2020, destaca: (i) Para poder valorizar la participación de los especialistas, se debe sustentar su participación mediante la firma en planilla de asistencia o contrato; (ii) Si se trata de información confidencial se oculta el monto, basta con una declaración jurada; (iii) Para aquellos casos en los que el especialista no presente contenido en el entregable objeto de valorización, se podrá hacer un informe de actividades debidamente suscrito; y (iv) Para otros elementos, tales como las subpartidas de la Partida 4, se puede usar declaraciones juradas, contratos, productos en forma digital.
188. Las valorizaciones 1 y 2 no fueron recortadas, pero sí lo fue a partir de la valorización 3, lo que implicó que se facturara de menos, no renunciando a su derecho.
189. El CONSORCIO ofrece un cuadro donde se muestran el presupuesto total incluyendo IGV que ha presentado en cada Valorización y lo que la Entidad y la Supervisión han aprobado, así como la diferencia:

VALORIZACIÓN	MONTO SOLICITADO	MONTO APROBADO	DIFERENCIA
VALORIZACIÓN 01	S/326,579.90	S/326,579.90	S/0.00
VALORIZACIÓN 02	S/1,175,403.07	S/1,175,403.07	S/0.00
VALORIZACIÓN 03	S/2,203,368.48	S/1,085,782.14	S/1,117,586.34
VALORIZACIÓN 04	S/1,625,627.98	S/846,307.29	S/779,320.69
VALORIZACIÓN 05	S/3,059,431.89	S/2,122,610.03	S/936,821.86
VALORIZACIÓN 05 ADICIONAL	S/394,853.89	S/394,853.89	S/0.00
VALORIZACIÓN 06			
VALORIZACIÓN 07			

190. El CONSORCIO afirma que, en la mayoría de estos casos, la Entidad afirmó que el costo solicitado no estaba atado a algún entregable, cuando los TDR no contienen esta restricción de atar y los propios Lineamientos de Valorización permiten que esto sea canalizado vía un informe. En ese sentido, entiende que basta que la intervención sea en el Proyecto en general.

191. Nuevamente el CONSORCIO afirma que en servicios de consultoría bajo la modalidad de precios unitarios se ha de abonar lo real y correctamente ejecutado.
192. El CONSORCIO identifica como medios probatorios: (i) Carta N° CRC-019-2020 del 5 y entregada el 9 de marzo de 2020, a través de la cual adjunta un cuadro en el que demuestra porqué las reducciones de la Supervisión eran incorrectas en la Valorización N° 3, incluso yendo contra los lineamientos establecidos por el PSI; (ii) Carta N° CRC-RC-053-2020 del 31 de agosto de 2020, a través de la cual presenta la factura de la Valorización N° 4 y hace el descargo de los motivos por los cuales no está de acuerdo con el descuento realizado por la Supervisión; (iii) Carta N° CRC- RC-RC-063-2020 del 29 de setiembre de 2020, a través de la cual objeta los recortes a la Valorización N° 4 y fundamenta porqué dichos recortes son incorrectos; (iv) Carta N° CRC-RC-069-2020 del 23 de octubre de 2020, a través de la cual presenta la factura correspondiente a la Valorización N° 5 y hace el descargo de los motivos por los cuales no está de acuerdo con el descuento realizado por la Supervisión; y (v) Carta N° CRC-RC-071-2020, a través de la cual presenta la factura correspondiente a la Valorización N° 5 adicional y hace el descargo de los motivos por los cuales no está de acuerdo con el descuento realizado por la Supervisión.
193. Respecto de los recortes de las Subpartidas 4.06, 4.07, 4.08 y 4.11 de los costos directos del presupuesto contractual, observa que estas partidas se encuentran en su Oferta.
194. Sobre la Partida 4.06 Batimetría del río (Secc cada 250 m), afirma que se ejecutó en su totalidad, es decir, los 25 kilómetros disponibles. Dicho producto fue presentado en el Entregable N° 4 y se encuentra aprobado tanto por la Entidad, como por la Supervisión. No obstante, no se ha permitido cobrar los 25 km efectivamente ejecutados, quedando pendientes de pago 5,2 km que fueron ejecutados y que están aprobados.
195. Identifica que la Supervisión alega lo siguiente: “El gasto realizado para la obtención del producto presentado es sustentado por el formulador con la presentación de: 1. Contrato con Orden de Servicio N°008-2019, 2. Declaración Jurada que legitima el contrato anterior y 3. Los productos correspondientes a esta partida se encuentran en la carpeta 5.1. Adquisición de Documentación. Se considera producto realizado a los kilómetros que fueron integrados al levantamiento topográfico (Lidar + dron), sin embargo, se ha constatado que fue integrado sólo la zona donde se hizo el levantamiento Lidar mas no en la zona donde se hizo el levantamiento con dron, por lo que se considera sólo 19.8 km. En estos 19.8 Km correspondía realizar el levantamiento de 80 secciones, teniendo en cuenta que debería realizarse cada 250 m, sin embargo, dadas las necesidades por las irregularidades del río se realizó un total de 112 secciones, y secciones en 06 en obras de paso, consiguiendo así mayor detalle que lo estipulado en los TdR. PROCEDE SU VALORIZACIÓN EN 19.8 KM”. Esto

consta en la cita que el CONSORCIO realiza en su Carta N° CRC-063-2020 del 29 de setiembre de 2020.

196. Se trata de un metrado realmente ejecutado, que coincide con el metrado contractual (25 km). Existen 5.2 km que el PSI no reconoce, lo que evidencia que la Supervisión no ha valorizado lo realmente ejecutado y correctamente sustentado, que son 25 km, siendo su justificación que “Se considera producto realizado a los kilómetros que fueron integrados al levantamiento topográfico”, que no está establecido en los TDR ni en la Norma.
197. Por estas razones, se solicita que se reconozca y pague los 5,2 km pendientes que según presupuesto se corresponden con un total de S/ 9,989.50, incluyendo GG, utilidad e IGV.
198. En cuanto a la Partida 4.07 Estudios Geológicos, se identifica que tiene un metrado contractual referencial de 25 km. Dicha partida hace referencia a los estudios de geología local que tienen que acompañar a los perfiles. Afirma que debido a la magnitud de las intervenciones a realizar en los perfiles A y C, tuvo que ejecutar un total de 78,46 km de geología de detalle, de los cuales únicamente se han reconocido los 25 km del metrado referencial.
199. La Supervisión no ha aceptado la diferencia porque entiende que, para cobrarlos, debió solicitarse un adicional a la Entidad.
200. El CONSORCIO afirma que para poder cumplir con lo establecido en los TDR en concreto en su Anexo Técnico N° 03, era necesario realizar una geología local de los perfiles de carácter estructural. Debido a la magnitud de las intervenciones, tal y como se puede ver en la siguiente tabla, tuvo que realizar un metrado muy superior a lo referencial. Este trabajo se tuvo que hacer, ya que de otro modo no se estaría cumpliendo con los TDR y sería imposible haber conseguido la conformidad a los perfiles:

COMPONENTE	PROYECTOS	ESTUDIO GEOLOGICO (KM)
Componente "A"	Defensas ribereñas en la cuenca del río Sechín entre las progresivas 0+000 al 29+612.	29.612
	Defensas ribereñas en la cuenca del río Grande entre las progresivas 0+000 al 36+538.	36.538
	Defensas ribereñas en la cuenca del río Casma entre las progresivas 0+000 al 9+914.	9.914
Componente "C"	Estudio Geológico Dique G1	0.6
	Estudio Geológico Dique G2	0.6
	Estudio Geológico Dique Sechin	0.6
	Estudio Geológico Dique Tomeque	0.6
TOTAL - ESTUDIO GEOLOGICO		78.464

201. El CONSORCIO afirma que la Supervisión se equivoca, porque los metrados adicionales son eso, mayor metrado, y no es una prestación adicional. Más unidades de una misma actividad son mayores metrados, no prestaciones adicionales. Aquéllas no requieren autorización de la Entidad, éstas sí. Y recuerda una vez más que es un contrato bajo el sistema de precios unitarios.
202. En consecuencia, reclama los 53,46 km pendientes que según presupuesto se corresponden con un total de S/ 380,369.54 incluyendo GG, utilidad e IGV.
203. Respecto a la Partida 4.08 Prospección Geotécnica superficial, esta requería según los TDR la aprobación formal de la Supervisión y así se hizo. Se solicitaron y aprobaron un total de 87 unidades. Finalmente, durante la ejecución de dichos trabajos hubo ciertos cambios que motivaron a que finalmente se ejecutaran un total de 90 calicatas. A la fecha se han pagado un total de 82 y quedan pendientes 8.
204. La Supervisión alega para no proceder con el pago que las 8 calicatas realizadas en la zona forestal por no tener justificación técnica para su realización. Sin embargo, se hicieron los trabajos por requerimiento de los especialistas, con el fin de tener un mejor conocimiento de la zona en la que se estaba trabajando y se trata por tanto de un trabajo correctamente ejecutado en un contrato a precios unitarios.
205. Además, destaca que, en materia de ingeniería, no todo análisis se “integra” a un entregable, ya que a veces uno realiza calicatas o cualquier otro ensayo o revisión y se encuentra, por ejemplo, con que la zona no es buena y por eso ese ensayo no se incorpora al entregable. Pero precisamente, ese ensayo/revisión sirvió para verificar, entre otros, las condiciones de suelo y, en unos casos comprobar que éste es adecuado y en otros descartar.
206. Por estas razones, solicita se reconozca y paguen las 8 calicatas pendientes que según presupuesto se corresponden con un total de S/ 39,844.18 incluyendo GG, utilidad e IGV.
207. Respecto a la Partida 4.11 Medición de caudales y muestreo de sedimentos, afirma que se ejecutó en su totalidad, es decir, se presentaron los dos estudios como parte del Entregable N° 4 y se encuentra aprobado. No obstante, no se ha permitido cobrar los 2 estudios, quedando pendiente de pago 1 estudio, el de medición de caudales, que fue ejecutado y aprobado.
208. La Supervisión alega lo siguiente para no efectuar el pago: “El consultor formulador presenta como producto lo siguiente: Un (01) informe de medición de caudales y un (02) informe de muestreo de sedimentos. Respecto al producto presentado en el informe de medición de caudales, la supervisión indicó técnicamente a través de un informe la no procedencia de los aforos, por no estar debidamente ejecutados en el tiempo previsto de avenidas descrito en los TdR. Por otro lado, el formulador si ha demostrado la utilidad de las calicatas

las cuales se describen en el informe de muestreo de sedimentos, en dicho contexto esta partida se valorizará al 50% correspondiente al muestreo de sedimentos. El formulador sustenta esta partida con 1) Orden de Servicio N°063-OS2019-CRC, de fecha 15 de mayo de 2019 dirigidas a la empresa ECOSISTEM SAC, cuyo alcance abarca el Servicio de Aforo y Muestreo de Sedimentos para el Plan Integral, y 2) Declaración Jurada manifestando que en la referidas Orden de Servicio no se señala el monto por razones de confidencialidad del Consorcio Rio Casma. PROCEDE SU VALORIZACIÓN EN UN 50% REFERIDO AL MUESTREO DE SEDIMENTOS”.

209. El CONSORCIO destaca que los informes de aforos y sedimentos se presentaron junto con el Entregable N° 04 el día 2 de julio del 2019 y no fueron objeto de observación alguna por parte de la Supervisión. Sin embargo, la Supervisión mediante correo electrónico el día 12 de diciembre de 2019 hizo llegar un informe de su Especialista en Hidrología, en el que se indica la no necesidad de llevar a cabo dichos estudios, habiendo transcurrido más de 150 días calendario desde su presentación. Frente a esta observación extemporánea, el CONSORCIO indicó que debido al tiempo en el que se desarrollaron los trabajos fue materialmente imposible ejecutar los aforos en tiempo de avenidas, tal y como establecen los TDR e indica la Supervisión. En ese sentido, se realizaron los aforos establecidos en los TDR en la época en la que los plazos contractuales le permitieron ejecutarlos. Que los TDR fuesen incongruentes y pidiese ejecutar una campaña de aforos en época de avenidas, cuando según el cronograma era materialmente imposible no es culpa del CONSORCIO.

210. El CONSORCIO destaca que el PSI ni siquiera quiere pagar el metrado realmente ejecutado, que coincide con el metrado contractual (2 estudios). Y solo quiere pagar uno (1). Es por ello, que solicita se reconozca y pague el estudio pendiente que según presupuesto se corresponden con un total de S/ 56,920.25 incluyendo GG, utilidad e IGV.

211. En consecuencia, el CONSORCIO reclama en esta pretensión:

Partida	Unidades Indebidamente Impagas	Monto Indebidamente Recortado (incluye CD y también GG, U e IGV)
Partida 4.06 Batimetría del río (Secc. cada 250 m)	5.2km	S/ 9,989.50
Partida 4.07 Estudios Geológicos	53,46 km	S/ 380,369.54
Partida 4.08 Prospección Geotécnica superficial	8 calicatas	S/ 39,844.18
Partida 4.11 Medición de caudales y muestreo de sedimentos	1 estudio	S/ 56,920.25
Total		S/ 487,123.47

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

Posición del PSI

212. El PSI afirma que de acuerdo a lo informado por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el pago efectuado al CONSORCIO se efectuó en base a las prestaciones debidamente ejecutadas en virtud a lo informado por el SUPERVISOR.
213. Por lo que, la Entidad efectuó el pago de lo debidamente ejecutado, no efectuando descuento alguno.
214. Al no existir fundamentos de hecho ni de derecho que sustente que la Entidad efectuó indebidamente descuentos a las valorizaciones presentadas por el CONSORCIO, se solicita que se desestime esta pretensión.

Posición del Tribunal Arbitral

215. En esta pretensión (y su subordinada), el CONSORCIO solicita una cantidad de dinero, “por concepto de montos indebidamente descontados de las valorizaciones ordinarias, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago”.
216. En el fondo se trata de montos de dinero que el CONSORCIO solicitó su reconocimiento al presentar al PSI sus propuestas de valorizaciones, pero que al final no fueron aprobadas por el PSI, por lo que se terminó pagando menos de lo solicitado por el CONSORCIO. Así consta del cuadro siguiente presentado por el CONSORCIO en su demanda:

VALORIZACIÓN	MONTO SOLICITADO	MONTO APROBADO	DIFERENCIA
VALORIZACIÓN 01	S/326,579.90	S/326,579.90	S/0.00
VALORIZACIÓN 02	S/1,175,403.07	S/1,175,403.07	S/0.00
VALORIZACIÓN 03	S/2,203,368.48	S/1,085,782.14	S/1,117,586.34
VALORIZACIÓN 04	S/1,625,627.98	S/846,307.29	S/779,320.69
VALORIZACIÓN 05	S/3,059,431.89	S/2,122,610.03	S/936,821.86
VALORIZACIÓN 05 ADICIONAL	S/394,853.89	S/394,853.89	S/0.00
VALORIZACIÓN 06			
VALORIZACIÓN 07			

217. Esta diferencia en montos está referida a cuatro supuestos, como señala el CONSORCIO en un cuadro de su demanda:

261. El resumen de nuestros pedidos vinculados a esta pretensión es el siguiente:

Partida	Unidades Indebidamente Impagas	Monto Indebidamente Recortado (incluye CD y también GG, U e IGV)
Partida 4.06 Batimetría del río (Secc. cada 250 m)	5.2km	S/ 9,989.50
Partida 4.07 Estudios Geológicos	53,46 km	S/ 380,369.54
Partida 4.08 Prospección Geotécnica superficial	8 calicatas	S/ 39,844.18
Partida 4.11 Medición de caudales y muestreo de sedimentos	1 estudio	S/ 56,920.25
Total		S/ 487,123.47

218. Este Colegiado analizará uno a uno estas partidas.

Partida 4.06 Batimetría del río (Secc cada 250 m)

219. Lo primero que destaca este Colegiado, es que esta subpartida fue ofertada por el CONSORCIO⁶ de la siguiente manera:

4 Adquisición de Documentación y Gastos operativos				2,550,670.00	
4.01	Compra de información hidrometeorológica	1.00	Mes	15,000.00	15,000.00
4.02	Compra de cartas nacionales, planos, etc.	1.00	Mes	20,000.00	20,000.00
4.03	Compra de imágenes satelitales Estereoscópicas	2.00	Mes	60,000.00	120,000.00
4.04	Tecnología LIDAR -VANT	8,500.00	Ha	60.00	510,000.00
4.05	Tecnología -VANT - Dron (a detalle area de embalse, ejes, diques y canteras)	2,500.00	Ha	60.00	150,000.00
4.06	Batimetría del río (Secc cada 250 m)	25.00	km	1,350.00	33,750.00
4.07	Estudios Geológicos	25.00	Km	5,000.00	125,000.00
4.08	Prospección Geotécnica superficial	60.00	Und	3,500.00	210,000.00
4.09	Estudios Caudales etc.				

220. El CONSORCIO afirma que esta subpartida se ejecutó en su totalidad, es decir, los 25 kilómetros disponibles, que fue presentado en el Entregable N° 4 y se encuentra aprobado tanto por la Entidad, como por la Supervisión. No obstante, no se ha permitido cobrar los 25 km efectivamente ejecutados, quedando pendientes de pago 5,2 km que fueron ejecutados y que están aprobados.

⁶ Anexo A-1.2 de la demanda.

221. Frente a este reclamo, el PSI únicamente ha afirmado en su contestación de demanda, como en su memorial de alegatos escritos finales, que se debe desestimar este reclamo en base a lo opinado por el Supervisor.

222. Pues bien, el Supervisor en su Informe Técnico N° 023-2020-CSCRM/JS, argumenta lo siguiente:

“El gasto realizado para la obtención del producto presentado es sustentado por el formulador con la presentación de:

1. Contrato con Orden de Servicio N° 008-2019.
2. Declaración Jurada que legitima el contrato anterior.
3. Los productos correspondientes a esta partida se encuentran en la carpeta 5.1. Adquisición de Documentación, cuyo link de descarga es el siguiente:

Se considera producto realizado a los kilómetros que fueron integrados al levantamiento topográfico (Lidar + dron), sin embargo, se ha constatado que fue integrado sólo la zona donde se hizo el levantamiento Lidar mas no en la zona donde se hizo el levantamiento con dron, por lo que se considera sólo 19.8 km. En estos 19.8 Km correspondía realizar el levantamiento de 80 secciones, teniendo en cuenta que debería realizarse cada 250 m, sin embargo, dadas las necesidades por las irregularidades del río se realizó un total de 112 secciones, y secciones en 06 en obras de paso, consiguiendo así mayor detalle que lo estipulado en los TdR.

Para más detalle ver cuadro y planos del anexo N°01 del presente documento. PROCEDE SU VALORIZACIÓN EN 19.8 KM”.

223. El Supervisor no desconoce que los kilómetros no reconocidos (5.2 Km) no formaran parte de las actividades a cargo del CONSORCIO. Es más, no desconoce que el CONSORCIO ejecutó los 25 Km previstos contractualmente y que el monto reclamado por el CONSORCIO se ajusta al CONTRATO.

224. Lo que ha hecho el Supervisor en expresa violación a los términos del CONTRATO, ha sido desconocer de manera arbitraria una actividad contractualmente prevista (y ejecutada) y valorizada conforme al CONTRATO.

225. La no incorporación de esos 5.2 Km en el “integrado” es intrascendente.

226. El Supervisor y el PSI han reconocido, al momento de aprobar el Entregable respectivo, que con el “integrado” de los 19.8 Km se dio cumplimiento a los términos del CONTRATO; sin que ello obste que los otros 5.2 Km fueron debidamente ejecutados (y valorizados), aunque no merecieron ser “integrados” a efectos de que el CONSORCIO cumpliera con los términos del Entregable respectivo.

227. Por tanto, corresponde amparar este extremo de la pretensión, referido a la obligación de PSI de pagar al CONSORCIO el monto de S/ 9,989.50 incluyendo GG, utilidad e IGV, debido a la falta de pago por los 5.2km de la Partida 4.06 de Batimetría del río.

Partida 4.11 Medición de caudales y muestreo de sedimentos

228. Lo primero que destaca este Colegiado, es que esta subpartida fue ofertada por el CONSORCIO⁷ de la siguiente manera:

4.10 Estudios Geofísicos refracción sísmica MASW-MAN	360.00	m	1,400.00	504,000.00
4.11 Medición de caudales y muestro de sedimentos	2.00	Estudio	40,000.00	80,000.00
4.12 Estudio Arqueológico	2.00	Estudio	45,000.00	90,000.00
4.13 EVAP	1.00	Estudio	200,000.00	200,000.00
4.15 Estudios de Aspectos sociales y Legales	2.00	Estudio	100,000.00	200,000.00
4.16 Generación de informes y planos	8.00	Informes	4,000.00	32,000.00
4.17 Publicación (documentos y planos)	4.00	Publicación	5,000.00	20,000.00
4.18 Generación de productos comunicacionales y desarrollo del Plan de Comunicaci	1.00	Estudio	80,000.00	80,000.00
5	Alquileres y otros			

229. El CONSORCIO afirma que esta subpartida se ejecutó en su totalidad, es decir, se presentaron los dos estudios como parte del Entregable N° 4 y se encuentra aprobado. No obstante, no se ha permitido cobrar los 2 estudios, quedando pendiente de pago 1 estudio, el de medición de caudales, que fue ejecutado y aprobado.

230. Frente a este reclamo, el PSI únicamente ha afirmado en su contestación de demanda, como en su memorial de alegatos escritos finales, que se debe desestimar este reclamo en base a lo opinado por el Supervisor.

231. De la prueba aportada en autos, esencialmente producida por el CONSORCIO, consta que estaba contractualmente prevista la realización de dos (2) estudios, los cuales fueron debidamente ejecutados y presentados como parte del Entregable N° 4, el cual fue debidamente aprobado.

232. La Supervisión consideró que no resultaba procedente reconocer uno de los estudios esencialmente porque: “El consultor formulador presenta como producto lo siguiente: Un (01) informe de medición de caudales y un (02) informe de muestreo de sedimentos. **Respecto al producto presentado en el informe de medición de caudales, la supervisión indicó técnicamente a través de un informe la no procedencia de los aforos, por no estar debidamente ejecutados en el tiempo previsto de avenidas descrito en los TdR.** Por otro lado, el formulador si ha demostrado la utilidad de las calicatas las cuales se describen en el informe de muestreo de sedimentos, en dicho contexto **esta partida se valorizará al 50% correspondiente al muestreo de sedimentos.** El formulador sustenta esta partida con 1) Orden de Servicio N°063-OS2019-CRC, de fecha 15 de mayo de 2019 dirigidas a la empresa ECOSISTEM SAC,

⁷ Anexo A-1.2 de la demanda.

cuyo alcance abarca el Servicio de Aforo y Muestreo de Sedimentos para el Plan Integral, y 2) Declaración Jurada manifestando que en la referidas Orden de Servicio no se señala el monto por razones de confidencialidad del Consorcio Rio Casma. PROCEDE SU VALORIZACIÓN EN UN 50% REFERIDO AL MUESTREO DE SEDIMENTOS” (El énfasis es nuestro)

233. El Supervisor no desconoce que el informe de medición de caudales no reconocido no formara parte de las actividades a cargo del CONSORCIO. Es más, no desconoce que el CONSORCIO lo ejecutó y que el monto reclamado por el CONSORCIO se ajusta al CONTRATO.

234. Lo que ha hecho el Supervisor en expresa violación a los términos del CONTRATO, ha sido desconocer de manera arbitraria una actividad contractualmente prevista (y ejecutada) y valorizada conforme al CONTRATO.

235. Conforme a los términos del CONTRATO (cláusula Tercera), el CONSORCIO debía realizar las siguientes prestaciones dentro de plazos expresamente acordados:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del servicio de consultoría será de doscientos setenta (270) días calendario.

Dicho inicio de ejecución será al día siguiente de perfeccionamiento del contrato, el mismo que no estará sujeto a ninguna condición para su inicio. De acuerdo al siguiente detalle:

N° DE ENTREGABLE	PLAZO DE ENTREGA
PRIMER ENTREGABLE	Quince (15) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
SEGUNDO ENTREGABLE	Treinta (30) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
TERCER ENTREGABLE	Noventa (90) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
CUARTO ENTREGABLE	Ciento Cinco (105) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
QUINTO ENTREGABLE	Ciento Veinte (120) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
SEXTO ENTREGABLE	Ciento Ochenta (180) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
SÉTIMO ENTREGABLE	Doscientos Diez (210) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
OCTAVO ENTREGABLE	Doscientos Setenta (270) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

236. El PSI (como su Supervisor) no ha negado que contractualmente el CONSORCIO debía realizar los dos (2) Estudios a efectos de dar cumplimiento del Entregable N° 4 dentro de plazos expresamente pactados.

237. EL CONSORCIO cumplió con realizar los dos (2) Estudios en la oportunidad debida contractualmente, a efectos de dar cumplimiento a los términos del Entregable N° 4.

238. Si conforme a los términos del CONTRATO, en la oportunidad debida que el CONSORCIO debió ejecutar los dos (2) Estudios pues sucedía que no existía avenida, ello no es imputable ni es responsabilidad del CONSORCIO.

239. Si el PSI (o a partir de la opinión de su Supervisor) deseaba que el CONSORCIO no ejecutara uno de los Estudios en la oportunidad contractual debida, pues así debió disponerlo expresamente ex ante (es decir, antes que el CONSORCIO ejecutará su prestación) y obviamente asumiendo los costos que en tiempo y recursos hubiera significado esa decisión.

240. Por tanto, corresponde amparar este extremo de la pretensión, y disponer que el PSI pague el Estudio pendiente que según presupuesto se corresponden con un total de S/ 56,920.25 incluyendo GG, utilidad e IGV.

Partida 4.08 Prospección Geotécnica superficial

241. Lo primero que destaca este Colegiado, es que esta subpartida fue ofertada por el CONSORCIO⁸ de la siguiente manera:

4		Adquisición de Documentación y Gastos operativos			2,550,670.00
4.01	Compra de información hidrometeorologica	1.00	Mes	15,000.00	15,000.00
4.02	Compra de cartas nacionales, planos, etc.	1.00	Mes	20,000.00	20,000.00
4.03	Compra de imágenes satelitales Estereoscópicas	2.00	Mes	60,000.00	120,000.00
4.04	Tecnología LIDAR -VANT	8,500.00	Ha	60.00	510,000.00
4.05	Tecnología -VANT -Dron (a detalle area de embalse, ejes, diques y canteras)	2,500.00	Ha	60.00	150,000.00
4.06	Batimetría del río (Secc cada 250 m)	25.00	km	1,350.00	33,750.00
4.07	Estudios Geológicos	25.00	Km	5,000.00	125,000.00
4.08	Prospección Geotécnica superficial	60.00	Und	3,500.00	210,000.00
4.09	Estudios Geológicos 3D				

242. El CONSORCIO reconoce que según los Términos de Referencia (TDR) esta subpartida requería la aprobación formal de la Supervisión y así se hizo.

243. Seguidamente afirma que se solicitaron y aprobaron un total de 87 unidades, pero que durante la ejecución de dichos trabajos hubo ciertos cambios que motivaron a que finalmente se ejecutaran un total de 90 calicatas. A la fecha se han pagado un total de 82 y quedan pendientes 8.

⁸ Anexo A-1.2 de la demanda.

244. El CONSORCIO identifica que el Supervisor considera que no procede reconocer el pago de las 8 calicatas realizadas en la zona forestal, cuando técnicamente el CONSORCIO hizo los trabajos por requerimiento de los especialistas, con el fin de tener un mejor conocimiento de la zona en la que se estaba trabajando y se trata por tanto de un trabajo correctamente ejecutado en un contrato a precios unitarios.

245. Es más, afirma que, en materia de ingeniería, no todo análisis se “integra” a un entregable. A veces uno realiza calicatas o cualquier otro ensayo o revisión y se encuentra, por ejemplo, con que la zona no es buena y por eso ese ensayo no se incorpora al entregable. Pero precisamente, ese ensayo/revisión sirvió para verificar, entre otros, las condiciones de suelo y, en unos casos comprobar que éste es adecuado y en otros descartar.

246. Ahora bien, el propio CONSORCIO en su memorial de alegatos escritos finales, cambia su posición acerca de las calicatas aprobadas por el Supervisor, afirmando que:

87. Sobre la Partida 4.08 – Prospección Geotécnica Superficial:

- a. Sobre la presente partida, el PSI aprobó 87 unidades (Calicatas), no obstante, se solicitaron al PSI y finalmente se aprobaron 90 calicatas. Se han pagado ya 82 de éstas, pero aun NO se nos han pagado 8.

247. Sin embargo, este Colegiado no observa prueba alguna que ampare este cambio de posición.

248. Este Colegiado lo primero que considera es que este se trata de un trabajo que fue aprobado y que lo fue por 87 calicatas.

249. Y en efecto, si el CONSORCIO las ejecutó (lo que no está en discusión entre las partes) pues lo que corresponde es que se reconozcan y paguen consecuentemente.

250. Respecto de la diferencia, 3 calicatas adicionales, el CONSORCIO afirma que, aun cuando no fueron aprobadas, éstas deberían ser reconocidas, porque:

248. Confunde la Supervisión diciendo que requiere autorización para su pago en un adicional. Los metrados adicionales son eso, mayor metrado, no es una prestación adicional. Más unidades de una misma actividad son mayores metrados, no prestaciones adicionales. Aquéllas no requieren autorización de la Entidad, éstas sí. Recuérdese que estamos en nuestro Contrato se rige por el sistema de precios unitarios.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

251. Este Colegiado simplemente no comprende la afirmación del CONSORCIO.
252. El CONSORCIO reconoce que para la ejecución de esta subpartida requería de autorización y que esta fue otorgada para la ejecución de 87 calicatas.
253. ¿Cómo puede pretender el CONSORCIO que se autorice el pago de 3 calicatas que no fueron aprobadas, simplemente porque el CONTRATO es a precios unitarios?
254. Siguiendo esa opinión, la cual obviamente este Colegiado no comparte, si en este caso por decisión unilateral del CONSORCIO se hubieran ejecutado no 3 sino 150 calicatas (o más), ¿acaso el hecho de que se paga a precios unitarios justificaría el reconocimiento? Por supuesto que no, ya que, como bien ha indicado el PSI, en ese caso, si el CONSORCIO deseara que se le reconociera “lo ejecutado” pues antes debió solicitar expresa autorización y, en su caso, la aprobación de un adicional.
255. Por tanto, este extremo debe ser parcialmente amparado. Como se han reconocido 82 calicatas, pues corresponde ordenar el reconocimiento y pago de 5 calicatas, lo que hace un total de S/ 24,902.61 incluyendo GG, utilidad e IGV.

Partida 4.07 Estudios Geológicos

256. Lo primero que destaca este Colegiado, es que esta subpartida fue ofertada por el CONSORCIO⁹ de la siguiente manera:

4 Adquisición de Documentación y Gastos operativos				2,550,670.00	
4.01	Compra de información hidrometeorológica	1.00	Mes	15,000.00	15,000.00
4.02	Compra de cartas nacionales, planos, etc.	1.00	Mes	20,000.00	20,000.00
4.03	Compra de imágenes satelitales Estereoscópicas	2.00	Mes	60,000.00	120,000.00
4.04	Tecnología LIDAR -VANT	8,500.00	Ha	60.00	510,000.00
4.05	Tecnología -VANT - Dron (a detalle area de embalse, ejes, diques y canteras)	2,500.00	Ha	60.00	150,000.00
4.06	Batimetría del río (Secs cada 250 m)	25.00	km	1,350.00	33,750.00
4.07	Estudios Geológicos	25.00	Km	5,000.00	125,000.00
4.08	Prospección Geotécnica superficial	60.00	Und	3,500.00	210,000.00
4.09	Estudios Geológicos 3D				

⁹ Anexo A-1.2 de la demanda.

257. Y como el propio CONSORCIO lo ha reconocido es por un metrado (“referencial” según el CONSORCIO) de 25 Km por un monto de S/ 125.000.00.

258. A partir del reclamo del CONSORCIO, se desprende que el PSI ha pagado el monto contractualmente comprometido, ya que lo que se pretende es que se ordene el pago correspondiente a 53.46 Km adicionales por la suma de S/ 380,369.34; es decir, tres veces lo presupuestado.

259. El CONSORCIO lo justifica debido a la magnitud de las intervenciones a realizar en los perfiles A y C, es que tuvo que ejecutar un total de 78,46 km de geología de detalle, de los cuales únicamente se han reconocido los 25 km del metrado referencial. Insiste que para poder cumplir con lo establecido en los TDR en concreto en su Anexo Técnico N° 03, era necesario realizar una geología local de los perfiles de carácter estructural. Debido a la magnitud de las intervenciones, tal y como se puede ver en la siguiente tabla, el CONSORCIO tuvo que realizar un metrado muy superior a lo referencial. Este trabajo se tuvo que hacer, ya que de otro modo no se estaría cumpliendo con los TDR y sería imposible haber conseguido la conformidad a los perfiles:

COMPONENTE	PROYECTOS	ESTUDIO GEOLOGICO (KM)
Componente "A"	Defensas ribereñas en la cuenca del río Sechín entre las progresivas 0+000 al 29+612.	29.612
	Defensas ribereñas en la cuenca del río Grande entre las progresivas 0+000 al 36+538.	36.538
	Defensas ribereñas en la cuenca del río Casma entre las progresivas 0+000 al 9+914.	9.914
Componente "C"	Estudio Geológico Dique G1	0.6
	Estudio Geológico Dique G2	0.6
	Estudio Geológico Dique Sechin	0.6
	Estudio Geológico Dique Tomeque	0.6
TOTAL - ESTUDIO GEOLOGICO		78.464

260. ¿Cuál es la prueba aportada por el CONSORCIO para sustentar estas afirmaciones? Ninguna, salvo sus dichos. Es decir, se pretende que este Tribunal Arbitral reconozca intervenciones en 53.46 Km adicionales a los contractualmente previstos, por un monto que triplica el presupuesto contractual, y la prueba es el dicho de la parte.

261. Esta falta de prueba idónea acerca de lo afirmado por el CONSORCIO, es razón suficiente para desestimar este extremo reclamado.

262. Pero, además, el CONSORCIO afirma que lo que reclama son “metrados adicionales”.

263. Esto no es cierto. Lo que se acordó fue ejecutar intervenciones dentro de 25 Km. Si dentro de esos 25 Km hubieran existido mayores intervenciones a las previamente previstas, entonces el CONSORCIO tendría, conforme a lo que implica un contrato a precios unitarios, el derecho a reclamar “metrados adicionales”.

264. Pero ese no es el caso. El CONSORCIO sin autorización alguna de la Entidad decidió unilateralmente ejecutar intervenciones fuera de los 25 Km acordados.

265. Para este Colegiado, no existe duda que todo lo reclamado por el CONSORCIO debió ser solicitado (y necesariamente aprobado previo a su ejecución) como lo que es: un adicional.

266. Un último argumento del CONSORCIO, contenido en su memorial de alegatos escritos finales, consiste en afirmar que:

“g. Y, justamente, es aquí donde hallamos la discrepancia, pues no solo la Supervisión conocía de los trabajos a realizar y los realizados, sino que justamente, para subsanar las insistentes y constantes observaciones realizadas a los Entregables que nos pedía la Supervisión, requería realizar más metros en esta partida y eso fue precisamente lo que hicimos. De tal manera que es CLARO el conocimiento de la Supervisión, como también del PSI, de que reconocían que para mayor precisión en las observaciones que tenían, se incurriría en mayores trabajos a los pactados inicialmente.

h. Evidencia de ello, tal como manifestamos en la audiencia de Informes Orales del 10 de septiembre (min 3:54), la carpeta A-7 de nuestra demanda presenta toda la correspondencia relacionada a los gastos generales, que es la misma correspondencia en la cual el PSI y la Supervisión exigen mayores detalles en los Entregables, siendo cierto entonces el pedido de la realización de mayores trabajos, dando como resultado estos 53.46km adicionales a los ya pactados.

i. Por tanto, todo apunta a que estamos frente a una situación en la que la Entidad estaría pidiendo mayor detalle y precisión por la parte técnica y al momento de reconocer la parte económica derivada de la técnica, se harían completamente los desentendidos”.

267. Nuevamente se trata de meros dichos de parte que carecen mi mínimo amparo probatorio para su reconocimiento.

268. Es más, aun asumiendo que el PSI/Supervisor conocieran, ello no enerva la obligación del CONSORCIO de tramitar previamente la debida autorización.

269. Por tanto, este extremo reclamado no es aceptado.

270. En consecuencia, como este Colegiado no ha amparado el íntegro de lo reclamado en la Quinta Pretensión Principal de la demanda y en la Pretensión Subordinada se solicita que “(...) de no considerar lo requerido, solicitamos al Tribunal fije el monto que PSI nos debe por este concepto y que ordene su pago, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago”, corresponde amparar la Pretensión Subordinada a la Quinta

Pretensión Principal de la demanda, ordenando que el PSI debe pagar a su contraparte la suma de S/ 91,812.36, incluyendo GG, utilidad e IGV.

271. Por último, respecto al pago de los intereses, estos conforme a Ley deben ser intereses legales.

272. En cuanto al periodo de tiempo que corresponde disponer el pago de los intereses legales, este Colegiado observa que esta pretensión se encuentra contenida en el numeral 2.2.4 de la Solicitud de Arbitraje del CONSORCIO de fecha 19 de octubre de 2020.

273. Sobre este particular, la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, dispone lo siguiente:

“OCTAVA. Mora y resolución de contrato.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje”.

274. El PSI fue notificado con la solicitud de arbitraje mediante Comunicación N° 1 del Centro de Arbitraje el 4 de noviembre de 2020, por lo que, conforme al marco legal aplicable, corresponde disponer que desde esa fecha y hasta el momento efectivo del pago, deberán pagarse los respectivos intereses legales.

VIII. ANÁLISIS DE LA SEXTA, SÉTIMA Y OCTAVA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

Sexta Pretensión Principal y su Subordinada: Que el Tribunal ordene al PSI pagarnos la suma de S/ 846,403.50 (Ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres y 50/100 Soles) por mayores costos directos más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverri (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

Subordinadamente, de no considerar lo requerido, solicitamos al Tribunal defina la suma que considere nos corresponde por costos directos, más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Séptima Pretensión Principal y su Subordinada: Que el Tribunal ordene al PSI pagarnos la suma de S/ 659,739.68 (Seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y nueve y 68/100 Soles) por mayores gastos generales variables más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Subordinadamente, de no considerar lo requerido, solicitamos al Tribunal defina la suma que considere nos corresponde por gastos generales, más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Octava Pretensión Principal y su Subordinada: Que el Tribunal ordene al PSI pagarnos la suma de S/ 831,860.37 (Ochocientos treinta y un mil ochocientos sesenta con 37/100 Soles) por concepto de utilidad incluyendo el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago. Este monto tiene como fecha de corte el 28 de febrero de 2021.

Subordinadamente, en caso de no considerar lo requerido, solicitamos al Tribunal defina la suma que considere nos corresponde por utilidad, más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Puntos controvertidos:

- **NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** (Referido a la Sexta Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI el pago de la suma de S/ 846,403.50 (Ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres y 50/100 Soles) por mayores costos directos más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
- **DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** (Referido a la pretensión subordinada de la Sexta Pretensión Principal): En caso de no considerar que corresponda el pago del monto indicado en el punto controvertido anterior, determinar, si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine el monto que el PSI debe pagarle al Consorcio, de corresponder, por costos directos, más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
- **UNDÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA** (Referido a la Séptima Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI pagarle al Consorcio la suma de S/ 659,739.68 (Seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y nueve y 68/100 Soles) por mayores gastos generales variables más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- DÉCIMO SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA Referido a la pretensión subordinada de la Séptima Pretensión Principal): En caso de no considerar que corresponda el pago del monto indicado en el punto controvertido anterior, determinar, si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine el monto que deba pagar el PSI al Consorcio, de corresponder, por gastos generales, más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

- DÉCIMO TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Octava Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI pagarle al Consorcio la suma de S/ 831,860.37 (Ochocientos treinta y un mil ochocientos sesenta con 37/100 Soles) por concepto de utilidad incluyendo el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago. Este monto tiene como fecha de corte el 28 de febrero de 2021.

- DÉCIMO CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA Referido a la pretensión subordinada de la Octava Pretensión Principal): Encaso de no considerar que corresponda el pago del monto indicado en el punto controvertido anterior, determinar, si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine la suma que el PSI debe pagar al Consorcio, de corresponder, por utilidad, más el IGV, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del CONSORCIO

275. Respecto de la Sexta Pretensión Principal y su subordinada, el CONSORCIO solicita el reconocimiento de mayores costos directos, más el IGV.
276. El CONSORCIO afirma que este pedido tiene conexión con diversas pretensiones que han sido señaladas a lo largo de su Demanda, como son las pretensiones primera, segunda y tercera.
277. Según esta parte, tendría derecho a este concepto económico en función a la responsabilidad civil contractual (artículo 1321° del Código Civil).
278. Los hechos antijurídicos serían aquellos identificados en su Segunda Pretensión Principal.
279. Además, se afirma que el PSI habría actuado con dolo, porque el PSI conocía los errores en la Partida 4.10 (desde julio de 2019) y tardó más de medio año en arreglar ese error, PSI conocía la necesidad de aprobación de la campaña geotécnica (pues es algo que está en los TDR de forma expresa) y aun así tardó diez meses en su aprobación. Así, el PSI conocía que estaba causando daños. En todo caso, el PSI habría actuado con culpa inexcusable.
280. Seguidamente, el CONSORCIO afirma que como se trata de un contrato a precios unitarios, en tanto se ha ejecutado más cantidades que las previstas, el

PSI deberá pagar conforme a dichas unidades, recordando que el numeral 20 de los TDR prevé que se pagará en función de las cantidades ejecutadas, en concordancia con el sistema a precios unitarios previsto en el artículo 16.2 del Reglamento de Contratación Especial. Es más, el propio PSI lo ha reconocido a través de Carta N° 564-2020-MINAGRI-PSI-DIR del 26 y recibida el 28 de febrero de 2020133 que adjunta el Informe N° 181-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH.

281. A continuación, el CONSORCIO afirma que aplicando alguna de las dos teorías que postula (responsabilidad civil o mayor precio) resulta aplicable el artículo 1321 del Código Civil (daño emergente y lucro cesante).

282. En este caso, el daño emergente está compuesto por los costos directos y por los gastos generales y el lucro es la utilidad que se calcula como un porcentaje de los costos directos (Sexta, Séptima y Octava Pretensiones Principales).

283. Seguidamente, afirma que conforme a la pericia de Navitek, consta que mitigó daños, gracias a un buen manejo en su gestión del proyecto (ver recuadro contenido en la Carta N° CRC-037-020 del 3 de junio de 2020).

284. El CONSORCIO afirma que el monto solicitado en costos directos es razonable para un contrato que ha duplicado su plazo original, teniendo en consideración que debió terminarse el 10 de febrero de 2020.

285. A continuación, identifica que los mayores costos directos han sido reclamados al PSI a través de diversas comunicaciones.

286. Mediante Carta N° CRC-037-020 del 3 de junio de 2020, a través de la cual pide la ADP de 252 días por concepto de demoras del PSI en la aprobación de la campaña geotécnica, cuyo alegado metrado adicional consta en el siguiente cuadro (p. 13 de la mencionada misiva):

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

Partida	Descripción	Unid	Metrado Contractual	Metrado Ampliación
	PERSONAL ESPECIALISTA NIVEL I			
1.01	Jefe de Proyecto	mes	9,00	1,70
1.04	Especialista en Geología y Geomorfología	mes	8,00	1,00
1.07	Especialista en diseño de presas	mes	6,00	1,00
1.08	Especialista en diseño hidráulico	mes	6,00	1,00
1.09	Especialista en diseño estructural	mes	5,00	1,00
1.10	Especialista en hidráulica fluvial (defensas ribereñas)	mes	6,00	1,00
2	PERSONAL ESPECIALISTA NIVEL II			
2.03	Especialista en planificación	mes	7,00	1,70
2.05	Especialista en instrumentación	mes	3,00	1,00
2.06	Especialista en costos, presupuesto y programación de obra	mes	6,00	1,00
2.08	Especialista en mecánica - eléctrica	mes	4,00	1,00
3	PERSONAL ESPECIALISTA NIVEL III (apoyo)			
3,01	Especialista CAD	mes	6,00	1,00
3,06	Asistente en geología y geomorfología	mes	7,00	1,00
3,07	Asistente en planificación	mes	7,00	1,70
3,08	Profesional de la comunicación	mes	9,00	1,00
4	ADQUISICION DE DOCUMENTACION Y GASTOS OPERATIVOS			
4,15	Generación de informes y planos	informes	8,00	3,00
4,16	Publicación (documentos y planos)	publicación	4,00	1,00
5	Alquileres y otros			
5,02	Pasajes	Und	22,00	1,00
5,03	Viáticos	mes	9,00	1,00
5,04	Camionetas operadas	mes	27,00	1,00

Aunque seguidamente ajusta su reclamo según cuadro contenido en su demanda por la suma de S/ 392,296.76.

287. Luego afirma que en la Solicitud de Conciliación Extrajudicial del 12 de agosto de 2020, se solicitaron los costos directos por la ADP de 42 días por Covid (de los cuáles se concedieron 36), cuyo hecho generador ocurrió entre fines de mayo y todo junio de 2020, solicitando solo un concepto: el Jefe de Proyecto. Aunque seguidamente ajusta su reclamo según cuadro contenido en su demanda por la suma de S/ 46,355.12.

288. También en la mencionada Solicitud de Conciliación Extrajudicial se solicitó este concepto derivado de una solicitud de ampliación de plazo por COVID por 62 días, identificando en su demanda un costo por Jefe de Proyecto de S/ 68,428.99.

289. El CONSORCIO pide que se recuerde que el CONTRATO debió haberse terminado el 10 de febrero de 2020 (tomando en cuenta la suspensión de noviembre de 2019) y, a la fecha de redacción de la demanda, febrero de 2021, el Proyecto seguía en curso, por lo que, afirma, que los costos directos, gastos generales y la utilidad debieron y deberían incrementarse también en función de las cantidades ejecutadas.

290. Es más, el CONSORCIO afirma que el alcance no ha variado, es el mismo Estudio, dividido en 8 Entregables, pero, tal como prevén los propios TDR, para cumplir con su alcance las “cantidades reales ejecutadas” (Bases, p. 77, numeral 20 de los TDR) fueron considerablemente mayores a las previstas. Y estas cantidades de más (en un escenario de pago por precios unitarios) o daños (en un escenario de responsabilidad civil) deben ser asumidas por el PSI.
291. A continuación, identifica que en materia de contratos de ingeniería (que incluye, consultoría en general, dentro de la que se comprende la elaboración de los estudios de preinversión como es el presente) los costos directos están formados, básicamente, por los recursos humanos, tecnológicos y actividades que tiene que realizar el Consultor.
292. Luego, afirma, que el “pre-supuesto”, como su mismo nombre lo dice, es una prospección de lo que se debe gastar. Este “pre-supuesto” muchas veces es superado por la realidad.
293. Así las cosas, en materia de consultorías se parte de un número determinado de profesionales y de actividades a realizar (partidas y sus respectivas subpartidas) cuya participación se mide por distintas unidades de tiempo, podría ser horas/hombre, días/hombre o unidad. En este caso, las Partidas 1 a 3 son básicamente RRHH, esto es, profesional/mes (unidad de medida), en tanto la Partida 4 está vinculada a actividades específicas del Consultor siendo varias las unidades de medida aplicables según las distintas subpartidas. Esta unidad de medida se expresa en una cantidad pre-supuesta y se coloca referencialmente la cantidad de hombres/mes (metrados) que se considera por cada uno de los profesionales objeto de la consultoría.
294. Conforme a su propuesta económica, en el presupuesto inicial de ejecución del CONTRATO, los costos directos están divididos en 5 apartados, cada uno con sus respectivas partidas: (i) Personal Especialista Nivel I (S/ 1'441,000); (ii) Personal Especialista Nivel II (S/ 794,000); (iii) Personal de apoyo (S/660,000); (iv) Adquisición de Documentación y Gastos operativos (S/ 2'550,670); y (v) Alquileres y otros (S/ 357,000).
295. A continuación, el CONSORCIO identifica que el sustento y documentos de los MCD se encuentran en la Pericia Navitek (anexo A-2 de la demanda). Ello se encuentra tanto en el cuerpo de la Pericia como en el Apéndice D, especialmente enfocado en los MCD, donde se reconoce por este concepto S/ 846,403.50 más el IGV.
296. Sobre esto último, se está solicitando IGV, porque su pedido trata de una mayor retribución, tal como en las valorizaciones ordinarias. Pero si el Tribunal Arbitral condena por indemnización, no está gravado.
297. Respecto a la Sétima Pretensión de la demanda, esta está referida al reclamo de Mayores Gastos Generales Variables (oficina, gerencias, asesorías,

contabilidad, fianzas) realmente sufridos en un contrato que ha duplicado su plazo.

298. Nuevamente el CONSORCIO afirma que este reclamo se sustenta en: (i) Como incumplidor del CONTRATO, PSI debe indemnizar, lo que comprende los MGGV realmente incurridos y no solo en función al porcentaje de los MCD (responsabilidad civil por daños causados como componente del daño emergente; (ii) Las normas de ADP del RPCPE prevén que el mayor tiempo genera pago de los MGG realmente incurridos y acreditados, como un efecto económico del otorgamiento de una ADP (artículos 65 y 74).

299. El CONSORCIO afirma que conforme estas normas, en los períodos de suspensión, de ampliación de plazo y, por analogía, en los períodos de demora no imputable al Consultor, se deberá reconocer los gastos generales variables ("GGV") debidamente acreditados. Ello aplica, inclusive, cuando no se tenga una ADP formalmente aprobada o suspensión que regule el período en el que se incurren los MGGV.

300. A partir de esta afirmación, identifica que en el primer párrafo del Apéndice F de la Pericia Navitek se concluye que hay 410 días excusables y compensables en total (esto es, adicionales al período original). Dentro de esta suma global, tenemos: (i) 78 días de suspensión del Contrato, entre el 22 de noviembre de 2020 y el 7 de febrero de 2021, según Acta de Suspensión del 22 de noviembre de 2020; (ii) 165 días ya aprobados por la ADP por la demora en la Campaña Geotécnica, lo que el PSI hizo a través de Resolución Administrativa N° 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM del 2 de julio de 2020; (iii) 87 días de la mencionada ADP que no fueron aprobados, días que se están solicitando a través de la Tercera Pretensión Principal; (iv) 36 días ya aprobados por la ADP Covid, correspondientes al impedimento por órdenes de inamovilidad social entre el 26 de mayo y el 30 de junio de 2020, lo que el PSI hizo a través de Resolución Jefatural N° 00019-2020-MINAGRI-PSI-UADM; (v) 62 días de ampliación de plazo, correspondientes al impedimento por órdenes de inamovilidad social entre julio y agosto de 2020, días que se están solicitando a través de la Cuarta Pretensión Principal; y (vi) Todo el período entre el 25 de enero de 2021 (fecha en la que termina el manto contractual del plazo solicitado) y el 28 de febrero de 2021 (fecha de corte de esta demanda) no imputable en el que el Consultor sigue prestando sus servicios.

301. Seguidamente, el CONSORCIO afirma que sustenta este reclamo en la pericia que ha presentado y, además, incorpora una serie de cuadros acerca de los montos reclamados: (i) ADP N° 1 (p. 72), (ii) ADP N° 2 (pp. 72-73); (iii) ADP N° 3 (pp. 73-74), (iv) Por la suspensión del CONTRATO (pp. 74-75); (v) Pericia de Navitek, Apéndices y Anexos 144 (explicación de los rubros en los que se incurrió en MGGV). En la Pericia Navitek se encuentra su Apéndice F en el que se brinda mayor detalle.

302. Por último, identifica que si se acepta esta pretensión bajo la tesis de la responsabilidad civil (indemnización), no corresponde disponer el IGV. Si se acoge la tesis de aplicar los gastos generales sobre el porcentaje del mayor costo directo (como precio), entonces, sí se le agrega el IGV.
303. Respecto de la Octava Pretensión Principal, el CONSORCIO afirma que para la reparación sea integral por la duplicación del plazo, el PSI debe pagar la utilidad en función al tiempo de más transcurrido (tesis principal) no tan solo cómo % de los MCD (tesis subsidiaria).
304. La tesis principal del CONSORCIO es que el PSI debe pagar el lucro cesante en función proporcional al tiempo de más que ha durado el CONTRATO (responsabilidad civil), conforme al artículo 1321° del Código Civil (lucro cesante). Así, entiende que, conforme al principio de reparación integral del daño, el daño es toda la utilidad que el Consultor debe percibir en razón al mayor tiempo de vigencia de los servicios bajo el CONTRATO. El objeto de reclamo es solo el período de más (11 de febrero 2020 al 28 de febrero 2020), el cual no hubiese existido de no haber mediado los incumplimientos del PSI reseñados líneas arriba. Dicho de otro modo, si el PSI hubiese cumplido sus obligaciones, el Proyecto hubiese culminado el 10 de febrero de 2020 con valorizaciones sanas y no hubiese habido lucro cesante alguno.
305. Para el CONSORCIO, la forma de indemnizar es manteniendo la misma proporción de utilidad que la asignada originalmente en el período. Si la utilidad era S/ 10 anuales, quiere decir que era S/ 0.83 mensuales. Si el plazo de más es de 6 meses, entonces, hay que multiplicar S/ 0.83 x 6: lo que nos da S/ 5. Esos S/ 5 son la utilidad dejada de percibir por el consultor.
306. Así, la utilidad que propone el CONSORCIO se genera a partir de la “utilidad diaria” que el CONSORCIO identifica a partir de la utilidad prevista en el CONTRATO por 270 días y luego aplica la “utilidad diaria” a los 383 días demás que afirma viene durando la ejecución de este CONTRATO.
307. Como tesis subordinada, el CONSORCIO afirma que el lucro cesante se calcula en función a los Mayores Costos Directos (por el efecto “arrastre” de los MCD en los costos indirectos). Esto presupone que el Tribunal acoja la Segunda Pretensión Principal y que además esté de acuerdo con que la utilidad en un contrato que duró más del doble debe hacerse en función al tiempo de más y no tan solo en función al MCD.
308. Otra tesis, es que si el Tribunal Arbitral sí acoja la tesis de que se trata de un contrato a precios unitarios en los que el Consultor ha ejecutado más cantidades de las pensadas (Primera y Sexta Pretensiones Principales), entonces, solicita que se le conceda la utilidad. En caso se considere que el criterio para adjudicar la utilidad proporcional no es la mayor duración de la obra sino el porcentaje del presupuesto; esta parte considera que se deberá reconocer el mismo porcentaje

de utilidades que originalmente se pactó en el contrato respecto del mayor costo directo. Éste es el criterio usado en la Pericia Navitek.

309. Siendo los Mayores Costos Directos obtenidos de la Pericia realizada por Navitek de S/ 846,403.50 (Sexta Pretensión), su 10% asciende a la suma de S/ 84,640.35 más IGV, monto que solicitamos al Tribunal reconozca por concepto de utilidad.

310. Por último, el CONSORCIO observa que, si este Colegiado acoge la primera tesis, está adjudicando una indemnización, razón por la cual, a ese monto no se le agrega el IGV. En cambio, si se acoge la segunda tesis, la de aplicar la utilidad sobre el porcentaje del mayor costo directo (como precio), entonces, sí se le agrega el IGV.

Posición del PSI

311. Respecto de la Sexta Pretensión Principal de la demanda, el PSI identifica que el artículo 65 del Reglamento establece lo siguiente: "(...) En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo (...)".

312. Sobre el particular, las Bases Integradas establecen la necesidad de contratación del servicio de consultoría en general para la Contratación del Servicio de Consultoría en General "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma – Departamento de Ancash; por lo tanto, tratándose de un servicio de Consultoría en General, dicho reconocimiento no es aplicable al presente Contrato.

313. En esa medida, al no existir fundamentos de hecho ni de derecho que sustente que la Entidad deba efectuar el pago de costos directos de un contrato de consultoría en general, y considerando que el pago por concepto de costo directo solo está estipulado para contratos de consultoría de obras, se solicita que esta pretensión se desestime.

314. Respecto de la Séptima Pretensión Principal de la demanda, el PSI se refiere al artículo 65 del Reglamento: "(...) En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo (...)".

315. Sobre el particular, las Bases Integradas del CONTRATO establecen la necesidad de contratación del servicio de consultoría en general para la Contratación del Servicio de Consultoría en General "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma – Departamento de Ancash; por lo tanto, tratándose de un

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

servicio de Consultoría en General, dicho reconocimiento no es aplicable al presente Contrato.

316. Por tanto, se solicita la desestimación de esta pretensión.

317. En lo que se refiere a la Octava Pretensión Principal de la demanda, el PSI nuevamente hace referencia al artículo 65 del Reglamento: "(...) En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

318. Conforme a lo explicado acerca de este se trata de un contrato de consultoría en general, dicho reconocimiento no es aplicable al presente Contrato, por lo que esta pretensión debe desestimarse.

Posición del Tribunal Arbitral

319. Como ya se señaló a lo largo de este Laudo, esta controversia se rige bajo los alcances de la Ley N° 30556, modificada por el Decreto Legislativo N° 1354 y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N°148-2019-PCM (RPCPE).

320. Así lo reconoce el propio CONTRATO:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley N° 30556 y Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (régimen especial), y en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (régimen general), en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

321. El CONSORCIO solicita en su Sexta Pretensión Principal el pago de S/ 846,403.50 por mayores costos directos, en la Séptima Pretensión Principal el pago de S/ 659,739.68, por mayores gastos generales variables y en la Octava Pretensión Principal el pago de S/ 831,860.37 por concepto de utilidad.

322. La cláusula Segunda del CONTRATO identifica su objeto:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la **Contratación del Servicio de Consultoría en General: "Formulación del Plan Integral de Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma- Departamento de Ancash"**.

323. A continuación, la cláusula Quinta del CONTRATO identifica en qué consiste el trabajo a cargo del CONSORCIO y el plazo de ejecución:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del servicio de consultoría será de **doscientos setenta (270) días calendario**.

Dicho inicio de ejecución será al día siguiente de perfeccionamiento del contrato, el mismo que no estará sujeto a ninguna condición para su inicio. De acuerdo al siguiente detalle:

Nº DE ENTREGABLE	PLAZO DE ENTREGA
PRIMER ENTREGABLE	Quince (15) días calendario , contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
SEGUNDO ENTREGABLE	Treinta (30) días calendario , contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
TERCER ENTREGABLE	Noventa (90) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
CUARTO ENTREGABLE	Ciento Cinco (105) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
QUINTO ENTREGABLE	Ciento Veinte (120) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
SEXTO ENTREGABLE	Ciento Ochenta (180) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
SÉTIMO ENTREGABLE	Doscientos Diez (210) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
OCTAVO ENTREGABLE	Doscientos Setenta (270) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

324. Por último, la cláusula Tercera del CONTRATO identifica el monto contractual por la ejecución del trabajo a cargo del CONSORCIO:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a la suma de **S/ 8'257,235.03 (Ocho Millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y cinco con 03/100 soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio de consultoría, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

325. Este Colegiado debe destacar que el monto contractual no es casual. Fue el CONSORCIO el que hizo saber la cantidad de recursos y el costo de los mismos a efectos de cumplir con la entrega de los ocho Entregables en las condiciones dispuestas en los Términos de Referencia (TDR)¹⁰:

¹⁰ El perito NAVITEK identifica en los numerales 58 al 60 de su Informe la Oferta Económica del CONSORCIO a efectos de cumplir con la entrega de los 8 Entregables acordados, con el contenido que cada uno de ellos consta en los Términos de Referencia de las Bases.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta económica es la siguiente:

ITEM	CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	OFERTA ECONOMICA (SOLES)
1	Personal Especialista Nivel I				1,441,000.00
1.01	Jefe de Proyecto	9.00	mes	25,000.00	225,000.00
1.02	Especialista en modelos hidráulicos fluviales	8.00	mes	19,000.00	152,000.00
1.03	Especialista en hidrología	9.00	mes	19,000.00	171,000.00
1.04	Especialista en Geología y Geomorfología	8.00	mes	19,000.00	152,000.00
1.05	Especialista Ambiental	6.00	mes	19,000.00	114,000.00
1.06	Especialista en análisis de riesgos de desastres	5.00	mes	19,000.00	95,000.00
1.07	Especialista en diseño de presas	6.00	mes	19,000.00	114,000.00
1.08	Especialista en diseño hidráulico	6.00	mes	19,000.00	114,000.00
1.09	Especialista en diseño estructural	5.00	mes	19,000.00	95,000.00
1.10	Especialista en hidráulica fluvial (defensas ribereñas)	6.00	mes	19,000.00	114,000.00
1.11	Especialista en arquitectura paisajista	5.00	mes	19,000.00	95,000.00
2	Personal Especialista Nivel II				794,000.00
2.01	Especialista en Sistemas de Información Geográfica	8.00	mes	16,000.00	128,000.00
2.02	Especialista Forestal	7.00	mes	16,000.00	112,000.00
2.03	Especialista en planificación	7.00	mes	16,000.00	112,000.00
2.04	Especialista en aspectos sociales	4.00	mes	16,000.00	64,000.00
2.05	Especialista en instrumentación	3.00	mes	16,000.00	48,000.00
2.06	Especialista en costos, presupuesto y programación de obra	6.00	mes	16,000.00	96,000.00
2.07	Especialista en gestión de sostenibilidad del proyecto	5.00	mes	16,000.00	80,000.00
2.08	Especialista en mecánica - eléctrica	4.00	mes	16,000.00	64,000.00
2.09	Especialista en afectaciones prediales e interferencias	5.00	mes	18,000.00	90,000.00
3	Personal de apoyo				660,000.00
3.01	Especialista CAD (2)	6.00	mes	15,000.00	90,000.00
3.02	Ingeniero Asistente en hidrología	6.00	mes	10,000.00	60,000.00
3.03	Ingeniero Asistente en modelos hidráulicos fluviales (02)	6.00	mes	10,000.00	60,000.00
3.04	Ingeniero Asistente catastro y usos del suelo (02)	6.00	mes	10,000.00	60,000.00
3.05	Ingeniero Asistente en SIG (02)	7.00	mes	10,000.00	70,000.00
3.06	Ingeniero Asistente en geología y geomorfología (02)	7.00	mes	10,000.00	70,000.00
3.06	Ingeniero Asistente en geología y geomorfología (02)	7.00	mes	10,000.00	70,000.00
3.07	Ingeniero Asistente en planificación	7.00	mes	10,000.00	70,000.00
3.08	Profesional de la comunicación	9.00	mes	10,000.00	90,000.00
3.09	Ingeniero Asistente en Urbanismo paisajista	4.00	mes	10,000.00	40,000.00
3.10	Ingeniero Asistente en Medio ambiente	5.00	mes	10,000.00	50,000.00
4	Adquisición de Documentación y Gastos operativos				2,550,670.00
4.01	Compra de información hidrometeorológica	1.00	Mes	15,000.00	15,000.00
4.02	Compra de cartas nacionales, planos, etc.	1.00	Mes	20,000.00	20,000.00
4.03	Compra de imágenes satelitales Estereoscópicas	2.00	Mes	60,000.00	120,000.00
4.04	Tecnología LIDAR -VANT	8,500.00	Ha	60.00	510,000.00
4.05	Tecnología -VANT - Dron (a detalle area de embalse, ojos, diques y canteras)	2,500.00	Ha	60.00	150,000.00
4.06	Batimetría del río (Secc cada 250 m)	25.00	km	1,350.00	33,750.00
4.07	Estudios Geológicos	25.00	Km	5,000.00	125,000.00
4.08	Prospección Geotécnica superficial	60.00	Und	3,500.00	210,000.00
4.09	Estudios Geofísicos SEVs	360.00	Pta	447.00	160,920.00
4.10	Estudios Geofísicos refracción sísmica MASW-MAN	360.00	m	1,400.00	504,000.00
4.11	Medición de caudales y muestro de sedimentos	2.00	Estudio	40,000.00	80,000.00
4.12	Estudio Arqueológico	2.00	Estudio	45,000.00	90,000.00
4.13	EVAP	1.00	Estudio	200,000.00	200,000.00
4.15	Estudios de Aspectos sociales y Legales	2.00	Estudio	100,000.00	200,000.00
4.16	Generación de informes y planos	8.00	Informes	4,000.00	32,000.00
4.17	Publicación (documentos y planos)	4.00	Publicación	5,000.00	20,000.00
4.18	Generación de productos comunicacionales y desarrollo del Plan de Comunicaci	1.00	Estudio	80,000.00	80,000.00
5	Alquileres y otros				357,000.00
5.01	Alquiler de oficina en ambito de la cuenca	9.00	mes	3,000.00	27,000.00
5.02	Pasajes	22.00	Und.	1,500.00	33,000.00

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	OFERTA ECONOMICA (SOLES)
Viaticos	9.00	mes	3,000.00	27,000.00
Camionetas operadas	27.00	mes	10,000.00	270,000.00
Monto Total				S. 5,802,670.00
Utilidad	10.00%			580,267.00
Gastos Generales	10.59374056%			614,719.81
Monto Total sin IGV				6,997,656.81
Impuesto General a las Ventas - IGV	18.00%			1,259,578.22
TOTAL				8,257,235.03

326. El CONSORCIO en su Quinta Pretensión Principal¹¹ ha reclamado montos que afirmó habían sido indebidamente descontados por valorizaciones, que se refieren a los Entregables aprobados por el PSI hasta la fecha de la demanda (Entregable N° 5) en los que se afirmó se había demostrado la participación de profesionales y la realización de las compras de las partidas y el cumplimiento de los requisitos que prevé el numeral 18 de los TDR (p. 75 de las Bases Integradas). Su reclamo comprendía en cada caso el monto reclamado más costos directos, gastos generales y utilidad.

327. El Tribunal Arbitral ha reconocido varios de esos montos reclamados que, se insiste, conforme al propio reclamo del CONSORCIO, cubren las valorizaciones por los Entregables aprobados a esa fecha (Entregable N° 5).

328. Entonces, ¿qué son estos reclamos por mayores costos directos, gastos generales y utilidad?

329. El CONSORCIO en su demanda afirma que:

295. El alcance no ha variado, es el mismo Estudio, dividido en 8 Entregables, sin embargo, tal como prevén los propios TDR, para cumplir con nuestro alcance las "cantidades reales ejecutadas" (Bases, p. 77, numeral 20 de los TDR) fueron considerablemente mayores a las previstas. Y estas **cantidades de más** (en un escenario de pago por precios unitarios) o daños (en un escenario de responsabilidad civil) deben ser asumidas por el PSI.

¹¹ Ver supra Punto VII de este Laudo.

330. También el CONSORCIO afirma en su demanda que:

103. Sin lugar a duda, con respecto a los trabajos realizados de manera adicional, hemos demostrado la necesidad de estos, además de acreditar el tiempo que tomaron realizarlos. Esto fue graficado en la Pericia presentada, específicamente entre los párrafos 209 a 267 (p. 59 a p. 72) de la misma.

331. Entonces, según el propio CONSORCIO, el alcance no ha variado, siguen siendo los mismos 8 Entregables. Sin embargo, según el CONSORCIO, “las cantidades reales ejecutadas” habrían sido considerablemente mayores a las previstas, aun cuando, en su Quinta Pretensión Principal, el CONSORCIO reconoció que con los cuatro reclamos que introducía, se le habría pagado a conformidad las valorizaciones hasta el Entregable N° 5.

332. ¿Y esas “cantidades reales ejecutadas considerablemente mayores a las previstas” cómo así se presentaron?

333. El perito NAVITEK nos da luces acerca de este particular:

3. Como resultado de esta evaluación y análisis, NAVITEK ha concluido que las principales causas de atraso en el proceso de aprobación de los Entregables y la terminación del último hito del Servicio son atribuibles al PSI. Es decir, que, de forma ajena a la responsabilidad del Consultor, la mayoría de las causales de atraso que afectaron drásticamente el proceso de aprobación de los Entregables estuvieron relacionadas, principalmente, con problemas de gestión del PSI. Como resumen, NAVITEK ha identificado y validado, a partir de la documentación contemporánea provista por El Consorcio, los siguientes impactos al Contrato:

- Evento 1: Gestión y Aprobación tardía del Programa de Investigaciones Geotécnicas (en adelante el “PIG”).
- Evento 2: Estado de Emergencia Nacional (EEN) debido a la Propagación del COVID-19 (Fuerza Mayor). Es importante resaltar que este EEN no debía impactar el plazo del contrato, debido a las gestiones del PSI el Contrato entro en este periodo.
- Evento 3: Demora Proceso de aprobación de Entregables
- Evento 4: Incorporación de la Adenda 3 del Contrato que introdujo cambios al contenido de los Entregables NO. 06, NO. 07 y NO. 08.
- Evento 5: Suspensión del Contrato

334. Es decir, según el perito NAVITEK (y el CONSORCIO) se habrían presentado durante la ejecución contractual eventos o circunstancias que impactaron en el tiempo de ejecución del CONTRATO.

335. Y esta situación, nuevamente según el perito NAVITEK, implicó que:

4. Debido a las causales de atraso anteriores, las cuales en su mayoría, son atribuibles a PSI (y la de Fuerza Mayor no atribuibles a El Consorcio), NAVITEK ha concluido que en general El Consorcio se vio obligado a mantener a su plana de profesionales por un mayor periodo de tiempo del planificado y presupuestado debido a problemas de gestión del PSI y un extenso proceso de revisión y aprobación de los Entregables fuera de lo

336. Luego del análisis correspondiente, el perito NAVITEK en las conclusiones de su Informe, afirma lo siguiente:

484. La variación de metrados al 28 de febrero del 2021 ha producido que el **Costo Directo Reclamable** del Contrato ascienda a S/. 846,640.35 más IGV (Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta con 35/100 Soles más IGV) haciendo un **Sub-Total Reclamable 1** de **S/. 998,756.13** (Novecientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Seis con 13/100 Soles).

485. La **Utilidad** reclamable por el CRC asciende a S/. 84,640.35 más IGV (Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta con 35/100 Soles más IGV) haciendo un Sub-Total Reclamables 2 de **S/. 99,875.61** (Noventa y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Cinco con 61/100 Soles)

486. Los **Mayores Gastos Generales** reclamables por CRC se deben a los **410 DC** excusables y compensables analizados y calculados considerando como fecha de corte el día **28 de febrero del 2021**.

487. Los **Mayores Gastos Generales** reclamables por el CRC ascienden a S/. 659,739.67 (Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Nueve con 67/100 Soles más IGV) haciendo un **Sub-Total Reclamable 3** de **S/. 778,492.82** (Setecientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Dos con 82/100 Soles)

337. Así, tenemos que el reclamo del CONSORCIO parte de las siguientes premisas: (i) El tiempo de ejecución de sus prestaciones ha excedido el previsto en el CONTRATO por 410 días calendario; (ii) Ese tiempo transcurrido sería imputable en su totalidad al PSI; (iii) Por tanto, el CONSORCIO tendría el derecho a reclamar los costos directos, gastos generales y utilidad por todo ese periodo de tiempo adicional.

338. Obviamente esta es la misma postura del CONSORCIO en su demanda:

“294. Recordemos que el Contrato debió haberse terminado el 10 de febrero de 2020 (tomando en cuenta la suspensión de noviembre de 2019) y, a la fecha de redacción de esta demanda, febrero de 2021, el Proyecto sigue su curso.

Entonces, estos 3 elementos debieron y deberían incrementarse también en función de las cantidades ejecutadas”.

339. Obviamente el CONSORCIO propone el ropaje jurídico para la procedencia de estos reclamos.

340. En efecto, respecto de los mayores costos directos, el CONSORCIO afirma que tendría derecho al monto reclamado en función a la responsabilidad civil contractual (artículo 1321° del Código Civil) o, como se trata de un contrato a precios unitarios tendría derecho al pago (lo que denomina “mayor precio”). Así, el daño emergente estaría compuesto por los costos directos y por los gastos generales y el lucro cesante que es la utilidad, se calcularía como un porcentaje de los costos directos.

341. Respecto de los mayores gastos generales, el CONSORCIO afirma que tendría derecho al monto reclamado en función también a la responsabilidad civil contractual (como incumplidor, el PSI debe indemnizar como daño emergente) o, a las normas del RPCPE que prevén que el mayor tiempo genera pago de los MGG realmente incurridos y acreditados, como un efecto económico del otorgamiento de una ADP (artículos 65 y 74).

342. Respecto a la mayor utilidad, el CONSORCIO afirma que tendría derecho al monto reclamado, ya que para que la reparación sea integral por la duplicación del plazo, el PSI debe pagar la utilidad en función al tiempo de más transcurrido (tesis principal) no tan solo cómo % de los MCD (tesis subsidiaria). Y, además, afirma que si se acoge la tesis de que se trata de un contrato a precios unitarios en los que el Consultor ha ejecutado más cantidades de las pensadas, entonces, solicita que se le conceda la utilidad.

343. Frente a este sustento legal del CONSORCIO, el PSI identifica el artículo 65 del RPCPE y las Bases Integradas, donde expresamente se establece la necesidad de contratación del servicio de consultoría en general para la ejecución del CONTRATO.

344. En consecuencia, el PSI afirma que no cabe el pago de los conceptos de costo directo y utilidad.

345. Por último, respecto a los mayores gastos generales, el PSI en su memorial de alegatos escritos finales ha señalado expresamente que:

15- Se explica entonces, únicamente corresponde reconocer los gastos generales debidamente acreditados por las ampliaciones de otorgadas por la Entidad y la suspensión de plazo suscrita.

Descripción	Fecha de Inicio	Fecha de Fin
Suspensión de plazo	22/11/2019	07/02/2020
Ampliaciones de plazo N°02 y N°03 aprobada	11/03/2020	29/08/2020

346. Este Colegiado comparte la posición del PSI.

347. Este se trata de un reclamo por supuestos costos adicionales derivados de una mayor permanencia en la ejecución del CONTRATO (variable tiempo).

348. La respuesta a esta situación no se encuentra en el Código Civil (responsabilidad civil) o a aproximaciones teóricas genéricas como es la forma como se remunera (precios unitarios), sino en el expreso y específico remedio que la Ley aplicable (en este caso, el RPCPE) dispone sobre este particular:

“Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. **Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.** En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión". (El énfasis es nuestro)

349. La norma legal aplicable es clara. Ante la existencia de un hecho o circunstancia no imputable al CONSORCIO que cause alguna paralización o atraso, el CONSORCIO debe solicitar una ampliación de plazo y el PSI, verificado en cumplimiento de los requisitos exigidos en la mencionada norma, debe otorgarlo.

350. Y, únicamente cuando se haya aprobado una ampliación de plazo, lo que procederá es el reconocimiento de los gastos generales debidamente acreditados, ya que el RPCPE expresamente establece que únicamente tratándose de una consultoría de obras, corresponde además el costo variable y, en este caso, existe el acuerdo de las partes de que el CONTRATO es uno de consultoría en general¹², lo que, además, se encuentra debidamente confirmado en las Bases Integradas, donde expresamente se establece la necesidad de contratación del servicio de consultoría en general para la ejecución del CONTRATO.

351. Por tanto, conforme al marco legal aplicable, la Sexta y la Octava Pretensiones Principales y sus respectivas subordinadas, son infundadas.

352. Ahora bien, respecto a los mayores gastos generales, estos, conforme al RPCPE, requiere como condición de que: (i) se haya otorgado la respectiva ampliación de plazo; y (ii) se acrediten dichos gastos generales.

353. Por su parte, en este caso se ha producido de común acuerdo una suspensión del plazo de ejecución del CONTRATO, por lo que nuevamente resulta aplicable el RPCPE, en particular el artículo 74.

354. Sobre este particular, el PSI ha reconocido que¹³:

¹² Así, por ejemplo, ver numeral 94 del memorial de alegatos escritos finales del CONSORCIO.

¹³ PSI, escrito de 1 de setiembre de 2021.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverri (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

- 6- Es conveniente acotar, lo que se establece en el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, que modifica el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en el

- 3 -



PROCURADURIA PÚBLICA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Artículo 74° en relación a la suspensión de plazo menciona y a los gastos que se deben reconocer:

Artículo 74.- Suspensión del plazo de ejecución

74.5 La suspensión del plazo de lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados. En este caso también corresponde la suspensión del contrato de supervisión, aplicándose la regla contenida en el presente párrafo.

355. En ejecución del CONTRATO se han reconocido (o han sido dispuestas por el Tribunal Arbitral) las siguientes ampliaciones de plazo y suspensión de plazo: (i) 78 días de suspensión del CONTRATO, entre el 22 de noviembre de 2020 y el 7 de febrero de 2021, según Acta de Suspensión del 22 de noviembre de 2020; (ii) 165 días que fueron aprobados por el PSI por la demora en la Campaña Geotécnica (Resolución Administrativa N° 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM del 2 de julio de 2020) más 87 días que este Tribunal Arbitral ha reconocido al amparar la Tercera Pretensión Principal de la demanda; (iii) 36 días que fueron aprobados por el PSI por la causal de impedimento por órdenes de inamovilidad social entre el 26 de mayo y el 30 de junio de 2020 (Resolución Jefatural N° 00019-2020-MINAGRI-PSI-UADM); y, (iv) 62 días que este Tribunal Arbitral ha reconocido al amparar la Cuarta Pretensión Principal de la demanda, correspondiente al impedimento por órdenes de inamovilidad social entre julio y agosto de 2020.
356. El plazo de ejecución previsto en el CONTRATO fue de 270 días calendario y la sumatoria de las ampliaciones de plazo/suspensión suman 428 días calendario. Según el presupuesto se identifica un gasto general variable de S/ 614,719.81 por el plazo original del CONTRATO.
357. Seguidamente el Tribunal Arbitral analizará el tema de la acreditación de los gastos generales.

(i) 78 días por suspensión del CONTRATO (22 de noviembre de 2020 al 7 de febrero de 2021)

358. Mediante Carta No. CRC-RC-050-2020¹⁴ de 20 de agosto de 2020, el CONSORCIO adjunta documentación y pide el pago de gastos generales variables por la suma de S/ 138,273.98 más IGV.

359. Mediante Carta N° 095-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de 4 de febrero de 2021, a partir del Informe N° 131-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD/SUGEP, el PSI observó la solicitud del CONSORCIO.

360. El CONSORCIO mediante Carta N° CRC-RC-017-2021 de 26 de marzo de 2021 absolvió las observaciones de la Entidad y esta vez reclama S/ 136,863.08, que afirma se encuentra acreditado con la documentación presentada.

361. El PSI en su escrito de fecha 1 de setiembre de 2021, insiste que el monto reclamado por su contraparte no se sostiene:

- 8- De este modo, de la información presentada por el contratista, **únicamente correspondería reconocer en gasto incurrido en la renovación de las Cartas Fianzas por concepto de Fiel Cumplimiento y por concepto de Adelanto Directo**, siendo un gasto que se encuentra debidamente acreditado al haber presentado las renovaciones a la Entidad.
- 9- Ahora bien, en relación a los otros supuestos de gastos incurridos no corresponden reconocer, por las siguientes razones:
 - No han presentado y/o evidenciado de manera acreditada y fehaciente los comprobantes donde se demuestre el pago o compromiso de pago correspondiente.
 - De la verificación realizada, se ha constatado que hay comprobantes que han sido considerados tanto en el periodo de ampliación de plazo como suspensión de plazo.
 - Existen comprobantes adjuntos presentados que no guardan relación con la estructura de gastos generales.
 - Los comprobantes presentados difieren con los contratos adjuntos.

(ii) 165 días que fueron aprobados por el PSI por la demora en la Campaña Geotécnica (Resolución Administrativa N° 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM del 2 de julio de 2020¹⁵) más 87 días que este Tribunal Arbitral ha reconocido al amparar la Tercera Pretensión Principal de la demanda

¹⁴ Anexo A-7.3 de la demanda.

¹⁵ Anexo A-5.6 de la demanda.

362. Mediante Carta No. CRC-RC-050-2020 de 20 de agosto de 2020, el CONSORCIO adjunta documentación y pide el pago de gastos generales variables por la suma de S/ 452,533.03 más IGTV, por los 252 días.

363. Mediante Carta N° 095-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de 4 de febrero de 2021, a partir del Informe N° 131-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD/SUGEP, el PSI observó la solicitud del CONSORCIO.

364. El CONSORCIO mediante Carta N° CRC-RC-017-2021 de 26 de marzo de 2021 absolvió las observaciones de la Entidad y esta vez reclama una cantidad menor, ya que la restringe a los 165 que originalmente había otorgado la Entidad. Sin embargo, el monto (como la acreditación) no es posible de determinar, ya que sustenta su pedido mezclando este pedido con el pedido (iii) que se analizará seguidamente por la suma total de S/ 352,685.63 más IGTV.

(iii) 36 días que fueron aprobados por el PSI por la causal de impedimento por órdenes de inamovilidad social entre el 26 de mayo y el 30 de junio de 2020 (Resolución Jefatural N° 00019-2020-MINAGRI-PSI-UADM¹⁶)

365. Originalmente el CONSORCIO solicitó el reconocimiento de 42 días, pero el PSI únicamente otorgó 36 días. Cabe destacar que el CONSORCIO no sometió a conocimiento de este Colegiado esta decisión del PSI.

366. El CONSORCIO mediante Carta No. CRC-RC-050-2020 de 20 de agosto de 2020, el CONSORCIO adjunta documentación y pide el pago de gastos generales variables por 36 días por la suma de S/ 64,647.57 más IGTV.

367. Mediante Carta N° 095-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD de 4 de febrero de 2021, a partir del Informe N° 131-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD/SUGEP, el PSI observó la solicitud del CONSORCIO.

368. El CONSORCIO mediante Carta N° CRC-RC-017-2021 de 26 de marzo de 2021 absolvió las observaciones de la Entidad. Sin embargo, el monto (como la acreditación) no es posible de determinar, ya que sustenta su pedido mezclando este pedido con el pedido (ii) que se analizó precedentemente por la suma total de S/ 352,685.63 más IGTV.

(iv) 62 días que este Tribunal Arbitral ha reconocido al amparar la Cuarta Pretensión Principal de la demanda, correspondiente al impedimento por órdenes de inamovilidad social entre julio y agosto de 2020.

¹⁶ Anexo A-5.8 de la demanda.

369. Como se indicó, el Tribunal Arbitral ha declarado fundada esta pretensión por 62 días calendario.
370. En su solicitud de Conciliación de fecha 16 de octubre de 2020¹⁷, el CONSORCIO identificó un gasto general variable de S/ 111,337.48 más el IGV.
371. Mediante Carta No. CRC-RC-078-2020 de 23 de noviembre de 2020¹⁸, el CONSORCIO reclama por gastos generales variables la misma cantidad de dinero.
372. No existe respuesta de PSI, simplemente porque mediante Resolución Jefatural N° 056-2020-MINAGRI-PSI-UADM de 21 de setiembre de 2020, se declaró sin lugar el pedido de esta ampliación de plazo, con lo cual el pedido de mayores gastos generales, a ese momento, era improcedente.
373. Ahora bien, si realizamos una simple sumatoria de los montos solicitados en (i), (ii), (iii) y (iv), estos totalizan S/ 765,381.16 por un total de 428 días calendario, frente a un gasto general variable de S/ 614,719.81 por el plazo original del CONTRATO (de apenas 270 días).
374. Sin embargo, el CONSORCIO pretende en esta pretensión, el pago de S/ 659,739.68 (Seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y nueve y 68/100 Soles), más el IGV, suma menor a la reclamada en su oportunidad en la diversa correspondencia que se ha citado en este Laudo.
375. Este menor monto se sustenta en lo analizado por el perito NAVITEK.
376. En efecto, el perito NAVITEK luego de haber analizado la documentación que en su momento fue puesta en conocimiento del PSI, llega a la conclusión de que corresponde reconocer al CONSORCIO la suma reclamada en esta pretensión. Ello consta del punto 10 de su pericia, junto con el Apéndice F: Análisis de Gastos Generales y demás anexos.
377. Más allá del análisis puntual que el perito NAVITEK ha realizado de toda la documentación, este Colegiado observa que el monto de S/ 659,739.68 por mayores gastos variables por el plazo adicional total de 428 días aparece absolutamente razonable, si se tiene en cuenta que, en el CONTRATO se presupuestó un gasto general variable de S/ 614,719.81 por apenas 270 días. Es decir, casi se ha doblado el tiempo de ejecución del CONTRATO y los gastos generales variables apenas son S/ 45,019.87 mayores.

¹⁷ Anexo A-1.11 de la demanda.

¹⁸ Anexo A-7.4 de la demanda.

378. Frente al análisis profesional realizado por un perito especializado a partir de toda la prueba existente, como consta del Informe Pericial que corre como Anexo a la demanda, el PSI en momento alguno tanto en su contestación a la demanda, a lo largo del proceso arbitral. como en su memorial de alegatos escritos finales no ha alegado (y menos probado) acerca del análisis, metodología y conclusiones del perito NAVITEK.

379. Por tanto, este Colegiado considera que corresponde amparar esta pretensión y, en consecuencia, carece de objeto analizar la pretensión subordinada.

380. Por último, respecto al pago de los intereses, estos conforme a Ley deben ser intereses legales.

381. En cuanto al periodo de tiempo que corresponde disponer el pago de los intereses legales, este Colegiado observa que esta pretensión se encuentra contenida en el numeral 2.2.5 de la Solicitud de Arbitraje del CONSORCIO de fecha 19 de octubre de 2020.

382. Sobre este particular, la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, dispone lo siguiente:

“OCTAVA. Mora y resolución de contrato.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje”.

383. El PSI fue notificado con la solicitud de arbitraje mediante Comunicación N° 1 del Centro de Arbitraje el 4 de noviembre de 2020, por lo que, conforme al marco legal aplicable, corresponde disponer que desde esa fecha y hasta el momento efectivo del pago, deberán pagarse los respectivos intereses legales.

IX. ANÁLISIS DE LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Novena Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ordene al PSI el pago de S/ 31,500 (Treinta y un mil quinientos con 00/100 Soles) incluyendo el IGV, indebidamente descontados por penalidades en la Valorización N° 2. A ello hay que agregarle los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Punto controvertido:

- DÉCIMO QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Novena Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI el pago de S/ 31,500 (Treinta y un mil quinientos con 00/100 Soles) incluyendo el IGV, descontados por penalidades en la Valorización N° 2 y determinar si a ello hay que agregarle los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del CONSORCIO

384. El CONSORCIO afirma que el PSI debe devolver un total de S/ 31,500.00 (inc. IGV) por penalidades indebidamente aplicadas, basándose en normas no vigentes al momento de su imposición y sin haber respetado el procedimiento ni la intimación en mora.

385. A través de esta pretensión, pide que se ordene al PSI pagar la suma de S/ 31,500.00 (incluyendo el IGV), indebidamente descontados por penalidades en la Valorización N° 2. Y la suma de S/ 2,100.00 (incluyendo el IGV), indebidamente descontados por penalidades en la Valorización N° 4.

386. Identifica seguidamente que las penalidades han sido impuestas, sin preaviso alguno, obedecieron a un supuesto incumplimiento vinculado a (i) cambio de profesionales sin autorización; y (ii), ausencia de firmas de los especialistas en los entregables. Recién se enteró del supuesto incumplimiento y de la penalidad al recibir el pago de la Valorización N° 2 con un descuento de S/ 29,399.88 (incluyendo el IGV). Asimismo, la penalidad impuesta de S/ 2,100.00 está vinculado a la ausencia de firma de los especialistas en los entregables.

387. El CONSORCIO entiende que estas penalidades no se sustentan, porque: (i) La normativa vigente a la fecha permite el cambio de profesionales en tanto cumplan con las bases; (ii) La firma de profesionales es un hecho que no afecta en lo absoluto al PSI/Supervisión; y (iii) No se ha respetado el procedimiento de aplicación de penalidades, motivo por el cual, éstas son ineficaces.

388. Respecto a la Valorización N° 2 (correspondiente al Entregable N° 3), identifica que el 20 de enero de 2020, mostró al PSI su preocupación por este descuento no informado, por una potencial penalidad no intimada (Carta N° CRC-040-2020 enviada el 20 y fechada 16 de enero de 2020).

389. El 27 de enero de 2020, el PSI informó que los profesionales reemplazantes fueron conforme a las Bases, pero con menos años de experiencia que los profesionales iniciales. Se trata de 6 profesionales, cada uno 1 UIT de ese momento de penalidad. Penalidad: S/ 25,200. Los otros S/ 4,200 se refirieron a una supuesta ausencia de firmas en el Entregable. Para dicho fin, luego de un "importante" cómputo de folio por folio, el PSI determinó que en 2 ocasiones se

omitieron la firma en algunos folios. Cada ocasión es ½ UIT, entonces, la penalidad es de 1 UIT. Esto consta de la Carta N° 231-2020-MINAGRI-PSI-DIR que adjunta el Informe N° 202-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP del y recibido el 27 de enero de 2020. Esto fue subsanado en su presentación en físico, tras tener conocimiento de manera informal de la penalidad aplicada.

390. El 28 de febrero de 2020, se presentaron los descargos de fondo y de procedimiento, explicando las razones por las cuáles las penalidades no han debido aplicarse (Carta N° CRC-RC-017-2020).

391. El CONSORCIO afirma que la penalidad por cambio de profesionales se aplicó sobre la base de una norma derogada.

392. Seguidamente identifica el ítem 4 del Cuadro de Penalidades contenidos en los TDR (p. 57 de los TDR y a la vez p. 79 de las Bases Integradas).

393. Según el CONSORCIO, este numeral de las Bases quedó sin efecto en setiembre de 2019, porque el 22 de agosto de 2019 se introdujo el artículo 56-A en el RPCPE, que entró en vigencia a los 15 días hábiles.

394. El CONSORCIO afirma que se cumplieron con las 2 condiciones que prevé el artículo 56.A.3 del RPCPE: Que los nuevos profesionales cumplan con los mínimos previstos en las Bases. Ello se cumple tal como se puede apreciar en el propio Informe N° 202-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP que obra adjunto a la Carta 231-2020-MINAGRI-PSI-DIR del PSI del 27 de enero de 2020.

395. Al momento que el PSI impuso la penalidad –inicios de 2020- esta norma ya estaba vigente. Es decir, el PSI aplicó una norma que estaba derogada (la anterior).

396. Además, no se respetó el debido procedimiento en la aplicación de penalidades. Al respecto, cita el artículo 62 incisos 2 y 3 del RPCPE.

397. Afirma que, además, el incumplimiento (o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso) para que pueda generar la activación de un remedio, incluyendo la aplicación de una penalidad, requiere la intimación en mora, tal como prevé el artículo 1333° del Código Civil, no que no existió en este caso.

398. Por su parte, identifica que la penalidad por entregables sin firma nunca fue objeto de intimación en mora, peor aún, cuando la Supervisión observó el Entregable N° 3 y N° 5 no dijo nada al respecto.

Posición del PSI

399. Se afirma que la aplicación de la penalidad se debió a los siguientes incumplimientos: (i) Cambio de profesionales sin autorización; y (ii) Ausencia de firmas de los especialistas en los entregables.

400. El Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 82-2018-MINAGRI-PSI, para la Contratación del Servicio de Consultoría en General “Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Casma – Departamento de Ancash”, de acuerdo a lo publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, el mencionado procedimiento de selección fue convocado el 28 de diciembre de 2018. En ese contexto, al momento de la ocurrencia del incumplimiento contractual que fue pasible de la aplicación de penalidad por mora, le resultó aplicable el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

401. En esa línea, el artículo 62 del Reglamento, establece lo siguiente:

“Artículo 62.- penalidades

62.1 “El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

(...)

62.3 Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora”.

402. Respecto al cambio de profesionales se remite a las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°82-2018-MINAGRI-PSI, ítem

4 del Cuadro de Penalidades contenidos en los TDR (p. 57 de los TDR y a la vez p. 79 de las Bases Integradas).

403. Destaca que las Bases Integradas, establecen la aplicación de penalidad por realizar el cambio de profesionales cuando el personal reemplazante cumpla con las mismas o superiores calificaciones del personal reemplazado. Se recuerda que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

404. Es ese contexto, la aplicación de penalidad por el cambio de profesional se encuentra sustentado conforme a lo estipulado en las Bases Integradas y lo estipulado en el Reglamento.

405. Respecto a que la firma de profesionales es un hecho que no afecta en lo absoluto al PSI/Supervisión, corresponde señalar que este hecho si afecta el entregable presentado puesto que, al ser presentado sin contar con la firma del profesional correspondiente, no se puede validar el contenido del entregable.

406. Además de ello, dicha aplicación de penalidad se encuentra establecido en las Bases Integradas.

407. Respecto a que no se ha respetado el procedimiento de aplicación de penalidades, señala que el numeral 62.3 del artículo 62 del Reglamento, establece que las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

408. Al respecto, las Bases Integradas señalan el procedimiento mediante el cual se aplicará la penalidad, determinándose que el mismo será según informe de la Supervisión y/o Ingeniero de seguimiento de la DIR. En ese contexto, el procedimiento está referido a la emisión de un informe por parte de la Supervisión y/o Ingeniero de seguimiento de la DIR, situación que en el presente caso si se cumplió al existir un informe que sustente la aplicación de penalidad por haber presentado el entregable sin contar con la firma del profesional correspondiente.

409. En ese contexto, lo señalado por el Contratista al referirse que no se cumplió con el debido procedimiento por no haberse efectuado la no-intimación para la aplicación de la penalidad, carece de sustento legal.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

410. Además, si el Contratista no se encontraba conforme con el procedimiento establecido para la aplicación de otras penalidades, tuvo la oportunidad de observar y/o cuestionar las bases integradas, durante el procedimiento de selección, situación que en el presente caso no se suscitó, por lo que, las Bases integradas constituyen las reglas definitivas para el cumplimiento de la prestación.

Posición del Tribunal Arbitral

411. En esta pretensión, el CONSORCIO solicita que se ordene al PSI pagar la suma de S/ 31,500.00 (incluyendo el IGV), que habrían sido indebidamente descontados por penalidades en la Valorización N° 2. Y la suma de S/ 2,100.00 (incluyendo el IGV), que también habrían sido indebidamente descontados por penalidades en la Valorización N° 4.

412. Estas penalidades, que se afirma fueron impuestas sin preaviso alguno, obedecieron a un supuesto incumplimiento vinculado a: (i) cambio de profesionales sin autorización; y (ii) ausencia de firmas de los especialistas en los entregables.

413. En ese sentido, el CONSORCIO afirma que la imposición de estas penalidades es ilegal porque: (i) La normativa vigente a la fecha permite el cambio de profesionales en tanto cumplan con las bases; (ii) La firma de profesionales es un hecho que no afecta en lo absoluto al PSI/Supervisión; y (iii) No se ha respetado el procedimiento de aplicación de penalidades (no existió intimación), motivo por el cual, éstas son ineficaces.

414. El Tribunal Arbitral analizará seguidamente cada supuesto por separado.

415. Respecto a la penalidad por cambio de profesionales, las dos partes reconocen que en el ítem 4 del Cuadro de Penalidades contenidos en los TDR (p. 57 de los TDR y a la vez p. 79 de las Bases Integradas) señala lo siguiente:

	entregables y levantamientos de observaciones).			
4	Realizar el procedimiento de cambio de personal sin que el personal propuesto para el cambio cumpla con las mismas o superiores calificaciones del personal a reemplazar.	Por cada ocurrencia	01 UIT	Según Informe de la Supervisión y/o ingeniero de seguimiento de la DIR
	No presenta la habilidad vigente del Personal			

416. Por su parte, en la cláusula Décimo Tercera del CONTRATO, las partes acordaron, entre otras penalidades, la siguiente:

4	<i>Realizar el procedimiento de cambio de personal sin que el personal propuesto para el cambio cumpla con las mismas o superiores calificaciones del personal a reemplazar.</i>	<i>Por cada ocurrencia</i>	01 UIT	<i>Según Informe de la Supervisión y/o Ingeniero de seguimiento de la DIR</i>
---	--	----------------------------	--------	---

417. El CONSORCIO afirma como principal argumento que este numeral de las Bases quedó sin efecto en setiembre de 2019, ya que el 22 de agosto de 2019 se introdujo el artículo 56-A en el RPCPE (que entró en vigencia a los 15 días hábiles) y que esa parte cumplió con las condiciones que prevé el artículo 56.A.3 del RPCPE, ya que los nuevos profesionales cumplen con los mínimos previstos en las Bases, como se aprecia en el Informe N° 202-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP que obra adjunto a la Carta 231-2020-MINAGRI-PSI-DIR del PSI del 27 de enero de 2020.
418. Por tanto, el CONSORCIO entiende que al momento que el PSI impuso la penalidad –inicios de 2020- esta norma ya estaba vigente y, en consecuencia, el PSI aplicó una norma que estaba derogada.
419. El PSI, por su parte, afirma que al momento de la ocurrencia del incumplimiento contractual que fue pasible de la aplicación de penalidad, le resultó aplicable el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.
420. Las partes no discuten que si resulta de aplicación el texto original del RPCPE la posición del PSI se sostiene y que si, en cambio, resulta de aplicación el nuevo texto del RPCPE, el CONSORCIO tiene la razón.
421. Ahora bien, la posición del CONSORCIO no es correcta. En efecto, según el CONSORCIO a la fecha en que se impuso la penalidad ya estaba vigente el nuevo texto normativo, por lo que no correspondía penalizar.
422. La fecha de imposición de la penalidad es intrascendente, lo que importa es la fecha de la ocurrencia de la causal.
423. Si en un momento “x” de la relación se generó un supuesto de hecho sancionado con una penalidad, lo que corresponde es analizarlo conforme a la norma legal vigente justamente en el momento en que se generó ese supuesto de hecho. Lo contrario (como plantea el CONSORCIO) implicaría una aplicación retroactiva, lo que constitucionalmente no resulta procedente.
424. En este caso, el CONSORCIO en momento alguno ha afirmado que el cambio de los profesionales se ajustó al marco legal vigente en ese momento, por lo que este primer argumento no tiene amparo legal.

425. El segundo argumento del CONSORCIO, es que esta penalidad fue aplicada sin pre-aviso, inobservando lo dispuesto en el artículo 62 del RPCPE.

426. El PSI, por su parte, afirma que se ha dado cumplimiento del artículo 62 del RPCPE, y que en las Bases Integradas se señala el procedimiento mediante el cual se aplicará la penalidad, determinándose que el mismo será según informe de la Supervisión y/o Ingeniero de seguimiento de la DIR. En ese contexto, el procedimiento está referido a la emisión de un informe por parte de la Supervisión y/o Ingeniero de seguimiento de la DIR, situación que en el presente caso sí se cumplió. En ese contexto, el PSI afirma que la afirmación de su contraria, acerca de que no se cumplió con el debido procedimiento por no haberse efectuado la no-intimación para la aplicación de la penalidad, carece de sustento legal. Es más, afirma que, si el CONSORCIO no se encontraba conforme con el procedimiento establecido para la aplicación de otras penalidades, tuvo la oportunidad de observar y/o cuestionar las bases integradas, durante el procedimiento de selección, situación que en el presente caso no se suscitó, por lo que, las Bases integradas constituyen las reglas definitivas para el cumplimiento de la prestación.

427. La norma legal aplicable para resolver este tema, es el artículo 62 del RPCPE:

“Artículo 62.- Penalidades

62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

(...)

62.3 Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto **y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto**

a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora". (El énfasis es nuestro)

428. Como se verifica de la simple lectura de esta norma, existen dos tipos de penalidades: (i) La penalidad por mora; y (ii) Otro tipo de penalidades.
429. La penalidad por mora (que no es aplicable a este caso), como su propio nombre lo dice, es por "mora", por tanto, no requiere de intimación previa.
430. En cambio, respecto de las "penalidades distintas a la mora" justamente la norma legal citada exige un procedimiento mediante el cual se verifique el supuesto a penalizar, el cual, conforme a una interpretación literal y de buena fe del citado artículo no se puede realizar sin la previa intimación, lo que en este caso no se ha cumplido por el PSI.
431. Es más, el argumento del PSI acerca de que no era necesario intimar, porque las Bases Integradas no lo establece y, en todo caso, durante la etapa de observación de dichas Bases Integradas debió ser observado por el CONSORCIO, no es correcta.
432. En efecto, las Bases Integradas y el CONTRATO están regidos por el RPCPE. Conforme al principio de legalidad, el PSI no puede pretender aplicar una penalidad que desconoce el marco legal que obligatoriamente dicha Entidad está obligada a observar.
433. Por tanto, habiéndose inobservado el procedimiento exigido por el artículo 62 del RPCPE, esta penalidad ha sido indebidamente impuesta, por lo que corresponde amparar la pretensión del CONSORCIO en este extremo.
434. Lo expresado en los numerales precedentes es plenamente aplicable a la penalidad por entregables sin firma.
435. En efecto, este Colegiado observa que se trata de un supuesto de "Otras penalidades", pero donde el PSI jamás intimó, por lo que también corresponde, por los mismos argumentos, amparar la pretensión del CONSORCIO.
436. En lo que se refiere al pago de los intereses, estos conforme a Ley deben ser intereses legales.
437. En cuanto al periodo de tiempo que corresponde disponer el pago de los intereses legales, este Colegiado observa que esta pretensión se encuentra contenida en el numeral 2.2.4 de la Solicitud de Arbitraje del CONSORCIO de fecha 19 de octubre de 2020.

438. Sobre este particular, la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, dispone lo siguiente:

“OCTAVA. Mora y resolución de contrato.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje”.

439. El PSI fue notificado con la solicitud de arbitraje mediante Comunicación N° 1 del Centro de Arbitraje el 4 de noviembre de 2020, por lo que, conforme al marco legal aplicable, corresponde disponer que desde esa fecha y hasta el momento efectivo del pago, deberán pagarse los respectivos intereses legales.

440. En consecuencia, corresponde declarar fundada la Novena Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO.

X. ANÁLISIS DE LA DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Décima Pretensión Principal: Que el Tribunal ordene al PSI el pago de los siguientes montos por los intereses por la demora en el pago de valorizaciones. Al 28 de febrero de 2021, fecha de corte de esta demanda, dicha suma asciende a S/ 3,757.30 (Tres Mil Setecientos Cincuenta y Siete con 30/100 Soles)

A todos ellos, se les deberá agregar el IGV, de ser aplicable, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

Punto controvertido:

- DÉCIMO SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Décima Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI el pago de los siguientes montos por los intereses por la demora en el pago de valorizaciones. Al 28 de febrero de 2021, fecha de corte de la demanda arbitral, dicha suma asciende a S/ 3,757.30 (Tres Mil Setecientos Cincuenta y Siete con 30/100 Soles), monto al que se le deberá agregar el IGV, de ser aplicable, más los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

441. Esta parte afirma que el PSI debe pagar los intereses legales fruto de sus considerables demoras en el pago de valorizaciones, por el monto ascendente a S/ 3,757.30.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

442. Identifica el párrafo correspondiente de los TDR (p. 74 de las Bases Integradas) que coincide plenamente con la Cláusula Cuarta del CONTRATO. También hace referencia al artículo 71.2 del RPCPE.
443. Conforme a este marco, el PSI debe pagar a los 15 días calendario desde que aprueba el Entregable pertinente y cuenta con el documento de pago (factura) en su poder.
444. La tasa de interés aplicable es la tasa de interés legal y se computa desde la fecha debida de pago hasta la fecha real de pago, de cada valorización.
445. A ello, hay que sumarle los intereses devengados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

POSICIÓN DEL PSI

446. Al respecto, el PSI afirma que los intereses por la demora en el pago de las valorizaciones serán determinados con el Laudo.

Posición del Tribunal Arbitral

447. El artículo 71.2 del RPCPE dispone lo siguiente:

Artículo 71.- Adelanto directo de bienes y servicios y el pago

71.2 La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

448. Por su parte, la cláusula Cuarta del CONTRATO establece que:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

Los pagos serán efectuados dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la recepción del servicio y la respectiva conformidad emitida, siempre y cuando, se tenga los comprobantes de pago conforme, concordante con los entregables, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción del servicio, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días calendario de ser estos recibidos.

Los pagos serán efectuados en siete armadas en los plazos y condiciones establecidas en las Bases Integradas.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 082-2018-MINAGRI-PSI

ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 83° del Reglamento y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se realizará en las valorizaciones siguientes.

Los pagos se abonarán a la empresa INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERU con RUC N° 20557994239, en su calidad de operador tributario de EL CONTRATISTA.

449. Conforme al marco legal y contractual aplicable, el PSI se encuentra obligado a pagar a los 15 días calendario desde que aprueba el Entregable pertinente y cuenta con el documento de pago (factura) en su poder. Caso contrario, deberá pagar intereses legales desde vencido el plazo y hasta la fecha efectiva de pago.

450. Pues bien, el CONSORCIO en su demanda reclama lo siguiente:

DETALLE	FECHA DE APROBACIÓN	CARTA	FECHA DE PAGO	FECHA EN LA QUE SE DEBIO PAGAR	RETRASO EN EL PAGO	INTERESES
ENTREGABLE 01	19/07/2019	2226-2019-MINAGRI-PSI-DIR				
ENTREGABLE 02	24/07/2019	2321-2019-MINAGRI-PSI-DIR	19/11/2019	08/08/2019	103.00	S/1,826.41
ENTREGABLE 03	18/11/2019	3598-2019-MINAGRI-PSI-DIR	31/12/2019	3/12/2019	28.00	S/1,679.92
ENTREGABLE 04	18/11/2019	3598-2019-MINAGRI-PSI-DIR	31/12/2019	3/12/2019	0	S/00.00
ENTREGABLE 05	26/08/2020	0972-2020-MINAGRI-UGIRD	21/09/2020	10/09/2020	11.00	S/250.97
ENTREGABLE 06	26/08/2019	1255-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD	06/11/2020	07/11/2020	0	S/00.00

451. Sobre este particular, el PSI tanto en su memorial de contestación de demanda, como en su memorial de alegatos escritos finales, únicamente ha afirmado lo siguiente: “Respecto a la décima pretensión, señalamos que los

intereses por la demora en el pago de las valorizaciones serán determinados con el Laudo Arbitral”.

452. En otras palabras, el PSI no ha observado en momento alguno el retraso en el pago como los intereses legales correspondientes hasta la fecha de corte de esta pretensión (28 de febrero de 2021).

453. En consecuencia, corresponde amparar la Décima Pretensión Principal de la demanda, disponiendo el pago de los intereses legales que hasta el 28 de febrero de 2021 asciende a la suma de S/ 3,757.30 (Tres Mil Setecientos Cincuenta y Siete con 30/100 Soles), intereses legales que se seguirán devengando desde el día siguiente a esta fecha de corte y hasta la fecha efectiva de pago, más el IGV correspondiente.

XI. ANÁLISIS DE LA DÉCIMO PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Undécima Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ordene al PSI la devolución inmediata de las eventuales garantías (sea por adelantos y/o por fiel cumplimiento del Contrato) que se puedan tener al momento de la emisión del laudo, declarando también su no necesidad de renovación.

A la fecha de interposición de esta demanda, el PSI tiene en su poder las siguientes garantías:

- Garantía de Fiel Cumplimiento.
- Garantía por Adelantos.

Punto controvertido:

- DÉCIMO SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referido a la Undécima Pretensión Principal): Determinar si corresponde o no, ordenar al PSI la devolución inmediata de las eventuales garantías (sea por adelantos y/o por fiel cumplimiento del Contrato) que se puedan tener al momento de la emisión del laudo, determinando también si se debe declarar o no su necesidad de renovación.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

454. Esta parte afirma que las garantías de fiel cumplimiento y de adelantos deben ser devueltas.

455. Sobre la garantía de fiel cumplimiento, hace referencia al artículo 60.2 del RPCPE, reconociendo que en las consultorías en general –como es este el caso, ésta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la prestación a

cargo del contratista. Esto, afirma, se va a verificar con la conformidad del Entregable 8 próxima a ocurrir.

456. Sobre la garantía por adelantos, el artículo 61.1 segundo párrafo del RPCPE, prevé que ésta estará vigente hasta la fecha de amortización de los adelantos. Ello también está próximo a ocurrir cuando el PSI pague todas las valorizaciones y, en ellas, se descuenten los adelantos.

457. A la fecha de redacción de la demanda, el CONSORCIO tiene las siguientes garantías a favor del PSI: (i) Fiel Cumplimiento de Contrato: Por la suma de S/ 412,861.61, emitida por BanBif, con vigencia hasta el 31 de mayo del 2021, por la suma de S/ 345,854.81, emitida por BBVA, con vigencia hasta el 31 de mayo del 2021 y por la suma de S/ 206,430.88, emitida por BBVA, con vigencia hasta el 22 de noviembre del 2021; y (ii) Por adelantos: Por la suma de S/ 345,854.81, emitida por el BBBVA, con vigencia hasta el 15 de mayo del 2021.

POSICIÓN DEL PSI

458. El PSI hace referencia al primer párrafo del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, "RELCE"), el cual establece respecto a la garantía de fiel cumplimiento que "(...) esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías de obras, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultorías de obras (...)".

459. Asimismo, el artículo 129 del RELCE, establece que la garantía por adelanto: "(...) debe tener un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado (...)".

460. Al no existir un laudo consentido, la Entidad no está obligada a devolver la garantía de fiel cumplimiento; así como al no haberse amortizado la totalidad del adelanto directo; por lo que, según el Estado de Cuenta esta deberá mantenerse vigente en custodia de la Entidad.

461. Sobre la solución de controversias, la normativa de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios señala lo siguiente:

"Artículo 96,- Disposiciones generales

96.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes, De manera excepcional, las partes

podrán resolver sus controversias mediante arbitraje ad hoc solo en los supuestos previstos en el presente Reglamento.

(...)

Artículo 98.- Arbitraje

98.1 Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho”.

462. De otro lado, se refiere al convenio arbitral que forma parte del CONTRATO.

Posición del Tribunal Arbitral

463. El marco legal que regula la solución de esta controversia son los artículos 60.2 y 61.1 del RPCPE:

“Artículo 60.-

(...)

60.2 La garantía de fiel cumplimiento del contrato es emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe **mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista**, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento. (El énfasis es nuestro)

Artículo 61.- Otras Garantías y ejecución

61.1 La Entidad solo puede entregar los adelantos directos y por materiales contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto. La presentación de esta garantía es exceptuada únicamente para el caso de obras cuando la entidad establece la constitución de fideicomisos. La garantía debe tener un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado. Dicha garantía puede reducirse a solicitud del contratista hasta el monto pendiente de amortizar. Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías pueden ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado. Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantiene vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.”

464. Respecto de la carta fianza de fiel cumplimiento, el CONSORCIO en su memorial de alegatos escritos finales, afirma que esta parte fianza debe mantenerse:

hasta la aprobación del Entregable 08, aprobación la cual ya se dio el 25 de junio de 2021¹⁰².

Carta Fianza N° 4410075689.05, del banco Banbif por S/. 206,430.88³ (fecha de vencimiento 31-05-2021)

Carta Fianza N° 0011-0708-980012292-55, del Banco BBVA por S/. 412,861.76⁴ (fecha de vencimiento 31-05-2021)

Carta Fianza N° 001-0708-9800122976-58, del BBVA por S/. 206,430.88⁵ (fecha de vencimiento 22-11-2021).

465. Lo afirmado por el CONSORCIO no se sostiene. El artículo 60.2 del RPCPE dispone que esta garantía debe mantenerse vigente no hasta la aprobación del Entregable 8 (o del último entregable), sino hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, lo que el CONSORCIO no ha acreditado que se haya producido a la fecha. Por tanto, este extremo de la pretensión es infundado.

466. Respecto a la garantía por adelantos, el CONSORCIO afirma en su memorial de alegatos escritos finales, que conforme lo dispone el artículo 61.1 del RPCPE, estas garantías se mantendrán vigentes hasta la amortización de los adelantos, lo que afirma ha sucedido, ya que se han cancelado las valorizaciones.

467. El CONSORCIO identifica, además, que consta en autos la Carta N° CRC-RC-032-2021 del 11 de agosto de 2021¹⁹, remitida al PSI, en la que, entre otros, se afirma lo siguiente:

¹⁹ CONSORCIO, Anexo A-4.7.8, admitida mediante Decisión N° 5.

Adicionalmente, se emitió la **Carta Fianza por el Adelanto Directo** por el monto de S/1,238,585.25 (Un millón doscientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y cinco con 25/100 Soles), la misma que se redujo a S/ 174,626.70 (Ciento setenta y cuatro mil seiscientos veintiséis con 70/100 soles), con Carta Fianza N° 0011-0708-9800123395-50 emitida por el BBVA CONTINENTAL, la misma que tiene una vigencia desde el 07 de marzo de 2019, y ha venido siendo renovada, teniendo como fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2021.

Informamos a vuestra Entidad, que a la fecha **no queda saldo pendiente por amortizar**, se tiene que la amortización por el adelanto en merito a las valorizaciones realizadas es cero, como consta en el siguiente cuadro:

CONSORCIO RIO CASMA

SUP TOTAL	S/6,907,556.00
I.G.V. 18%	S/1,253,176.20
PR-SUP RESTO TOTAL	S/8,160,732.20

	Valorización Preestada (sin IGV)	Valorización Aprobada (con IGV)	Amortización del adelanto	BALANCE DE LA FACTURA			DATOS DE LA COTIZACIÓN			
				Subtotal	IGV	Total	NETO COTIZADO	DETERMINADO	PENALIDAD	FECHA DE PAGO
Adelanto (100%)			S/1,238,585.25	S/1,238,585.25	S/223,036.20	S/1,461,621.45	S/1,461,621.45	S/148,630.00	S/0.00	25/03/2019
Valorización #1 (E1 y E2)	S/226,702.00	S/279,762.00	-S/41,524.00	S/281,248.00	S/49,244.00	S/330,492.00	S/330,492.00	S/33,000.00	S/0.00	15/11/2019
Valorización #2 (E3)	S/1,440,816.70	S/229,119.00	-S/2,010,413.00	S/294,408.00	S/52,440.00	S/346,848.00	S/346,848.00	S/34,684.80	S/0.00	30/11/2019
Valorización #3 (E4)	S/1,867,261.40	S/320,154.00	-S/2,380,023.00	S/782,139.00	S/142,783.00	S/924,922.00	S/924,922.00	S/92,492.20	S/0.00	20/12/2020
Valorización #4 (E5)	S/1,177,560.00	S/113,006.00	-S/1,097,581.00	S/100,000.00	S/18,739.00	S/118,739.00	S/118,739.00	S/11,873.90	S/0.00	28/09/2020
Valorización #5 (E6)	S/1,552,758.00	S/1,798,023.00	-S/1,889,623.00	S/1,158,988.00	S/219,214.00	S/1,378,202.00	S/1,378,202.00	S/137,820.20	S/0.00	03/11/2020
Valorización #5 adicional	S/134,519.00	S/294,029.00	-S/1,138.00	S/164,479.00	S/30,931.00	S/195,410.00	S/195,410.00	S/19,541.00	S/0.00	06/11/2020
Valorización #6 (E7)	S/1,438,185.20	S/267,200.00	-S/2,018,128.00	S/121,102.00	S/22,016.00	S/143,118.00	S/143,118.00	S/14,311.80	S/0.00	26/07/2021
Valorización #7 (E8)	S/1,048,489.00	S/113,116.00	-S/2,018,988.00	S/101,117.00	S/18,618.00	S/119,735.00	S/119,735.00	S/11,973.50	S/0.00	
TOTAL		S/6,530,224.00	S/0.00				S/6,530,224.00	S/671,021.00	S/0.00	

468. Esta Carta, hasta donde este Colegiado tiene conocimiento, no ha merecido respuesta por parte de la Entidad, como tampoco ha merecido argumento alguno del PSI en su memorial de alegatos escritos finales, oportunidad en la que, sin duda alguna, el PSI debió refutar las afirmaciones de su contraria acerca de la amortización del adelanto, obviamente en caso alguna de dichas afirmaciones no fuera correcta.

469. Ante el silencio de PSI respecto del pago de las valorizaciones a favor del CONSORCIO y de la correspondiente amortización del total del adelanto, corresponde disponer que el PSI devuelva la garantía por adelantos que pueda tener al momento de la emisión de este Laudo, declarando, además, la no necesidad de su renovación.

XII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN COMÚN A AMBAS PARTES SOBRE COSTAS Y COSTOS

470. El CONSORCIO ha solicita la condena de costos y costas en cabeza del PSI en su Décimo Segunda Pretensión Principal de su demanda. Por su parte, el PSI ha solicitado la misma condena al momento de contestar la demanda.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

471. Respecto de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro, estos fueron liquidados por la Secretaría General del Centro:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 77, 303. 02 neto (S/ 25,767.67 neto para cada árbitro) por cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/ 25,320 más IG.V.

Estos montos han sido cancelados íntegramente por el CONSORCIO.

472. El 26 de octubre de 2021, el CONSORCIO presentó su escrito de costos, identificando, los siguientes:

Defensa Legal – Miró Quesada & Miranda – US\$ 13,500 más IG.V de honorario fijo y US\$ 2,500 más IG.V de honorario de éxito, adjuntando el Contrato de Servicios Legales, conformado por Propuesta (CRC-Costos 1) y Aceptación (CRC-Costos 2) y confirmando que el honorario fijo está íntegramente pagado.

CARC PUCP más Árbitros: S/ 86,684.26.

Peritos Navitek: US\$ 5,000 más IG.V, adjuntando la Orden de Servicio suscrita entre el CONSORCIO y Navitek, el cual se encuentra debidamente pagado.

473. PSI no presentó su liquidación de costos.

474. En el Convenio Arbitral celebrado entre las partes, no existe pacto acerca de las costas y costos del arbitraje.

475. Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, establece que los “costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

476. Atendiendo a que en el presente arbitraje no existe “parte vencida”, ya que las dos partes han “vencido” en varias de las pretensiones sometidas a decisión de este Colegiado y, además, las dos partes se han comportado a lo largo del procedimiento arbitral con buena fe procesal, corresponde disponer que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje y que, respecto de sus propios costos (abogados y otros) cada una de las partes asuma los que incurrió.

477. Como el CONSORCIO ha pagado el cien por ciento (100%) del anticipo de honorarios arbitrales y costos administrativos del Centro de Arbitraje, en la parte resolutive de este laudo se dispondrá que PSI reintegre el cincuenta por ciento (50%) de esos costos al CONSORCIO.

XIII. PARTE RESOLUTIVA

478. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
479. Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO.

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, se declara ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el CONTRATO por los ochenta y siete (87) días no aprobados, solicitados dentro de los 252 días de ampliación de plazo pedidos por Carta N° CRC-RC-037-2020 del 3 de junio de 2020, de los cuales el PSI aceptó tan solo 165 días, a través de Resolución Administrativa No. 121-2020-MINAGRI-PSI/UADM del 2 julio de 2020. Además, se declara que carece de objeto pronunciarse acerca de la pretensión subordinada,

CUARTO.- Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, se declara ampliado el plazo de ejecución de los servicios bajo el CONTRATO por los sesenta y dos (62) días calendario no aprobados, solicitados por Carta N° CRC-RC-054-2020 del 31 de agosto de 2020, petición denegada por Resolución Jefatural N° 056-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 21 de setiembre de 2020. Además, se declara que carece de objeto pronunciarse acerca de la pretensión subordinada.

QUINTO.- Declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y declarar **FUNDADA** la Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, se ordena al PSI el pago de S/ 91,812.36 (Noventa y un mil ochocientos doce con 36/100 Soles), incluyendo gastos generales, utilidad y el Impuesto General a las

Ventas ("IGV") por concepto de montos indebidamente descontados de las valorizaciones ordinarias, más los respectivos intereses legales desde el 4 de noviembre de 2020 y hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTO.- Declarar **INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y su subordinada.

SÉTIMO.- Declarar **FUNDADA** la Séptima Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, se ordena al PSI el pago de S/ 659,739.68 (Seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y nueve y 68/100 Soles) por mayores gastos generales variables más el IGV, más los respectivos intereses legales desde el 4 de noviembre de 2020 y hasta la fecha efectiva de pago. Además, se declara que carece de objeto pronunciarse acerca de la pretensión subordinada.

OCTAVO.- Declarar **INFUNDADA** la Octava Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y su subordinada.

NOVENO.- Declarar **FUNDADA** la Novena Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, se ordena al PSI el pago de S/ 31,500.00 (Treinta y un mil quinientos con 00/100 Soles) incluyendo el IGV, indebidamente descontados por penalidades, más los respectivos intereses legales desde el 4 de noviembre de 2020 y hasta la fecha efectiva de pago.

DÉCIMO.- Declarar **FUNDADA** la Décima Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, se dispone que el PSI pague los intereses legales que hasta el 28 de febrero de 2021 asciende a la suma de S/ 3,757.30 (Tres Mil Setecientos Cincuenta y Siete con 30/100 Soles), intereses legales que se seguirán devengando desde el día siguiente a esta fecha de corte y hasta la fecha efectiva de pago, más el IGV correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Décimo Primera Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, se dispone que el PSI devuelva al CONSORCIO la garantía por adelantos que pueda tener al momento de la emisión de este Laudo, declarando, además, la no necesidad de su renovación. E **INFUNDADA** en lo demás que lo contiene.

DÉCIMO SEGUNDO.- **FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 77,303.02 (Setenta y siete mil trescientos tres con 02/100 Soles) netos y los servicios del Centro de Arbitraje en la suma de S/ 25,320.00 (Veinticinco mil trescientos veinte con 00/100 Soles) sin incluir el IGV, conforme a las liquidaciones de honorarios dispuestas por el Centro, que han sido pagados por el CONSORCIO en su integridad.

DÉCIMO TERCERO.- **DISPONER** que cada parte asuma un cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

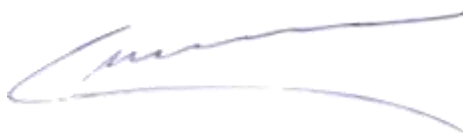
Marco Antonio Rivera Noya

Katty Mendoza Murgado

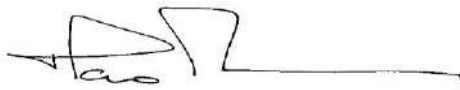
parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

PSI deberá reintegrar al CONSORCIO los siguientes montos: (i) S/ 38,651.51 (Treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y uno con 51/100 Soles) netos, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios arbitrales; y (ii) S/. 12,660.00 (Doce mil seiscientos sesenta con 00/100 Soles) monto que no incluye el IGV, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los costos administrativos del Centro de Arbitraje.

DÉCIMO CUARTO.- Este Laudo será colgado en el SEACE.



FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY
Presidente del Tribunal Arbitral



MARCO ANTONIO RIVERA NOYA
Árbitro



KATTY MENDOZA MURGADO
Árbitro

LAUDOS DE ARBITRAJE - ENERO 2022								
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI								
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE	
1	1089-18	1791-191-18	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.	CONSORCIO NORTE PERU	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	4/01/2022	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	AGRO RURAL
2	334-20	012-2020	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura	JOSE FRANKLIN TALLEDO COVEÑAS	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	19/01/2022	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	AGRO RURAL
3	1641-19	2453-415-19	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.	CONSORCIO M y D	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	18/01/2022	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
4	778-20	3006-378-20	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.	CONSORCIO RIO CASMA	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	28/01/2022	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI

PROCESOS CONCILIATORIOS CONCLUIDOS - ENERO 2022								
UNIDADES EJECUTORAS - MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI								
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTRATO / MATERIA	ESTADO	
5	1060-21	421-2021	Centro de Conciliación San Miguel Arcangel	MIDAGRI - PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	PERCY DUEÑAS GUTIÉRREZ Y OTROS	INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	CONCLUIDO : Mediante Informe N° 01/421-2021-CCE-SMA	AGRO RURAL
6	837-21	053-2021	Centro de Conciliación Extrajudicial Soluciones Quinteros	HUGO HEINRICH ORTIZ RÍOS	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL	Contrato N.º21-2019-MINAGRI-AGRO RURAL – “Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico Instalación del servicio de agua para riego de los caseríos de Shin Shin, San Cristobal, Huancapampa, Moñuño, Illambe, La Laguna, Chirimoyapampa, Huamachuco y Sábila, distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque”	CONCLUIDO : ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL N° 007-2022 FECHA: 26/01/2022	AGRO RURAL
7	1265-2021	491-2021	Centro de Conciliación Extrajudicial “San Miguel Arcángel”	MIDAGRI – PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES -PSI	MARIO AUGUSTO MARENGO ORSINI VÍCTOR MANUEL ALCAZAR FLOR	INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	CONCLUIDO : Acta de Conciliación N° 35-2022 Inasistencia de una parte (27ENE2022)	PSI

8	1266-2021	492-2021	Centro de Conciliación Extrajudicial "San Miguel Arcángel"	PP MIDAGRI –PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	JORGE ANTONIO LINARES ESCOBAR, OSCAR JAVIER FIGUEROA YEPEZ Y PEDRO MIGUEL VALENCIA JULCA	INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	CONCLUIDO: Acta de Conciliación N° 12-2022 Inasistencia de una parte (13ENE2022)	PSI
9	1366-21	41-2021	Centro de Conciliación Alquimia del Conflicto	CONSORCIO GRUPO MOCHUMI	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Contrato N° 35-2020-MINAGRI-PSI para la "Ejecución de la obra rehabilitación del servicio de agua para riego del canal bajo Guadalupito, sector Guadalupito, provincia del Virú, departamento de la Libertad"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 3-2021-AC FECHA: 20/01/2022	PSI
10	1344-21	668-2021	Centro de Conciliación Proyección al Desarrollo Ideal- PROD	EDGAR ALFREDO QUIÑONES GRANADOS	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Contrato N° 008-2020-MINAGRI-PSI para la contratación del servicio de consultoría de obra "Supervisión de la ejecución de la obra: "Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal El Puquio en los distritos Chocope, Paijan y Razuri, provincia de Ascope departamento de La Libertad"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE AMBAS PARTES N° 34-2022 FECHA: 27/01/2022	PSI
11	1208-21	057-2021	Centro de Conciliación Legal Adiva	CONSORCIO RÍO CASMA	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI	Contrato N° 16-2019-MINAGRI-PSI para la contratación del Servicio de consultoría en general "Formulación del plan integral de control de inundaciones y movimientos de masa de la cuenca del río Casma, departamento de Ancash"	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 002-2022 FECHA: 10/01/2022	PSI